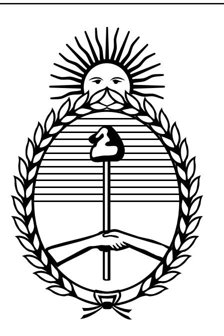
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 9
de febrero de 2010

Año CXVIII
Número 31.839

Precio $ 1,40

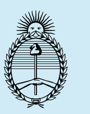


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



ACUERDOS

Decreto 167/2010

Apruébase el Acuerdo de Otorgamiento de Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión y el Modelo de Contrato de Préstamo BID Nº AR-L1073 a suscribirse entre la República Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Bs. As., 1/2/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0322987/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, el Acuerdo de Otorgamiento de Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión (CCLIP) AR-X1015 y el Modelo de Contrato de Préstamo BID Nº AR-L1073, propuestos para ser suscriptos entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo de Otorgamiento de Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión (CCLIP) AR-X1015, el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) se compromete a establecer UNA (1) Línea de Crédito Condicional para proyectos de inversión por un monto de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES (U$S 750.000.000), destinada a financiar, a través del PROGRAMA DE INNOVACION TECNOLOGICA, Operaciones Individuales de Préstamo dirigidas a cooperar con la REPUBLICA ARGENTINA en reforzar su Sistema de innovación y llevarlo a un nivel de plena madurez institucional, lo cual permitirá consolidar los logros alcanzados, al tiempo que enfrenta nuevos retos con el diseño de nuevos programas sectoriales, los que a su vez, dan un nuevo enfoque transversal e interministerial a las políticas tecnológicas a nivel nacional.

Que la Línea de Crédito Condicional tiene un plazo de utilización de DIEZ (10) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo de Otorgamiento de Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión (CCLIP) AR-X1015 y sólo se materializa tras la firma de los respectivos Contratos de Préstamo.

Que mediante el Modelo de Contrato de Préstamo BID Nº AR-L1073, el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) se compromete a financiar, en el marco de la referida Línea de Crédito Condicional, la ejecución del PROGRAMA DE INNOVACION TECNOLOGICA, hasta por una suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MILLONES (U$S 100.000.000).

Que el Programa mencionado reviste prioritaria importancia debido a que tiene como objeto contribuir al fortalecimiento del Sistema Nacional de Innovación a través del aumento y la coordinación de las capacidades innovadoras en sectores específicos, el aumento de las inversiones privadas en innovación, la mejora de las capacidades científicas de centros de investigación y la modernización de las infraestructuras científicas y tecnológicas.

Que el Programa mencionado será ejecutado por el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA.

Que la formalización de esta operación requiere que la REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de Prestataria y por intermedio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, suscriba el Acuerdo de Otorgamiento de Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión (CCLIP) AR-X1015 y el Contrato de Préstamo BID Nº AR-L1073, así como toda otra documentación relacionada con la operatoria de dicho préstamo.

Que en virtud de ello, corresponde facultar al señor Ministro de Economía y Finanzas Públicas para que, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, suscriba el Acuerdo de Otorgamiento de Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión (CCLIP) AR-X1015 y el Contrato de Préstamo BID Nº AR-L1073, y acuerde modificaciones a los mismos siempre que sean convenientes a su ejecución.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en los Modelos de Contrato de Préstamo propuestos para ser suscriptos, son los usuales que se pactan en este tipo de contratos y resultan adecuados a los propósitos y objetivos a los que serán destinados los mencionados préstamos.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 812.152

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, el Artículo 40 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005) y los Artículos 57 y 60 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificaciones y la Ley Nº 26.519.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acuerdo de Otorgamiento de Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión (CCLIP) AR-X1015, que consta de TRECE (13) secciones, a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), destinado a financiar Programas Individuales para cooperar con la REPUBLICA ARGENTINA en reforzar el Sistema de Innovación y llevarlo a un nivel de plena madurez institucional, por la suma de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES (U$S 750.000.000), cuya copia autenticada forma parte integrante de la presente medida como Anexo I.

Art. 2º — Apruébase el Modelo de Contrato de Préstamo BID Nº AR-L1073 a celebrarse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) por un monto de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MILLONES (U$S 100.000.000), destinado a financiar parcialmente el PROGRAMA DE INNOVACION TECNOLOGICA, que consta de las Estipulaciones Especiales integradas por UNA (1) Introducción, SIETE (7) capítulos y TREINTA Y UN (31) cláusulas, de las Normas Generales integradas por NUEVE (9) capítulos y CUARENTA Y SEIS (46) artículos y UN (1) Anexo Unico y UN (1) Apéndice al Anexo Unico, cuyas copias autenticadas forman parte del presente decreto como Anexo II. Asimismo, forman parte integrante de la presente medida, como Anexos III y IV, las versiones en idioma español de las “Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiados por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID)” y las “Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID)”, ambas correspondientes a la edición del mes de julio de 2006.

Art. 3º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Finanzas Públicas, o al funcionario o funcionarios que el mismo designe a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA el Convenio de Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión (CCLIP) AR-X1015, conforme el modelo aprobado por el Artículo 1º del presente decreto.

Art. 4º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Finanzas Públicas, o al funcionario o funcionarios que el mismo designe a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA el Contrato de Préstamo BID Nº AR-L1073 y su documentación adicional, conforme al modelo que se aprueba por el Artículo 2º del presente decreto.

Art. 5º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Finanzas Públicas, o al funcionario o funcionarios que el mismo designe a convenir y suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, modificaciones al Convenio de Línea de Crédito Condicional para Proyectos de Inversión (CCLIP) AR-X1015 y al Contrato de Préstamo BID Nº AR-L1073 cuyos modelos se aprueban por los Artículos 1º y 2º de la presente medida, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales en el objeto y destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto o introduzcan modificaciones al procedimiento arbitral pactado.

Art. 6º — Desígnase al MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA como Organismo Ejecutor del PROGRAMA DE INNOVACION TECNOLOGICA, que actuará por sí mismo o a través de la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica, quedando facultado para realizar todas las operaciones y contrataciones necesarias para la ejecución del mismo, conforme las normas y procedimientos contenidos en el modelo de Contrato de Préstamo que se aprueba por el Artículo 2º de la presente medida.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou. — José L. S. Barañao.

NOTA: Los Anexos no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Decreto 174/2010

Convalídanse el Presupuesto de Gastos e Inversiones y el Plan de Acción correspondiente al Ejercicio 2008.

Bs. As., 1/2/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0186131/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Artículo 6º de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005), y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL debe aprobar el Presupuesto de Gastos y el Plan de Acción correspondiente al Ejercicio 2008 del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005).

Que atento la finalización del Ejercicio Fiscal 2008 resulta necesario convalidar el Presupuesto de Gastos y el Plan de Acción en cuestión.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 6º de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005).

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídanse el Presupuesto de Gastos e Inversiones y el Plan de Acción correspondiente al Ejercicio 2008 del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Convalídase el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del Presupuesto de la Institución a que se refiere el Artículo 1º de la presente medida, de acuerdo con el detalle obrante en la Planilla Anexa a este artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 3º — Dése cuenta oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

CONTRATOS

Decreto 202/2010

Apruébase el Modelo de Contrato Modificatorio del Contrato de Préstamo BID Nº 1764/OC-AR destinado a la ejecución del Programa de Transmisión Eléctrica del Norte Grande.

Bs. As., 3/2/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0469335/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, el Contrato de Préstamo BID Nº 1764/OC-AR y el Decreto Nº 1576 del 6 de noviembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 1576 del 6 de noviembre de 2006, se aprobó el Modelo de Contrato de Préstamo BID Nº 1764/OC-AR por el cual, el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) acordó con la REPUBLICA ARGENTINA la financiación parcial del "PROGRAMA DE TRANSMISION ELECTRICA DEL NORTE GRANDE" por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS OCHENTA MILLONES (U$S 580.000.000).

Que la ejecución del referido programa está a cargo de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que el mismo tiene como objetivo general contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible de las provincias de la Región del Norte Grande, mediante el aumento de la capacidad de transporte eléctrico del sistema.

Que los objetivos específicos del Programa son: i) interconectar los sistemas eléctricos del Noroeste y Noreste Argentino por medio de una línea de extra alta tensión de QUINIENTOS KILOVATIOS (500 KV) y estaciones transformadoras asociadas, para permitir promover los intercambios de energía entre ambas regiones, contribuyendo a la reducción de precios de la energía, y al aumento de la seguridad y calidad en el suministro eléctrico, en particular de la Región del Norte Grande; y ii) consolidar y expandir las redes de transmisión y subtransmisión provincial y regional con sus respectivas estaciones transformadoras asociadas, fortaleciendo su seguridad y confiabilidad.

Que el Contrato de Préstamo BID Nº 1764/OC-AR fue suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) con fecha 6 de noviembre de 2006.

Que, posteriormente, se celebró un Contrato Modificatorio al Contrato de Préstamo BID Nº 1764/OC-AR entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), firmado por el entonces señor Ministro de Economía y Producción con fecha 14 de marzo de 2008 y por el señor Representante del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) con fecha 22 de enero de 2008.

Que dicho Contrato Modificatorio incorporó la Cláusula 1.05. Tasa de Cambio, modificando el Capítulo I de las Estipulaciones Especiales referido a "Costo, Financiamiento y Recursos Adicionales".

Que, actualmente, habiéndose analizado los valores aprobados inicialmente para las obras y comparándolos con el presupuesto actualizado de aquéllos, se observa un incremento del costo total del programa resultante de los precios obtenidos en licitaciones internacionales, debido a los incrementos en los precios de los insumos, de la mano de obra local y otros factores.

Que, en consecuencia, las autoridades del Gobierno Nacional han solicitado al BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) una ampliación del monto del financiamiento de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS MILLONES (U$S 300.000.000), y asimismo, disponer una ampliación del monto de contrapartida local, aportando a la suma inicial DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL (U$S 212.500.000).

Que para esto, resulta necesario realizar una nueva modificación al Contrato de Préstamo BID Nº 1764/OC-AR propuesta para ser suscripta entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID).

Que, en este sentido, el monto total de la operación ascenderá a la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL (U$S 1.237.500.000).

Que, asimismo, el monto del financiamiento ascenderá a un total de DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES (U$S 880.000.000) y el monto de contrapartida ascenderá a un total de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL (U$S 357.500.000).

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, períodos de gracia, tasas de interés, comisiones de crédito y demás cláusulas contenidas en el Modelo de Contrato Modificatorio propuesto para ser suscripto, son las usuales que se adoptan en este tipo de contratos y resultan adecuadas a los propósitos y objetivos a los que será destinado este financiamiento.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, el Artículo 40 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005) y los Artículos 57 y 60 in fine de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificaciones.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Modelo de Contrato Modificatorio del Contrato de Préstamo BID Nº 1764/OC-AR destinado a la ejecución del "PROGRAMA DE TRANSMISION ELECTRICA DEL NORTE GRANDE", a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) por un incremento en el monto del financiamiento de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS MILLONES (U$S 300.000.000) que se adjunta en Anexo Unico al presente decreto.

Art. 2º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Finanzas Públicas o al funcionario o funcionarios que él designe, a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, el Contrato Modificatorio del Contrato de Préstamo BID Nº 1764/OC-AR y su documentación adicional relativa al modelo que se aprueba por el Artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Finanzas Públicas o al funcionario o funcionarios que él designe, a convenir y suscribir modificaciones al contrato cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1º del presente decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto del préstamo, ni resulten en un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.

ANEXO UNICO

LEG/SGO/CSC/IDBDOCS# 1725260

Préstamo No. 1764/OC-AR
Modificación No. 2
_____/OC-AR

CONTRATO MODIFICATORIO

CONTRATO MODIFICATORIO celebrado entre la REPUBLICA ARGENTINA, en adelante denominada el "Prestatario", y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el "Banco".

ANTECEDENTES

Con fecha ____ de ____ de ____ el Directorio Ejecutivo del Banco aprobó el otorgamiento de un financiamiento (_____/OC-AR) adicional al Contrato de Préstamo No. 1764/OC-AR suscrito entre el Banco y el Prestatario el 6 de noviembre de 2006 y que fuera modificado el 14 de marzo de 2008, por un monto equivalente a trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$ 300.000.000), conforme lo aprobado por Resolución DE-____/____

ARTICULO PRIMERO

Se introducen las siguientes modificaciones en la Cláusula 1.01 de las Estipulaciones Especiales del Contrato de Préstamo No. 1764/OC-AR en adelante denominado el "Contrato", suscrito entre el Banco y el Prestatario el 6 de noviembre de 2006 y modificado el 14 de marzo de 2008:

"CLAUSULA 1.01. Costo del Programa. El costo total del Programa se estima en el equivalente de mil doscientos treinta y siete millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 1.237.500.000). Salvo que en este Contrato se exprese lo contrario, en adelante el término 'dólares' significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América."

ARTICULO SEGUNDO

Se introducen las siguientes modificaciones en la Cláusula 1.02 de las Estipulaciones Especiales del Contrato:

"CLAUSULA 1.02. Monto del financiamiento. (a) En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento, en adelante denominado el "Financiamiento", con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco, hasta por una suma de ochocientos ochenta millones de dólares (US$ 880.000.000), que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el 'Préstamo'.

(b) El Préstamo será un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR y podrá ser cambiado a un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Ajustable solamente si el Prestatario decide realizar dicho cambio de conformidad con lo estipulado

en la Cláusula 2.03 de estas Estipulaciones Especiales y en el Artículo 4.01(g) de las Normas Generales.”

ARTICULO TERCERO

Se introducen las siguientes modificaciones en la Cláusula 1.04 de las Estipulaciones Especiales del Contrato:

“CLAUSULA 1.04. Recursos adicionales. El monto de los recursos adicionales que, de conformidad con el Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa, se estima en el equivalente de trescientos cincuenta y siete millones quinientos mi dólares (US$ 357.500.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario de conformidad con dicho Artículo. Para computar la equivalencia en dólares, se seguirá la regla señalada en el inciso (b) del Artículo 3.06 de las Normas Generales.”

ARTICULO CUARTO

Se modifica el Párrafo 3.1 del Anexo Unico referido al “Costo del Programa y Plan de Financiamiento” a fin de que quede redactado de la siguiente forma:

“3.01 El costo total estimado del Programa es mil doscientos treinta y siete millones quinientos mil dólares (US$ 1.237.500.000), según la siguiente distribución por categorías de inversión y por fuentes de financiamiento:

	Financiamiento Original			Financiamiento Adicional		
Item Descripción	BID	Contra-partida	Total	BID	Contra-partida	Total
a. Componente I: Interconexión NEA-NOA	414.554	103.638	518.192	705.517	288.169	993.686
b. Componente II: Redes de Transmisión y Sub-transmisión Provincia y Regional	123.689	30.922	154.611	144.621	59.070	203.691
1 Obras en la Provincia de Misiones	42.006	10.502	52.508	49,227	20,107	69.334
2 Obras en la Provincia de Formosa	25.376	6.344	31.720	35,408	14,463	49.871
3 Obras en la Provincia de Corrientes	5.703	1.426	7.129	6,076	2,482	8.558
4 Obras en la Provincia de Salta	38.734	9.683	48.417	41,264	16,854	58.119
5 Obras en la Provincia de Catamarca	11.870	2.967	14.837	12,645	5,165	17.810
c. Componente III: Ingeniería, administración e inspección	18.277	0	18.277	19.123	0	19.123
1 Estudios, consultorías y auditoría	1.845	0	1.845	500	0	500
2 Inspección técnico-ambiental	11.805	0	11.805	13.660	0	13.660
3 Unidad Ejecutora del Programa	4.627	0	4.627	4.963	0	4.963
d. Escalamiento e imprevistos del Programa	23.480	10.439	33.919	10.739	10.261	21.000
TOTAL PROGRAMA	580.000	145.000	725.000	880.000	375.500	1.237.500
% Participación	80%	20%	100%	71%	29%	100%

ARTICULO QUINTO

El primer desembolso de la porción del Financiamiento a que se refiere este segundo Contrato Modificatorio está condicionado a que se haya cumplido, a satisfacción del Banco, el siguiente requisito: que el Banco haya recibido el o los informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este segundo Contrato Modificatorio son válidas y exigibles.

ARTICULO SEXTO

Las partes ratifican todas las demás disposiciones del Contrato, que se hallan en plena vigencia.

ARTICULO SEPTIMO

Las partes dejan constancia que la vigencia de este Contrato Modificatorio se inicia a la fecha de su suscripción por el representante del Prestatario.

EN FE DE LO AQUI ESTABLECIDO, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, suscriben este Contrato Modificatorio en dos (2) ejemplares de igual tenor.

REPUBLICA ARGENTINA	BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
______________________	______________________
Amado Boudou Ministro de Economía y Finanzas Públicas	Daniel Oliveira Representante en Argentina
Fecha: _______________	Fecha: _______________
Lugar: _______________	Lugar: _______________

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 187/2010

Recházase por improcedente un pedido efectuado contra la Resolución Nº 1497/96 del Secretario de Coordinación del Ministerio del Interior.

Bs. As., 2/2/2010

VISTO los Expedientes Nº S02:0000294/2007, S02:0000295/2007, S02:0000296/2007, y S02:0000297/2007 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que el ex Principal Mario Raúl BOADA de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA solicita el cambio de su situación de revista de CESANTIA a RETIRO OBLIGATORIO, mediante la declaración de PRESCINDIBLE PARA EL SERVICIO EFECTIVO en los términos del artículo 323, inciso c), de la reglamentación de la Ley Nº 21.965 y sus modificatorias aprobadas por el Decreto Nº 1866 del 26 de julio de 1983; toda vez que fuera sobreseído en las causas judiciales por las que se le iniciaron las actuaciones administrativas que derivaron en la declaración de su Cesantía.

Que la medida segregativa se propició con motivo de las conclusiones arribadas en el Sumario Administrativo que se le instruyera por “Haber faltado a sus deberes y obligaciones esenciales en su condición de integrante de la Institución con estado policial, en circunstancias de desempeñarse como Jefe del Servicio en la Comisaría 40ª, al ser denunciado por el señor José Luis BRAVO de haberle solicitado la suma de PESOS CUATRO MIL ($ 4.000) para dejar sin efecto la prevención sumaria que en esa dependencia se instruyó por falsificación de moneda y en la cual el nombrado fue parte imputada, resultando a consecuencia de ello procesado en causa judicial Nº 24.412 caratulada “Tentativa de Extorsión” con intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 33, a cargo del doctor Carlos BOUREL, Secretaría Nº 169 a cargo del doctor Julio C. BAEZ.

Que atento la gravedad de las infracciones cometidas, su conducta fue encuadrada en lo dispuesto por el artículo 535, inciso a) de la reglamentación de la Ley Nº 21.965 y sus modificatorias aprobada por el Decreto Nº 1866/83, en función de los artículos 8º, incisos c) y d) y 9º inciso a), ambos de la Ley Nº 21.965, con el agravante del artículo 567, inciso b) de dicha reglamentación.

Que la conducta de los funcionarios policiales debe ser juzgada con una vara más rigurosa que la del resto de los ciudadanos, ello por cuanto la función policial se asienta sobre un pilar que impone a los integrantes de la fuerza la obligación de someterse a ese peculiar régimen.

Que en tal sentido el artículo 114 de la Ley Nº 21.965 establece que “Las faltas a la disciplina y al servicio policial, que no lleguen a constituir una infracción a las leyes penales, serán sancionadas de conformidad con el régimen establecido en el presente capítulo. Cuando el hecho constituyere una infracción penal concurrente o independiente de los deberes de cada cargo, será juzgado disciplinariamente sin perjuicio de la actuación judicial en cuanto pueda haber afectado el orden disciplinario de la Institución”.

Que el causante resultó sobreseído en los autos caratulados “BOADA, MARIO RAUL S/EXACCIONES ILEGALES” en razón de haberse declarado con fecha 23 de noviembre de 1999 extinguida por prescripción la acción penal seguida en su contra.

Que en consecuencia, corresponde concluir, que la decisión del señor Secretario de Coordinación del MINISTERIO DEL INTERIOR que dispuso aplicar, mediante el dictado de la Resolución Nº 1497 del 5 de junio de 1996, la sanción de cesantía al ex Principal Mario Raúl BOADA resulta inobjetable.

Que el pedido efectuado por el causante debe ser tratado como pedido de REMISION de la sanción, conforme el artículo 573-Anexo I del Decreto Nº 1866/83, reglamentario de la LEY PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Que “la posibilidad de disponer o no, la remisión o conmutación de la sanción en cuestión, constituye una atribución discrecional conferida al Presidente de la Nación” (conforme Dictámenes 199:175).

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 573 de la reglamentación de la Ley Nº 21.965 aprobada por el Decreto Nº 1866/83 y sus modificatorias.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase por improcedente el pedido efectuado por el ex Principal Mario Raúl BOADA (D.N.I. Nº 12.313.230), contra la Resolución del Secretario de Coordinación del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 1497 del 5 de junio de 1996.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Julio C. Alak.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 185/2010

Desestímase un recurso interpuesto contra la Resolución Nº 2833/08.

Bs. As., 2/2/2010

VISTO el Expediente Nº 159.766/07 del registro del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el Visto tramita el recurso jerárquico deducido por la escribana Stella Maris OLGUÍN contra la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 2833 de fecha 30 de septiembre de 2008 que dispuso su remoción del cargo de Encargada Titular del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Nº 2 DE RIO TERCERO y del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CON COMPETENCIA EXCLUSIVA SOBRE MOTOVEHICULOS DE RIO TERCERO LETRA “A”, ambos de la Provincia de CORDOBA, como colorario del sumario administrativo que tramitó por el expediente de la referencia.

Que la citada Resolución fue notificada al domicilio real de la nombrada el día 14 de octubre de 2008 (fojas 343/346), habiendo interpuesto en legal tiempo y forma el recurso jerárquico previsto en el artículo 89 y siguientes del “Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991)”.

Que la recurrente peticiona se deje sin efecto la Resolución atacada y se le restituyan los emolumentos pertinentes no abonados.

Que funda su pretensión manifestando, que las conductas del artículo 36, inciso i) del Decreto Ley Nº 6582 de fecha 30 de abril de 1958 (t.o. Decreto Nº 1114 del 24 de octubre de 1997) “...son únicamente las taxativamente enunciadas: negligencia manifiesta o faltas reiteradas en el cumplimiento de sus funciones, las cuales son tipos abiertos y genéricos” (fojas 353 vta.).

Que también señala, que los tipos abiertos son “...llamados así porque describen, la conducta prohibida con amplitud, con menores precisiones, con referencias genéricas y ejemplificativas, a fin de posibilitar el abarcamiento de las mismas” (fojas 354 y vta.).

Que asimismo sostiene, que en el caso “... los tipos abiertos al estar constreñidos y calificados por el carácter obligatoriamente taxativo (limitativo) que les impone la ley, están seriamente acotados”, agregando que “no pueden ser usados o mencionados, con una referencia genérica a negligencia … y/o faltas reiteradas, las cuales sólo provienen de normas de menor jerarquía normativa, violando con ello, así, el carácter claramente taxativo, limitativo, que les impone el Decreto Nº 644/89...” en sus artículos 1º, tercer párrafo y 10 primer párrafo (fojas 354 vta.).

Que dado que los artículos mencionados consignan que los Encargados de registro serán removidos “...por las causales establecidas taxativamente en la ley...” y que “...Son causas para imponer la remoción las previstas taxativamente en la ley...”, la recurrente entiende que las negligencias manifiestas o faltas reiteradas a que refiere el artículo 36 inciso i) del Decreto Ley Nº 6582/58 (t.o. Decreto Nº 1114/97) deben estar contempladas en un dispositivo legal de ese rango, pues de lo contrario se estaría violando el principio de legalidad establecido en el artículo 18 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por otra parte, esgrime la nulidad absoluta de la investigación toda vez que se habrían violado el derecho de defensa y el debido proceso legal, la presunción de inocencia, y el derecho de permanecer en silencio sin que ello menoscabe el principio de inocencia (fojas 357 vta. y 358).

Que añade, que las faltas que se le achacan por su escasa entidad no merecen más que un apercibimiento o suspensión, y que una sanción mayor importa un exceso indebido de punición (ver fojas 356).

Que expresa también, que el calificativo de "FALTA DE CONFIANZA" que se le endilga no está consagrado legalmente en norma alguna, conspirando entonces con el texto de los artículos 18, 28 y 33 de la Carta Magna (fojas 357).

Que los agravios vertidos por la recurrente, no aportan elementos de convicción novedosos que lleven a variar el criterio contenido en el acto atacado.

Que los argumentos relativos al carácter de "tipo abierto", no configuran afectación alguna para la viabilidad de la medida ya que tanto las irregularidades cometidas como la sanción propiciada tienen sustento en la normativa vigente, conforman un acabado cuadro de razonabilidad y en nada lesionan los postulados de nuestra Norma Fundamental.

Que por lo demás, carecen de todo sustento jurídico desde la faz constitucional como desde la óptica administrativa y la normativa específica que regula la actividad registral, las nulidades introducidas, toda vez que las irregularidades atribuidas a la sumariada fueron detectadas en cumplimiento de las funciones de control y fiscalización normativamente encomendadas a la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS (artículos 8º y 36 del Decreto Nº 6582/58 - t.o. Decreto Nº 1114/97 y 15 y 16 del Decreto Nº 644 de fecha 18 de mayo de 1989 y normativa concordante).

Que en ese sentido, corresponde destacar que dicha normativa no fue objeto de cuestionamiento en los procedimientos seguidos a la señora OLGUÍN por donde se le aplicaron CUATRO (4) apercibimientos y UNO (1), TRES (3) y DIEZ (10) días de suspensión.

Que en lo que atañe al exceso de punición alegado por la recurrente, corresponde señalar que la remoción impuesta resultó razonable y ajustada a los términos del artículo 11 del Decreto Nº 644/89, en la medida de la cuantía de las irregularidades cometidas, su gravedad y los antecedentes de la nombrada.

Que el calificativo de "falta de confianza" usado a fojas 307 por la instrucción, resulta una mera consideración de carácter general no siendo tomada como falta, sino como descripción de un estado de situación a partir de la configuración de relevantes y numerosos cargos.

Que por ello, encontrándose la sanción propiciada dentro de los parámetros estipulados por el Decreto Nº 644/89 y su modificatorio, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la señora OLGUÍN contra la Resolución M.J.S. y D.H. 2833/08 que dispuso su remoción del cargo de Encargada Titular de los Seccionales de marras.

Que han tomado intervención el servicio de asesoramiento jurídico permanente, del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION de conformidad con el artículo 92 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991)".

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y en virtud de lo establecido en el artículo 90 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991)".

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desestímase el recurso jerárquico deducido por la escribana Stella Maris OLGUÍN (D.N.I. Nº 6.059.926) contra la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 2833/08 que dispuso remoción del cargo de Encargada Titular del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Nº 2 DE RIO TERCERO y del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CON COMPETENCIA EXCLUSIVA SOBRE MOTOVEHICULOS DE RIO TERCERO LETRA "A" ambos de la Provincia de CORDOBA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Julio C. Alak.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 186/2010

Dase por aprobada una designación en la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas e Información al Público de la Subsecretaría de Coordinación.

Bs. As., 2/2/2010

VISTO el Expediente Nº 186.633/09 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 26.546, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 2098 del 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.546 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2010.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546 se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de esa misma ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS solicita la cobertura transitoria de UN (1) cargo vacante financiado de la planta permanente de la DIRECCION DE DESPACHO, MESA DE ENTRADAS E INFORMACION AL PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de dicho Ministerio.

Que la persona propuesta reúne los conocimientos, experiencia e idoneidad necesarios para el desempeño del cargo a cubrir.

Que a los efectos de implementar la referida cobertura transitoria resulta necesario designar a la persona que se propone con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546.

Que la cobertura del cargo en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que se ha dado debido cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.546, como así también en función de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase transitoriamente por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en la planta permanente de la DIRECCION DE DESPACHO, MESA DE ENTRADAS E INFORMACION AL PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, a la persona consignada en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida, en el cargo allí indicado, con carácter de excepción a lo establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546.

Art. 2º — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

DIRECCION DE DESPACHO, MESA DE ENTRADAS E INFORMACION AL PUBLICO

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO Nº	NIVEL Y GRADO	FUNCION
FERREIRA, Fernando	D.N.I. Nº 33.717.998	E - 0	Auxiliar Administrativo

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decreto 179/2010

Dase por aprobada la designación del Director del Centro Regional Litoral del Instituto Nacional del Agua.

Bs. As., 2/2/2010

VISTO el Expediente Nº 3002/07 del registro del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, organismo descentralizado en la órbita de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 26.546, los decretos Nros. 993/91 (t.o. 1995), 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 11 de enero de 2010, las resoluciones conjuntas Nros. 33 del 5 de julio de 2006 y 59 del 29 de noviembre de 2006 y Nros. 167 del 5 de julio de 2006 y 291 del 29 de noviembre de 2006 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, respectivamente, las resoluciones Nº 052 de fecha 20 de febrero de 2007 y Nº 215 de fecha 1º de octubre de 2007 del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.546 se establece que salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la mencionada Ley, ni los que se produzcan con posterioridad.

Que por el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación o asignación de funciones en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por la Resolución Nº 052 de fecha 20 de febrero de 2007, el INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, organismo descentralizado en la órbita de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS convocó al proceso de selección para cubrir el cargo de Director del Centro Regional Litoral con Función Ejecutiva III del citado Instituto, en concordancia con lo dispuesto en el entonces vigente Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que mediante las Resoluciones Conjuntas citadas en el Visto, se procedió a designar

a los integrantes del Comité de Selección interviniente.

Que para proceder a la identificación y selección de los candidatos que se presentaron, se han seguido fielmente todos y cada uno de los procedimientos dispuestos por las normas vigentes.

Que por Resolución Nº 215 del 1º de octubre de 2007 del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA la máxima autoridad competente ha seleccionado, de la terna de candidatos elevada por el Comité de Selección para dicho cargo, al postulante cuya designación se propone.

Que esta decisión fue comunicada al resto de los integrantes de la terna, sin que se formularan objeciones ni impugnaciones, habiendo transcurrido los plazos legales previstos.

Que por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.).

Que por el artículo 12 de la Resolución Nº 79 de fecha 9 de diciembre de 2008 de la ex SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se aclara que los procesos de selección de personal convocados antes del 30 de noviembre de 2008 continuarán su tramitación y las propuestas de designación de las personas seleccionadas que se elevaren a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL, deben ser propiciadas por la Jurisdicción o la entidad descentralizada de origen, en el Agrupamiento, Nivel, Tramo y Grado correspondientes al SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), previa intervención de la referida Secretaría.

Que se cuenta con el crédito necesario en el Presupuesto del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.546 a fin de atender el gasto resultante de la medida que se propicia.

Que la persona involucrada en la presente medida se encuentra exceptuada del cumplimiento de lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por no existir reingreso en la Administración Pública Nacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL, 7º y 10 de la Ley Nº 26.546 y 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, organismo descentralizado en la órbita de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de lo dispuesto por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.546, al solo efecto de proceder a la cobertura del cargo Nivel B del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), con Función Ejecutiva III, de Director del Centro Regional Litoral.

Art. 2º — Desígnase a partir del dictado de la presente medida, al Ingeniero Civil con orientación Hidráulica Carlos Ubaldo PAOLI (LE 6.263.389) en el cargo de Nivel Escalafonario B del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), Función Ejecutiva III —Director del Centro Regional Litoral— del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA.

Art. 3º — El gasto que demande la aplicación de la presente medida, se imputará a las partidas específicas del presupuesto vigente en el INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio M. De Vido.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decreto 180/2010

Dase por aprobada la designación del Director del Centro de Tecnología del Uso del Agua del Instituto Nacional del Agua.

Bs. As., 2/2/2010

VISTO el Expediente Nº 3003/07 del registro del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, organismo descentralizado en la órbita de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 26.546, los decretos Nros. 993/91 (t.o. 1995), 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 11 de enero de 2010, las resoluciones conjuntas Nros. 33 del 5 de julio de 2006 y 59 del 29 de noviembre de 2006 y Nros. 167 del 5 de julio de 2006 y 291 del 29 de noviembre de 2006 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, respectivamente, las resoluciones Nº 052 de fecha 20 de febrero de 2007 y Nº 210 de fecha 1º de octubre de. 2007 del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.546 se establece que salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la mencionada Ley, ni los que se produzcan con posterioridad.

Que por el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación o asignación de funciones en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por la Resolución Nº 052 de fecha 20 de febrero de 2007, el INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, organismo descentralizado en la órbita de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS convocó al proceso de selección para cubrir el cargo de Director del Centro de Tecnología del Uso del Agua con Función Ejecutiva III del citado Instituto, en concordancia con lo dispuesto en el entonces vigente Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que mediante las Resoluciones Conjuntas citadas en el Visto, se procedió a designar a los integrantes del Comité de Selección interviniente.

Que para proceder a la identificación y selección de los candidatos que se presentaron, se han seguido fielmente todos y cada uno de los procedimientos dispuestos por las normas vigentes.

Que por Resolución Nº 210 del 1º de octubre de 2007 del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA la máxima autoridad competente ha seleccionado, de la terna de candidatos elevada por el Comité de Selección para dicho cargo, al postulante cuya designación se propone.

Que esta decisión fue comunicada al resto de los integrantes de la terna, sin que se formularan objeciones ni impugnaciones, habiendo transcurrido los plazos legales previstos.

Que por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.).

Que por el artículo 12 de la Resolución Nº 79 de fecha 9 de diciembre de 2008 ex SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se aclara que los procesos de selección de personal convocados antes del 30 de noviembre de 2008 continuarán su tramitación y las propuestas de designación de las personas seleccionadas que se elevaren a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL, deben ser propiciadas por la Jurisdicción o la entidad descentralizada de origen, en el Agrupamiento, Nivel, Tramo y Grado correspondientes al SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), previa intervención de la referida Secretaría.

Que se cuenta con el crédito necesario en el Presupuesto del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.546 a fin de atender el gasto resultante de la medida que se propicia.

Que la persona involucrada en la presente medida se encuentra exceptuada del cumplimiento de lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por no existir reingreso en la Administración Pública Nacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los Artículos 99, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL, 7º y 10 de la Ley Nº 26.546 y 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, organismo descentralizado en la órbita de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de lo dispuesto por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.546, al solo efecto de proceder a la cobertura del cargo Nivel B del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), con Función Ejecutiva III, de Director del Centro de Tecnología del Uso del Agua.

Art. 2º — Desígnase a partir del dictado de la presente medida, al Ingeniero Químico Luis Eduardo HIGA (DNI 10.399.830) en el cargo de Nivel Escalafonario B del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), Función Ejecutiva III - Director del Centro de Tecnología del Uso del Agua del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA.

Art. 3º — El gasto que demande la aplicación de la presente medida, se imputará a las partidas específicas del presupuesto vigente en el INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio M. De Vido.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 203/2010

Dase por aprobada una designación en el Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur.

Bs. As., 3/2/2010

VISTO el Expediente Nº 1-2002-4637000809/08-4 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR, organismo descentralizado que funciona en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, la Ley Nº 26.546, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002 y 2098 del 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2010.

Que el artículo 7º establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional, no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que las facultades otorgadas por la presente Ley al señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de la planta permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el expediente citado en el Visto el INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR, plantea la necesidad de cubrir UN (1) cargo vacante Nivel E, Grado 0, denominación del puesto: Oficial de Servicios Generales, perteneciente al Agrupamiento General del Escalafón Instituido por el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008.

Que por Resolución Nº 306 del 13 de julio de 2005 emanada de la Dirección del INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR, se convocó al proceso de selección para la cobertura de los cargos correspondientes a la planta permanente, de acuerdo con el detalle obrante en el anexo I de la misma.

Que la Resolución Nº 310 del 9 de junio de 2008 que aprobó el orden de mérito definitivo se encuentra firme.

Que imprescindibles razones de servicio hacen necesario formalizar la cobertura del cargo precedentemente citado, el cual resulta de vital importancia para contribuir al normal desenvolvimiento de las acciones que tiene asignado el Departamento de Mantenimiento y Servicios Generales.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR solicita se lo exceptúe de la restricción contenida en el artículo 7º de la Ley de Presupuesto 2010 a efectos de posibilitar la designación que se tramita en el presente.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 emanada de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo

99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 491/02 y los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.546.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR, organismo descentralizado que funciona en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, de la restricción contenida en el artículo 7º de la Ley Nº 26.546, a efectos de posibilitar la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel E, Grado 0, denominación del puesto: Oficial de Servicios Generales, del Agrupamiento General del escalafón instituido por el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008.

Art. 2º — Desígnase en la planta permanente del INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR, en el cargo referido en el artículo precedente a la Señora Roxana Elizabeth CENTURION (DNI 24.326.809).

Art. 3º — La designada deberá tomar posesión del cargo dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la notificación de la designación. De no tomar posesión del cargo o de cesar en sus funciones antes del vencimiento de dicha vigencia se procederá conforme lo previsto en el Título IV, artículo 48 del Decreto Nº 2098/08.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el articulo segundo será atendido con cargo a las partidas presupuestarias específicas asignadas al INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Juan L. Manzur.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 2316/2009

Dase por aprobada una designación en la Dirección de Evaluación de Medicamentos de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Bs. As., 28/12/2009

VISTO la Ley Nº 26.422, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, la Decisión Administrativa Nº 22 del 14 de marzo de 2003, la Disposición ANMAT Nº 2850 del 16 de agosto de 1994, y el Expediente Nº 1-47-1923-09-1 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA - ANMAT, organismo descentralizado que funciona en la órbita de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley Nº 26.422, se aprobó el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio del año 2009, estableciéndose en la misma que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de dicha Ley, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de la planta permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por Decisión Administrativa Nº 22/03 se aprobó la estructura organizativa de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA - ANMAT.

Que por el artículo 10 de la Ley Nº 26.422 se dispuso que las facultades conferidas por dicho acto legal al Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por la Disposición ANMAT Nº 2850/94 se aprueban las aperturas inferiores de la Estructura Organizativa vigente de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA - ANMAT.

Que por el expediente citado en el Visto la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —ANMAT—, plantea la necesidad de cubrir transitoriamente la función jerarquizada de Coordinador de Evaluación de Medicamentos, perteneciente a la Carrera Profesional, instituida por Decreto Nº 277/91, el cual se encuentra vacante.

Que la Coordinación de Evaluación de Medicamentos se encuentra incluida como unidad orgánica en la apertura inferior de la Estructura Organizativa aprobada por Disposición ANMAT Nº 2850/94, con las funciones allí asignadas.

Que atento a la naturaleza de dicha función y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignada la unidad orgánica a la que corresponde la función en cuestión, resulta necesario proceder a su cobertura transitoria, exceptuándola a tal efecto de lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 26.422 y lo oportunamente dispuesto en el Capítulo II, artículo 4º, inciso c) Capítulo III, artículo 11 y Capítulo VI, artículo 37 del Anexo I del Decreto Nº 277 del 14 de febrero de 1991.

Que la cobertura de la función aludida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.422 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada transitoriamente en la función de Coordinadora de Evaluación de Medicamentos dependiente de la DIRECCION DE EVALUACION DE MEDICAMENTOS de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA - ANMAT, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS del MINISTERIO DE SALUD, a la Doctora Nélida Agustina BISIO (DNI Nº 11.770.609), Nivel D - Grado II de la Carrera Profesional oportunamente instituida por el Decreto Nº 277/91, a partir del 1º de marzo de 2009 y hasta el 31 de julio del mismo año.

Art. 2º — La designación en la función jerarquizada aludida se dispone con carácter de excepción a lo oportunamente establecido en el Capítulo II, artículo 4, inciso c), Capítulo III, artículo 11 y Capítulo VI, artículo 37 del Anexo I del Decreto Nº 277/91, y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.422.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Juan L. Manzur.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 2315/2009

Nombramiento.

Bs. As., 28/12/2009

VISTO el Expediente Nº S02:0002589/08 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Jefe de la mencionada Institución solicita el nombramiento, con carácter de excepción, en el grado de Subinspector - Agrupamiento Profesional - Escalafón Técnico - Especialidad Arquitecto, para desempeñarse en dependencias de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, del señor D. Christian Hugo MASTRI.

Que el nombrado fue propuesto para cubrir el cargo citado, en el grado señalado precedentemente por la Junta Examinadora que interviniera en el respectivo llamado a concurso abierto, de oposición y antecedentes, con el fin de discernir el resultado del mismo.

Que la Institución Policial pone de manifiesto un marcado interés en efectivizar el nombramiento respectivo del profesional mencionado, por contar el mismo con la experiencia y capacitación que se requiere para el cargo a cubrir.

Que razones de ordenamiento administrativo funcional así como urgencias del servicio hacen necesario dictar la medida con carácter de excepción a lo previsto en los artículos 160, 163 y 166 "in fine" de la Reglamentación de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA aprobada por el Decreto Nº 1866 del 26 de julio de 1983 y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.422.

Que han tomado la intervención de su competencia las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99 incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.422, como así también en función de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase "Alta en Comisión" en el grado de Subinspector - Agrupamiento Profesional - Escalafón Técnico - Especialidad Arquitecto, para desempeñarse en dependencias de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, al señor D. Christian Hugo MASTRI (D.N.I. Nº 24.379.203) con carácter de excepción a lo previsto por los artículos 160, 163 y 166 "in fine" de la Reglamentación de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA aprobada por el Decreto Nº 1866/83 y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.422.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 201/2010

Recházase un recurso interpuesto contra la Resolución Nº 91/06 del entonces Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS).

Bs. As., 3/2/2010

VISTO el Expediente Nº 15.584/06 del Registro del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), los Decretos Nros. 999 de fecha 18 de junio de 1992, 787 de fecha 22 de abril de 1993, 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, 303 de fecha 21 de marzo de 2006, y el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72, T.O. 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el usuario titular del inmueble sito en la Avenida Brigadier General Juan Manuel de Rosas Nº 3743, de la Localidad de JOSE LEON SUAREZ, Partido de SAN MARTIN, Provincia de BUENOS AIRES, se presentó con fecha 16 de noviembre de 2001 en sede del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) y efectuó el reclamo Nº 50.719 relativo a un error en la facturación efectuada por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA en el inmueble mencionado.

Que a través de su reclamo, sostuvo que la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA al facturarle con Cuota Fija dentro de la categoría No Residencial, había incurrido por no ingresarlo oportunamente al Régimen Medido, en errónea facturación; solicitando en consecuencia la devolución de los importes mal facturados.

Que la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA respondió a los requerimientos del usuario trayendo a colación lo relativo a las prescripciones de la Resolución Nº 66 de fecha 23 de marzo de 1995 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) a través de la cual se instituyó un mecanismo de opción tarifaria a los usuarios categorizados como No Residenciales Clase I sin medidor instalado a marzo de 1995, estableciendo la modalidad del ofrecimiento de la opción de permanecer en el Régimen de Cuota fija o cambiarse al de Cuota Medida.

Que el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), sostuvo que tras reiterados requerimientos efectuados a la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, no era suficiente la información ofrecida respecto de las comunicaciones hechas a los usuarios y verificó además que, para el presente caso, no pudo acreditar fehacientemente haberle ofrecido la opción prevista en la Resolución Nº 66 de fecha 23 de marzo de 1995 de dicho Organismo Regulador.

Que el Directorio del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) dictó la Resolución Nº 91 de fecha 15 de junio de 2006 por la cual dispuso hacer lugar al recurso directo efectuado por el usuario, ordenando además a la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA a informar en el plazo de DIEZ (10) días, sobre la devolución que le corresponde al inmueble indicado, que comprende los recargos e intereses pertinentes y lo que resulte de la indemnización que deviene de la aplicación del Artículo 31 de la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24.240.

Que como consecuencia del dictado de la Resolución ETOSS Nº 91/06, la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA presentó con fecha 27 de julio de 2006 un escrito a través del cual interpuso recursos de reconsideración y alzada en subsidio.

Que a través de la Resolución Nº 218 de fecha 30 de agosto de 2006, el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS

SANITARIOS (ETOSS) resolvió rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra los términos de la Resolución de dicho Organismo Regulador Nº 91/06.

Que la recurrente basó formalmente sus impugnaciones en lo dispuesto por los Artículos 68 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992 y 84 y subsiguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72, T.O. 1991.

Que analizados en esta instancia administrativa la procedencia formal y los elementos de juicio contenidos en la causa se concluye que, resulta procedente sostener la legalidad y razonabilidad de la resolución impugnada.

Que el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) actuó conforme a derecho y dentro del marco de su competencia, no apareciendo su conducta como irracional que acarree la tacha de ilegitimidad y determine su revisión en la alzada, la cual debe limitarse únicamente al análisis de la legalidad del acto y no a cuestiones de valoración, mérito u oportunidad.

Que en el Anexo al Artículo 1° del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, entre los objetivos de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se establece que la citada Subsecretaría, ejerce las facultades inherentes a la Autoridad de Aplicación del Contrato de Concesión del Servicio Público de Agua Potable y Desagües Cloacales celebrado con la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, habiendo tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en el marco de lo dispuesto por el Artículo 99, Inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, el Artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72, T.O. 1991 y el Artículo 68 del Anexo I del Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Recházase el recurso de alzada interpuesto en subsidio al de reconsideración, por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución Nº 91 de fecha 15 de junio de 2006 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Julio M. De Vido.

SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 181/2010

Recházase un recurso interpuesto contra la Resolución Nº 13/99 del entonces Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS).

Bs. As., 2/2/2010

VISTO el Expediente Nº 12.415/98 del Registro del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) y los Decretos Nros. 999 de fecha 18 de junio de 1992, 787 de fecha 22 de abril de 1993, 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente mencionado en el Visto tramita el recurso de reconsideración y alzada en subsidio interpuesto por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución Nº 13 de fecha 10 de febrero de 1999 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Que la Resolución mencionada dispone aplicar a la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA una multa de PESOS CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS ($ 119.576) por haber realizado volcamientos indebidos de líquidos cloacales entre los meses de abril de 1997 y enero de 1998 a la red pluvial, conducta agravada por no haber solicitado la pertinente autorización para efectuar la interconexión a los conductos pluviales y por haber omitido la información debida al entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS en su carácter de autoridad de control de las obligaciones contractualmente asumidas por la concesionaria, encuadrándose su conducta en infracción a lo dispuesto en los numerales 4.8 y 5.2.6 del Contrato de Concesión, configurándose un caso no previsto, en los términos del numeral 13.10.9 del mismo.

Que la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA fundó su recurso de reconsideración y alzada de conformidad con los Artículos 84 y 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Que el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) dictó la Resolución Nº 56 de fecha 1º de julio de 1999, por la cual ratificó su decisión inicial y rechazó el recurso de reconsideración articulado por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, dando curso formal a la alzada.

Que analizadas en esta instancia administrativa la procedencia formal y los elementos de juicio contenidos en la causa se concluye que, resulta procedente sostener la legalidad y razonabilidad de la resolución impugnada.

Que el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) actuó conforme a derecho y dentro del marco de su competencia, no apareciendo su conducta como irracional que acarree la tacha de ilegitimidad y determine su revisión en la alzada, la cual debe limitarse únicamente al análisis de la legalidad del acto y no a cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia.

Que en el Anexo al Artículo 1° del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, entre los objetivos de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se establece que la citada Subsecretaría, ejerce las facultades inherentes a la Autoridad de Aplicación del Contrato de Concesión del Servicio Público de Agua Potable y Desagües Cloacales celebrado con la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, habiendo tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en el marco de lo dispuesto por el Artículo 99, Inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, el Artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991 y el Artículo 68 del Anexo I del Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el recurso de alzada interpuesto en subsidio del de reconsideración por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución Nº 13 de fecha 10 de febrero de 1999 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Julio M. De Vido.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 736/2009

Dase por aprobada una contratación celebrada en el marco del Decreto Nº 1421/02 en la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Bs. As., 30/12/2009

VISTO el Expediente Nº 7623/2009, del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003 modificado por sus similares Nº 149 del 22 de febrero de 2007 y Nº 1248 del 14 de septiembre de 2009, el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, la Resolución SGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, modificada por sus similares Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006 y Nº 52 del 6 de marzo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto, tramita la aprobación del contrato, ad referendum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrado entre el titular de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y D. Francisco MISSON (D.N.I. Nº 13.138.884), de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que el agente involucrado en la presente medida se encuentra afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del decreto mencionado en primer término del Visto.

Que el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, aprobado por Decreto Nº 2098/08, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel A diversas exigencias.

Que los antecedentes curriculares de la persona mencionada, resultan atinentes al objetivo de las funciones que le van a ser asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para su realización, por lo que procede aprobar la contratación del mismo como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Que el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 3/04, modificada por sus similares Nº 1151/06 y Nº 52/09, establece que el personal contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de planta permanente de la jurisdicción según el tipo de funciones a desarrollar.

Que la persona involucrada ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02, adjuntando la documentación pertinente.

Que el agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de enero de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2009, por lo que procede aprobar la respectiva contratación con efectos a esas fechas.

Que previo a dar trámite a la presente contratación, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación del gasto de la medida que se tramita, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.422 —Servicio Administrativo Financiero Nº 342— AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR).

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, del último párrafo del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y del Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado con efectos al 1º de enero de 2009 y hasta el 30 de septiembre de 2009, el contrato suscripto ad referendum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrado por el titular de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y D. Francisco MISSON (D.N.I. Nº 13.138.884), para desempeñar funciones de Coordinador Administrativo en la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR) de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de esta Jurisdicción, equiparado al Nivel A - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (Decreto Nº 2098/08) de acuerdo con las previsiones del artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Resolución SGP Nº 48/02.

Art. 2º — Autorízase la contratación que se aprueba por el artículo 1º de la presente decisión administrativa, como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas vigentes del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.422.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández — Aníbal F. Randazzo.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 735/2009

Danse por aprobadas contrataciones en el Programa Fútbol para Todos.

Bs. As., 30/12/2009

VISTO el Expediente Nº 7196/2009 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los Decretos Nº 2345 del 30 de diciembre de 2008, Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por sus similares Nº 149 del 22 de febrero de 2007, Nº 1248 del 14 de septiembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que en el PROGRAMA FUTBOL PARA TODOS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS resulta necesario aprobar las contrataciones celebradas bajo el régimen de locación de servicios del referido Decreto Nº 2345/08, de los consultores nominados en el Anexo I de la presente, cuyas prestaciones resultan indispensables para dar continuidad al cumplimiento de los diversos objetivos asignados al citado Programa.

Que los consultores propuestos reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para la realización de las tareas encomendadas por lo que se hace necesario exceptuarlos de lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 2345/08.

Que los consultores involucrados en la presente medida han dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02, acompañando la documentación detallada en la Circular SLyT Nº 4/02.

Que los consultores de que se trata han efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir de las fechas que en cada caso se indican, por lo que procede aprobar sus respectivas contrataciones con efectos a esas fechas.

Que previo a dar trámite a las presentes contrataciones las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.422.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO dependiente de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 2345/08 y a tenor de lo establecido en el Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobados a partir de las fechas que en cada caso se indican, los contratos suscriptos ad referendum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrados por el Secretario Ejecutivo del PROGRAMA FUTBOL PARA TODOS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de los consultores que se detallan en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente acto, conforme las condiciones y montos mensuales indicados en la misma.

Art. 2º — Autorízanse las contrataciones que se aprueban por el artículo 1º de la presente decisión administrativa, como excepción a lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 2345/08.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.422.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
PROGRAMA FUTBOL PARA TODOS

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRAT.		CATEGORIA	MONTO	MONTO	DEDICACION
		DESDE	HASTA	RANGO	MENSUAL	TOTAL	FUNCIONAL %
DI BLASI, Adrián Fabio	17.711.063	01/11/2009	31/12/2009	COORDINADOR - RANGO I	6.500	13.000	100
GRAZIOLO, Santiago Raúl	30.057.486	01/12/2009	31/12/2009	CONSULTOR - RANGO I	1.750	1.750	50
SALCEDA, Fernando Gabriel	21.485.594	01/11/2009	31/12/2009	CONSULTOR EXPERTO - RANGO I	4.800	9.600	100
TOTAL						24.350	

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decisión Administrativa 23/2010

Apruébase lo actuado por la Policía Federal Argentina en el trámite de la Licitación Pública Nacional de Etapa Múltiple con Doble Sobre Nº 20/07.

Bs. As., 3/2/2010

VISTO el Expediente Nº S02:0006731/06 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, organismo dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL Nº 24.156, los Decretos Nros. 436 del 30 de mayo de 2000, 1023 del 13 de agosto de 2001, 1344 del 4 de octubre de 2007 y las Resoluciones Nros. 79 del 5 de agosto de 2005 del registro de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, 2787 del 14 de noviembre de 2007 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, 3927 del 23 de diciembre de 2008, 110 del 15 de enero de 2009 y 2032 del 18 de junio de 2009 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, la POLICIA FEDERAL ARGENTINA tramitó el llamado a Licitación Pública Nacional de Etapa Múltiple con Doble Sobre Nº 20/07, para la contratación del servicio de gestión de las prestaciones y demás acciones previstas en la LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO Nº 24.557 a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo para el personal de la mencionada Institución, que fuera autorizado por la Resolución M.I. Nº 2787/07.

Que en el acto de apertura de ofertas, realizado el 18 de diciembre de 2007, se recibieron las propuestas de las firmas "ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO", "PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A." y "PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A." y se procedió a la apertura de los Sobres "A", dejándose para su guarda la oferta económica de cada firma contenida en los Sobres "B".

Que conforme lo dispuesto en la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 3927/08 resultaron precalificadas las firmas "PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A." y "PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.", y desestimada la firma "ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO" ordenándose la devolución de la garantía de oferta y el Sobre "B" sin abrir presentados por la misma, autorizándose a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA a proceder a la apertura de los Sobres "B" de las firmas precalificadas.

Que dicho acto administrativo fue notificado en forma fehaciente a los oferentes interesados y publicado en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que la firma "PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A." dedujo impugnación contra el acto de precalificación en los términos del artículo 108 del Anexo al Decreto Nº 436/00, sus modificatorios y complementarios, solicitando la suspensión del acto de apertura del Sobre "B" y se haga lugar a la impugnación interpuesta, declarándose la inadmisibilidad de la oferta de la firma "PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.", dejándose sin efecto su precalificación.

Que mediante la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 110/09 se instruyó a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA a suspender la fecha de apertura de los Sobres "B" prevista para el 19 de enero de 2009 a las 12:00 horas hasta tanto se resuelva la impugnación deducida por la firma "PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.", habiéndose notificado dicha circunstancia en forma fehaciente a los oferentes interesados.

Que la COMISION EVALUADORA DE OFERTAS de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA mediante el Dictamen Nº 8 del 5 de febrero de 2009, opinó que correspondería dictar un acto administrativo rechazando la impugnación al acta de precalificación presentada por la firma "PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A." en los términos del artículo 108 del Anexo al Decreto Nº 436/00, sus modificatorios y complementarios, por extemporánea y no ajustarse a derecho, habiéndose publicado dicho dictamen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que mediante la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 2032/09 se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la firma "PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A." contra la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 3927/08 y se autorizó a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA a proceder a la apertura de los Sobres "B" de las firmas "PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A." y "PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.", siendo ello notificado en forma fehaciente a los oferentes interesados.

Que el acto de apertura de las ofertas económicas contenidas en el Sobre "B" fue dispuesto para el 20 de octubre de 2009, a las 10:00 horas, de acuerdo al acta de fecha 9 de octubre de 2009 glosada a foja 2701, circunstancia que fue notificada en forma fehaciente a los oferentes interesados y publicada en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que conforme el Acta de Apertura del 20 de octubre de 2009, se realizó la apertura de las ofertas económicas contenidas en el Sobre "B" presentados por las firmas "PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A." y "PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.".

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION mediante Nota Nº 4151/09 - G.N. y E. informó que debido al desarrollo de modificaciones y revisiones de los procesos y metodologías internas de elaboración de los Precios Testigo no resultaba factible su emisión. Asimismo, sugirió que previo a la evaluación de las ofertas económicas sean ponderadas las variaciones producidas en la masa salarial mensual imponible correspondiente al último mes liquidado anterior informada a ese organismo, respecto de la actual.

Que realizado el análisis pertinente por la DIVISION REMUNERACIONES de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, se concluyó que el importe ofertado por las empresas oferentes resulta conveniente y corriente en plaza.

Que la COMISION EVALUADORA DE OFERTAS de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA mediante el Dictamen Nº 76 del 9 de noviembre de 2009, consideró que debía dictarse un acto administrativo adjudicando el objeto de la Licitación Pública Nacional de Etapa Múltiple con Doble Sobre Nº 20/07 a la firma "PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A." por ajustarse a lo solicitado y ser su precio conveniente y corriente en plaza, e inferior al monto cotizado por la firma "PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.", habiéndose publicado dicho dictamen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que el gasto de la contratación en cuestión asciende a la suma de PESOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 50.720.986,99) y será afrontado con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, Subjurisdicción 04 - POLICIA FEDERAL ARGENTINA, del ejercicio económico financiero 2010.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 35, inciso c) del Anexo del Decreto Nº 1344/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase lo actuado por la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, organismo dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, en el trámite de la Licitación Pública Nacional de Etapa Múltiple con Doble Sobre Nº 20/07, sustanciada para la contratación del servicio de gestión de las prestaciones y demás acciones previstas en la LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO Nº 24.557 a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo para el personal de esa Institución Policial.

Art. 2º — Adjudícase la Licitación Pública mencionada en el artículo precedente, a la firma "PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.", por la suma total de PESOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 50.720.986,99), en virtud de las razones expuestas en los Considerandos del presente acto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será afrontado con las partidas específicas de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD y DERECHOS HUMANOS, Subjurisdicción 04 - POLICIA FEDERAL ARGENTINA, del ejercicio económico financiero 2010.

Art. 4º — Autorízase a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA a emitir la Orden de Compra correspondiente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 24/2010

Dase por aprobada una contratación celebrada en el marco del Decreto Nº 1421/02.

Bs. As., 4/2/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0356810/2009 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 25.164, los Decretos Nros. 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, las Decisiones Administrativas Nros. 3 de fecha 21 de enero de 2004, 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006, la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el Visto se aprobó el marco de regulación del Empleo Público Nacional y se establecieron los deberes y derechos del personal que integra el Servicio Civil de la Nación.

Que por el Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 se aprobó la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Que los artículos 7º y 9º del Anexo a la citada Ley, reglamentada por el Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, y la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que el Señor Emiliano Daniel PINTOS (DNI Nº 31.474.991) ha sido afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002.

Que los antecedentes curriculares del agente propuesto resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, por lo que procede aprobar dicha contratación con carácter de excepción a lo establecido en el Punto II Inciso c), del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las prescripciones referidas a la asignación de grado contenidas en las Decisiones Administrativas Nros. 3 de fecha 21 de enero de 2004, 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009.

Que el Señor Emiliano Daniel PINTOS (DNI Nº 31.474.991) se encuentra exceptuado a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION por no existir reingreso en la Administración Pública Nacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 8º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

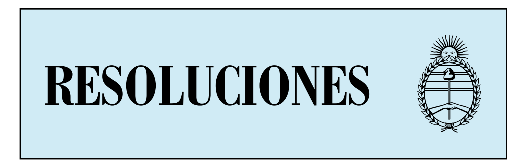
Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y del Artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para contratar por el período comprendido entre el 1º de agosto de 2009 y el 31 de diciembre de 2009 al Señor Emiliano Daniel PINTOS (DNI Nº 31.474.991) con carácter de excepción al Punto II Inciso c), del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, por no reunir los requisitos mínimos establecidos para el acceso a Nivel B Grado 1 del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Julio M. De Vido.



Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

EXPORTACIONES

Resolución 13/2010

Fíjase el cupo tarifario de Maní para ser exportado a los Estados Unidos de América.

Bs. As., 3/2/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0458351/2009 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, las Resoluciones Nros. 1169 del 17 de noviembre de 2004 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 654 del 16 de septiembre de 2009, de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el cupo tarifario de exportación de maní de CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTAS UNA TONELADAS (43.901 t.) para el año 2010, debe ser distribuido conforme lo establecido por la Resolución Nº 1169 del 17 de noviembre de 2004, modificada por su similar Nº 169 de fecha 25 de febrero de 2008, ambas de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que mediante la Resolución Nº 654 de fecha 16 de septiembre de 2009 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION, se procedió a la apertura del Registro de las Empresas Exportadoras de Maní durante el período comprendido entre el 1 y el 31 de octubre de 2009 para las empresas interesadas en la exportación del mencionado producto a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, dentro del cupo tarifario correspondiente al año 2010.

Que habiéndose cumplido el plazo establecido por el Artículo 1º de la Resolución Nº 654/09, se procedió al cierre del Registro por lo que corresponde efectuar la distribución entre las empresas inscriptas, detallándose el tonelaje que corresponde a cada una de ellas en el Anexo que forma parte de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 7º del Decreto Nº 1366 de fecha 1 de octubre de 2009.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de las facultades que le otorga el Artículo 37 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por la Ley Nº 24.307 y el Decreto Nº 1366 de fecha 1 de octubre de 2009.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Distribúyese la cantidad de CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTAS UNA TONELADAS (43.901 t.) del cupo tarifario de “Maní Confitería”, “Maní Partido”, “Maní Blancheado”, “Grana de Maní” y “Maní Tostado”, que podrán ingresar a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA a partir del 1 de abril de 2010.

Art. 2º — Asígnase a las empresas que se detallan en el Anexo que forma parte de la presente medida, el tonelaje que en cada caso se indica.

Art. 3º — Déjase expresa constancia que la adjudicación a que se refiere la presente resolución, sólo se encontrará consolidada en la medida en que las empresas exportadoras cumplimenten la totalidad de los requisitos establecidos por la Resolución Nº 1169 del 17 de noviembre de 2004, modificada por su similar Nº 169 de fecha 25 de febrero de 2008, ambas de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lorenzo R. Basso.

ANEXO

EMPRESAS EXPORTADORAS	TONELADAS
ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A./NIZA S.A	11.816
ARG. DE GRAAF S.A.	1.784
AGRO TRANSPORTES S.A.	1.112
AGUSTÍN VIDIZZONI S.A.	465
BASELICA HNOS. S.A.	481
COTAGRO COOPERATIVA AGROPECUARIA LTDA.	2.428
CUBERO S.R.L.	450
GASTALDI HNOS. S.A.	1.236
GEORGALOS HNOS S.A.	479
GOLDEN PEANUT ARGENTINA S.A.	3.444
GREEN TRADE S.A.	487
GRUPO CAVIGLIASSO S.A.	450
INDELMA S.A.	609
LORENZATI RUETSCH Y CIA S.A./NUTRIN S.A./JL S.A.	3.455
LORENZO PERLO Y CIA. S.R.L.	595
MAGLIONE HNOS. Y CIA. S.A.	496
MANISEL S.A.	499
MANISUR S.A.	1.119
OLAM ARGENTINA S.A.	1.458
OLEGA S.A.	5.998
PRO-DE-MAN S.A.	4.392
SERVICIOS AGROPECUARIOS SRL	648

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

EXPORTACIONES

Resolución 14/2010

Distribúyese una determinada cantidad de Duraznos en Almíbar con destino a los Estados Unidos Mexicanos.

Bs. As., 3/2/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0518963/2009 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Resolución Nº 786 del 22 de noviembre de 2006 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Acuerdo de Complementación Económica Nº 6 (ACE Nº 6) entre la REPUBLICA ARGENTINA y los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS suscripto con fecha 28 de noviembre de 1993, y en particular, el Anexo IV del Acta Final sobre la ampliación y profundización del Acuerdo de Complementación Económica Nº 6, los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS otorgan preferencias arancelarias a la REPUBLICA ARGENTINA sobre el arancel vigente para terceros países conforme a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, en su versión regional NALADISA 2002, en relación a distintos productos en el comercio entre ambos países.

Que en materia de productos, las preferencias arancelarias que se otorgan se refieren únicamente a la partida identificada como 20087010 —Duraznos en Almíbar Enlatados— y se aplican sobre un cupo anual fijado inicialmente en DIEZ MIL TONELADAS METRICAS (10.000 tm.), para la partida indicada, durante los años de vigencia del mencionado Acuerdo.

Que asimismo, el citado Acuerdo fija una desgravación para el período de vigencia, por lo que la reducción arancelaria relativa es del CIEN POR CIENTO (100%), siempre a aplicarse sobre dicho cupo.

Que el cupo a ser distribuido correspondiente al año 2010 es de DIEZ MIL TONELADAS METRICAS (10.000 tm.).

Que mediante la Resolución Nº 786 de fecha 22 de noviembre de 2006 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se reglamentan los criterios que deben utilizarse para efectuar la asignación del cupo de exportación entre las empresas habilitadas para la elaboración de duraznos en almíbar, inscriptas en el Registro creado por el Artículo 1º de la mencionada norma, promoviendo un acceso equitativo al mercado interno de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS en las condiciones estipuladas.

Que en virtud del Acuerdo de Complementación Económica Nº 6 (ACE Nº 6), se torna prioritario brindar continuidad a las exportaciones, conforme a los antecedentes de exportación de cada una de las empresas productoras, incorporando la participación de nuevas empresas que contribuyan al desarrollo de la cadena en aras de estimular las exportaciones y la libre competencia.

Que el tonelaje a asignar a cada adjudicatario surge de los criterios volcados en el Informe Técnico Final elaborado por la Dirección Nacional de Agroindustria dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que para acceder a la entrega del Certificado de Autenticidad que ampare dicho cupo, los beneficiarios deberán previamente tener regularizada su situación fiscal y previsional, fijándose como fecha límite de tal exigencia, los TREINTA (30) días corridos anteriores al envío a los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS de los productos correspondientes.

Que la Dirección de Legales del Area de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FI-

NANZAS PUBLICAS, ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 7º del Decreto Nº 1366 de fecha 1 de octubre de 2009.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Decreto Nº 1366 de fecha 1 de octubre de 2009.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Distribúyese la cantidad de DIEZ MIL TONELADAS METRICAS (10.000 tm.) que en materia de productos se establecen para la partida identificada como 20087010 —Duraznos en Almíbar— conforme a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, en su versión regional NALADISA 2002 con destino a los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, amparada por Certificados de Autenticidad para el período 2009, conforme el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, en un todo de acuerdo al tonelaje que en cada caso se indica.

Art. 2º — La cantidad a exportar expresada en el Artículo 1º de la presente resolución deberá ingresar a los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS hasta el 31 de diciembre de 2010.

Art. 3º — El incumplimiento total o parcial del cupo asignado dará lugar automáticamente a la penalización de los infractores en la distribución del próximo cupo, conforme lo establecido por el Artículo 16 de la Resolución Nº 786 del 22 de noviembre de 2006 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 4º — Para acceder a la entrega del Certificado de Autenticidad que ampara dicho cupo, los beneficiarios deberán tener regularizada su situación fiscal y previsional, fijándose como fecha límite de tal exigencia los TREINTA (30) días corridos anteriores al envío a los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS de los productos correspondientes.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lorenzo R. Basso.

ANEXO

DISTRIBUCION CUPO DE EXPORTACION DE DURAZNOS EN ALMIBAR A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AÑO 2010

Empresas	Antecedentes exportación FOB US$	Distribución 85% %	Distribución 85% Tn	Distribución proporcional 15% %	Distribución proporcional 15% Tn	Cupo 2010 Final Tn
Valores de Referencia			8.500		1.500	10.000
INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MENDOCINAS S.A.	24.495.894	46,94%	3.989,51	11,11%	166,67	4.156,17
A.V.A. S.A.	5.679.998	10,88%	925,07	11,11%	166,67	1.091,74
MAZARA HNOS. S.A.	5.384.519	10,32%	876,95	11,11%	166,67	1.043,61
MOLTO S.A.	5.219.418	10,00%	850,06	11,11%	166,67	1.016,72
LA CAMPAGNOLA S.A.C.I.	4.857.212	9,31%	791,07	11,11%	166,67	957,73
LA COLINA S.A.	3.591.201	6,88%	584,88	11,11%	166,67	751,55
LA AGRICOLA S.A.	1.904.687	3,65%	310,21	11,11%	166,67	476,87
ANGIORD S.A.C.I.	1.057.747	2,03%	172,27	11,11%	166,67	338,94
GOLDEN HARVEST S.A.	0	0,00%	0,00	11,11%	166,67	166,67
Totales	52.190.676	100,00%	8.500,00	100,00%	1.500,00	10.000,00

NOTA: la posible diferencia en el último decimal surge del redondeo.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

EXPORTACIONES

Resolución 15/2010

Fíjase el cupo tarifario de "Pasta de Maní" para ser exportado a los Estados Unidos de América.

Bs. As., 3/2/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0458360/2009 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, las Resoluciones Nros. 60 del 27 de diciembre de 2007 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, modificada por su similar Nº 80 de fecha 10 de febrero de 2009 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION, y 655 del 16 de septiembre de 2009 de la citada Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que el cupo tarifario de "Pasta de Maní" de TRES MIL SEISCIENTAS CINCUENTA TONELADAS (3.650 t.), para el año 2010, debe ser distribuido conforme a lo establecido por la Resolución Nº 60 del 27 de diciembre de 2007 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con las modificaciones introducidas por su similar Nº 80 de fecha 10 de febrero de 2009 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION.

Que mediante la Resolución Nº 655 del 16 de septiembre de 2009 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION, se procedió a la apertura del Registro de las Empresas Exportadoras de "Pasta de Maní" durante el período comprendido entre el 1 y el 31 de octubre de 2009 para las empresas interesadas en la exportación del mencionado producto a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, dentro del cupo tarifario correspondiente al año 2010.

Que habiéndose cumplido el plazo establecido por el Artículo 1º de la Resolución Nº 655/09, se procedió al cierre del Registro por lo que corresponde efectuar la distribución entre las empresas inscriptas, detallándose el tonelaje que corresponde a cada una de ellas en el Anexo que forma parte de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 7º del Decreto Nº 1366 de fecha 1 de octubre de 2009.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de las facultades que le otorga el Artículo 37 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por la Ley Nº 24.307 y el Decreto Nº 1366 de fecha 1 de octubre de 2009.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Distribúyase la cantidad de TRES MIL SEISCIENTAS CINCUENTA TONELADAS (3.650 t.) del cupo tarifario de "Pasta de Maní", las que podrán ingresar a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA a partir del 1 de enero de 2010.

Art. 2º — Asígnase a las empresas que se detallan en el Anexo que forma parte de la presente medida, el tonelaje que en cada caso se indica.

Art. 3º — Déjase expresa constancia que la adjudicación a que se refiere la presente resolución, sólo se encontrará consolidada en la medida en que las empresas exportadoras cumplimenten la totalidad de los requisitos establecidos por la Resolución Nº 60 del 27 de diciembre de 2007 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con las modificaciones introducidas por su similar Nº 80 de fecha 10 de febrero de 2009 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lorenzo R. Basso.

ANEXO

EMPRESAS EXPORTADORAS	TONELADAS
GEORGALOS S.A.	137
LORENZATI RUETSCH Y CIA S.A. / NUTRIN S.A. / JL S.A.	1.205
NIZA S.A. / ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.	2.257
PRO-DE-MAN S.A.	51

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

YERBA MATE

Resolución 21/2010

Fíjase la Tasa de Inspección y Fiscalización que deberá abonarse por cada kilogramo de yerba mate elaborada en todas sus modalidades. Modifícase la Resolución Nº 358/02.

Bs. As., 4/2/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0274466/2002 del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Ley Nº 25.564, el Decreto Nº 1240 de fecha 12 de julio de 2002, la Resolución Nº 358 de fecha 17 de diciembre de 2002 de la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del mencionado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 25.564 se creó el INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE como ente de derecho público no estatal.

Que por el Artículo 21 de la citada ley, se estableció una Tasa de Inspección y Fiscalización de entre PESOS CERO CON CUATRO CENTAVOS ($ 0,04) y PESOS CERO CON OCHO CENTAVOS ($ 0,08) por kilogramo de yerba mate elaborada en todas sus modalidades, envasada nacional e importada, compuesta o no, con destino a ser comercializada en el territorio nacional.

Que el mencionado artículo prevé que, en caso de variación del precio de la yerba mate, la Tasa de Inspección y Fiscalización será el equivalente del DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%) al CINCO POR CIENTO (5%) del precio promedio de venta al consumidor del kilogramo de yerba mate.

Que el artículo precitado dispone asimismo la competencia de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION para determinar el importe de la mencionada tasa.

Que mediante Resolución Nº 358 de fecha 17 de diciembre de 2002 de la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, se fijó en PESOS CERO CON CUATRO CENTAVOS ($ 0,04) la Tasa de Inspección y Fiscalización a abonarse por cada kilogramo de yerba mate elaborada en todas sus modalidades,

envasada nacional e importada, compuesta o no, con destino a ser comercializada en el territorio nacional.

Que las áreas competentes del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA han tomado intervención analizando el Presupuesto elaborado por el Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE para el año 2010 y los valores mínimos y máximos que surgen del Artículo 21 de la ley precitada.

Que las evaluaciones técnicas y el análisis jurídico ameritan el aumento al mínimo establecido en la normativa vigente, esto es el DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%), para la fijación del precio de la Tasa de Inspección y Fiscalización analizada.

Que la Dirección de Legales del Area de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 7º del Decreto Nº 1366 de fecha 1 de octubre de 2009.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo dispuesto en la Ley Nº 25.564 y en el Decreto Nº 1240 de fecha 12 de julio de 2002 y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1365 de fecha 1 de octubre de 2009.

Por ello,

EL MINISTRO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase el Artículo 1º de la Resolución Nº 358 de fecha 17 de diciembre de 2002 de la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Art. 2º — Fíjase en PESOS CERO CON CATORCE CENTAVOS ($ 0,14) la tasa de Inspección y Fiscalización que deberá abonarse por cada kilogramo de yerba mate elaborada en todas sus modalidades, envasada nacional e importada, compuesta o no, con destino a ser comercializada en el territorio nacional.

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julián A. Domínguez.

Ministerio de Educación

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 50/2010

Declárase incluido en la nómina del artículo 43 de la Ley Nº 24.521 el título de Profesor Universitario.

Bs. As., 2/2/2010

VISTO, lo dispuesto por los artículo 43 y 46 inciso b) de la Ley Nº 24.521 y el Acuerdo Plenario Nº 66 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES de fecha 23 de noviembre de 2009 , y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior establece que los planes de estudios de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, deben tener en cuenta —además de la carga horaria mínima prevista por el artículo 42 de la misma norma— los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACION en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que el título de PROFESOR UNIVERSITARIO configura un caso típico de los previstos en el artículo antes mencionado de la Ley de Educación Superior.

Que en tal sentido, resulta claro que la formación deficiente de los profesores universitarios en cualquiera de sus disciplinas compromete el interés público poniendo en riesgo directo la formación de los habitantes en áreas prioritarias para el desarrollo del país.

Que mediante Acuerdo Plenario Nº 66/09 el CONSEJO DE UNIVERSIDADES prestó su conformidad a la inclusión en el régimen del artículo 43 de la Ley Nº 24.521 al título de PROFESOR UNIVERSITARIO.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 43 de la Ley Nº 24.521.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar incluido en la nómina del artículo 43 de la Ley Nº 24.521 al título de PROFESOR UNIVERSITARIO.

Art. 2º — Convocar, en el marco de la Comisión de Asuntos Académicos a las unidades que tienen a su cargo la formación de docentes, a fin de: a) establecer los lineamientos generales de la formación docente, comunes a la totalidad de los profesorados, que serán tenidos en cuenta en el proceso de evaluación; b) iniciar el proceso a partir de la elaboración de los documentos necesarios para el abordaje de cada carrera, en el orden de prioridad que se acuerde oportunamente. Previamente se formularán criterios de composición de las carreras, con la participación de especialistas.

Art. 3º — Promover un proceso de incorporación efectiva y paulatina al régimen referido en la medida en que se cuente con los elementos que requiere la norma para cada área de formación.

Art. 4º — Dar tratamiento en primer lugar, en el seno de la Comisión Asuntos Académicos del Consejo de Universidades, a los títulos de Profesorados Universitarios en Biología, Física, Matemática y Química.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. — Alberto E. Sileoni.

Ministerio de Educación

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 51/2010

Fíjase el mecanismo para el reconocimiento oficial y validez nacional de los títulos de carreras de grado y posgrado.

Bs. As., 2/2/2010

VISTO el Expediente Nº 8108/98 del registro de este Ministerio, el artículo 7º del Decreto Nº 499/95 y las Resoluciones del entonces MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA Nros. 532 del 25 de julio de 2002 y 373 del 4 de abril de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el citado artículo 7º del Decreto Nº 499/95 dispone que “Es condición necesaria para el reconocimiento oficial y la consecuente validez nacional de los títulos de carreras de grado comprendidas en el artículo 43 de la Ley Nº 24.521 o de posgrado, la previa acreditación de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), o por una entidad privada legalmente reconocida a esos fines”.

Que la Resolución Ministerial Nº 532/02 reglamentó el procedimiento de reconocimiento oficial y validez nacional a los títulos de posgrado con carácter provisorio para los casos de proyectos de carreras, estableciéndose que un proyecto de carrera de posgrado refiere a aquellas carreras que no han sido puestas en práctica y no cuentan con alumnos.

Que dicha norma se dictó con el objeto de conciliar los tiempos que insume a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) la numerosa cantidad de solicitudes de acreditación de carreras que tiene a su cargo con la natural urgencia de las instituciones universitarias para poner en marcha carreras de posgrado y deben contar con la acreditación como condición previa para solicitar el reconocimiento oficial a este Ministerio.

Que la situación que ameritó el dictado de la Resolución Ministerial Nº 532/02 resulta de igual significación para las carreras de grado incorporadas al artículo 43 de la Ley Nº 24.521, en tanto la demanda de solicitudes de acreditación excede la capacidad del organismo acreditador para dar respuesta en los plazos que requiere la dinámica académica de las instituciones universitarias.

Que en consideración a la experiencia recogida con la aplicación de la resolución citada, resulta aconsejable extender el procedimiento en ella previsto a los trámites de acreditación de proyectos de carreras de grado correspondientes a títulos incorporados al régimen del artículo 43 de la Ley Nº 24.521 con vistas al otorgamiento de reconocimiento oficial provisorio.

Que por su parte, a través de la Resolución Ministerial Nº 373/06, se realizaron modificaciones al texto de la Resolución Ministerial Nº 532/02 tendientes a ajustar el procedimiento de otorgamiento de reconocimiento oficial provisorio para los títulos de posgrado que expiden universidades privadas con autorización provisoria para funcionar reguladas por el Decreto Nº 576/96. Que asimismo, es necesario reglamentar el procedimiento para la presentación de solicitudes de reconocimiento oficial tanto de carreras como de proyectos de carreras de grado y posgrado sujetas al previo proceso de acreditación, de manera de unificar criterios, evitar superposiciones de trámites y agilizar el proceso en su conjunto, garantizando que una vez concluido el proceso de acreditación intervenga en forma inmediata el MINISTERIO DE EDUCACION quien procederá a dictar el acto administrativo de otorgamiento de reconocimiento oficial cuando así corresponda.

Que por todo lo expuesto, resulta aconsejable el dictado de un acto administrativo que unifique criterios y procedimientos para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Nº 499/95 y reemplace las normas establecidas en las Resoluciones Ministeriales Nros. 532/02 y 373/06.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nº 24.521 y en el inciso 14) del artículo 23 quáter de la Ley de Ministerios (t.o. Decreto Nº 438/92) y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION
RESUELVE:

DEL RECONOCIMIENTO OFICIAL PROVISORIO

Artículo 1º — El MINISTERIO DE EDUCACION otorgará reconocimiento oficial provisorio y la consecuente validez nacional a títulos correspondientes a proyectos de carreras de grado incorporadas al artículo 43 de la Ley Nº 24.521 y a proyectos de carreras de posgrado que se dicten bajo la modalidad presencial, previa recomendación favorable de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) en las condiciones establecidas en esta resolución.

Art. 2º — A los fines previstos en el artículo precedente, considérense proyectos de carreras los que aún no han sido puestos en marcha ni cuentan con alumnos.

DE LOS ALCANCES Y DE LA VIGENCIA DEL RECONOCIMIENTO OFICIAL

Art. 3º — El reconocimiento oficial provisorio que se otorgue a los títulos de posgrado que expiden las instituciones universitarias se hará con la expresa condición de solicitar a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) la acreditación de la carrera en la primera convocatoria posterior al inicio de las actividades académicas del proyecto y caducará de pleno derecho si la institución no solicitara la acreditación en esa ocasión o, si lo solicitara, no lo obtuviera,

Art. 4º — El reconocimiento oficial provisorio que se otorgue a los títulos correspondientes a carreras de grado que expiden las instituciones universitarias tendrá una vigencia equivalente al ciclo completo de duración de la carrera de acuerdo con su duración teórica, ocasión en que corresponde obligatoriamente solicitar la acreditación ante la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) y caducará de pleno derecho si la institución no solicitara la acreditación en ocasión del fin del ciclo completo o, si lo solicitara, no la obtuviera.

Art. 5º — La COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) durante el período de vigencia del reconocimiento oficial provisorio podrá solicitar a las universidades la presentación de informes de gestión de las carreras de grado a fin de recomendar al MINISTERIO DE EDUCACION la continuidad de su dictado o el cierre de nuevas inscripciones. El incumplimiento de la presentación de dichos informes podrá implicar la caducidad del reconocimiento oficial otorgado.

Art. 6º — El resultado favorable del trámite de acreditación de la carrera en los términos del artículo 7º del Decreto Nº 499/95, implicará la continuidad del reconocimiento oficial otorgado por el plazo que se establezca en la correspondiente resolución de acreditación o hasta la primera convocatoria posterior a su vencimiento. En caso desfavorable, opera la caducidad automática del reconocimiento oficial.

DE LOS PROCEDIMIENTOS

De los proyectos de carreras

Art. 7º — La presentación de proyectos de carreras de grado y posgrado con vistas al otorgamiento de reconocimiento oficial provisorio se realizará ante la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), en los meses de abril y de octubre de cada año. Dicha presentación deberá contener todos los antecedentes y elementos necesarios para posibilitar la evaluación del proyecto por la Comisión mediante los procedimientos que ella establezca, a los fines de la aplicación de los estándares y criterios aprobados por las Resoluciones Ministeriales reglamentarias del artículo 43 de la Ley Nº 24.521 y por la Resolución del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION Nº 1168 del 11 de julio de 1997.

Art. 8º — La COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), hará el análisis de la documentación presentada y de la viabilidad del proyecto de carrera a la luz de los criterios y estándares de calidad previstos en las Resoluciones Ministeriales reglamentarias del artículo 43 de la Ley Nº 24.521 y en la R.M. Nº 1168/97 a fin de dictaminar aconsejando el reconocimiento oficial provisorio o bien su denegatoria y remitirá lo actuado al MINISTERIO DE EDUCACION a esos efectos.

Art. 9º — La COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), realizará DOS (2) convocatorias anuales, en los meses de abril y de octubre y deberá resolver sobre las presentaciones en un plazo que permita el inicio de las actividades académicas en la primera o segunda etapa del ciclo lectivo posterior a la presentación, según corresponda a la primera o segunda convocatoria anual.

De las carreras

Art. 10. — La solicitud de acreditación de carreras se realizará ante COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), en las fechas de convocatorias que ésta fije y deberá contener todos los antecedentes y elementos necesarios para posibilitar la evaluación de la propuesta por la Comisión mediante los procedimientos que ella establezca, a los fines de la aplicación de los estándares y criterios aprobados por las Resoluciones Ministeriales reglamentarias del artículo 43 de la Ley Nº 24.521 y por la Resolución del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION Nº 1168 del 11 de julio de 1997.

Art. 11. — Cumplido el proceso de acreditación de carreras previstas en el artículo 7º del Decreto Nº 499/95, la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), remitirá las actuaciones a la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA del MINISTERIO DE EDUCACION para conocimiento de lo resuelto y otorgamiento de reconocimiento oficial si correspondiere. El trámite deberá contener los actos administrativos de creación de la carrera, el plan de estudios y sus modificaciones durante el proceso de acreditación si las hubiera y de CONEAU debidamente certificados.

ACTUACIONES DE LA DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA

Art. 12. — Recibidas las actuaciones, la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA procederá a verificar el contenido de la documentación, la concordancia de los actos administrativos de las instituciones universitarias y de la CONEAU y, con informe que manifieste la existencia de estos elementos, remitirá a la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS el proyecto de resolución ministerial correspondiente.

Art. 13. — El proyecto de Resolución Ministerial por el que se otorga reconocimiento oficial deberá elaborarse de conformidad con la propuesta que recibió acreditación, consignar el plazo de vigencia y la cláusula de caducidad del mismo.

Art. 14. — Dejar establecido que las modificaciones que se efectúen a los planes de estudio u otras condiciones con posterioridad a la acreditación del proyecto de carrera o carrera, no recibirán reconocimiento oficial sin la previa acreditación de los mismos por parte de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA.

Art. 15. — Derogar las Resoluciones del entonces MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA Nros. 532 del 25 de julio de 2002 y 373 del 4 de abril de 2006, quedando subsistentes sus efectos exclusivamente para aquellos trámites iniciados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución que se encontraran pendientes de resolución.

Art. 16. — La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido, archívese. — Alberto E. Sileoni.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

INDUSTRIA

Resolución 11/2010

Establécese el procedimiento para la presentación y trámite de las solicitudes de adhesión al Régimen de Incentivo a la Inversión Local para la Fabricación de Motocicletas y Motopartes instituido por la Ley Nº 26.457.

Bs. As., 5/2/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0038675/2010 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, y

CONSIDERANDO.

Que la Ley Nº 26.457 instituyó el Régimen de Incentivo a la Inversión Local para la Fabricación de Motocicletas y Motopartes, con el objetivo de incrementar el establecimiento en Territorio Nacional de Industrias destinadas a la fabricación de motocicletas, demás vehículos comprendidos en el Artículo 28 del Anexo 1 al Artículo 1º del Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995 bajo la categoría L, cuatriciclos y/o motores para los vehículos enunciados precedentemente.

Que el citado régimen concede beneficios a las empresas que cumplen con los requisitos establecidos en el Capítulo II de la mencionada ley consistentes en, por un lado, la reducción del derecho de importación extrazona de los vehículos mencionados en el considerando precedente y, por otro lado, la emisión de un bono fiscal nominativo e intransferible sobre el valor de las compras de piezas y motopartes locales, destinados a la producción local de los vehículos citados.

Que mediante el Decreto Nº 1857 de fecha 26 de noviembre de 2009 se establecieron los alcances del régimen, designándose como Autoridad de Aplicación a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO con facultades para dictar las normas reglamentarias, complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para su operatoria.

Que en virtud de lo expresado precedentemente, resulta necesario establecer las formalidades y procedimientos para la presentación y trámite de las solicitudes de adhesión al Régimen de Incentivo a la Inversión Local para la Fabricación de Motocicletas y Motopartes instituido por la Ley Nº 26.457.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 31 de la Ley Nº 26.457 y por los Artículos 13 y 44 del Anexo al Decreto Nº 1857/09.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Podrán acceder a los beneficios establecidos en el Artículo 2º de la Ley Nº 26.457, las personas físicas o jurídicas titulares de empresas radicadas en el Territorio Nacional, debidamente inscriptas en el Registro Público de Comercio, que sean fabricantes de motocicletas, demás vehículos comprendidos en el Artículo 28 del Anexo 1 al Artículo 1º del Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995 bajo la categoría L, cuatriciclos y/o motores para los vehículos enunciados precedentemente; incluidos en el listado que, como Anexo I con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente resolución.

Asimismo, deberán estar inscriptas en el Registro Industrial de la Nación y en el Registro de Empresas Productoras de Vehículos y Autopartes, ambos dependientes de la Dirección Nacional de Industria de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO.

Art. 2º — A efectos de lo establecido en los Artículos 1º y 13 del Anexo al Decreto Nº Decreto Nº 1857 de fecha 26 de noviembre de 2009, las solicitudes de adhesión de las empresas interesadas en adherirse al régimen instituido mediante la Ley Nº 26.457 deberán observar lo establecido en la "Guía para la Presentación de Solicitudes de Adhesión - Ley Nº 26.457" que, como Anexo II con CATORCE (14) hojas, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Los bienes que podrán importarse en los términos del Artículo 7º de la Ley Nº 26.457, son los comprendidos en las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) que se detallan en el Anexo III, que con TRES (3) hojas, forma parte de la presente medida.

A efectos del tratamiento arancelario previsto en el Título II, Capítulo II de la ley, serán de aplicación los criterios empleados en forma habitual por la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS en la diferenciación entre "Completely Built Up (CBU)", "Completely Knocked Down (CKD)", "Semi Knocked Down (SKD)", conjuntos y subconjuntos, partes y piezas.

Art. 4º — Los bienes que podrán importarse en los términos del Artículo 13 de la Ley Nº 26.457, son los comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) que se detallan en el Anexo IV, que con TRES (3) hojas, forma parte de la presente resolución.

Art. 5º — A efectos de la aprobación del programa, los solicitantes deberán presentar con carácter de declaración jurada, la guía mencionada en el Artículo 2º de la presente medida, junto con los Anexos respectivos y la documentación complementaria solicitada, suscriptas por el representante legal de la empresa en todas sus fojas; asimismo, deberán presentar los montos de inversión afectados, declarados conforme lo estipulado por el Artículo 3º del Anexo al Decreto Nº 1857/09, todos éstos certificados por el auditor externo que suscribe los estados contables.

Las inversiones declaradas que hayan sido realizadas con anterioridad a la aprobación de los proyectos serán admisibles previa auditoría por parte de la Autoridad de Aplicación con cargo a los respectivos beneficiarios.

La presentación deberá efectuarse ante el Departamento de Mesa de Entradas y Notificaciones del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, de la Dirección de Mesas de Entradas y Notificaciones dependiente de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, sito en la Avenida Julio Argentino Roca Nº 651, Planta Baja, Sectores 11 y 12, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La presentación mencionada precedentemente tendrá el siguiente trámite:

a) El Departamento de Mesa de Entradas y Notificaciones del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa remitirá la presentación a la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO a efectos de la prosecución del trámite de aprobación del proyecto.

b) La Dirección Nacional de Industria dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su recepción, procederá al análisis de la documentación, a fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley Nº 26.457, el Decreto Nº 1857/09 y la presente resolución.

c) En el supuesto que se compruebe la existencia de deficiencias o inconsistencias en la presentación, la mencionada Dirección Nacional intimará al solicitante a subsanar las mismas, dentro de un plazo de QUINCE (15) días hábiles, prorrogables por única vez por un plazo similar.

d) Cumplidos los extremos señalados precedentemente, y con la intervención del servicio jurídico competente, la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de esta Secretaría, elevará dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles, el correspondiente proyecto de resolución a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA junto con el Informe de Evaluación, producido por la Dirección Nacional de Industria, mediante el cual se proponga aprobar o rechazar el programa presentado al amparo del Régimen de Incentivo a la Inversión Local para la Fabricación de Motocicletas y Motopartes creado por la Ley Nº 26.457.

Art. 6º — A efectos de la aprobación de las solicitudes de adhesión, se tendrán en consideración los extremos establecidos por el Artículo 14 del Anexo al Decreto Nº 1857/09.

Art. 7º — Las inversiones previstas en las solicitudes de adhesión que resulten beneficiadas por el régimen establecido por la Ley Nº 26.457, deberán efectivizarse dentro del plazo previsto en el Artículo 15 del Anexo al Decreto Nº 1857/09 y no podrán extenderse más allá de los DOCE (12) meses posteriores a la aprobación del programa por parte de la Autoridad de Aplicación.

Cuando por especiales circunstancias se considere necesario el otorgamiento de una prórroga, la empresa que la peticione deberá demostrar ante la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, que existen razones justificadas que impiden efectivizar las inversiones en el plazo previsto precedentemente. En este caso, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar una prórroga por un período que no deberá exceder los DOCE (12) meses.

Art. 8º — Las empresas que resulten beneficiarias del régimen, informarán a la Autoridad de Aplicación la fecha de inicio de la producción comercial de cada vehículo y/o motor incluido en el programa mediante una declaración jurada. Dicha fecha será la que conste en la primera factura de venta de la producción comercial atribuible al programa específico, individualmente determinado.

Art. 9º — A efectos de lo establecido en los Artículos 18, 19 y 20 del Anexo al Decreto Nº 1857/09, los Certificados de Desgravación Arancelaria serán emitidos a pedido de las empresas que cuenten con programas aprobados, por semestre adelantado según el plan de producción y de importación proyectados aprobados por la autoridad de aplicación. El certificado será nominativo e intransferible y por el monto, en Dólares Estadounidenses, informado en la solicitud de adhesión aprobada, sin que supere globalmente para cada semestre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los límites fijados por los incisos a) y b) del Artículo 18 de la Ley Nº 26.457.

La autoridad de aplicación podrá aumentar en un DIEZ POR CIENTO (10%) el porcentaje establecido precedentemente, siempre que la empresa beneficiaria demuestre fehacientemente que por razones de estacionalidad se afecta el programa de producción.

Art. 10. — A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, las empresas beneficiarias deberán presentar con carácter de declaración jurada, la siguiente información:

a) PROGRAMA DE FABRICACION Y VENTAS SEMESTRAL

En cada presentación semestral para la obtención de los Certificados de Desgravación Arancelaria se informarán la producción y las ventas al mercado local y exportaciones atribuibles al programa del semestre inmediato anterior, y la previsión para el semestre para el que se solicita el Certificado de Desgravación Arancelaria.

b) LISTADO DE BIENES POR LOS QUE SE SOLICITA DESGRAVACION ARANCELARIA

Deberá informarse: (a) el código de pieza, (b) la descripción en idioma español, (c) la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), (d) modelo de vehículo al que estará destinada, (e) identificación del proveedor, (f) país de origen, (g) número de orden de compra, (h) fecha prevista de importación, (i) cantidad, (j) precio unitario FOB, (k) precio total FOB, (l) valor total CIF, (m) valor de los derechos de importación sin desgravación, (n) valor de los derechos de importación con desgravación y (ñ) monto de la desgravación. Los datos serán presentados por ítem de las motopartes, CKD, SKD o CBU por las que se solicita la desgravación arancelaria. El valor de la desgravación arancelaria será calculado en función de las previsiones de los Artículos 7º y 8º de la Ley Nº 26.457. Los valores monetarios serán expresados en Dólares Estadounidenses calculados según el tipo de cambio promedio, comprador-vendedor, del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, correspondiente a la fecha de presentación de la solicitud del certificado.

c) PERSONAL OCUPADO AFECTADO AL PROGRAMA

La empresa beneficiaria deberá declarar la cantidad de trabajadores ocupados promedio mensual afectados al programa en el semestre anterior y la previsión para el próximo. Comprende el personal en relación de dependencia debidamente registrado conforme el Libro Especial previsto por el Artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744, t.o. 1976 y sus modificaciones. A fin de acreditar el cumplimiento de este requisito para el semestre anterior al de la solicitud del Certificado de Desgravación Arancelaria, la beneficiaria deberá acompañar copias de los Formularios de Declaración Jurada F 931 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS con el correspondiente comprobante de pago.

d) DECLARACION DE LA BENEFICIARIA

El representante legal de la beneficiaria o apoderado con facultades suficientes, efectuará la declaración según la fórmula indicada en el modelo que como Anexo V con TRES (3) hojas integra la presente resolución. Esta firma deberá ser autenticada por Escribano Público y legalizada por el Colegio de Escribanos respectivo, cuando no se trate de un escribano de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

e) UTILIZACION DE SOFTWARE OBLIGATORIO

La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA proporcionará a las empresas beneficiarias un software obligatorio para la solicitud de Certificados de Desgravación Arancelaria. Con cada solicitud las empresas beneficiarias acompañarán un soporte magnético con idéntico contenido de los cuadros adjuntados.

Art. 11. — El cumplimiento del compromiso establecido en el inciso b) del Artículo 2º del Anexo al Decreto Nº 1857/09 deberá mantenerse durante el período en que se mantenga la condición de beneficiario. El contenido y periodicidad de esas presentaciones se realizará conforme el procedimiento establecido en el Artículo 10 de la presente resolución.

Art. 12. — El Certificado de Desgravación Arancelaria a que hacen referencia el Artículo 8º de la Ley 26.457 y el Artículo 18 del Anexo al Decreto Nº 1857/09 tendrá una validez de DOCE (12) meses a partir de su fecha de emisión y podrá ser solicitado hasta con UN (1) mes de anticipación al semestre adelantado de producción según lo previsto por el Artículo 8º de la presente resolución. El monto autorizado a desgravar podrá ser aplicado en forma indistinta a cualquiera de las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) consignadas en cada certificado. Finalizado el programa aprobado a la empresa beneficiaria, no se le entregarán nuevos certificados.

Art. 13. — Las empresas que cuenten con programas aprobados, podrán solicitar los bonos fiscales previstos por el Título III, Capítulo II de la Ley Nº 26.457 sobre el valor de las compras locales de partes, piezas, subconjuntos, conjuntos, motopartes, matrices y moldes cuando cumplan las condiciones de origen nacional previstas por los Artículos 22, 23, 24 y 25 del Anexo al Decreto Nº 1857/09. Las solicitudes de bono fiscal que efectúen las empresas se realizarán con una frecuencia trimestral.

Art. 14. — Los proveedores de motopartes alcanzadas por el beneficio previsto en el Título III, Capítulo II de la Ley Nº 26.457 deberán inscribirse en el Registro que a tal efecto elabore la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en los términos y condiciones que ésta establezca.

Art. 15. — A los efectos de lo establecido en el Artículo 13 del presente, las empresas beneficiarias deberán presentar con carácter de declaración jurada, la siguiente información:

a) LISTADO DE OPERACIONES POR LAS QUE SE SOLICITA EL BONO FISCAL

I) FACTURAS, NOTAS DE DEBITO Y CREDITO, Y REMITOS:

En cada solicitud se acompañará un listado de las compras de motopartes locales sujetas a la percepción del bono, realizadas en forma directa a fabricantes del país, ordenado por fecha de recepción de las mercaderías por parte de la empresa beneficiaria, según el modelo que como Anexo VI con DOS (2) hojas forma parte de la presente resolución.

Al listado podrán incorporarse las motopartes entregadas a la beneficiaria a partir de la fecha de inicio de la producción comercial declarada. Deberá detraerse el valor de los motores que hubieren sido objeto de beneficios en los términos de la Ley.

El listado deberá contener: (a) código de la pieza facturada, (b) descripción de la misma en idioma español; (c) tipo de comprobante: factura, nota de crédito, nota de débito, nota de crédito de fábrica, nota de débito de fábrica o remito factura; (d) número del comprobante; (e) fecha del comprobante; (f) Código de Autorización Electrónico (CAE), (g) fecha de recepción por la beneficiaria de las piezas remitidas por el proveedor a la beneficiaria; (h) cantidad de piezas entregadas sujetas al beneficio fiscal; (i) precio unitario (sin IVA); (j) total (cantidad por precio unitario) y (k) monto del beneficio fiscal solicitado.

El monto del beneficio fiscal solicitado será calculado en función de la fecha de inicio de la producción comercial del programa aprobado y a los porcentajes y cronograma previstos en el Artículo 12 de la Ley Nº 26.457.

II) GASTOS FINANCIEROS, BONIFICACIONES Y DEVOLUCIONES

A los efectos de la determinación del importe sujeto al beneficio, deberán informarse en el listado y deducirse mediante el tipo de documento que corresponda los montos por gastos de comercialización, financieros y/o descuentos y/o bonificaciones pagados por los adquirentes adheridos al régimen. Las devoluciones a los proveedores también deberán reflejarse en el listado siguiendo el procedimiento establecido en el punto anterior.

III) IDENTIFICACION DE ITEMS

La identificación de cada ítem en las planillas y en todas las presentaciones acumuladas de cada beneficiaria, estará dada por un número de orden que será generado en la columna 1 de la planilla analítica. Ese número será correlativo para todos los proveedores y para todas las presentaciones.

IV) SUSCRIPCION DE LA PRESENTACION

En todas las presentaciones y al final del listado parcial de cada proveedor, el representante legal de la empresa motopartista refrendará el listado de facturas y remitos según la fórmula indicada en el modelo que como Anexo VI se adjunta a la presente como parte integrante de la misma. Esta firma será certificada por escribano público y legalizada por el Colegio de Escribanos respectivo, cuando no se trate de un escribano de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

V) DECLARACION

El representante legal de la beneficiaria efectuará la declaración según la fórmula indicada en el modelo del Anexo VI. Esta firma será certificada por escribano público y legalizada por el Colegio de Escribanos respectivo, cuando no se trate de un escribano de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

VI) CERTIFICACION

La totalidad de la documentación a presentar para la obtención del beneficio del bono fiscal deberá estar certificada por el auditor externo que suscribe los estados contables de la empresa beneficiaria, con los requisitos detallados en el Anexo VII que con UNA (1) hoja forma parte de la presente resolución.

b) LISTADO DE PROVEEDORES

Se deberá presentar un listado de los proveedores de motopartes relacionados con cada solicitud de Bono fiscal de acuerdo al modelo del Anexo VIII que con UNA (1) hoja forma parte integrante de la presente resolución.

c) INDUSTRIALIZACION POR TERCEROS

En el caso de motopartes que, con insumos de propiedad de la empresa beneficiaria fueran sometidas a un proceso de industrialización a cargo de terceros, el importe sujeto al beneficio corresponderá al valor del procesamiento calculado según las previsiones del apartado a) II, excluído el valor de los insumos de propiedad de la empresa beneficiaria.

d) UTILIZACION DE SOFTWARE OBLIGATORIO

La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO proporcionará a las empresas beneficiarias un software obligatorio para la solicitud del Bono fiscal. Con cada solicitud las empresas beneficiarias acompañarán un soporte magnético con idéntico contenido de los cuadros adjuntados.

Art. 16. — El bono fiscal previsto por el Título III, Capítulo II de la Ley Nº 26.457 tendrá una validez de DOCE (12) meses a partir de su fecha de emisión y podrá ser solicitado a partir de la fecha de inicio de la producción comercial de cada vehículo y/o motor según lo previsto por el Artículo 9º de esta resolución y como máximo hasta SEIS (6) meses posteriores al último año del programa de producción aprobado.

Art. 17. — En cada solicitud de Certificado de Desgravación arancelaria y/o de Bono fiscal, las empresas beneficiarias deberán adjuntar constancia de haber constituido las garantías a favor de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS con las modalidades que ese organismo establezca, por el monto total de los beneficios a percibir en cada una de las emisiones, según lo previsto por el Artículo 40 del Anexo al Decreto Nº 1857/09.

Una vez aplicado el bono y/o certificado, el beneficiario deberá constituir una garantía por el monto del beneficio gozado, quedando su devolución sujeta al resultado de la auditoría anual correspondiente al período de obtención del beneficio. A tal fin, podrá emplear cualquiera de las garantías previstas por la Resolución General Nº 2435 de fecha 7 de abril de 2008 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 18. — Las presentaciones de solicitud de Certificado de Desgravación Arancelaria y de Bono fiscal se realizarán ante el Departamento Mesa de Entradas y Notificaciones del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, sita en la Avenida Julio Argentino Roca Nº 651, Planta Baja, Sector 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dirigidas a la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO.

La mencionada dirección, verificará el cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos por la Ley Nº 26.457, por el Decreto Nº 1857/09, por la presente resolución y por las normas complementarias que resulten de aplicación. En caso de que las mismas no presenten observaciones, la Dirección Nacional de Industria confeccionará un informe circunstanciado del análisis realizado y lo remitirá a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA para la aprobación de los Certificados de Desgravación y/o los Bonos Fiscales solicitados por

las empresas beneficiarias. La tramitación de los Certificados de Desgravación o los Bonos Fiscales cuando las solicitudes no presenten observaciones o se requieran aclaraciones o documentación complementaria, serán emitidos dentro de los VEINTE (20) días hábiles de solicitados.

Art. 19. — A efectos de lo establecido en el Artículo 33 del Anexo al Decreto Nº 1857/09, se establecen los siguientes parámetros porcentuales a los fines de considerar que existen desvíos significativos susceptibles de ser considerados faltas graves:

a) Cuando el incumplimiento anual en el Programa de Producción aprobado, supere el VEINTE POR CIENTO (20%) de la unidades comprometidas, globalmente consideradas.

b) Cuando la importación de motopartes con desgravación arancelaria que no corresponda a la cantidad de unidades producidas, supere el UNO POR CIENTO (1%). En cuanto a los conjuntos, subconjuntos, CKD y SKD cualquier diferencia con las unidades producidas se considerará desvío significativo. En ambos casos no será considerado desvío significativo si la beneficiaria acreditara fehacientemente que dichos bienes los mantuvo o mantiene en inventario para producción.

c) Cuando el incumplimiento anual de exportaciones comprometidas supere el VEINTE POR CIENTO (20%) de las unidades aprobadas, globalmente consideradas. No se considerará incumplimiento del Programa de Exportaciones cuando el porcentaje de disminución sea compensado con ventas al mercado interno. Cuando se hubieren emitido certificados de desgravación arancelaria en las condiciones previstas en el inciso b) del Artículo 8º de la Ley Nº 26.457, se dará intervención a la Dirección General de Aduanas, en los términos del Artículo 40 del Título V del Anexo al Decreto Nº 1857/09.

Art. 20. — Cuando la producción de los modelos aprobados, supere anualmente el VEINTE POR CIENTO (20%) de las unidades comprometidas, globalmente consideradas, para continuar obteniendo certificados de desgravación arancelaria por los incrementos que superen ese porcentaje, la beneficiaria deberá presentar una ampliación del programa para su aprobación.

Art. 21. — Apruébase el modelo de CERTIFICADOS DE DESGRAVACION ARANCELARIA que como Anexo IX, con UNA (1) hoja forma parte de la presente resolución.

Art. 22. — Apruébase el modelo de BONO PARA EL PAGO DE IMPUESTOS NACIONALES que como Anexo X, con UNA (1) hoja forma parte de la presente resolución. No obstante la existencia del bono cartular referido, el beneficio se implementará a través de un bono electrónico.

Art. 23. — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA a emitir y suscribir los Certificados de Desgravación Arancelaria y los Bonos para el Pago de Impuestos Nacionales aludidos precedentemente. La SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA podrá delegar la emisión y suscripción de esos documentos en autoridad no inferior al cargo de Director Nacional. La información contenida en los Certificados y Bonos emitidos será remitida a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS vía transferencia electrónica de datos. Asimismo, por el mismo procedimiento se informarán las novedades que impliquen modificaciones, suspensiones o revocatorias de los beneficios otorgados.

Art. 24. — La Autoridad de Aplicación deberá prever un programa anual de auditoría.

Art. 25. — A los efectos del Artículo 39 del Anexo al Decreto Nº 1857/09, se fija el costo de las actividades de fiscalización y control a cargo de las empresas beneficiarias en el UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) de los beneficios a obtener por las empresas con programas aprobados, según las previsiones de los Títulos II y III de la Ley Nº 26.457.

Art. 26. — Los pagos por las actividades de verificación y contralor, deberán ser ingresados en la cuenta recaudadora que a esos efectos se abrirá en el sector cuentas oficiales del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, por la Delegación II de la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMNISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, destacada en la sede de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO.

Art. 27. — Los Certificados de Desgravación Arancelaria y los Bonos Fiscales que sean emitidos a las empresas que cuenten con programas aprobados, serán entregados a sus beneficiarios previa acreditación del pago aludido en el artículo anterior mediante la presentación de la correspondiente constancia de pago, la cual deberá ser incorporada en cada expediente administrativo.

Art. 28. — Los incumplimientos de las disposiciones establecidas en la Ley Nº 26.457, el Decreto Nº 1857/09, en la presente resolución y en las normas complementarias y aclaratorias que resulten de aplicación, darán lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Título IV, Capítulo II de la Ley Nº 26.457.

Art. 29. — A efectos de lo establecido en el Artículo 34 del Anexo al Decreto Nº 1857/09 para la aplicación de las sanciones establecidas en el Título IV, Capítulo II de la Ley Nº 26.457 se deberá observar el procedimiento previsto en los Artículos 30 a 47 de la presente resolución.

Art. 30. — Cuando como resultado de informes de auditoría, de denuncias de terceros realizadas ante la Autoridad de Aplicación o de oficio, se detecten presuntos incumplimientos susceptibles de ser considerados falta leve en los términos del Artículo 17 del Título IV, Capítulo II de la Ley Nº 26.457, la Dirección Nacional de Industria intimará a la empresa beneficiaria para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles dé cumplimiento a la obligación demorada u omitida y efectúe el descargo correspondiente.

Art. 31. — Presentado el descargo o vencido el plazo para hacerlo, la Dirección Nacional de Industria elaborará un informe detallado acerca de la existencia o inexistencia del incumplimiento imputado y elevará las actuaciones a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA para que ésta, previa intervención de la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, dicte la resolución correspondiente en los términos del Artículo 19 de la Ley Nº 26.457.

Art. 32. — En caso de haberse ofrecido prueba que la Dirección Nacional de Industria considere procedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, en caso de compartir el criterio sustentado, podrá ordenar la instrucción del sumario correspondiente en los términos del Artículo 35 y siguientes de la presente resolución.

Art. 33. — Durante la tramitación del procedimiento previsto en los Artículos 28 y 29 de la presente medida, no será procedente el otorgamiento de los beneficios previstos en la Ley Nº 26.457.

Art. 34. — El Procedimiento Administrativo Sancionador se sustanciará de oficio, por denuncia de terceros ante la Autoridad de Aplicación o según surja de los Informes de Auditoría, cuando se detecten presuntos incumplimientos susceptibles de ser considerados faltas graves en los términos del Artículo 18 del Título IV, Capítulo II de la Ley Nº 26.457, la Dirección Nacional de Industria elaborará un informe detallado de éstos, lo elevará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA para que ésta, de considerarlo procedente y previa intervención de la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa disponga la apertura del sumario a la empresa beneficiaria.

Art. 35. — Las actuaciones serán reservadas hasta la notificación del acto que disponga la apertura del sumario.

Art. 36. — Ordenada la instrucción del sumario, el expediente se girará a la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa para la designación del instructor sumariante.

Posteriormente, se notificará al beneficiario el acto administrativo de apertura del sumario para que en el plazo de DIEZ (10) días presente su descargo, ofrezca prueba y acompañe la documentación que considere pertinente.

Art. 37. — Presentado el descargo, en caso de haberse ofrecido prueba, el instructor sumariante proveerá la que considere admisible, rechazando en forma fundada la inconducente o meramente dilatoria.

Posteriormente, abrirá la causa a prueba y fijará el plazo para su producción, el que no podrá exceder de TREINTA (30) días. El plazo de prueba sólo podrá ser prorrogado en forma fundada, por única vez y por un término que no podrá exceder el inicialmente establecido.

Art. 38. — Serán admisibles todos los medios de prueba. La producción y costo estarán a cargo de la sumariada.

Art. 39. — En cualquier instancia del procedimiento y a efectos de llevar a cabo su cometido, el instructor sumariante podrá requerir la intervención de los organismos con competencia técnica en la materia que considere convenientes.

Art. 40. — Los oficios dirigidos a los organismos públicos deberán ser evacuados dentro de los VEINTE (20) días, a cuyo fin la sumariada deberá acreditar en el expediente el diligenciamiento de los mismos en el plazo de CINCO (5) días de notificado el acto que los ordenara.

Art. 41. — Producida la prueba se dispondrá la clausura del período. Posteriormente, se conferirá al sumariado un plazo de DIEZ (10) días para que tome vista de las actuaciones y presente su alegato.

Art. 42. — Presentado el alegato o vencido el plazo para hacerlo, el instructor sumariante elaborará un informe con las conclusiones del sumario y propondrá las medidas a aplicar, acompañando el respectivo proyecto de resolución

Las actuaciones serán elevadas a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, para que ésta, previa intervención de la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dicte la resolución correspondiente en los términos del Artículo 20 de la Ley Nº 26.457.

Art. 43. — Las notificaciones se efectuarán en el domicilio constituido por la beneficiaria al solicitar el beneficio, donde serán válidas todas las notificaciones que realicen las autoridades competentes.

Art. 44. — Cuando el hecho que motiva el sumario constituya presunto delito de acción pública, el instructor sumariante deberá realizarse la denuncia judicial correspondiente, con testimonio o copia certificada de las piezas que se consideren pertinentes.

Art. 45. — Cuando no se hubiere previsto un plazo especial para la contestación de vistas y traslados, el mismo será de CINCO (5) días hábiles.

Art. 46. — La Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, serán aplicables supletoriamente al régimen establecido por la presente resolución.

Art. 47. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 48. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo D. Bianchi.

ANEXO I

DESCRIPCION	POSICION N.C.M.
MOTOCICLETAS	
Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3	8711.10.00
Motocicletas de cilindrada inferior a o igual a 125 cm3	8711.20.10
Motocicletas de cilindrada superior a 125 cm3	8711.20.20
Los demás	8711.20.90
Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3	8711.30.00
Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3	8711.40.00
Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3	8711.50.00
Los demás	8711.90.00
Cuatriciclos, de cilindrada inferior o igual a 1000 cm3	8703.21.00
MOTORES	
De cilindrada inferior o igual a 50 cm3, monocilíndricos	8407.31.10
De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	8407.32.00
De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1000 cm3, monocilíndricos	8407.33.10
Los demás	8407.33.90
De cilindrada superior a 1000 cm3, monocilíndricos	8407.34.10
Los demás	8407.34.90

LEY 26.457	Datos de la Empresa Cuadro I - Declaración Jurada Régimen de Incentivo a la Inversión Local para la Fabricación de Motocicletas y Motopartes	ANEXO II.1

DATOS DE LA EMPRESA

Razón Social

Número de CUIT — Número de Inscripción en el Registro de Empresas productoras de vehículos

Numero de insripcion en el RIN

Año de Constitución — Numero de inscripción en la I.G.J.

Forma Juridica

Domicilio Real

Calle

Número — Código Postal

Localidad

Provincia — Teléfonos

E-mail institucional

Página Web institucional

Domicilio Legal

Calle

Número — Código Postal

Localidad

Provincia

Domicilio Especial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Calle

Número — Código Postal

Actividad de la Empresa según código ClaNAE

Código de actividad Principal (ClaNAE)

Descripción de actividad Principal

Código de actividad Secundaria (ClaNAE)

Descripción de actividad Secundaria

Personas autorizadas por la empresa a realizar gestiones ante la autoridad de aplicación

Apellido y Nombre

DNI — Telefonos

Cargo

Apellido y Nombre

DNI — Telefonos

Cargo

Apellido y Nombre

DNI — Telefonos

Cargo

Declaramos bajo juramento que la información consignada en la presente es correcta y completa y ha sido confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno siendo fiel expresión de la verdad

Cargo en la empresa

Apellido y nombre

Lugar y Fecha — Firma

LEY 26.457	Localizacion de plantas fabriles y programa Cuadro II - Declaración Jurada Régimen de Incentivo a la Inversión Local para la Fabricación de Motocicletas y Motopartes	Razón social -- CUIT -- Lugar y Fecha --	ANEXO II.2

DATOS DE LAS PLANTAS FABRILES O ESTABLECIMIENTOS

Número RIN del Establecimiento	Calle	Número	Localidad	Código Postal	Provincia	Teléfono	Fax	Email

LOCALIZACIÓN DEL PROGRAMA			ACTIVIDAD ACTUALMENTE DESARROLLADA EN ESTA PLANTA	
	Número de RIN del Establecimiento			
	Calle y Nº			
	Localidad - Provincia			

Declaramos bajo juramento que la información consignada en la presente es correcta y completa y ha sido confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno siendo fiel expresión de la verdad

Cargo en la empresa 0

Apellido y nombre 0

Lugar y Fecha 0 — Firma

LEY 26.457	Personal Registrado y a Registrar Cuadro III - Declaración Jurada Régimen de Incentivo a la Inversión Local para la Fabricación de Motocicletas y Motopartes	ANEXO II.3

Razón social

CUIT

FECHA PREVISTA DE INICIO DEL PROGRAMA

Se considerará como fecha de inicio del programa a la que se corresponde con el inicio de la producción comercial

PERSONAL REGISTRADO ANTES DEL PROGRAMA (1)

Perfil Ocupacional	Penúltimo Ejercicio Cerrado (2)	Ultimo ejercicio Cerrado (2)
Profesional		
Técnico		
Operativo		
Totales		

(1) Deberá considerarse como fecha de referencia la fecha de inicio del programa

2) Personal debidamente registrado, conforme el articulo 52 , Ley 20.744 y sus modificaciones y / o estatuto especifico de la actividad y / o CCT aplicable

PERSONAL A INCORPORAR EN EL MARCO DEL NUEVO PROGRAMA (ESTIMADO) (1) (4)

Perfil Ocupacional		Incremento Neto de Personal (2)						
		Previo al inicio del programa (3)	Primer año del programa	Segundo Año del programa	Tercer Año del programa	Cuarto Año del programa	Quinto Año del programa	Total de personal a incorporar para el programa
Personal vinculado a la producción regular	Profesional							
	Técnico							
	Operativo							
Personal vinculado al proceso de inversión								
Total								

Notas:

(1) Personal a registrar, conforme el articulo 52, Ley 20.744 y sus modificaciones y / o estatuto especifico de la actividad y / o CCT aplicable

(2) Incremento neto de personal período 1= personal incorporado en período 1 - personal desafectado en período 1

(3) Corresponde al período comprendido entre el último ejercicio cerrado y el inicio del proyecto (comienzo de la producción comercial). Puede tratarse de un período irregular, mayor o menos a un año

(4) Justificar en página anexa, las funciones a cumplir por el personal a incorporar

HORAS PRODUCTIVAS DEL PROGRAMA (1)

Concepto	Horas anuales totales de trabajo previo al inicio del programa	Horas anuales totales de trabajo con programa (estimadas)
Cantidad de Horas		

Nota:

(1) Horas productivas se refiere a la cantidad de horas efectivamente trabajadas en la jornada laboral, de acuerdo a lo previsto en la Ley 20,744

Observaciones

Declaramos bajo juramento que la información consignada en la presente es correcta y completa y ha sido confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno siendo fiel expresión de la verdad

Cargo en la empresa

Apellido y nombre

Lugar y Fecha — Firma

LEY 26.457	Inversiones destinadas a la fabricación de los vehículos y/o motores comprendidos en el Art. 2° de la Ley 26.457 Cuadro IV - Declaración Jurada Régimen de Incentivo a la Inversión Local para la Fabricación de Motocicletas y Motopartes	Razón social -- CUIT -- Lugar y Fecha --	ANEXO II.4

Destino de las Inversiones a Realizar:

En una Planta Industrial nueva…………..

En una Planta Industrial existente………

Presentar en Nota anexa: Descripción de las líneas de producción del programa, indicar denominación comercial, código interno, versiones, fecha de inicio de la producción comercial y fotografías, planos o croquis.
Presentar en carácter de declaración jurada: Descripción de las líneas y modelos actualmente en producción en todas las plantas industriales de la empresa solicitante radicadas en el MERCOSUR, incluyendo la República Argentina. Se deberá indicar denominación comercial, código interno, versiones, fecha de inicio de la producción comercial de cada una y fotografías.

Inversiones totales del programa, rubros 1, 2 y 3 (realizadas a partir del 20 de abril de 2007):

1- Inversiones en Activos fijos (máquinas, aparatos, herramientas, matrices, moldes, prensas, etc.)
(Según ítem a) del Art. 3º de la Ley 26.457)

Nota:
En a) el solicitante deberá crear para cada equipo un código de referencia que le permita identificar el bien
En f) se deben incluir los costos de fundaciones montajes y puesta en marcha, si corresponde

Inversiones totales rubro 1:

Código	Denominación	N.C.M.	Cantidades	Precio Unitario (sin IVA)	Inversión Total	País Origen
a) Código: debe asignarse un código de referencia a cada uno de los equipos a instalar (numérico de 000 a 999)	b) Denominación de máquinas, aparatos, herramientas, matrices, prensas, etc.: indicando las características técnicas fundamentales.	c) Nomenclador Común del Mercosur	d) Cantidades	e) Para los equipos importados montos CIF en pesos. Para equipos nacionales montos en puerta de fabrica del vendedor.	f) mutiplica d) x e), más montaje y puesta en marcha, si corresponde	h) Posibles países de origen de los proveedores,
TOTALES						

2- Inversiones en inmuebles, obras civiles, instalaciones.
(Según ítem b) del Art. 3º de la Ley 26.457)

Inversiones totales rubro 2:

Código	Denominación	Cantidades	Precio Unitario (sin IVA)	Inversión Total
TOTALES				

3- Bienes de capital o su financiación destinados al desarrollo de proveedores motopartistas
(Según ítem c) del Art. 3º de la Ley 26.457)

Inversiones totales rubro 3:

Código	Descripción del programa o actividades de desarrollo de proveedores	Proveedores motopartistas involucrados	Plazo de ejecución prevista	¿Se ha plasmado el acuerdo en un contrato formal con los proveedores?	Monto total inversión (sin IVA)
TOTALES					

LEY 26.457	Programa de Localización de Motopartes Nacionales	Razón social --	ANEXO II.5
	Cuadro V - Declaración Jurada	CUIT --	
	Régimen de Incentivo a la Inversión Local para la Fabricación de Motocicletas y Motopartes	Lugar y Fecha --	

Motoparte	1) Motopartes a reemplazar por origen nacional			
	Descripción	Características técnicas y de diseño	Características técnicas y de diseño	Monto de inversión
		Motoparte Nueva	Modelo anterior de Motoparte	
Motoparte 1				
Motoparte 2				
Motoparte 3				
Motoparte 4				
Motoparte n				

Motoparte	Programa progresivo de integración nacional (en unidades por año)						
	Anteúltimo ejercicio cerrado previo al inicio del programa	Ultimo ejercicio cerrado previo al inicio del programa	Año 1 de programa	Año 2 de programa	Año 3 de programa	Año 4 de programa	Año 5 de programa
Motoparte 1							
Motoparte 2							
Motoparte 3							
Motoparte 4							
Motoparte n							

Motoparte	Volumen de Producción de bienes finales (en unidades)						
	Anteúltimo ejercicio cerrado previo al inicio del programa	Último ejercicio cerrado previo al inicio del programa	Programa progresivo de integración nacional				
			Año 1 de programa	Año 2 de programa	Año 3 de programa	Año 4 de programa	Año 5 de programa
Vehículo o motor 1							
Vehículo o motor 2							
Vehículo o motor 3							
Vehículo o motor 4							
Vehículo o motor n							

Observaciones

Declaramos bajo juramento que la información consignada en la presente es correcta y completa y ha sido confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno siendo fiel expresión de la verdad

Cargo en la empresa

Apellido y nombre

Lugar y Fecha

Firma

LEY 26.457	Plan de compras de Motopartes locales	Razón social --		ANEXO II.6
	Cuadro VI - Declaración Jurada	CUIT --		
	Régimen de Incentivo a la Inversión Local para la Fabricación de Motocicletas y Motopartes	Lugar y Fecha --		

Proveedores motopartistas locales. Plan de compras (estimado)

Número de pieza	Motoparte	N.C.M.	Nombre o razón social del proveedor motopartista	¿Se ha plasmado el acuerdo en un contrato formal con los proveedores?	Compras de Motopartes locales (estimadas) (en unidades físicas)				
					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
TOTALES									

Cantidad de Motopartes Locales por unidad de producción (usos máximos) para cada año de programa.

Número de pieza	Motoparte	N.C.M.	Proveedor		Unidad de Medida	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
			Nombre o Razón social	CUIT						

Observaciones

Declaramos bajo juramento que la información consignada en la presente es correcta y completa y ha sido confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno siendo fiel expresión de la verdad

Cargo en la empresa

Apellido y nombre

Lugar y Fecha

Firma

LEY 26.457	Proyección de Producción	Razón social --	ANEXO II.7
	Cuadro VII - Declaración Jurada	CUIT --	
	Régimen de Incentivo a la Inversión Local para la Fabricación de Motocicletas y Motopartes	Lugar y Fecha --	

PROYECCION DE PRODUCCION DE LA EMPRESA

1) Volumen de Producción (En unidades físicas)

Denominación del Producto	Anteúltimo ejercicio cerrado	Ultimo ejercicio cerrado	Producción Física Atribuible al Programa (Estimada)				
			Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5

2) Valor de producción. Importes en $ (moneda constante del momento de la presentación)

Denominacion del Producto	Anteúltimo ejercicio cerrado	Ultimo ejercicio cerrado	Valor de Producción Proyectado Atribuible al Programa				
			Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Totales							

3) Valor de producción (En u$s) Valor u$s 1 = Pesos del día (fecha de la presentación)

Denominacion del Producto	Anteúltimo ejercicio cerrado	Ultimo ejercicio cerrado	Valor de Producción Proyectado Atribuible al Programa				
			Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Totales							

Observaciones

confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno siendo fiel expresión de la verdad

Cargo en la empresa

Apellido y nombre

Lugar y Fecha

Firma

LEY 26.457	Proyección de Compras	Razón social --	ANEXO II.8
	Cuadro VII - Declaración Jurada	CUIT --	
	Régimen de Incentivo a la Inversión Local para la Fabricación de Motocicletas y Motopartes	Lugar y Fecha --	

PROYECCION DE COMPRAS DE MOTOPARTES DE LA EMPRESA
Importes en $ (moneda constante del momento de la presentación, neto de IVA)

CONCEPTO	Anteúltimo ejercicio cerrado (1)	Ultimo Ejercicio Cerrado (1)	Compras de Motopartes y otros Proyectadas Atribuibles al Programa				
			Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Motopartes (partes, piezas, subconjuntos, conjuntos)							
Nacionales							
Motoparte 1							
Motoparte 2							
Motoparte n							
Importadas MERCOSUR (2)							
Motoparte 1							
Motoparte 2							
Motoparte n							
CKD							
SKD							
CBU							
Importadas Extrazona (2)							
Motoparte 1							
Motoparte 2							
Motoparte n							
CKD							
SKD							
CBU							

Importes en u$s Valor u$s 1 = Pesos del día (fecha de la presentación)

CONCEPTO	Compras de Motopartes Proyectadas Atribuibles al Programa				
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Motopartes (partes, piezas, subconjuntos, conjuntos)					
Importadas MERCOSUR (2)					
Motoparte 1					
Motoparte 2					
Motoparte n					
CKD					
SKD					
CBU					
Importadas Extrazona (2)					
Motoparte 1					
Motoparte 2					
Motoparte n					
CKD					
SKD					
CBU					

Notas:
(1) La información corresponde a datos de costos de los dos últimos ejercicios cerrados antes del inicio del programa del total de planta en el caso de proyectos destinados a la producción de nuevos modelos. En el caso de proyectos destinados a producción existente, se debe completar con los datos correspondientes a los productos a ser sustituídos.
(2) Las importaciones deben informarse a valor CIF

PROYECCION DE COMPRAS DE MATRICES Y MOLDES ATRIBUIBLES AL PROGRAMA
Importes en $ (moneda constante del momento de la presentación)

CONCEPTO	Compras de Matrices y Moldes Atribuibles al programa (estimados)					
	Año 0 (1)	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Matrices y Moldes Nacionales						

FECHA DE INICIO (ESTIMADAS) DE COMPRAS DE MATRICES Y MOLDES DE ORIGEN NACIONAL (DD/MM/AAAA):

(1) Año cero corresponde a las matrices y moldes atribuibles al programa adquiridas a partir del 20 de abril de 2007.

Observaciones

Declaramos bajo juramento que la información consignada en la presente es correcta y completa y ha sido confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno siendo fiel expresión de la verdad

Cargo en la empresa

Apellido y nombre

Lugar y Fecha

Firma

LEY 26.457	Proyección de Ventas	Razón social --	ANEXO II.9
	Cuadro VIII - Declaración Jurada	CUIT --	
	Régimen de Incentivo a la Inversión Local para la Fabricación de Motocicletas y Motopartes	Lugar y Fecha --	

PROYECCIÓN DE VENTAS: importes en $ (moneda constante del momento de la presentación) u$s 1 = Pesos.

TOTALES	Ventas de la Empresa (1)		Ventas atribuibles al programa (estimadas)				
	Anteúltimo Ejercicio Cerrado	Ultimo Ejercicio Cerrado	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Mercado Interno							
Mercado Externo							
Ventas Totales sin IVA							

(1) Ventas correspondientes a los dos últimos ejercicios cerrados antes del inicio del programa

PRODUCTOS		Ventas de la Empresa (1)		Ventas atribuibles al programa (estimadas)				
Denominación	Item	Anteúltimo Ejercicio Cerrado	Ultimo Ejercicio Cerrado	Año1	Año2	Año 3	Año 4	Año 5
	Mercado Interno							
	Cantidad							
	Precio Unitario							
	Mercado Externo							
	Cantidad							
	Precio Unitario							
	Total sin IVA							
	Mercado Interno							
	Cantidad							
	Precio Unitario							
	Mercado Externo							
	Cantidad							
	Precio Unitario							
	Total sin IVA							
	Mercado Interno							
	Cantidad							
	Precio Unitario							
	Mercado Externo							
	Cantidad							
	Precio Unitario							
	Total sin IVA							
	Mercado Interno							
	Cantidad							
	Precio Unitario							
	Mercado Externo							
	Cantidad							
	Precio Unitario							
	Total sin IVA							

(1) Ventas correspondientes a los dos últimos ejercicios cerrados antes del inicio del programa

Observaciones

Declaramos bajo juramento que la información consignada en la presente es correcta y completa y ha sido confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno siendo fiel expresión de la verdad

Cargo en la empresa

Apellido y nombre

Lugar y Fecha

Firma

LEY 26.457	Proyección de Mercados de Exportación	Razón social --	ANEXO II.10
	Cuadro IX - Declaración Jurada	CUIT --	
	Régimen de Incentivo a la Inversión Local para la Fabricación de Motocicletas y Motopartes	Lugar y Fecha --	

Ventas al mercado externo por destino (en $) u$s 1 = Pesos.

País de destino	Exportaciones de la Empresa (1)				Proyección Exportaciones del programa (estimadas)									
	Anteúltimo Ejercicio Cerrado		Ultimo Ejercicio Cerrado		Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5	
	$	%	$	%	$	%	$	%	$	%	$	%	$	%
Total														

(1) Exportaciones correspondientes a los dos últimos ejercicios cerrados antes del inicio del programa.

Observaciones

Declaramos bajo juramento que la información consignada en la presente es correcta y completa y ha sido confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno siendo fiel expresión de la verdad

Cargo en la empresa 0

Apellido y nombre 0

Lugar y Fecha 0

Firma

LEY 26.457	Cronograma de Inversiones	Razón social --	ANEXO II.11
	Cuadro X - Declaración Jurada	CUIT --	
	Régimen de Incentivo a la Inversión Local para la Fabricación de Motocicletas y Motopartes	Lugar y Fecha --	

Cronograma de Inversiones
(Importe en $) u$s 1 = Pesos.

concepto	Realizadas a partir del 20 de abril de 2007 hasta 12 meses previos al inicio del programa	12 meses previos al inicio del programa	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Total
Terreno								
Obras civiles								
Instalaciones								
Maquinas y Equipos Nacionales. Montos en proyecto								
Maquinas y Equipos Importados. Montos CIF en proyecto								
Montaje y Puesta en marcha								
Desarrollo de Proveedores								
Ingeniería								
Otros bienes amortizables (1)								
Rodados								
IVA								
Capital de Trabajo								
Otros (1)								
TOTAL								

(1) Aclarar en observaciones o nota anexa las inversiones incluídas bajo estos conceptos

INVERSION TOTAL DEL PROGRAMA	
FECHA DE INICIO DE INVERSIONES (DD/MM/AAAA):	
FECHA DE FINALIZACIÓN DE INVERSIONES (DD/MM/AAAA):	
FECHA DE INICIO DE LA PRODUCCIÓN COMERCIAL (DD/MM/AAAA):	

Observaciones:

Declaramos bajo juramento que la información consignada en la presente es correcta y completa y ha sido confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno siendo fiel expresión de la verdad

Cargo en la empresa

Apellido y nombre

Lugar y Fecha

Firma

LEY 26.457	Clasificación Arancelaria	ANEXO II.12
	Cuadro XII - Declaración Jurada	
	Régimen de Incentivo a la Inversión Local para la Fabricación de Motocicletas y Motopartes	

Razón social

CUIT

Producción destinada a la venta

N° de Item	Detalle	NCM (a 8 dígitos)

Motopartes locales

N° de Pieza	Descripción	NCM (a 8 dígitos)

Motopartes, CKD, SKD y CBU importados

N° de Pieza	Descripción	NCM (a 8 dígitos)

Observaciones

Declaramos bajo juramento que la información consignada en la presente es correcta y completa y ha sido confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno siendo fiel expresión de la verdad

Cargo en la empresa

Apellido y nombre

Lugar y Fecha

Firma

LEY 26.457	Anexo... - Declaración Jurada	Razón social --	ANEXO II.13
	Para Sociedades	CUIT --	
	Régimen de Incentivo a la Inversión Local para la Fabricación de Motocicletas y Motopartes	Lugar y Fecha --	

El que suscribe (nombre y apellido completos)………………………………………………… con DNI/LE/LC (número) ……………………………. en su carácter de representante legal; presidente; vicepresidente; gerente apoderado; etc.) de la empresa (nombre de la empresa según estatuto o contrato social)………………………………………………………………… con domicilio legal en (calle, número, localidad, provincia) que gestiona ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA por el Expediente N°……….. los beneficios del Régimen de Incentivo a la Inversión Local para la Fabricación de Motocicletas y Motopartes previstos por la Ley N° 26.457, Decreto N° 1857/09, con carácter de DECLARACION JURADA manifiesta:

1. Que la empresa (nombre de la empresa según estatuto o contrato social) …………………., no ha sido declarada en estado de quiebra y que no se haya dispuesto la continuidad de la explotación conforme a lo establecido en las Leyes 19.551 y sus modificaciones o 24.522 según corresponda.

2. Que la empresa (nombre de la empresa según estatuto o contrato social) …………………., no ha sido querellada o denunciada penalmente por la Dirección General Impositiva, dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, con fundamento en las Leyes N° 23.771 y sus modificaciones o 24.769, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la resolución aprobatoria del programa que se tramita.

3. Que la empresa (nombre de la empresa según estatuto o contrato social) …………………., no tiene deudas exigibles e impagas de carácter fiscal, impositivo, aduanero o previsional.

4. Que la empresa (nombre de la empresa según estatuto o contrato social) …………………., no ha incurrido en abandono, desistimiento u otro incumplimiento de anteriores regímenes promocionales o de incentivo a la producción industrial.

5. Que la empresa (nombre de la empresa según estatuto o contrato social) …………………., renuncia a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo con relación a las disposiciones del Decreto 1043 de fecha 30 de abril de 2003 o para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización cuya utilización se encuentra vedada conforme a lo dispuesto por la Ley 23.928 y sus modificaciones y el artículo 39 de la Ley 24.073 y sus modificaciones. (Las empresas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.457 ya hubieran promovido tales procesos, deberán desistir de las acciones y derechos invocados en los mismos).

6. Se debe adjuntar copia autenticada de: estatuto o contrato social y sus modificaciones, última acta de asamblea de elección de autoridades y de directorio con distribución de cargos. Balance general del último ejercicio cerrador.

Esta Declaración Jurada deberá ser suscripta por el representante legal de la empresa peticionaria y su firma deberá certificarse por Escribano Público con legalización por el respectivo Colegio. La legalización por el Colegio Notarial no será necesaria cuando la certificación fuera hecha por escribano público con registro de la Ciudad Autónoma de Buenos aires.

LEY 26.457	Anexo - Declaración Jurada Para Socios, Directores y Representantes Régimen de Incentivo a la Inversión Local para la Fabricación de Motocicletas y Motopartes	Razón social -- CUIT -- Lugar y Fecha --	ANEXO II.14

Los que suscriben (nombre y apellido, domicilio, documento de identidad) ………………….. en su carácter de (cargo que desempeña cada uno en la empresa según estatutos, contratos, actas de asamblea y de directorio, etc.) de la empresa (nombre de la empresa según estatuto o contrato social)…………………………………………………………… con domicilio legal en (calle, número, localidad, provincia) que gestiona ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA por el Expediente N°……….. los beneficios del Régimen de Incentivo a la Inversión Local para la Fabricación de Motocicletas y Motopartes previstos por la Ley N° 26.457, Decreto N° 1857/09, con carácter de DECLARACION JURADA manifiestan:

1. Que no hemos sido querellados o denunciados penalmente por la Dirección General Impositiva, dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, con fundamento en las Leyes N° 23.771 y sus modificaciones o 24.769, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la resolución aprobatoria del programa que se tramita.

2. Que no hemos sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de nuestras obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del programa que se tramita.

3. Que renunciamos a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo con relación a las disposiciones del Decreto 1043 de fecha 30 de abril de 2003 o para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización cuya utilización se encuentra vedada conforme a lo dispuesto por la Ley 23.928 y sus modificaciones y el artículo 39 de la Ley 24.073 y sus modificaciones. (Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.457 ya hubieran promovido tales procesos, deberán desistir de las acciones y derechos invocados en los mismos).

Esta Declaración Jurada deberá ser suscripta, según corresponda, por todos los socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes y sus firmas deberán certificarse por Escribano Público con legalización por el respectivo Colegio. La legalización por el Colegio Notarial no será necesaria cuando la certificación fuera hecha por escribano público con registro de la Ciudad Autónoma de Buenos aires.

ANEXO III

DESCRIPCION	POSICION N.C.M.
MOTOCICLETAS	
Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3	8711.10.00
Motocicletas de cilindrada inferior a o igual a 125 cm3	8711.20.10
Motocicletas de cilindrada superior a 125 cm3	8711.20.20
Los demás	8711.20.90
Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3	8711.30.00
Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3	8711.40.00
Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3	8711.50.00
Los demás	8711.90.00
Cuatriciclos, de cilindrada inferior o igual a 1000 cm3	8703.21.00
GRUPO RUEDA DELANTERA COMPLETA	
Neumáticos	4011.40.00
Llanta	8714.19.00
Maza delantera para disco	8714.19.00
Juego de rayos	8714.19.00
Sensor velocímetro	9029.90.10
Rodamiento de bolas	8482.10.10
Eje rueda delantera	8714.19.00
GRUPO RUEDA TRASERA COMPLETA	
Neumáticos	4011.40.00
Llanta	8714.19.00
Maza trasera	8714.19.00
Rodamiento de bolas	8482.10.10
Rodamiento de bolas	8482.10.10
Juego de rayos	8714.19.00
Carcaza freno trasero	8714.19.00
Corona	8714.19.00
Portacorona	8714.19.00
Eje rueda trasero	8714.19.00
Tensor cadena transmisión	8714.19.00
Set bujes corona	8714.19.00
Tornillo sujeta corona	7318.15.00
Planchuelas seguro	8714.19.00
Gomas absorción impacto	4016.99.90
Perno roscado barra bloq.	7318.15.00
Palanca leva de freno	8714.19.00
Juego de zapatas de freno	8714.19.00
GRUPO HORQUILLA DELANTERA	
Barra de dirección	8714.19.00
Juego de cubetas	8714.19.00
Vaina de barral	8714.19.00
Barral	8714.19.00
Retén barral	8487.90.00
Retén superior barral	8487.90.00
GRUPO TABLERO INSTRUMENTOS - MANUBRIO	
Carcaza de óptica del.	8714.19.00
Farol delantero c/guiños	8512.20.11
Guiños	8512.20.22
Velocímetro completo	9029.20.10
Carcaza tablero	8714.19.00
Manubrio	8714.19.00
Soporte manubrio	8714.19.00
Set tornillo soporte manubrio	7318.15.00
Bomba / tanque líquido frenos	8413.50.90
Comando acelerador	8714.19.00
Puño de goma derecha	8714.19.00
Puño de goma izquierda	8714.19.00
Comando cebador	8714.19.00
Espejos	7009.10.00
Palanca de freno delantero	8714.19.00
Juego pastilla de freno	8714.19.00
Goma pasacable velocímetro	4016.99.90
Kit disco de freno delantero completo	8714.19.00
GRUPO MOTOR COMPLETO	
De cilindrada inferior o igual a 50 cm3, monocilíndricos	8407.31.10
De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	8407.32.00
De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1000 cm3, monocilíndricos	8407.33.10
Los demás	8407.33.90
De cilindrada superior a 1000 cm3, monocilíndricos	8407.34.10
Los demás	8407.34.90
GRUPO CENTRAL	
Soporte posapie derecho trasero	8714.19.00
Soporte posapie izquierdo trasero	8714.19.00
Posapie trasero (pedalín)	8714.19.00
Caño de escape	8714.19.00
Junta de escape - cilindro	8484.90.00
Posapie central completo	8714.19.00
Goma posapie central	4016.99.90
Cadena transmisión	7315.11.00
GRUPO SUPERIOR	
Ojo de gato con tuerca y arandela	3926.90.90
Cerradura asiento (mecanismo)	8301.40.00
Tambor llave asiento	8714.19.00
Cable cerradura asiento	8714.19.00
Agarradera izquierda/derecha set	4016.99.90
Tanque de nafta	8714.19.00
Tapón tanque de nafta	8714.19.00
Batería	8507.10.00
Asiento completo	8714.11.00
Farol trasero	8512.20.21
GRUPO CARENADOS	
Carenado delantero	8714.19.00
Carenado lateral izquierdo	8714.19.00
Carenado lateral derecho	8714.19.00
Carenado central cubrepiernas	8714.19.00
Carenado chico central	8714.19.00
Tapa plast. Cerradura asiento	3926.90.90
Guantera baúl bajo asiento	8714.19.00
Caja plástica cubre batería	8714.19.00
Caja base batería	8714.19.00
Guardabarro trasero	8714.19.00
Guardabarro delantero	8714.19.00
Cubrehorquilla derecho	8714.19.00
Cubrehorquilla izquierdo	8714.19.00
Cubrecadena plástico	8714.19.00
GRUPO HORQUILLON	
Varilla freno trasero	8714.19.00
Pedal de freno trasero	8714.19.00
Resorte pedal de freno	7320.20.10
Horquilla trasera	8714.19.00
Goma guía cadena transm.	4016.99.90
Juego amortiguador trasero	8714.19.00
Eje horquilla trasera	8714.19.00
GRUPO CUADRO - ELECTRICOS	
Cuadro completo pintado	8714.19.00
Caballete central	8714.19.00
Resorte caballete central	7320.20.10
Eje caballete central	8714.19.00

DESCRIPCION	POSICION N.C.M.
Chapa soporte resorte	8714.19.00
Tambor llave contacto	8536.50.90
Bocina	8512.30.00
Destellador	8536.50.90
Rectificador / regulador	9032.89.11
Bulbo de stop trasero	8536.50.90
Cableado eléctrico completo	8544.30.00
Relay de arranque	8536.41.00
Bobina de alta	8511.30.20
CDI (caja negra encend.)	8511.80.30
GRUPO SET TORNILLERIA COMPLETO	
Set completo tornillería motocicleta	7318.15.00

ANEXO IV

DESCRIPCION	POSICION N.C.M.
GRUPO RUEDA DELANTERA COMPLETA	
Neumáticos	4011.40.00
Llanta	8714.19.00
Maza delantera para disco	8714.19.00
Juego de rayos	8714.19.00
Sensor velocímetro	9029.90.10
Rodamiento de bolas	8482.10.10
Eje rueda delantera	8714.19.00
GRUPO RUEDA TRASERA COMPLETA	
Neumáticos	4011.40.00
Llanta	8714.19.00
Maza trasera	8714.19.00
Rodamiento de bolas	8482.10.10
Rodamiento de bolas	8482.10.10
Juego de rayos	8714.19.00
Carcaza freno trasero	8714.19.00
Corona	8714.19.00
Portacorona	8714.19.00
Eje rueda trasero	8714.19.00
Tensor cadena transmisión	8714.19.00
Set bujes corona	8714.19.00
Tornillo sujeta corona	7318.15.00
Planchuelas seguro	8714.19.00
Gomas absorción impacto	4016.99.90
Perno roscado barra bloq.	7318.15.00
Palanca leva de freno	8714.19.00
Juego de zapatas de freno	8714.19.00
GRUPO HORQUILLA DELANTERA	
Barra de dirección	8714.19.00
Juego de cubetas	8714.19.00
Vaina de barral	8714.19.00
Barral	8714.19.00
Retén barral	8407.90.00
Retén superior barral	8407.90.00
GRUPO TABLERO INSTRUMENTOS - MANUBRIO	
Carcaza de óptica del.	8714.19.00
Farol delantero c/guiños	8512.20.11
Guiños	8512.20.22
Velocímetro completo	9029.20.10
Carcaza tablero	8714.19.00
Manubrio	8714.19.00
Soporte manubrio	8714.19.00
Set tornillo soporte manubrio	7318.15.00
Bomba / tanque líquido frenos	8413.50.90
Comando acelerador	8714.19.00
Puño de goma der.	8714.19.00
Puño de goma izq.	8714.19.00
Comando cebador	8714.19.00
Espejos	7009.10.00
Palanca de freno delantero	8714.19.00
Juego pastilla de freno	8714.19.00
Goma pasacable velocímetro	4016.99.90
Kit disco de freno delantero completo	8714.19.00
GRUPO MOTOR COMPLETO	
De cilindrada inferior o igual a 50 cm3, monocilíndricos	8407.31.10
De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	8407.32.00
De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1000 cm3, monocilíndricos	8407.33.10
Los demás	8407.33.90
De cilindrada superior a 1000 cm3, monocilíndricos	8407.34.10
Los demás	8407.34.90
GRUPO CENTRAL	
Soporte posapie derecho trasero	8714.19.00
Soporte posapie izquierdo trasero	8714.19.00
Posapie trasero (pedalín)	8714.19.00
Caño de escape	8714.19.00
Junta de escape - cilindro	8484.90.00
Posapie central completo	8714.19.00
Goma posapie central	4016.99.90
Cadena transmisión	7315.11.00
GRUPO SUPERIOR	
Ojo de gato con tuerca y arandela	3926.90.90
Cerradura asiento (mecanismo)	8301.40.00
Tambor llave asiento	8714.19.00
Cable cerradura asiento	8714.19.00
Agarradera izquierda/derecha set	4016.99.90
Tanque de nafta	8714.19.00
Tapón tanque de nafta	8714.19.00
Batería maxxim	8507.10.00
Asiento completo	8714.11.00
Farol trasero	8512.20.21
GRUPO CARENADOS	
Carenado delantero	8714.19.00
Carenado lateral izquierdo	8714.19.00
Carenado lateral derecho	8714.19.00
Carenado central cubrepiernas	8714.19.00
Carenado chico central	8714.19.00
Tapa plast. Cerradura asiento	3926.90.90
Guantera baúl bajo asiento	8714.19.00
Caja plástica cubre batería	8714.19.00
Caja base batería	8714.19.00
Guardabarro trasero	8714.19.00
Guardabarro delantero	8714.19.00
Cubrehorquilla derecho	8714.19.00
Cubrehorquilla izquierdo	8714.19.00
Cubrecadena plástico	8714.19.00
GRUPO HORQUILLON	
Varilla freno trasero	8714.19.00
Pedal de freno trasero	8714.19.00
Resorte pedal de freno	7320.20.10
Horquilla trasera	8714.19.00
Goma guía cadena transm.	4016.99.90
Juego amortiguador trasero	8714.19.00
Eje horquilla trasera	8714.19.00
GRUPO CUADRO - ELECTRICOS	
Cuadro completo pintado	8714.19.00
Caballete central	8714.19.00
Resorte caballete central	7320.20.10
Eje caballete central	8714.19.00
Chapa soporte resorte	8714.19.00
Tambor llave contacto	8536.50.90
Bocina	8512.30.00
Destellador	8536.50.90
Rectificador / regulador	9032.89.11
Bulbo de stop trasero	8536.50.90
Cableado eléctrico completo	8544.30.00
Relay de arranque	8536.41.00
Bobina de alta	8511.30.20
CDI (caja negra encend.)	8511.80.30
GRUPO SET TORNILLERIA COMPLETO	
Set completo tornillería motocicleta	7318.15.00
MATRICES Y MOLDES	
Utiles de embutir, estampar o punzonar (son las matrices)	8207.30.00
Moldes para inyección o compresión de metales o carburos metálicos	8480.41.00
Moldes para inyección o compresión de plástico o caucho	8480.71.00
Los demás (*)	9031.80.99
Modelos para moldes	8480.30.00

(*) Calibres de control y/o dispositivos de armado para controlar y/ o fabricar autopartes.

ANEXO V

REGIMEN DE INCENTIVO A LA INVERSION LOCAL DE EMPRENDIMIENTOS DE MOTOCICLETAS Y MOTOPARTES

LEY N° 26.457 – DECRETO N° 1.857/09 - RES. SICPyME N°

Solicitud de Certificado de Desgravación Arancelaria - Declaración Jurada

Nombre o razón social de la empresa solicitante

CUIT N°:

Resolución que aprobó el programa por la cual se solicita el Certificado de Desgravación Arancelaria:

1.- Producción y ventas realizadas.

Producto	Item	Producción y ventas de la empresa del semestre anterior (1)					
		Mes…/Año…	Mes…/Año…	Mes…/Año…	Mes…/Año…	Mes…/Año…	Mes…/Año…
	Cantidad producida						
	Ventas Mercado Interno						
	Cantidad						
	Valor de ventas						
	Ventas Mercado Externo						
	Cantidad						
	Valor de ventas						
	Cantidad producida						
	Ventas Mercado Interno						
	Cantidad						
	Valor de ventas						
	Ventas Mercado Externo						
	Cantidad						
	Valor de ventas						
Valor Dólar Estadounidense: u$s 1,- = Pesos:							

(1) Semestre inmediato anterior para el que se pide la desgravación arancelaria.

2.- Producción y Ventas proyectadas.

Producto	Item	Producción y ventas proyectadas para el semestre por el que se pide el Certificado de Desgravación Arancelaria (2)					
		Mes…/Año…	Mes…/Año…	Mes…/Año…	Mes…/Año…	Mes…/Año…	Mes…/Año…
	Cantidad producida						
	Ventas Mercado Interno						
	Cantidad						
	Valor de ventas						
	Ventas Mercado Externo						
	Cantidad						
	Valor de ventas						
	Cantidad producida						
	Ventas Mercado Interno						
	Cantidad						
	Valor de ventas						
	Ventas Mercado Externo						
	Cantidad						
	Valor de ventas						

(2) A precios de la fecha de presentación de la solicitud del certificado . Valor Dólar Estadounidense: u$s 1,- = Pesos:

3.- Bienes por los que se solicita Certificado de Desgravación Arancelaria.

N° Fila	Pieza N°	Descripción	N.C.M.	Nombre del Proveedor	Modelo de vehículo al que se destinará	País de Origen	Orden de Compra N°	Fecha prevista de importación

Cantidad	Precio Unitario FOB u$s	Precio Total FOB u$s	Precio total CIF u$s	Derechos de Importación sin desgravación	Derechos de Importación con desgravación	Monto de la desgravación

4.- Personal ocupado afectado al programa.

Categoría Ocupacional	Semestre Anterior	Proyectado para el semestre por el que se pide el Certificado de Desgravación Arancelaria
Profesional		
Técnico		
Operativo		
TOTAL		

El que suscribe …………………………………………………… en su carácter de representante legal de……………………………………, declara bajo juramento:
Que las motopartes, CKD, SKD y/o CBU aquí declaradas corresponden a las aprobadas por la Resolución arriba consignada para la obtención del Certificado de Desgravación Arancelaria previsto por la Ley N° 26457 y el Decreto N° 1857/09.

Que los datos registrados son correctos y completos.

Que se ha confeccionado la información precedente sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad;

Lugar y Fecha | Firma y sello empresa solicitante

ANEXO VI

REGIMEN DE INCENTIVO A LA INVERSION LOCAL PARA LA FABRICACION DE MOTOCICLETAS Y MOTOPARTES

LEY N° 26.457 – DECRETO N° 1857/09 - RES. SICPyME N°

Declaración Jurada de Compras de motopartes de origen local alcanzadas para la obtención del Bono fiscal previsto por el Título III de la Ley 26.457

Nombre o razón social de la empresa solicitante

CUIT N°:

Resolución que aprobó el proyecto por la cual se solicita el beneficio:

Razon Social - Motopartista proveedor

CUIT N°:

N° Orden	Pieza N°	Descripción	N.C.M.	Tipo Comprobante	Fecha Comprobante	Comprobante N°	CAE	Remito N°	Fecha Recepción	Cantidad	Precio Unitario $	Total $	Reintegro Solicitado $

El que suscribe ………………………………………………… en su carácter de representante legal de la empresa proveedora arriba indicada, declara bajo juramento:
Que las mercaderías contenidas en el presente listado cumplen las condiciones establecidas por los artículos 22, 23, 24 y 25 del Anexo al Decreto N° 1857/09.
Que para los bienes aquí declarados no se solicitó ni se solicitará el beneficio fiscal previsto por el Decreto N° 379 del 29 de marzo de 2001, sus modificaciones y todo régimen que lo sustituya.

Lugar y Fecha | Firma y sello Proveedor

El que suscribe ……………………………………………………… en su carácter de representante legal de……………………………………., declara bajo juramento:

Que las autopartes motopartes aquí declaradas corresponden a las aprobadas por la Resolución arriba consignada para la obtención del Bono fiscal previsto por la Ley N° 26.457 y el Decreto N° 1857/09.

Que los listados de facturas, otros documentos y remitos detallados en esta presentación, son el fiel reflejo de los ejemplares originales que se encuentran archivados y asentados en los libros contables, según lo dispuesto en la Ley N° 11.683 (T.O. 1998) y normas reglamentarias, en particular la Resolución General de la Dirección General Impositiva N° 3419 y sus modificatorias y complementarias; que los datos registrados son correctos y completos.

Que se ha confeccionado este listado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad; que las facturas, otros documentos y remitos detallados en la presentación, no han sido objeto de solicitudes anteriores del Bono fiscal previsto por el Título III de la Ley 26.457.

Que las mercaderías a que corresponden las facturas, otros documentos y remitos detallados precedentemente, están comprendidas en las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR que se detallan en el Anexo IV de la Resolución SICPyME N° …… de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Que para los bienes aquí declarados no se solicitó ni se solicitará el beneficio fiscal previsto por el Decreto N° 379 del 29 de marzo de 2001, sus modificaciones y todo régimen que lo sustituya.

Lugar y Fecha | Firma y sello empresa solicitante

ANEXO VII

Certificación del Auditor

1. Que la información consignada en las planillas analíticas de esta presentación (Anexo de la Resolución SICPyME Nº:….), son copia fiel de los datos obrantes en las respectivas facturas, notas de crédito, notas de débito, notas de crédito de fábrica, notas de débito de fábrica y remitos-factura, cuyos originales fueron archivados y contabilizados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nº 11.683 (T.O. 1998) y normas reglamentarias, en particular la R.G. D.G.I. Nº 3419 del 23 de octubre de 1991 y sus modificatorias y complementarias. Los precios declarados son netos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), gastos de comercialización, financieros, descuentos y bonificaciones.

2. Que se ha verificado el Código de Autorización Electrónico (CAE) de las facturas y demás comprobantes electrónicos declarados, en los términos de la R. G. A.F.I.P. Nº 1415 del 7 de enero de 2003.

3. Que los remitos asociados a las facturas declaradas corresponden a mercaderías recepcionadas conforme en las fechas declaradas, las que fueron destinadas exclusivamente a la producción local de motocicletas por la solicitante, de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 26.457.

4. Que las facturas, notas de crédito, notas de débito, notas de crédito de fábrica, notas de débito de fábrica y remitos-factura aquí informadas no fueron declaradas en otra presentación anterior para la solicitud de este beneficio.

5. Que no se efectuaron devoluciones de mercaderías por las cuales se solicitó el beneficio previsto por el Título III de la Ley 26.457 y que no hayan sido informadas en ésta o en anteriores presentaciones.

6. Que fueron informadas las bonificaciones que produjeron disminuciones en los precios declarados en ésta y en las anteriores solicitudes.

7. Que los precios de las motopartes informados en esta declaración se encuentran dentro del promedio de los valores de producción nacional.

ANEXO VIII

NOMINA DE PROVEEDORES LOCALES DE MOTOPARTES
LEY Nº 26.457 - DTO. Nº 1.857/05

Empresa beneficiaria:

Resolución que aprobó el programa por la cual se solicita el beneficio:

Nombre o Razón Social del Proveedor	CUIT	Nº de Inscripción en el Registro Industrial de la Nación

Lugar y Fecha | Firma y sello de la empresa beneficiaria

ANEXO IX

EXP. S01:

CERTIFICADO DE DESGRAVACION ARANCELARIA Nº
REGIMEN DE INCENTIVO A LA INVERSION LOCAL DE
EMPRENDIMIENTOS DE MOTOCICLETAS Y MOTOPARTES
LEY Nº 26.457 - DECRETO Nº 1857/09 - RES. SICPyME Nº

Extendido a favor de:

- Nombre o razón social:
- Domicilio:
- C.U.I.T. Nº:
- Año del programa de producción:
- Semestre:
- Límite de las importaciones autorizadas para este certificado (Ley Nº 26.457 - Art. 8º): u$s

Descripción de los productos a importar:

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	REDUCCION DEL D.I.E VIGENTE (en%)

---------El presente Certificado de Desgravación Arancelaria tendrá una validez de DOCE (12) meses desde la fecha de su emisión. El mismo se emite en el marco del programa aprobado el………… por Resolución SICPyME Nº …….. ------------------------------------

--------La SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA extiende la presente autorización, en las condiciones arriba estipuladas, en Buenos Aires en la fecha indicada.—

Intervino	Firma y Sello	Fecha de Emisión

ANEXO X

EXP. S01:

BONO PARA EL PAGO DE IMPUESTOS NACIONALES
REGIMEN DE INCENTIVO A LA INVERSION LOCAL DE
EMPRENDIMIENTOS DE MOTOCICLETAS Y MOTOPARTES
LEY Nº 26.457 – DECRETO Nº 1857/09 - RES. SICPyME Nº

Extendido a favor de:

- Nombre o razón social:
- Domicilio:
- C.U.I.T. Nº:

MONTO DEL BONO		
MONEDA	IMPORTE EN CIFRAS	IMPORTE EN LETRAS
Pesos		

---------Este Bono fiscal es nominativo e intransferible, tiene una validez de DOCE (12) meses desde la fecha de su emisión. El mismo se extiende en el marco del programa aprobado el………… por Resolución SICPyME Nº …….. --

--------La SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA extiende el presente Bono, en las condiciones arriba estipuladas, en Buenos Aires en la fecha indicada.------

Intervino	Firma y Sello	Fecha de Emisión

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C.4/2010

Modifícase la tabla numérica de códigos de productos vitivinícolas, de alcoholes y productos de uso enológico, otros productos y elementos de uso en establecimientos vitivinícolas.

Mendoza, 1/2/2010

VISTO el Expediente Nº S93:0000177/2010, las Resoluciones Nros. C.24 de fecha 13 de setiembre de 2005 y B.29 de fecha 19 de junio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº C.24 de fecha 13 de setiembre de 2005 se aprueban los códigos de productos que deben utilizar los inscriptos en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) para efectuar las registraciones en toda documentación oficial que presenten a este Organismo.

Que mediante la Resolución Nº B.29 de fecha 19 de junio de 2009 se aprobó el producto denominado BASE FRISANTE NATURAL SIN AZUCAR.

Que para registrar en los Libros Oficiales de Hojas Móviles se hace necesario consignar el código específico de este nuevo producto.

Que la Resolución Nº C.24/05 no contempla el código del precitado producto, por lo que resulta procedente efectuar la respectiva codificación.

Que Subgerencia de Asuntos Jurídicos del INV ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y el Decreto Nº 1306/08,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º — Incorpórase a la TABLA NUMERICA DE CODIGO DE PRODUCTOS VITIVINICOLAS, DE ALCOHOLES Y PRODUCTOS DE USO ENOLOGICO, OTROS PRODUCTOS Y ELEMENTOS DE USO EN ESTABLECIMIENTOS VITIVINICOLAS, implementada por Resolución Nº C. 24 de fecha 13 de setiembre de 2005 los Códigos y Productos que a continuación se detallan:

CODIGO	DENOMINACION
867	BASE FRISANTE NATURAL SIN AZUCAR BLANCO
868	BASE FRISANTE NATURAL SIN AZUCAR TINTO
869	BASE FRISANTE NATURAL SIN AZUCAR ROSADO
899	SUCRALOSA

2º — Incorpórase a la TABLA DE RELACION ENTRE CODIGOS DE PRODUCTOS VITIVINICOLAS, DE ALCOHOLES Y PRODUCTOS DE USO ENOLOGICO, OTROS PRODUCTOS Y ELEMENTOS DE USO EN ESTABLECIMIENTOS VINICOLAS Y CODIGOS DE GRUPOS DE PRODUCTOS VITIVINICOLAS, DE ALCOHOLES Y PRODUCTOS DE USO ENOLOGICO, OTROS PRODUCTOS Y ELEMENTOS DE USO EN ESTABLECIMIENTOS VINICOLAS, implementada por Resolución Nº C.24/05 los Códigos de Grupo conforme al siguiente detalle:

GRUPO		PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL GRUPO	
CODIGO	DENOMINACION	CODIGO	DENOMINACION
	BASE FRISANTE	867	BASE FRISANTE NATURAL SIN AZUCAR BLANCO
986	NATURAL SIN AZUCAR	868	BASE FRISANTE NATURAL SIN AZUCAR TINTO
		869	BASE FRISANTE NATURAL SIN AZUCAR ROSADO
987	EDULCORANTE ARTIFICIAL	899	SUCRALOSA

3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Guillermo D. García.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 380/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 4/2/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0029799/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentó la solicitud del productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaría (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 1/3.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 67.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación solicitada por el productor que se dedica al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, la que asciende a la suma total de PESOS SETECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 723.405,47) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada al beneficiario mencionado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS SETECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 723.405,47).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01-0029799/2010

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	PERIODO 2008 PERIODO 2009							Establecimiento	
					enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	Localidad	Provincia
1	2038244676	OLMEDO GANADERA S.A.	30-54793817-4	2850369930000005198954-6	57.789,23	55.547,13	68.007,34	112.041,71	152.776,28	152.724,80	124.518,98	OLIVEROS	SANTA FE
TOTAL					723.405,47								

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 381/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 4/2/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0029073/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07 a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/3, 30/32, 45/47, 67/69, 75/77, 91/93, 107/109, 121/123, 161/163, 158/160 y 166/168.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 335.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 1.297.414,18) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 1.297.414,18) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01-0029073/2010

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	PERIODO 2008			PERIODO 2009						Establecimiento	
					octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	Localidad	Provincia
1	18013332259	ACCORSI FRANCO CESAR	20-26112801-3	2850862540000007152884-9				10.994,44	7.710,73	4.944,29	10.006,91	17.428,90	13.207,25	TOTORAS	SANTA FE
2	27564233805	ANTONIO CAMPANA E HIJA SOCIEDAD DE HECHO DE AMALIA CAMPANA Y DANIEL ANTONIO CEPA	30-61897751-6	0140355601665700314 19-1					6.259,49	22.737,33	39.472,65	53.948,88		GENERAL VILLEGAS	BUENOS AIRES
3	2580578532	ARNAUDO CARLOS MIGUEL	20-16460862-0	0930319310100021005 17-8				13.861,36	13.155,46	20.955,54	26.885,55	45.672,62		LA MARUJA	LA PAMPA
4	23914089062	ARRIBALZAGA SEBASTIAN SALVADOR	20-13769590-2	0140334101620501 43130-2			6.856,77							TRES ARROYOS	BUENOS AIRES
5	31030159648	CAVALIERI ORLANDO ERNESTO	20-11617416-3	0140407803640250006 37-8						9.449,78	31.035,04	47.376,28		VILLA MOQUEHUA	BUENOS AIRES
6	27933355920	GLERA SA	30-71016109-3	0270025010000265720 01-0					31.239,14	69.962,76	144.966,58	219.578,66		CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES	CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
7	34863933570	MAZZONI ROBERTO DANIEL	20-11415955-8	0110229320022900269 92-7						12.041,84	9.348,13	24.672,71		BERABEVU 1	SANTA FE
8	4303317478	MENICHETTI JOSE LORENZO	20-06607009-4	0110436730043609717 81-5				34.106,99	30.902,99	37.458,29	44.454,24	60.378,96		ALMAFUERTE	CORDOBA
9	456434335	NIEVA LUIS ALBERTO	20-20049021-6	0140454201686000100 94-9	60.286,35	48.849,77	33.997,19							CASBAS	BUENOS AIRES
10	29365895351	PRESTI LILIANA CLYDE	27-12762221-9	2850315640017001430 13-6			550,02	10.966,97	10.079,15	9.614,15				RIO CUARTO	CORDOBA
		TOTAL			1.297.414,18										

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 382/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 4/2/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0028368/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/3, 29/31 y 69/71

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 335.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 793.565,38) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 793.565,38) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01-028368/2010															
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	PERIODO 2009									Establecimiento	
					enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	Localidad	Provincia
1	44843020093	FORTEZZA S. A.	30-58218419-0	0110168920016810093O8-0						116.175,22	84.056,14	89.312,74		COLONIA VIGNAUD	CORDOBA
2	20382873964	GIOVANNINI ABELARDO JOSE	20-06303276-0	0110571120057110090 47-6	18.333,07	14.365,94	20.393,28	36.564,75	52.488,04	59.216,55	43.929,21	44.091,36	35.800,24	VILLA TRINIDAD	SANTA FE
3	27564233805	ANTONIO CAMPANA E HIJA SOCIEDA	30-61897751-6	0140355601665700314 19-1						56.784,33	46.679,71	40.119,72	35.255,08	GRAL. VILLEGAS	BS. AS.
TOTAL					793.565,38										

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 383/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 4/2/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0026300/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1.378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/3, 18/20, 26/28, 43/45 y 65/67.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 103.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 561.567,71) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 561.567,71).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS s01-0026300/2010										
Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	PERIODO 2009					
					abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre
1	21773728110	BERATZ CARLOS ALBERTO	20-04987454-6	0110273620027310029 26-6			4.808,91	1.623,95	8.767,72	
2	15298555668	GAIDO RICARDO JOSE	20-13241404-2	0720265220000000614 43-6		269.015,97				
3	20347002074	MONTE CALDEN S.A.	30-71052073-5	0110234720023400355 40-4		6.939,13	9.553,36	7.736,82		
4	25063784774	REBOTTARO LUIS MARIA	20-04745365-9	0140142001717000043 30-0	27.301,40	44.931,64	54.204,12	48.317,03		
5	482772667	WILD BEATRIZ ELISABET	27-05706608-9	0140412203680100228 53-0				30.674,56	26.745,58	20.947,52
TOTAL					561.567,71					

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 384/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 4/2/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0026861/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/3, 14/16, 50/52 y 70/72.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 108.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE CON CINCO CENTAVOS ($ 5.732.677,05) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE CON CINCO CENTAVOS ($ 5.732.677,05).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01-0026861/2010

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	PERIODO 2009									Establecimiento	
					enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	Localidad	Provincia
1	14179985059	LIGORIO DOMINGO DANIEL	20-13804048-9	0140098401503900443724		10.042,59	7.421,98							17 DE AGOSTO	BUENOS AIRES
2	15346490015	DIAZ JUAN PABLO	20-27167387-7	0070156930004000887752			284.308,49	415.131,71	565.492,59	608.827,55	586.031,38	746.190,68	691.928,27	LAS MARTINETAS	BUENOS AIRES
3	4318769833	STEINACHER AUGUSTO MIGUEL	20-11656214-7	0140402301707200374621	0,00	165.552,05	161.829,47	193.310,05	328.643,02	484.398,11	351.299,60			NAVARRO	BUENOS AIRES
4	6992745959	MAVAROSA S H SANCHEZ RICARDO ALFREDO Y LAMAS SILVIA ESTHER	30-65292804-4	0110366120036600057654							38.051,59	48.862,79	45.355,13	SALAZAR	BUENOS AIRES
TOTAL					$ 5.732.677,05										

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 385/2010

Autorízase el pago de compensaciones.

Bs. As., 4/2/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0023221/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1164 de fecha 4 de febrero de 2009, todas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y sus modificatorias se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1.378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1/3, 17/19, 57/59, 112/114 y 137/139.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 172/173.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 16 del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, por las Reso-

luciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOCE CON SETENTA CENTAVOS ($ 5.674.012,70) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOCE CON SETENTA CENTAVOS ($ 5.674.012,70) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A ENGORDADORES DE GANADO BOVINO A CORRAL FEED LOTS S01-023221_2010

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	PERIODO 2009									Establecimiento	
					enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	Localidad	Provincia
1	15376772895	CAPPELLETTI OSCAR NAZARENO	20-06130645-6	191038335503830000169-6						172.356,28	149.704,13	154.256,17		BIGAND	SANTA FE
2	24248444364	DOMINGUEZ HNOS S.R.L.	33-70818292-9	014037160170130064374-8	20.878,31	28.800,76	59.597,89	86.662,19	136.031,03	139.398,00	110.153,43	84.422,17		SAN MIGUEL DEL MONTE	BS AS
3	14178780611	ORMAZABAL JORGE ANGEL	20-10574272-0	191029155512910140373-5			378.462,77	470.604,38	670.771,18	716.677,98	597.839,63	577.708,00	477.698,21	LINCOLN	BUENOS AIRES
4	9114985875	MEANA ANA MARIA	27-11025298-1	011034633003460411562-9						4.294,49	3.798,82	4.652,10	3.828,66	GENERAL GUIDO	BUENOS AIRES
5	23008225730	NEX SA	30-70834502-0	072038392000000000338-6			83.986,74	118.959,06	181.618,43	141.735,73	99.116,16			LOBOS	BUENOS AIRES
	TOTAL				5.674.012,70										

Secretaría de Energía

COMBUSTIBLES

Resolución 7/2010

Ratifícase el Acuerdo de Abastecimiento de Biodiesel para su Mezcla con Combustibles Fósiles en el Territorio Nacional del 20 de enero de 2010. Pautas a cumplir para el abastecimiento de Biodiesel al mercado de combustibles fósiles.

Bs. As., 4/2/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0033103/2010 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.093 puso en marcha el Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA y estableció que los combustibles fósiles deberán ser mezclados con componente Biocombustible a partir del 1º de enero de 2010.

Que en virtud de lo establecido por el Artículo 2º del Decreto Nº 109 de fecha 9 de febrero de 2007, el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a través de la SECRETARIA DE ENERGIA, ha sido instituido como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 26.093 —excepto en las cuestiones de índole tributaria o fiscal, para las cuales cumplirá el rol de Autoridad de Aplicación el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS—, en atención a la competencia técnica y funcional que dicho organismo posee en la materia, y las responsabilidades políticas de las medidas a adoptar en cada momento.

Que en razón de la importancia que conlleva la inserción de los biocombustibles al esquema energético del país, resulta necesario establecer pautas claras a cumplir que garanticen de manera eficiente y efectiva la consecución de los objetivos planteados desde el PODER EJECUTIVO NACIONAL, quien debe optimizar y aunar los esfuerzos para hacer frente a los desafíos de abastecimiento de energía que tiene el País en el marco de una economía en crecimiento.

Que a los fines de lo expuesto precedentemente, y según se desprende de los lineamientos de la Ley Nº 26.093 y el Decreto Nº 109 de fecha 9 de febrero de 2007, la Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para promover Acuerdos con las empresas del sector, a efectos de obtener la colaboración de las mismas para el cumplimiento de los objetivos establecidos por la normativa vigente, en el marco del mencionado Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles.

Que en tal sentido, con fecha 20 de enero de 2010, se ha suscripto el ACUERDO DE ABASTECIMIENTO DE BIODIESEL PARA SU MEZCLA CON COMBUSTIBLES FOSILES EN EL TERRITORIO NACIONAL, entre esta SECRETARIA DE ENERGIA y empresas elaboradoras de BIODIESEL, a los fines de asumir un compromiso conjunto en la coordinación de las acciones que tengan como fin optimizar la implementación del Régimen referido precedentemente.

Que en el mencionado ACUERDO DE ABASTECIMIENTO DE BIODIESEL PARA SU MEZCLA CON COMBUSTIBLES FOSILES EN EL TERRITORIO NACIONAL, se estableció que el mismo comenzará a regir a partir de su ratificación por esta SECRETARIA DE ENERGIA, extendiéndose su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2010 y pudiendo ser prorrogado automáticamente por un período.

Que por la presente se ratifica el ACUERDO DE ABASTECIMIENTO DE BIODIESEL PARA SU MEZCLA CON COMBUSTIBLES FOSILES EN EL TERRITORIO NACIONAL.

Que en forma complementaria a la ratificación que debe llevar a cabo esta SECRETARIA DE ENERGIA respecto al Acuerdo ut supra referido, y en ejercicio de las facultades derivadas del carácter de Autoridad de Aplicación que reviste dicho organismo, corresponden delinearse pautas específicas y obligatorias para todos los agentes del mercado, a los efectos de alcanzar de una manera eficiente y efectiva los objetivos establecidos por la normativa antes mencionada.

Que la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención en el marco de la Resolución Nº 2000 de fecha 19 de diciembre de 2005.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente resolución en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley Nº 26.093 y el Artículo 3º del Decreto Nº 109 de fecha 9 de febrero de 2007.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratifícase el ACUERDO DE ABASTECIMIENTO DE BIODIESEL PARA SU MEZCLA CON COMBUSTIBLES FOSILES EN EL TERRITORIO NACIONAL de fecha 20 de enero de 2010, suscripto entre esta SECRETARIA DE ENERGIA y empresas elaboradoras de BIODIESEL, que como ANEXO forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Establécese las pautas a cumplir para el abastecimiento de BIODIESEL al mercado de combustibles fósiles, en el marco del Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA creado por la Ley Nº 26.093, para todos los ámbitos exceptuando a los utilizados en las embarcaciones fluviales y marítimas, minería, combustibles de primer llenado, gas oil antártico, y otros usos con fines específicamente determinados que a entendimiento de la Autoridad de Aplicación no sean compatibles con el uso de Biocombustibles, las cuales tendrán vigencia desde el dictado de la presente medida hasta el 31 de diciembre del año 2010, y cuyo cumplimiento será obligatorio para las empresas encargadas de realizar las mezclas de combustibles fósiles con BIODIESEL y para las empresas elaboradoras de BIODIESEL.

Art. 3º — La Autoridad de Aplicación informará a las empresas encargadas de realizar las mezclas de combustibles fósiles con BIODIESEL, la cantidad de BIODIESEL asignado a cada una de ellas para realizar dicha mezcla y la fecha en la cual podrá ser retirado de las empresas elaboradoras de BIODIESEL, tomando como base para dicha asignación el promedio de la participación de cada una de ellas en el mercado interno de Gas Oil, en los DOCE (12) meses anteriores a la fecha mencionada, según la información de ventas por Compañía suministrada en el marco de la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 4º — Las empresas encargadas de realizar las mezclas de combustibles fósiles con BIODIESEL, sin perjuicio del cumplimiento del resto de las especificaciones de calidad establecidas por la normativa vigente, deberán agregar la cantidad de BIODIESEL asignado a cada una de ellas por la Autoridad de Aplicación al total del volumen de combustible fósil gas oil correspondiente, en una proporción que no podrá ser inferior al CINCO POR CIENTO (5%) de dicho producto en la mezcla final con el combustible fósil gas oil en volumen.

En todos los casos el producto final que se obtenga de la mezcla, deberá cumplir con los parámetros de calidad exigidos por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, Nº 1283 de fecha 6 de septiembre de 2006, sus modificatorias y complementarias.

Art. 5º — Las empresas encargadas de realizar las mezclas de combustible fósil con BIODIESEL deberán informar a la Autoridad de Aplicación, discriminado por cada centro de mezclado, en forma mensual, antes del día VEINTE (20) de cada mes y con carácter de Declaración Jurada, el programa estimado de volúmenes de abastecimiento de B X al mercado para el período trimestral siguiente, donde B significa mezcla de combustible fósil gas oil con BIODIESEL y X represente el % V/V (Porcentaje de Volumen de BIODIESEL presente en la formulación/Volumen total de la mezcla de combustible fósil gas oil con BIODIESEL), con el detalle de la/s región/es correspondientes.

Art. 6º — Las empresas encargadas de realizar las mezclas de combustible fósil con BIODIESEL deberán ratificar o rectificar ante la Autoridad de Aplicación en forma mensual y con carácter de Declaración Jurada, antes del DECIMO (10º) día hábil de cada mes siguiente la información correspondiente al mes inmediato anterior. Cuando la diferencia entre lo abastecido y lo estimado por

la empresa fuese superior al CINCO POR CIENTO (5%), deberá brindar fundada explicación de la misma.

Art. 7º — En el caso que para algún período mensual, aplicadas todas las opciones establecidas en el ACUERDO DE ABASTECIMIENTO DE BIODIESEL PARA SU MEZCLA CON COMBUSTIBLES FOSILES EN EL TERRITORIO NACIONAL que se ratifica por el Artículo Primero de la presente, continúe existiendo la necesidad de asignar cantidades de BIODIESEL a los efectos del abastecimiento al mercado de combustibles fósiles, las cantidades necesarias se asignarán proporcionalmente teniendo en cuenta el remanente de cantidades que surge de la diferencia entre lo ofrecido y lo asignado a las elaboradoras de BIODIESEL que se encuentren en condiciones de suministrar producto.

Art. 8º — El incumplimiento de las pautas establecidas en la presente por parte de las empresas encargadas de realizar las mezclas de combustibles fósiles con BIODIESEL y/o de las empresas elaboradoras de BIODIESEL, las hará pasibles de las sanciones dispuestas en la Ley Nº 26.093 y normas complementarias.

Art. 9º — Instrúyase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para que dicte aquellas disposiciones operativas o complementarias que estime corresponder.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel O. Cameron.

ACUERDO DE ABASTECIMIENTO DE BIODIESEL PARA SU MEZCLA

CON COMBUSTIBLES FOSILES EN EL TERRITORIO NACIONAL

A los 20 días del mes de enero de 2010, entre la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, representada en este acto por el Señor Secretario, Ingeniero Daniel Omar CAMERON, en adelante "LA SECRETARIA" y los representantes abajo firmantes de las EMPRESAS ELABORADORAS DE BIODIESEL EN EL TERRITORIO NACIONAL, en adelante "LAS ELABORADORAS"; en conjunto denominadas "LAS PARTES", celebran el presente ACUERDO DE ABASTECIMIENTO DE BIODIESEL PARA SU MEZCLA CON COMBUSTIBLES FOSILES EN EL TERRITORIO NACIONAL, en adelante "ACUERDO".

CLAUSULA PRIMERA: El presente "ACUERDO" tiene por objeto propender al abastecimiento de BIODIESEL en el territorio nacional para su mezcla con combustible fósil gas oil en marco del Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles creado por la Ley Nº 26.093, hasta la concurrencia del abastecimiento de BIODIESEL elaborado por Proyectos que hayan obtenido los beneficios promocionales y hayan sido habilitados a tal efecto en el marco del mencionado Régimen.

El presente "ACUERDO" comenzará a regir a partir de su ratificación por "LA SECRETARIA", extendiéndose el mismo hasta el 31 de diciembre de 2010 y podrá ser prorrogado automáticamente por un período a requerimiento de "LA SECRETARIA".

CLAUSULA SEGUNDA: "LAS ELABORADORAS" se comprometen a suministrar como mínimo la cantidad mensual de BIODIESEL conforme se detalla en el ANEXO al presente "ACUERDO", cumpliendo con las especificaciones de calidad establecidas por la normativa correspondiente.

CLAUSULA TERCERA: "LAS ELABORADORAS", en conjunto, se comprometen a suministrar las cantidades de BIODIESEL necesarias hasta tanto la oferta de proyectos con beneficios promocionales en marco del Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles creado por la Ley Nº 26.093, sea suficiente para cubrir las cantidades requeridas para alcanzar el CINCO POR CIENTO (5%) de mezcla con combustible fósil gas oil en volumen, debiendo mantener su adhesión al finalizar la vigencia del presente "ACUERDO", para un nuevo período, ante la sola convocatoria de la Autoridad de Aplicación.

CLAUSULA CUARTA: "LAS ELABORADORAS" no podrán cambiar la condición, ni disminuir la cantidad ofrecida detallada en el ANEXO al presente, durante toda la vigencia del presente "ACUERDO". A tal efecto, por la presente LAS ELABORADORAS se someten al régimen sancionatorio establecido en el Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles creado por la Ley Nº 26.093 y su reglamentación correspondiente.

CLAUSULA QUINTA: En caso que para períodos posteriores, fuera necesario abastecer cantidades menores o superiores de BIODIESEL a las establecidas en el presente "ACUERDO", la forma de distribución se consensuará entre "LAS PARTES", pudiendo modificarse el prorrateo de acuerdo a las necesidades de "LAS ELABORADORAS", pero siempre teniendo en cuenta que a partir de abril de 2010, "LAS ELABORADORAS" en conjunto no podrán ofrecer una cantidad total menor a la necesaria para mezclar en una proporción del CINCO POR CIENTO (5%) de dicho producto en la mezcla final con el combustible fósil gas oil correspondiente en volumen.

CLAUSULA SEXTA: "LAS ELABORADORAS" se comprometen a poner a disposición de las Empresas Mezcladoras en el menor plazo posible, las cantidades mensuales detalladas en el ANEXO a los efectos de su mezcla con el combustible fósil gas oil correspondiente.

CLAUSULA SEPTIMA: El cálculo de las cantidades detalladas en el ANEXO surge de prorratear la cantidad necesaria para la mezcla con el combustible fósil gas oil, de acuerdo a lo informado por las empresas mezcladoras para el despacho del año 2010, teniendo en cuenta la cantidad oportunamente ofrecida por cada productor ante "LA SECRETARIA" y privilegiando en los cálculos estimados a las pequeñas y medianas empresas elaboradoras de BIODIESEL.

CLAUSULA OCTAVA: En el caso de la puesta en producción de Proyectos con beneficios promocionales en el marco del Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles creado por la Ley Nº 26.093, estos Proyectos tendrán prioridad de abastecimiento sobre "LAS ELABORADORAS".

En estas circunstancias las cantidades de BIODIESEL establecidas en el presente "ACUERDO" deberán ser reducidas por parte de "LAS ELABORADORAS", presentando para ello las correspondientes propuestas de reducción a "LA SECRETARIA".

En caso de no ser aceptada la propuesta por parte de "LA SECRETARIA", dicha autoridad reducirá la cantidad necesaria a prorrata teniendo en cuenta las cantidades establecidas en el ANEXO.

CLAUSULA NOVENA: "LAS ELABORADORAS" no podrán solicitar, tramitar ni reclamar los Beneficios Promocionales Explicitados en los puntos 1º y 2º del Artículo 15º de la Ley Nº 26.093.

CLAUSULA DECIMA: La cantidad de BIODIESEL suministrada en el marco del "ACUERDO" se encontrará comprendido en el punto 3º del Artículo 15º de la Ley 26.093.

CLAUSULA UNDECIMA: El precio a recibir por "LAS ELABORADORAS", de parte de las mezcladoras, para las cantidades mensuales de BIODIESEL a entregar en marco del presente "ACUERDO", lo establecerá "LA SECRETARIA" a partir de la fórmula que se desarrolla a continuación y se expresará en PESOS POR TONELADA de BIODIESEL entregado en planta de elaboración, ajustándose el primer día hábil de cada mes calendario correspondiente y siendo vigente para todas las entregas de BIODIESEL del mes corriente:

$/tonelada de BIODIESEL a salida de planta = (Costo de una tonelada de Aceite de Soja en $ + Costo de Transacción de la compra de una tonelada de Aceite de Soja) * 1,06 + Costo de Transporte de una tonelada de Aceite de Soja en $ + Costo de una tonelada de Metanol en $ * 0,155 + Demás componentes del costo en $ * IPIM + Utilidad en $ por Tonelada de BIODIESEL.

Donde

$/tonelada de BIODIESEL a salida de planta: Precio neto a salida de planta en pesos de la tonelada de BIODIESEL entregada durante el mes corriente a recibir por "LAS ELABORADORAS".

Costo de una tonelada de Aceite de Soja: costo neto de una tonelada de aceite de soja crudo desgomado, determinándose como el promedio de las cotizaciones diarias históricas informadas por el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA —Precio FOB oficiales por día, teniendo en cuenta la posición histórica más cercana— del Aceite de Soja a Granel (Nomenclatura actual 15071000), correspondientes al mes anterior a la fecha de cálculo, neteados los derechos de exportación vigentes y sumando en caso que así correspondan los reintegros vigentes, aplicando para cada día el tipo de cambio vendedor a cierre de operaciones del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en caso de no haber cotización en un día particular se tomará la última cotización disponible.

Costo de Transacción de la compra de una tonelada de Aceite de Soja: este valor se corresponderá al CINCO POR CIENTO (5%) del Costo de una tonelada de Aceite de Soja determinado de acuerdo al párrafo anterior y se considera que contempla todos los costos tributarios generados en la transacción de compra de una tonelada de Aceite de Soja.

Se considera que es necesario UNO COMA CERO SEIS TONELADAS (1,06 Ton) de Aceite de Soja Crudo desgomado para producir UNA TONELADA de BIODIESEL.

Costo de Transporte de una tonelada de Aceite de Soja: para determinar este valor se considera que existe desde la Planta elaboradora de Aceite de Soja hasta la Planta elaboradora de BIODIESEL un recorrido promedio de 100 kilómetros a un costo promedio de 0,10 U$S/kilómetro, aplicándose el promedio mensual diario del tipo de cambio vendedor del mes inmediato anterior del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Costo de una tonelada de Metanol: Costo neto promedio de una tonelada de metanol (alcohol metílico) en el mercado local que surgirá de una Declaración Jurada mensual a presentar el último día hábil de cada mes inmediato anterior por parte de "LAS ELABORADORAS". El costo neto incluirá el flete, y resultará del promedio de los valores de dicho producto en el mercado local, entregado en planta. En caso que no se presente la Declaración Jurada correspondiente al mes, se tomará como base de cálculo la última Declaración Jurada presentada. Se considera que es necesario CERO COMA CIENTO CINCUENTA Y CINCO TONELADAS (0,155 Ton) de metanol (alcohol metílico) para producir UNA TONELADA de BIODIESEL, aplicándose, en caso de corresponder, el promedio mensual diario del tipo de cambio vendedor del mes inmediato anterior del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Demás componentes del costo: su valor se considera 163,75 U$S por tonelada de BIODIESEL, aplicándose el promedio mensual diario del tipo de cambio vendedor del mes inmediato anterior del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, y contempla el costo del resto de los componentes para la producción de una tonelada de BIODIESEL, comprendiendo costos de consumos de energía necesarios, mano de obra, otros productos químicos utilizados en el proceso de elaboración, Costos Fijos y el resto de los costos necesarios, surgiendo la información de reconocidas empresas que desarrollan actividades de producción de BIODIESEL en el país.

IPIM: Variación Mensual acumulada desde la entrada en vigencia del presente del Indice de Precios Internos al por mayor, de acuerdo al último valor publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS y CENSOS (INDEC).

Utilidad por Tonelada de BIODIESEL: Se considera una utilidad de 28 U$S por tonelada de BIODIESEL entregada, aplicándose el promedio mensual diario del tipo de cambio vendedor del mes inmediato anterior del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Los componentes de costos establecidos en la fórmula para determinar el precio que recibirán las elaboradoras, podrán ser revisados durante el primer mes de cada año calendario en que se encuentre vigente, el presente "ACUERDO".

El Precio será calculado en pesos, mensualmente, y será publicado en la página web de "LA SECRETARIA": www.energia.gov.ar, a partir de la entrada en vigencia del presente "ACUERDO".

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: "LA SECRETARIA" podrá requerir, para la programación mensual, de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) más de las cantidades asignadas a cada una de "LAS ELABORADORAS", teniendo en cuenta que no se exceda la capacidad máxima de planta o la cantidad anual ofrecida por cada elaboradora en particular.

CLAUSULA DECIMO TERCERA: Si en algún período mensual la necesidad de abastecimiento de BIODIESEL fuera menor a la sumatoria de las cantidades asignadas en el ANEXO, "LA SECRETARIA" podrá reducirlas, en caso que así corresponda, prorrateando la diferencia de acuerdo a dichas cantidades.

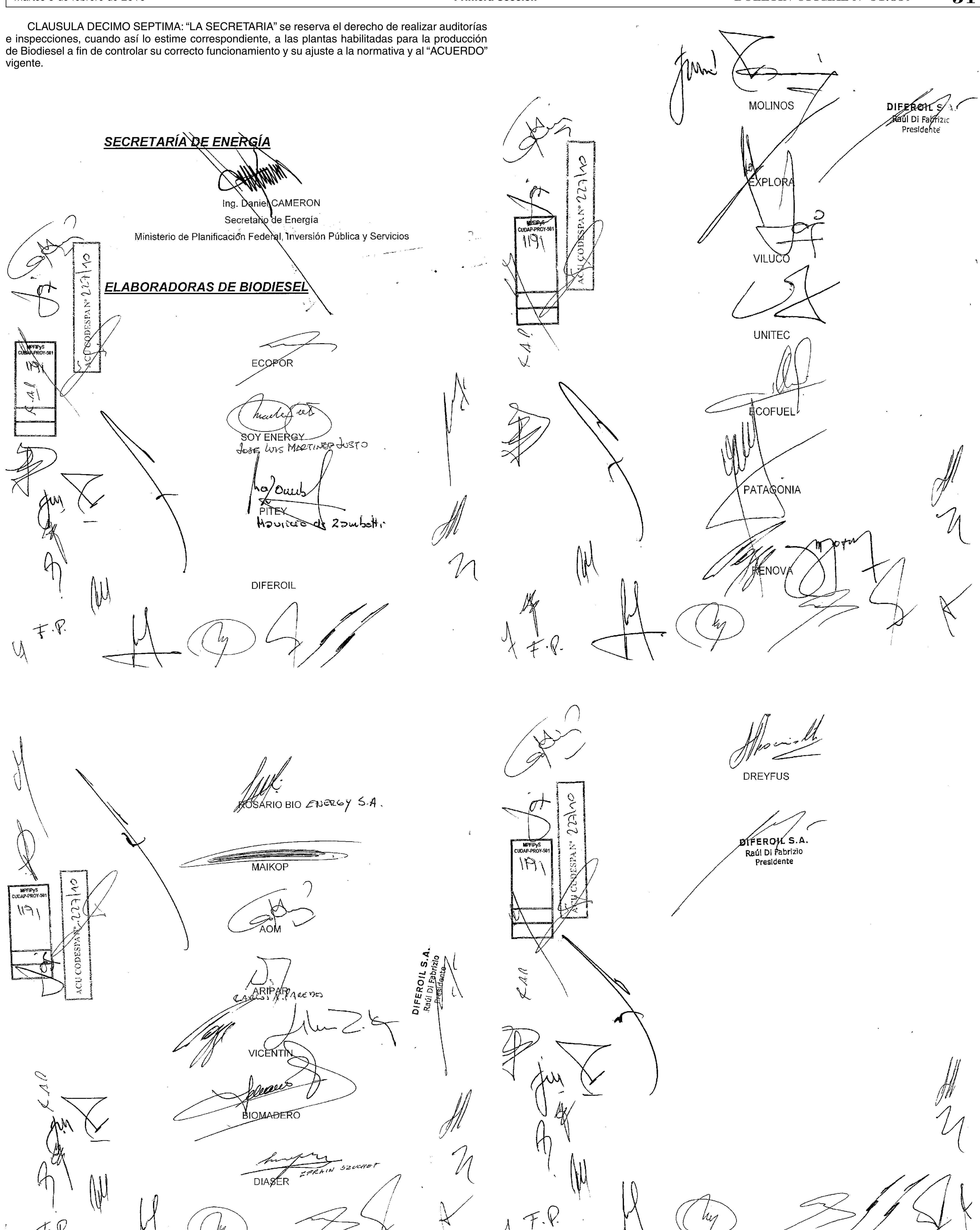
Para el caso de aquellos a los cuales se les solicito una cantidad mayor a la asignada en períodos mensuales anteriores, las mismas deberán ser tomadas a cuenta a los fines de establecer eventuales reducciones.

CLAUSULA DECIMO CUARTA: Si en algún período mensual la necesidad de abastecimiento de BIODIESEL fuera mayor a la sumatoria de las cantidades establecidas en el ANEXO, "LA SECRETARIA" requerirá entre el resto de "LAS ELABORADORAS" en condiciones de suministrar producto; la diferencia faltante, en forma proporcional a las cantidades asignadas y teniendo en cuenta que no se exceda la capacidad máxima de planta.

CLAUSULA DECIMO QUINTA: Si en algún período mensual, alguna de "LAS ELABORADORAS" por inconvenientes técnicos en sus instalaciones, o razones ajenas a su voluntad, no pudiese suministrar las Cantidades correspondientes, salvo propuesta en conjunto, éstas serán distribuidas en forma proporcional entre el resto de "LAS ELABORADORAS", en condiciones de suministrar producto, en forma proporcional a las cantidades asignadas y teniendo en cuenta que no se exceda la capacidad máxima de planta.

CLAUSULA DECIMO SEXTA: El BIODIESEL entregado deberá cumplir con los parámetros y especificaciones de Calidad establecidos por "LA SECRETARIA".

CLAUSULA DECIMO SEPTIMA: “LA SECRETARIA” se reserva el derecho de realizar auditorías e inspecciones, cuando así lo estime correspondiente, a las plantas habilitadas para la producción de Biodiesel a fin de controlar su correcto funcionamiento y su ajuste a la normativa y al “ACUERDO” vigente.



ANEXO

Empresa	Capac. ton/año	Oferta ton/año	Asignado ton/año	Asignado ton/mes
Ecopor	10.200	10.200	10.200	850
Soy Energy	18.000	18.000	18.000	1.500
Pitey	18.000	18.000	18.000	1.500
Diferoil	30.000	30.000	30.000	2.500
Rosario Bio	36.000	36.000	36.000	3.000
Maikop	40.000	40.000	40.000	3.333
AOM	48.000	48.000	48.000	4.000
Aripar	50.000	50.000	50.000	4.167
Vicentin	63.400	24.000	23.928	1.994
Biomadero	72.000	48.000	44.152	3.679
Diaser	96.000	96.000	79.459	6.622
Molinos	100.000	36.000	27.810	2.318
Explora	120.000	120.000	89.091	7.424
Viluco	200.000	200.000	108.594	9.049
Unitec	230.000	230.000	113.097	9.425
Ecofuel	240.000	72.000	29.108	2.426
Patagonia	250.000	84.000	33.130	2.761
Dreyfus	305.000	84.000	27.500	2.292
Renova	480.000	144.000	33.750	2.813
Total	**2.406.600**	**1.388.200**	**859.820**	**71.652**

Secretaría de Energía

GAS LICUADO

Resolución 5/2010

Apruébase el Reglamento Particular para el Cálculo y Transferencia de las Compensaciones Tarifarias Evitadas.

Bs. As., 3/2/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0149808/2009 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Artículo 117 de la Ley Nº 11.672, el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565, el Artículo 84 de la Ley Nº 25.725, el Artículo 18 de la Ley Nº 26.337, el Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004, la Resolución Nº 185 de fecha 19 de abril de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que en la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, se define el marco legal destinado a regular la prestación del servicio público de transporte y distribución de gas natural por redes a nivel nacional.

Que por el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565 (sustituido por el Artículo 84 de la Ley Nº 25.725), se creó el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, con el objeto de "... financiar a) las compensaciones tarifarias para la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la Provincia de Mendoza y de la Región conocida como Puna, que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de Gas Natural y de Gas Licuado de Petróleo de uso domiciliario, deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales, y b) la venta de cilindros, garrafas o gas licuado de petróleo, gas propano comercializado a granel y otros, en las provincias ubicadas en la Región Patagónica, Departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza y de la Región conocida como Puna".

Que por la norma citada precedentemente se autorizó la afectación de fondos recaudados en función del régimen creado por ella, al pago del subsidio correspondiente a consumos de usuarios del Servicio General P, de gas propano distribuido por redes de la región beneficiaria, que se hubiesen devengado hasta el Ejercicio 2002 y durante el período que medie hasta el establecimiento de un régimen específico de compensaciones en base a principios de equidad y uso racional de la energía, que deberán percibir las distribuidoras y subdistribuidoras zonales por aplicación de tarifas diferenciales a los usuarios del Servicio General P.

Que asimismo se estableció que el presente régimen se mantendrá en vigencia por un plazo de DIEZ (10) años, finalizando el mismo en el mes de marzo de 2012.

Que mediante el Decreto Nº 786, de fecha 8 de mayo de 2002, se constituyó el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, de conformidad con las condiciones previstas en el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565, con el mencionado Decreto y con el Contrato de Fideicomiso suscripto en este marco; revistiendo el ESTADO NACIONAL el carácter de Fiduciante y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA el de Fiduciario.

Que el párrafo sexto del inciso b), del Artículo 117, de la Ley Nº 11.672 (modificado por la Ley Nº 26.337) establece: "Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para promover ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la autorización de obras de suministro de gas natural a usuarios actualmente abastecidos con gas licuado, beneficiarios del presente régimen de compensaciones tarifarias por consumo de gas. Para proceder de la manera señalada, será requisito que el incremento del subsidio que se derive de la ampliación del aumento en la tarifa correspondiente, se compense adecuadamente con la disminución del subsidio requerido en razón de la sustitución del gas licuado por el gas natural. La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, acordará con el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el incremento de tarifas aplicable para hacer al mismo compatible con la programación financiera del Fondo Fiduciario. Dicho régimen resultará aplicable a aquellas obras que se encuentren ejecutadas, en curso de ejecución o proyectadas y que cumplan con los lineamientos precedentemente señalados".

Que actualmente existen obras ejecutadas y/o en curso de ejecución en los sistemas de distribución de gas natural, cuya construcción, financiamiento y posterior repago se ha estructurado en el marco del Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004 y de la Resolución Nº 185 de fecha 19 de abril de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, mediante las cuales se propicia la sustitución de gas licuado de petróleo distribuido por redes, por gas natural.

Que en ese marco el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, deberá informar a la SECRETARIA DE ENERGIA la fecha a partir de la cual se efectuó la sustitución, en aquellas obras ejecutadas bajo la estructura precedentemente citada.

Que podrían existir obras mediante las cuales se propicie la sustitución de gas licuado de petróleo distribuido por redes, por gas natural, que no resulten ejecutadas bajo la estructura del Decreto Nº 180/2004 y sus normas complementarias.

Que a partir de la habilitación de las obras de sustitución de gas licuado de petróleo distribuido por redes, por gas natural, se genera un ahorro en las compensaciones tarifarias solventadas por el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, toda vez que por la ejecución de dichas obras se sustituye un combustible por otro más económico.

Que en este marco debe entenderse por "compensaciones tarifarias evitadas", a aquellas originadas a partir de la sustitución de gas licuado de petróleo distribuido por redes, por gas natural, en una localidad o sistema y en un período determinado, y que son la diferencia entre las compensaciones tarifarias pagadas y las que hubiera correspondido pagar, en caso que los usuarios de dicha localidad o sistema hubieran continuado siendo abastecidos con gas licuado de petróleo distribuido por redes.

Que los montos correspondientes a las compensaciones tarifarias evitadas deberán ser transferidos por el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, a las cuentas específicas que los beneficiarios de dichos fondos y/o los administradores de los recursos que posibilitaron la ejecución de las obras de sustitución, indiquen.

Que los fondos correspondientes a las compensaciones tarifarias evitadas deberán ser aplicados, con alcance único y exclusivo, al repago de obras de sustitución; debiendo el beneficiario o el administrador de dichos recursos adoptar las medidas necesarias para destinarlos con esa estricta finalidad.

Que se considerarán "obras nuevas de sustitución" de gas licuado de petróleo distribuido por redes, por gas natural, a aquellas que sean habilitadas con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente, y que sean comunicadas por el ENARGAS a la SECRETARIA DE ENERGIA, mediante un informe circunstanciado dando cuenta de tal situación, así como también de la fecha de su habilitación.

Que se considerarán "obras precedentes de sustitución" de gas licuado de petróleo distribuido por redes, por gas natural, a aquellas que hayan sido habilitadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente medida, y que sean comunicadas por el ENARGAS a la SECRETARIA DE ENERGIA, mediante un informe circunstanciado dando cuenta de tal situación, así como también de la fecha de su habilitación.

Que siendo de competencia del ENARGAS la aprobación y el control en materia tarifaria; se entiende que dicha Autoridad Regulatoria es el órgano que cuenta con la información y con los recursos técnicos necesarios, para calcular y determinar el ahorro resultante de las compensaciones tarifarias evitadas.

Que a los efectos de efectuar el cálculo el ENARGAS aplicará para el cálculo inicial las tarifas de gas licuado de petróleo, plena y diferencial promedio ponderadas, vigentes al momento de la sustitución; y para los cálculos posteriores las tarifas, plena y diferencial promedio ponderadas, que hubiesen correspondido en el período de cálculo, si la localidad o sistema en cuestión hubieran seguido siendo abastecidos con gas licuado de petróleo distribuido por redes. A tales efectos, después de convertida la localidad o sistema, y mientras sea necesario calcular las compensaciones tarifarias evitadas, el ENARGAS deberá seguir determinando tales tarifas teóricas.

Que a partir del momento en que se efectúe la sustitución, el ENARGAS deberá practicar los cálculos referidos ut supra, para cada localidad o sistema, en forma periódica, es decir por trimestre vencido; ello siempre que estando vigente el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas creado por el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565, no se hubiesen repagado las obras que posibilitaron dicha sustitución.

Que entonces se cursará una transferencia por cada período de cálculo.

Que las transferencias podrán efectuarse solo en la medida que: a) se hubiesen pagado en su totalidad las compensaciones tarifarias del período trimestral vencido anterior, a las prestatarias del servicio de distribución y/o subdistribución, y b) el flujo de recaudación estimado para el año siguiente, permita asegurar la íntegra cobertura de los montos correspondientes a las compensaciones tarifarias evitadas para ese período.

Que el ENARGAS deberá efectuar el cálculo respectivo y elevarlo junto al correspondiente informe respaldatorio con más una memoria de cálculo, a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, informando el monto objeto de transferencia.

Que el proceso de transferencia deberá ser simultáneo para cada obra alcanzada por el presente régimen, debiendo formalizarse en un único expediente que contenga los alcances correspondientes a cada una las obras involucradas.

Que los titulares de las cuentas específicas a las cuales se realicen las transferencias, deberán rendir cuenta acerca de la aplicación de los fondos transferidos.

Que a fin de implementar un mecanismo eficaz, a partir del cual se calculen y se transfieran los montos que correspondan a las compensaciones tarifarias evitadas, se ha diseñado el "Reglamento Particular para el Cálculo y Transferencias de Compensaciones Tarifarias Evitadas, Artículo 75 Ley Nº 25.565", que como ANEXO forma parte de la presente.

Que para aquellas obras de sustitución de gas licuado de petróleo distribuido por redes, por gas natural, que resulten ejecutadas por fuera del marco normativo previsto por el Decreto 180/2004 y sus normas complementarias; el ENARGAS deberá establecer una metodología de ejecución y control, bajo los cuales se realicen dichos proyectos, la que será aprobada por la SECRETARIA DE ENERGIA a fin de procurar la aplicación del “Reglamento Particular para el Cálculo y Transferencias de Compensaciones Tarifarias Evitadas, Artículo 75 Ley Nº 25.565”, que como ANEXO forma parte de la presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565, el Artículo 84 de la Ley Nº 25.725, el Artículo 18 de la Ley Nº 26.337, el Artículo 117 de la Ley Nº 11.672, el Decreto Nº 786 de fecha 8 de mayo de 2002, y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el “Reglamento Particular para el Cálculo y Transferencia de las Compensaciones Tarifarias Evitadas, Artículo 75 Ley Nº 25.565”, que se integra a la presente como ANEXO.

Art. 2º — Se instruye al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para que en un plazo de SESENTA (60) días hábiles administrativos, elabore una metodología de ejecución y control de aquellas obras de sustitución de gas licuado de petróleo distribuido por redes, por gas natural, que resulten ejecutadas por fuera del marco normativo previsto por el Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004 y sus normas complementarias, a los efectos de la aplicación del “Reglamento Particular para el Cálculo y Transferencia de las Compensaciones Tarifarias Evitadas, Artículo 75 Ley Nº 25.565”.

El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, deberá elevar dicha metodología a la SECRETARIA DE ENERGIA para su correspondiente aprobación.

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

REGLAMENTO PARTICULAR PARA EL CALCULO Y TRANSFERENCIA DE COMPENSACIONES TARIFARIAS EVITADAS

ARTICULO 75 - LEY Nº 25.565

- I -

CONSIDERACIONES GENERALES

1.- Objetivo del Reglamento.

El presente Reglamento Particular tiene por objetivo, establecer el mecanismo mediante el cual se calcularán y se transferirán las compensaciones tarifarias evitadas, desde el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas creado por el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565, a las cuentas específicas que indiquen los beneficiarios de dichos fondos y/o los administradores de los recursos que posibilitaron la ejecución de las obras de sustitución.

2.- Definición de Compensaciones Tarifarias Evitadas.

Debe entenderse por “compensaciones tarifarias evitadas” a aquellas originadas a partir de la sustitución de gas licuado de petróleo distribuido por redes, por gas natural, en una localidad o sistema y en un período determinado, y que son la diferencia entre las compensaciones tarifarias pagadas a partir de la sustitución, y las que hubiera correspondido pagarse en caso de que los usuarios de dicha localidad o sistema hubieran continuado siendo abastecidos con gas licuado de petróleo distribuido por redes.

3.- Marco Legal.

• Ley Nº 25.565 del Presupuesto General de la Administración Nacional.

• Ley Nº 25.725 del Presupuesto General de la Administración Nacional.

• Ley Nº 26.337 del Presupuesto General de la Administración Nacional.

• Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto.

• Decreto Nº 786 de fecha 8 de mayo de 2002.

4.- Vigencia.

El presente Reglamento Particular se encuentra sujeto a la vigencia establecida en el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565.

5.- Alcance.

Quedan comprendidas bajo el presente Reglamento Particular, aquellas obras de sustitución de gas licuado de petróleo distribuido por redes, por gas natural, ejecutadas en localidades o sistemas que se encuentren alcanzadas por los beneficios previstos en el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565, sus normas modificatorias y complementarias, siempre que estando vigente el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, no se hubiesen repagado por otros medios y/o estuviese previsto su repago mediante otros mecanismos.

A los fines de la debida aplicación del presente Reglamento Particular, se establece que los fondos correspondientes a las compensaciones tarifarias evitadas deberán ser destinados, con alcance único y exclusivo, al repago de obras de sustitución que se correspondan con la demanda de los usuarios alcanzados por las compensaciones previstas en el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565, sus normas modificatorias y complementarias.

En este sentido, cuando exista un emprendimiento que incluya obras de sustitución, pero además incluya otras obras como por ejemplo ampliaciones de redes, o sobredimensionamiento de las obras para abastecer otros consumos de usuarios que no estén beneficiados por las compensaciones del Artículo 75 de la Ley Nº 25.565; los fondos correspondientes a las compensaciones tarifarias evitadas se aplicarán única y exclusivamente al repago de las obras de sustitución que se mencionan en el párrafo anterior, debiendo el beneficiario o el administrador de dichos recursos, adoptar las medidas necesarias para destinarlos con esa estricta finalidad. Para ello y de resultar el caso que las obras de infraestructura alcancen a la totalidad de los usuarios, tanto sean los beneficiarios del subsidio de la Ley Nº 25.565 como los demás actuales o potenciales; el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante “ENARGAS”), en la revisión a su cargo de los proyectos a ejecutarse o ejecutados, deberá indicar cuál es la obra básica que será beneficiaria directamente de los fondos correspondientes a las compensaciones tarifarias evitadas, por aplicación del presente Reglamento Particular, siguiendo el concepto de los párrafos anteriores.

En cuanto a la identificación concreta de las obras de sustitución a ser comprendidas bajo el presente Reglamento Particular, el ENARGAS deberá, a partir de la entrada en vigencia del presente, informar a la SECRETARIA DE ENERGIA acerca de la nómina de obras de sustitución ya ejecutadas y habilitadas, identificando con precisión las fechas en que se han producido las correspondientes conversiones de consumos de gas licuado de petróleo distribuido por redes, a gas natural. Asimismo, deberá brindar una nómina de aquellos proyectos en etapa de desarrollo que resulten plausibles de ser alcanzados por el presente. De esta manera, cuando las obras comprendidas en dichos proyectos se habiliten, el ENARGAS deberá informarlo a la SECRETARIA DE ENERGIA, precisando las fechas en que resultaron convertidos los consumos de gas licuado de petróleo distribuido por redes a gas natural, en las respectivas localidades.

6.- Organismos Intervinientes.

6.1.- SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

6.2.- SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA.

6.3.- DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA.

6.4.- ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

6.5.- FIDUCIARIO del Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de gas creado por el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565, actualmente el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Nº 786/02.

6.6.- BENEFICIARIOS Y/O ADMINISTRADORES de los recursos que posibilitaron la ejecución de las obras.

- II -

METODOLOGIA DE CALCULO PARA OBRAS NUEVAS DE SUSTITUCION

7.- Obras nuevas de sustitución.

Se considerarán obras nuevas de sustitución de gas licuado de petróleo distribuido por redes, por gas natural, a aquellas que fueran habilitadas con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente medida, y que fueran comunicadas por el ENARGAS a la SECRETARIA DE ENERGIA como obras de sustitución habilitadas, mediante un informe circunstanciado dando cuenta de tal situación, así como también de la fecha de habilitación.

8.- Criterios rectores para efectuar el cálculo.

Los criterios rectores que deberán considerarse al momento de practicar el cálculo de los montos correspondientes a las compensaciones tarifarias evitadas, serán los siguientes:

8.1.- Período de cálculo.

El cálculo de las compensaciones tarifarias evitadas se realizará por trimestre calendario vencido. El primer cálculo de las compensaciones tarifarias evitadas, en una localidad o sistema en el que se sustituyó el servicio de gas licuado de petróleo distribuido por redes por gas natural; se realizará para el período comprendido entre la fecha en que se produjo la sustitución y la fecha de finalización del período trimestral correspondiente.

8.2.- Volúmenes trimestrales de gas natural consumidos por la localidad o sistema por categorías de usuario.

Se adoptará, para cada trimestre, el equivalente calórico de los volúmenes totales de gas licuado de petróleo consumidos por la localidad o sistema, por categorías de usuario, durante el mismo trimestre correspondiente al último período de DOCE (12) meses con información disponible previo a la sustitución (en adelante, Consumos Base de Referencia). A los efectos del cálculo, los volúmenes así determinados se ajustarán anualmente en un porcentaje igual al crecimiento del número de usuarios residenciales y del Servicio General P verificado, previo a la sustitución, entre el mes con la última información disponible, y el mismo mes del año inmediato anterior previo a la sustitución.

La revisión del porcentaje de ajuste anual a aplicar sobre los Consumos Base de Referencia se realizará cada DOS (2) años, considerados a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento, y de verificarse modificación en el crecimiento anual, se considerará el nuevo porcentaje de incremento anual del número de usuarios por categoría correspondiente al último período de DOCE (12) meses con información completa disponible a la fecha de la revisión.

Para el primer cálculo trimestral de las compensaciones tarifarias evitadas para una localidad o sistema convertido se tomará —del mismo trimestre correspondiente a los Consumos Base de Referencia— el/los volumen/es del/los mes/es completo/s y la fracción proporcional del consumo del mes en que se produjo la sustitución, calculada en base a la participación de los días con suministro de gas natural sobre el total de días de dicho mes.

8.3.- Tarifas “plena” y “diferencial” de gas natural.

En cada caso se aplicarán las tarifas plena y diferencial promedio ponderadas que estuvieren vigentes para la subzona donde se localiza la localidad o sistema que corresponda, durante el período de cálculo. Para la obtención de dichos valores se aplicarán los ponderadores obtenidos en base a los volúmenes consumidos del período de DOCE (12) meses con información disponible correspondientes a la subzona tarifaria en la que se encuentra localizada/o la localidad o sistema en el que se sustituyó el servicio de gas licuado de petróleo distribuido por redes por gas natural.

La diferencia que surja entre las tarifas plena y diferencial promedio ponderadas para cada categoría de usuario multiplicada por los volúmenes consumidos establecidos en el punto 8.2., determinará el monto de subsidio asociado al consumo de gas natural.

8.4.- Tarifas “plena” y “diferencial” de gas licuado de petróleo.

Para el cálculo inicial se aplicarán las tarifas plena y diferencial promedio ponderadas vigentes al momento de la sustitución. Para la obtención de dichos valores se aplicarán los ponderadores obtenidos en base a los volúmenes consumidos del período de DOCE (12) meses con información disponible correspondientes a la localidad o sistema en el que se

sustituyó el servicio de gas licuado de petróleo distribuido por redes por gas natural.

Para los cálculos posteriores se aplicarán las tarifas plena y diferencial promedio ponderadas que hubiesen correspondido en el período de cálculo, si la localidad o sistema en cuestión hubiera seguido siendo abastecido con gas licuado de petróleo distribuido por redes. A tales efectos, después de convertida la localidad o sistema, y mientras sea necesario calcular las compensaciones tarifarias evitadas, el ENARGAS deberá seguir determinando tales tarifas teóricas por categorías de usuario.

El criterio a seguir para la determinación de las tarifas teóricas plenas de gas licuado de petróleo distribuido por redes, será la aplicación del porcentaje de incremento promedio ponderado verificado durante el período en las tarifas plenas de, según el caso y el siguiente orden de prioridad: a) la/s localidad/es con suministro de gas licuado de petróleo distribuido por redes —de similares características— ubicada/s en la misma subzona tarifaria en la que se localiza la localidad o sistema en cuestión, b) la/s localidad/es con suministro de gas licuado de petróleo distribuido por redes —de similares características— ubicada/s en subzonas adyacentes, c) la/s localidad/es con suministro de gas licuado de petróleo distribuido por redes que, no encontrándose comprendidas en los puntos a) y b) precedentes, exhiban similares condiciones climáticas.

Para el caso en que el procedimiento previsto en el párrafo anterior no resulte de aplicación por no reunirse las condiciones allí previstas, la tarifa teórica se calculará de la siguiente manera:

Se descompondrá la tarifa de gas licuado de petróleo distribuido por redes vigente al momento inmediato previo a la sustitución, y se procederá a separar cada uno de sus componentes: Precio del gas licuado de petróleo distribuido por redes, costo de transporte y margen de distribución. Luego se efectuará el ajuste de cada uno de dichos componentes de la siguiente manera:

a) Se computará el precio del m^3 equivalente del gas licuado de petróleo distribuido por redes en función del precio, vigente al momento del cálculo, de la tonelada de gas propano en el punto de venta más próximo a la localidad o sistema.

b) Se agruparán los componentes costo de transporte y margen de distribución correspondientes a la tarifa vigente al momento de la sustitución, y se ajustarán ambos conceptos por la variación del margen de distribución de las tarifas de la subzona correspondiente verificada desde el momento de la sustitución y hasta la fecha de cálculo.

c) La sumatoria de los valores obtenidos en a) y b) precedentes configurará la tarifa teórica de gas licuado de petróleo distribuido por redes para la localidad o sistema en cuestión.

Para la determinación de las tarifas teóricas diferenciales de gas licuado de petróleo distribuido por redes se trasladará igual porcentaje de incremento que el aplicado a las tarifas teóricas plenas de gas licuado de petróleo distribuido por redes surgido del procedimiento y criterios expuestos previamente.

La diferencia que surja entre las tarifas teóricas plena y diferencial para cada categoría de usuario, multiplicada por los volúmenes consumidos establecidos en el punto 8.2., determinará el monto de subsidio asociado al consumo de gas licuado de petróleo distribuido por redes, que hubiera correspondido liquidar si la localidad o sistema en cuestión hubiera seguido siendo abastecido con gas licuado de petróleo distribuido por redes.

La diferencia que surja entre el monto de subsidio asociado al consumo residencial de gas licuado de petróleo distribuido por redes (punto 8.4.) y el correspondiente asociado al consumo residencial de gas natural (punto 8.3.), determinará la compensación tarifaria evitada del servicio residencial de la localidad o sistema en cuestión.

En el caso particular del Servicio General P, la compensación tarifaria evitada estará representada sólo por el monto de subsidio asociado al consumo de gas licuado de petróleo distribuido por redes de dicha categoría de usuario de la localidad o sistema en cuestión, en razón de que los citados usuarios no gozan del beneficio del subsidio al consumo de gas natural.

- III -

METODOLOGIA DE CALCULO PARA OBRAS PRECEDENTES DE SUSTITUCION

9.- Obras Precedentes de Sustitución.

Se considerarán obras precedentes de sustitución de gas licuado de petróleo distribuido por redes, por gas natural, a aquellas que hayan sido habilitadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente medida, y que fueran comunicadas por el ENARGAS a la SECRETARIA DE ENERGIA como obras de sustitución habilitadas, mediante un informe circunstanciado dando cuenta de tal situación, así como también de la fecha de habilitación.

10. Criterios rectores para efectuar el cálculo.

Los criterios rectores que deberán considerarse al momento de practicar el cálculo de los montos correspondientes a las compensaciones tarifarias evitadas, serán los siguientes:

10.1.- Período de Cálculo.

a) El primer cálculo de las compensaciones tarifarias evitadas, en una localidad o sistema en el que ya se hubiera sustituido el servicio de gas licuado de petróleo distribuido por redes, por gas natural; se realizará para el período comprendido entre la fecha en que se produjo la habilitación, si ésta fuera posterior a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 26.337, o dicha fecha si la habilitación de la obra fuera anterior a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley; y la fecha de finalización del último trimestre calendario vencido.

b) A partir de la fecha de vigencia de la presente medida, los cálculos se realizarán por trimestre calendario vencido.

10.2.- Volúmenes trimestrales de gas natural consumidos por la localidad o sistema por categorías de usuario.

Se adoptará, para cada trimestre, el equivalente calórico de los volúmenes totales de gas licuado de petróleo consumidos por la localidad o sistema por categorías de usuario durante el mismo trimestre correspondiente al último período de DOCE (12) meses con información disponible previo a la sustitución (Consumos Base de Referencia). A los efectos del cálculo, los volúmenes así determinados se ajustarán anualmente en un porcentaje igual al crecimiento del número de usuarios residenciales y del Servicio General P verificado, entre el mes con la última información disponible, y el mismo mes del año inmediato anterior.

Para el primer cálculo, los Consumos Base de Referencia se ajustarán año a año aplicando el crecimiento del número de usuarios residencial y del Servicio General P verificado en el período de cálculo.

La revisión del porcentaje de ajuste anual a aplicar sobre los Consumos Base de Referencia se realizará cada DOS (2) años, considerados a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento, y de verificarse modificación en el crecimiento anual se considerará el nuevo porcentaje de incremento anual del número de usuarios por categoría correspondientes al último período completo de DOCE (12) meses con información disponible a la fecha de la revisión.

10.3.- Tarifas “plena” y “diferencial” de gas natural.

En cada caso se aplicarán las tarifas plena y diferencial promedio ponderadas que estuvieren vigentes para la subzona donde se localiza la localidad o sistema que corresponda, durante el período de cálculo. Para la obtención de dichos valores se aplicarán los ponderadores obtenidos en base a los volúmenes consumidos del período de DOCE (12) meses con información disponible correspondientes a la localidad o sistema en el que se sustituyó el servicio de gas licuado de petróleo distribuido por redes por gas natural, o en su defecto, de la subzona tarifaria en la que se encuentra localizada.

La diferencia que surja entre las tarifas plena y diferencial promedio ponderadas para cada categoría de usuario multiplicada por los volúmenes consumidos establecidos en el punto 10.2., determinará el monto de subsidio asociado al consumo de gas natural.

10.4.- Tarifas “plena” y “diferencial” de gas licuado de petróleo.

Para el cálculo inicial se aplicarán las tarifas plena y diferencial promedio ponderadas vigentes al momento de la sustitución. Para la obtención de dichos valores se aplicarán los ponderadores obtenidos en base a los volúmenes consumidos del período de DOCE (12) meses con información disponible correspondientes a la localidad o sistema en el que se sustituyó el servicio de gas licuado de petróleo distribuido por redes por gas natural.

Para los cálculos posteriores se aplicarán las tarifas plena y diferencial promedio ponderadas que hubiesen correspondido en el período de cálculo, si la localidad o sistema en cuestión hubieran seguido siendo abastecidos con gas licuado de petróleo distribuido por redes. A tales efectos, después de convertida la localidad o sistema, y mientras sea necesario calcular las compensaciones tarifarias evitadas, el ENARGAS deberá seguir determinando tales tarifas teóricas por categorías de usuario.

El criterio a seguir para la determinación de las tarifas teóricas plenas de gas licuado de petróleo distribuido por redes será la aplicación del porcentaje de incremento promedio ponderado verificado durante el período en las tarifas plenas de, según el caso y el siguiente orden de prioridad: a) la/s localidad/es con suministro de gas licuado de petróleo distribuido por redes —de similares características— ubicada/s en la misma subzona tarifada en la que se localiza la localidad o sistema en cuestión, b) la/s localidad/es con suministro de gas licuado de petróleo distribuido por redes —de similares características— ubicada/s en subzonas adyacentes, c) la/s localidad/es con suministro de gas licuado de petróleo distribuido por redes que, no encontrándose comprendidas en los puntos a) y b) precedentes, exhiban similares condiciones climáticas.

Para el caso en que el procedimiento previsto en el párrafo anterior no resulte de aplicación por no reunirse las condiciones allí previstas, la tarifa teórica se calculará de la siguiente manera:

Se descompondrá la tarifa de gas licuado de petróleo distribuido por redes vigente al momento inmediato previo a la sustitución y se procederá a separar cada uno de sus componentes: Precio del Gas Licuado de Petróleo, costo de transporte y margen de distribución. Luego se efectuará el ajuste de cada uno de dichos componentes de la siguiente manera:

a) Se computará el precio del m^3 equivalente del gas licuado de petróleo distribuido por redes en función del precio, vigente al momento del cálculo, de la tonelada de gas propano en el punto de venta más próximo a la localidad o sistema.

b) Se agruparán los componentes costo de transporte y margen de distribución correspondientes a la tarifa vigente al momento de la sustitución, y se ajustarán ambos conceptos por la variación del margen de distribución de las tarifas de la subzona correspondiente verificada desde el momento de sustitución y hasta la fecha de cálculo.

c) La sumatoria de los valores obtenidos en a) y b) precedentes configurará la tarifa teórica de gas licuado de petróleo distribuido por redes para la localidad o sistema en cuestión.

Para la determinación de las tarifas teóricas diferenciales de gas licuado de petróleo distribuido por redes se trasladará igual porcentaje de incremento que el aplicado a las tarifas teóricas plenas de gas licuado de petróleo distribuido por redes surgido del procedimiento y criterios expuestos previamente.

La diferencia que surja entre las tarifas teóricas plena y diferencial para cada categoría de usuario multiplicada por los volúmenes consumidos establecidos en el punto 10.2. determinará el monto de subsidio asociado al consumo de gas licuado de petróleo distribuido por redes, que hubiera correspondido liquidar si la localidad o sistema en cuestión hubiera seguido siendo abastecido con gas licuado de petróleo distribuido por redes.

La diferencia que surja entre el monto de subsidio asociado al consumo residencial de gas licuado de petróleo distribuido por redes (punto 10.4.) y el correspondiente asociado al consumo residencial de gas natural (punto 10.3.), determinará la compensación tarifaria evitada del servicio residencial de la localidad o sistema en cuestión.

En el caso particular del Servicio General P, la compensación tarifaria evitada estará representada sólo por el monto de subsidio asociado al consumo de gas licuado de petróleo distribuido por redes de dicha categoría de usuario de la localidad o sistema en cuestión, en razón de que los citados usuarios no gozan del beneficio del subsidio al consumo de gas natural.

- IV -

METODOLOGIA DE TRANSFERENCIA DE FONDOS

11.- Metodología de Transferencia de Fondos.

11.1.- Dentro de los VEINTICINCO (25) días hábiles posteriores al cierre de cada período trimestral, o posteriores a la vigencia de la presente medida para el caso de lo previsto en el punto 10.1. a) del Capítulo III del presente, el ENARGAS procederá a calcular las compensaciones tarifarias evitadas en todas las localidades o sistemas convertidos alcanzados por los beneficios del Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumo Residenciales de Gas creado por el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565; y elevará a la SECRETARIA DE ENERGIA dicho cálculo, junto con el informe respaldatorio correspondiente y con una memoria de cálculo. Dicho cálculo se efectuará de acuerdo a los criterios rectores previstos en los puntos 8 ó 10, según fuera el caso.

11.2.- La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, a través de la DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS, analizará el cálculo, el informe respaldatorio y la memoria de cálculo referidos en el punto 11.1, dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su recepción.

11.3.- En caso de tener objeciones, la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES remitirá nuevamente al ENARGAS el expediente donde tramite el cálculo, el informe respaldatorio y la memoria de cálculo; a fin de que dentro de los SIETE (7) días hábiles contados a partir de su recepción, la Autoridad Regulatoria realice las adecuaciones y/o aclaraciones que correspondan.

11.4.- Finalizada su intervención la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES elevará el Expediente donde tramita el cálculo, el informe respaldatorio y la correspondiente memoria de cálculo elaborados por el ENARGAS, con más su propio informe elaborado por la DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS; a consideración de la SECRETARIA DE ENERGIA.

11.5.- Estando de acuerdo con lo actuado, la SECRETARIA DE ENERGIA comunicará al Fiduciario del Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumo Residenciales de Gas creado por el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565, el monto de las compensaciones tarifarias evitadas que deberá transferir a las cuentas específicas que indique el beneficiario de dichos fondos y/o el administrador de los recursos que posibilitaron la ejecución de la obra.

11.6.- El Fiduciario del Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumo Residenciales de Gas creado por el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565, tendrá CINCO (5) días hábiles bancarios, luego de recibida la comunicación mencionada en el punto 11.5 precedente, para efectuar el pertinente desembolso de fondos.

11.7.- Previo a efectuar el desembolso de fondos referido en el punto 11.6 precedente, el Fiduciario del Fondo Fiduciario para Subsidios

de Consumo Residenciales de Gas creado por el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565, deberá verificar:

a) que hubiesen sido canceladas todas las compensaciones tarifarias correspondientes al período trimestral vencido anterior, a las prestatarias del servicio de distribución y/o subdistribución, o que existiesen recursos para hacerlo; y

b) que el flujo de ingresos previsto para el año siguiente, contado como TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos a partir del día en que se realiza la verificación prevista en el presente artículo, sea suficiente para pagar las compensaciones tarifarias previstas para el mismo período.

A los efectos de dicha verificación, el Fiduciario podrá requerir asistencia, colaboración y/o pedir información al ENARGAS como a la SECRETARIA DE ENERGIA. Ambos organismos, deberán asistir, colaborar o remitir la información en los tiempos compatibles con la operatoria, de manera tal de no provocar ningún tipo de dilación en el desempeño de las tareas del Fiduciario.

11.8.- En caso que, verificados los dos presupuestos anteriores, existan fondos suficientes; el Fiduciario del Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumo Residenciales de Gas creado por el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565, podrá proceder a transferir los montos que correspondan a las cuentas específicas que indique el beneficiario de dichos fondos y/o el administrador de los recursos que posibilitaron la ejecución de la obra.

11.9.- Se establece que el orden de las transferencias se determinará en igualdad de condiciones para todos los beneficiarios, teniendo en cuenta en primer lugar la antigüedad de los períodos a transferir.

Para el caso en que los fondos remanentes no sean suficientes para transferir la totalidad de las compensaciones evitadas entre períodos de igual antigüedad, los fondos se asignarán en forma proporcional.

En caso de que no existan fondos para efectuar las transferencias, los montos correspondientes se irán transfiriendo en la medida que existan recursos para hacerlo.

- V -

RENDICION DE CUENTAS

12.- Rendición de Cuentas

12.1.- El Fiduciario del Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas creado por el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565 informará, en el marco del Decreto Nº 786/02 y del respectivo Contrato de Fideicomiso, las cuentas específicas a las cuales se han realizado las transferencias en virtud del presente Reglamento Particular, los montos transferidos y las fechas en que se hubieran efectuado.

12.2.- Los titulares de las cuentas específicas deberán rendir cuenta dentro de los TREINTA (30) días de recibidos los fondos en la respectiva cuenta específica, mediante la presentación a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, de un informe circunstanciado acerca de la aplicación de los fondos transferidos al repago de las obras de sustitución. A tal efecto, deberá adjuntarse toda la documentación respaldatoria que testimonie tal rendición.

Para el caso que los titulares de las cuentas específicas no fueran Fiduciarios de Fideicomisos Financieros y/o de Administración estructurados en el marco del Decreto 180/2004 y de la Resolución Nº 185/2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA y SERVICIOS, el informe y la documentación indicada en el párrafo precedente, deberán presentarse con carácter de declaración jurada.

12.3.- La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES deberá efectuar los siguientes controles relativos a los informes previstos en el punto 12.2 precedente:

a) Para el caso de los Fideicomisos Financieros y/o de Administración estructurados en el marco del Decreto Nº 180/2004 y de la Resolución Nº 185/2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA y SERVICIOS, que los montos transferidos guarden correspondencia y no excedan los montos proyectados en los flujos de fondos elaborados por el ENARGAS. A estos efectos podrá requerir información tanto al Fiduciario del Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumo Residenciales de Gas creado por el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565, como al administrador de dichos recursos respecto a las transferencias efectuadas.

b) Para el caso de aquellas obras de sustitución que se ejecuten por marcos normativos distintos al previsto en el Decreto Nº 180/2004, que los montos transferidos guarden correspondencia y no excedan los montos proyectados en los flujos de fondos elaborados por el ENARGAS. A estos efectos podrá requerir información al Fiduciario del Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumo Residenciales de Gas creado por el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565, respecto a las transferencias efectuadas.

12.4.- A los efectos de los controles a realizar por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES descriptos en el punto 12.3, el ENARGAS remitirá, para cada proyecto, el flujo de fondos inicial estimado de subsidios evitados, utilizando a tal efecto los criterios de cálculo indicados en la cláusulas 8 ó 10 precedentes según corresponda.

Asimismo, anualmente deberá efectuar y remitir a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES el recálculo de dichos flujos de fondos considerando las variaciones que pudieran haber existido en las variables de cálculo. Dichos flujos de fondos recalculados se integrarán con los subsidios evitados autorizados para los períodos trimestrales ya transcurridos a la fecha de cálculo y la estimación, de acuerdo a los lineamientos previstos en las cláusulas 8 ó 10 precedentes según corresponda, de los fondos pendientes de autorización.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 70/2010

Apruébase el Programa de Sindicatura correspondiente al año 2010.

Bs. As., 1/2/2010

VISTO la Ley Nº 23.661 Artículos 19 y 20 y el Expediente Nº 165754/2009-SSSALUD; y

CONSIDERANDO:

Que las Gerencias de Control Económico Financiero y de Control Prestacional elevan a consideración la nómina de Entidades que conformarán el Programa de Sindicatura del año 2010 cuyo objetivo es el contralor y la fiscalización de las mismas en sus aspectos prestacionales, económico financieros, jurídicos y de satisfacción del usuario.

Que a efectos de compilar los resultados con las tareas ejecutadas en el año 2009, los alcances de las tareas a desarrollar deben ser homogéneos con los oportunamente previstos en el Programa 2009.

Que corresponde trasladar al Programa 2010 las tareas no desarrolladas en el año 2009.

Que el Programa 2010 se conforma mayoritariamente por los Agentes del Seguro de Salud que cuentan con más de veinte mil (20.000) beneficiarios y por aquellos que no pudieron ser fiscalizados en el año 2009.

Que con los Agentes del Seguro de Salud incluidos en el Programa de Auditoría y de Sindicatura 2009 más los que se incluyen en los Programas correspondientes al año 2010 se completa el 100% del universo sujeto a control.

Que las Gerencias de Control Económico Financiero y de Control Prestacional supervisarán el desarrollo del Programa a través de los profesionales que a tal efecto designen.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que esta Superintendencia comparte el criterio sustentado por las áreas técnicas del Organismo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 1034/09.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Sindicatura correspondiente al año 2010, que comprenderá a los Agentes del Seguro de Salud que cuenten con más de 20.000 beneficiarios y aquellos, que formaron parte del Programa de Sindicatura del año 2009 y que por razones operativas no pudieron ser fiscalizados.

Art. 2º — Las Gerencias de Control Económico Financiero y de Control Prestacional supervisarán el desarrollo del Programa a través de los profesionales que a tal efecto propongan.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional-del Registro Oficial y oportunamente, archívese. — Ricardo E. Bellagio.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 71/2010

Agentes del Seguro de Salud que se encuentren en concurso preventivo de acreedores en los términos de las Leyes Nros. 24.522 y 25.563. Información a suministrar.

Bs. As., 1/2/2010

VISTO las Leyes Nº 23.660, 23.661, 24.522 y 25.563, el Decreto Nº 1400/01 P.E.N., la Resolución Nº 899/09-SSSALUD y el Expediente Nº 165136/09-SSSalud; y

CONSIDERANDO:

Que todos los Agentes del Seguro de Salud que se encuentran en concurso preventivo de acreedores en los términos de las Leyes Nº 24.522 y 25.563 se hallan en situación de crisis según lo establecido en el artículo Nº 19 in fine del Decreto Nº 1400/01 P.E.N.

Que el Departamento de Crisis y Liquidación de Obras Sociales dependiente de la Gerencia de Control Económico Financiero a partir del 01/01/2010, mantendrá actualizada la información vinculada con dichos concursos respecto a los Agentes del Seguro de Salud que inicien el mismo o que lo hayan ya iniciado y hasta tanto finalicen los pagos del acuerdo celebrado con los acreedores o se decrete su quiebra.

Que a los fines indicados en el Considerando anterior, los Agentes del Seguro de Salud deberán suministrar la información que se detalla en el Anexo que forma parte de la presente.

Que también es necesario establecer la periodicidad en que debe ser suministrada la información que se hace referencia en el párrafo precedente, para lo cual se faculta a la Gerencia de Control Económico Financiero a fijar dichos plazos teniendo en cuenta las características particulares de los acuerdos de pago que hayan suscripto los distintos Agentes del Seguro.

Que las Gerencias de Control Económico Financiero y de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/98 y 1034/09-P.E.N.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Agentes del Seguro de Salud deberán comunicar a esta Superintendencia dentro de las 72 horas posteriores: a) la decisión de presentarse en concurso preventivo de acreedores, invocando las causas que lo originan, la fecha de cesación de pagos y el Juzgado interviniente; b) la resolución que adopte el mencionado Juzgado sobre el particular; c) la resolución del magistrado respecto del acuerdo de acreedores (homologación); d) cualquier incumplimiento del acuerdo; e) la existencia de medidas precautorias dispuestas por el juez del concurso; f) cualquier citación por parte del juez con motivo de la solicitud de quiebra de un acreedor, conf. art. 84 de la Ley 24.522 y g) los autos de levantamiento del concurso y/o la sentencia de declaración de quiebra.

Art. 2º — A partir del 1º de Enero de 2010, los Agentes del Seguro de Salud que ingresen en concurso preventivo de acreedores o que ya hayan iniciado el mismo en los términos de la Ley 24.522 y sus modificatorias, y hasta tanto se concluya el acuerdo celebrado con sus acreedores o sea decretada su quiebra, deberán informar al respecto dentro de los plazos que a tal efecto fija la Gerencia de Control Económico Financiero, completando los campos detallados en Anexo I, referidos a las instancias de:

- Detalles del concurso.

- Homologación de acuerdos.

- Detalle de planes de pago acordados.

- Cumplimiento de los pagos efectuados de cada plan.

- Refinanciación de planes.

- Incidentes en curso.

- Incidentes con resolución firme.

- Citación al deudor, artículo 84 Ley 24.522.

Art. 3º — La información referida en el apartado a) del artículo 1º deberá ser remitida a la Gerencia de Asuntos Jurídicos, en tanto que la correspondiente al resto de los incisos del mencionado artículo juntamente con la indicada en el artículo 2º, deberá ser enviada a la Gerencia de Control Económico Financiero, información que deberá ajustarse a las especificaciones que sobre el particular se establezca en el Anexo I.

Art. 4º — La Gerencia de Control Económico Financiero a través del Departamento de Crisis y Liquidación de Obras Sociales será la encargada de instrumentar y mantener la información referida en la presente, para lo cual contará con la colaboración de las distintas áreas.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y oportunamente archívese. — Ricardo E. Bellagio.

ANEXO I

Información que deberán remitir los Agentes del Seguro de Salud que se hallan en Concurso de Acreedores.

Detalles del concurso

- Fecha de apertura.

- Fecha homologación acuerdo.

- Juzgado, fuero.

- Número de juzgado.

- Secretaría.

- Domicilio.

- Teléfono.

- Mail.

- Síndico.

- Teléfono y dirección del Síndico.

- Datos del contacto en la obra social.

- Cargo, Teléfono, mail y horario del contacto en la obra social.

Homologación de acuerdos

- Monto total del acuerdo homologado.

- Cantidad de planes de pago.

- Período de gracia.

Detalle de los planes de pago acordados

- Monto total del plan.

- Cantidad de cuotas.

- Monto de capital de la cuota del plan.

- Tipo de interés.

- Tipo de cuota, fija o variable.

- Periodicidad de las cuotas.

- Fecha de vencimiento de la primer cuota.

- Fecha de vencimiento del plan.

Cumplimiento de los pagos efectuados de cada plan

- Cantidad de cuotas canceladas.

- Monto total de las cuotas canceladas.

- Cantidad de cuotas exigibles no canceladas.

- Monto total de cuotas exigibles no canceladas.

Refinanciación de planes

- Monto total del plan refinanciado.

- Cantidad de cuotas.

- Monto de capital de la cuota del plan.

- Tipo de interés.

- Tipo de cuota, fija o variable.

- Periodicidad de las cuotas.

- Fecha de vencimiento de la primera cuota.

- Fecha de vencimiento del plan.

Incidentes en curso

- Apellido y Nombre o Razón Social.

- CUIT/CUIL.

- Nº expediente.

- Fecha de inicio.

- Monto reclamado.

- Estado procesal.

Incidentes con resolución en firme

- Monto aprobado.

- Fecha de sentencia firme.

- Sentencia, resolución.

Citación al deudor, artículo 84, Ley 24.522.

- Fecha de la citación: día, mes y año.

- Apellido y Nombre o Razón Social.

Metodología de entrega de la información

La Subgerencia de Informática desarrollará un aplicativo para la captura y/o exportación de esta información en el formato a definir. El mismo será publicado oportunamente en el sitio Web de la SSSalud.

Toda la información requerida deberá mantenerse actualizada permanentemente, en línea, y trimestralmente, o cuando el período de vencimiento de los planes fuere mayor, se remitirá un informe por escrito informando sobre el nivel de cumplimiento del acuerdo homologado, el que hará expresa referencia a los motivos por el cual se mantienen cuotas exigibles impagas y la fecha estimada de su regularización. Dicho informe contendrá la firma de la autoridad del agente del seguro y la del Contador Publico debidamente certificada por el Consejo Profesional de la Jurisdicción que le corresponda por el domicilio del agente del seguro.

Estos comprobantes deberán entregarse en soporte papel, para su incorporación en el expediente respectivo en la Gerencia de Control Económico Financiero.

— FE DE ERRATAS —

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Resolución 16/2010

En la edición del 8 de febrero de 2010 en la que se publicó la citada norma se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

CODIGO	CONCEPTO	IMPORTE EN PESOS
111	DESPACHO GENERAL BOVINOS, EQUINOS, ASNALES Y OTRAS ESPECIES MAYORES	2,40

DEBE DECIR:

CODIGO	CONCEPTO	IMPORTE EN PESOS
111	DESPACHO GENERAL BOVINOS, EQUINOS, ASNALES Y OTRAS ESPECIES MAYORES	2,20



COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

REGISTRO DE MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la inscripción de los siguientes equipos en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

Conforme a lo establecido en el Artículo 2º de las respectivas disposiciones, cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, Nº de inscripción —según consta seguidamente— y Nº de fabricación.

SOLICITANTE	EQUIPO	MARCA	MODELO	Nº Inscrip.	Disposic.	Fecha	Expte.
EXCELCOM S.A.	Central Telefónica Privada	SAMSUNG	OfficeServ 7030	60-8023	Nº 335	27/01/10	13400/09
DMC WIRLESS SYSTEMS S.A.	Transceptor Multicanal Digital	HARRIS STRATEX NETWORKS	ECLIPSE 23 GHz (desde 40Mbps hasta19Mbps) 28MHz	C- 8015	Nº 336	27/01/10	13310/09
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Telefono Celular	MOTOROLA	MB200	25- 8016	Nº 337	27/01/10	12857/09
MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A.	Transceptor Movil	MITSUBISHI	ED-B205	C- 8013	Nº 338	27/01/10	13006/09
LIEFRINK Y MARX S.A.	Central Telefonica Privada	LG NORTEL	ARIA SOHO	60- 8019	Nº 339	27/01/10	13277/09
ELECTRONIC SYSTEM S.A.	Transceptor	NINTENDO	RVL-001	C- 8018	Nº 340	27/01/10	129/10
NANOCOMM S.A.	Transmisor de alarma radioelectrico	NANOCOMM	ED5310	17- 8028	Nº 341	27/01/10	13365/09
SAGASTI, EMILIANO JORGE	Punto de Acceso Inalambrico	APPLE	A1355	C- 8024	Nº 349	27/01/10	103/10
SAGASTI, EMILIANO JORGE	Punto de Acceso Inalambrico	APPLE	A1354	C- 8022	Nº 350	27/01/10	22/10
PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A.	Transceptor Movil	PIONNER	DEH-M1507ZC	16- 8020	Nº 351	27/01/10	13411/09
PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A.	Transceptor Movil	PIONNER	DEH-M1407ZC	16- 8021	Nº 352	27/01/10	13413/09
COUSINNET S.R.L.	Transceptor Portatil	LENOVO	LXH-JME8002B	16- 8017	Nº 353	27/01/10	200/10
COUSINNET S.R.L.	Transceptor Portatil	LENOVO	LXH-JME2069B	16- 8025	Nº 354	27/01/10	199/10
SYMBOL TECHNOLOGIES LATIN AMERICA INC. SUC.ARG.	Acceso Inalambrico de Red	MOTOROLA	AP-7131N	C- 8014	Nº 355	27/01/10	13282/09
CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.	Router	CISCO SYSTEMS	Cisco 1941	C- 8026	Nº 369	27/01/10	13320/09
CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.	Router Inalambrico	CISCO SYSTEMS	Cisco 1941 W	C- 8027	Nº 370	27/01/10	13323/09

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (a/c), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 09/02/2010 Nº 11254/10 v. 09/02/2010

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

REGISTRO DE MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la renovación de inscripción de los siguientes equipos en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

Conforme a lo establecido en el Artículo 2º de las respectivas disposiciones, cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, Nº de inscripción —según consta seguidamente— y Nº de fabricación.

SOLICITANTE	EQUIPO	MARCA	MODELO	Nº Inscrip.	Disposición	Fecha	Expte.
ADEMA S.A.	Transceptor	ADEMA	EP-200R/T	32- 601	Nº 342	27/01/10	6747/97
COMSAT ARGENTINA S.A.	Transceptor	CODAN	5900	C- 3070	Nº 343	27/01/10	7296/03
CONECTIA WIRELES S.A.	Transceptor Base/Repetidor	TAIT	TB7100(400-520MHz)	11- 5217	Nº 344	27/01/10	7873/06
PRIMER OPERADOR PRIVADO INDEPENDIENTE ARGENTINA S.A.	Telefono Publico	CELSA S.A.	Connect	58- 5162	Nº 346	27/01/10	9677/06
CAR SECURITY S.A.	Transceptor Movil	LO JACK	VLU5	18- 5181	Nº 347	27/01/10	9860/06
IBM ARGENTINA S.A.	Modem	MULTITECH	MT5634ZPX-PCI	54- 5204	Nº 348	27/01/10	10431/06
CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.	Router	CISCO SYSTEMS	ROUTER CISCO 2612	C- 3162	Nº 356	27/01/10	9092/03
CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.	Router	CISCO SYSTEMS	ROUTER CISCO 2612	C- 3162	Nº 356	27/01/10	9092/03
SYMBOL TECHNOLOGIES LATIN AMERICA INC. SUC. ARG.	Transceptor	SYMBOL	PL470	09- 5229	Nº 357	27/01/10	11024/06
CH INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L.	Punto de Acceso Inalambrico	EXTREME NETWORKS	A350-2	C- 5159	Nº 358	27/01/10	9464/06
CH INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L.	Transceptor Portatil	VOCOLLET	TT-601_R WF	16- 5171	Nº 359	27/01/10	9838/06
OMNITRONIC S.A.	Transceptor	QUAKE GLOBAL	KDTH 300	23- 5106	Nº 360	27/01/10	8498/06
OMNITRONIC S.A.	Transceptor	QUAKE GLOBAL	KDTC 301	23- 5105	Nº 361	27/01/10	8297/06
AFINA S.R.L.	Punto de acceso Inalambrico	ARUBA	AP70	C- 5126	Nº 362	27/01/10	8649/06
AFINA S.R.L.	Punto de acceso Inalambrico	ARUBA	AP61	C- 5138	Nº 363	27/01/10	8981/06
AFINA S.R.L.	Punto de acceso Inalambrico	ARUBA	AP60	C- 5139	Nº 364	27/01/10	8980/06
SES SISTEMAS ELECTRONICOS S.A.	Amplificador de bajo ruido y conversor descendente.	NORSAT	1207 HA	C- 5245	Nº 365	27/01/10	11503/06
SES SISTEMAS ELECTRONICOS S.A.	Amplificador de potencia y conversor ascendente.	ACORDE	ACTX-Ku40W	C- 5258	Nº 366	27/01/10	11502/06
SES SISTEMAS ELECTRONICOS S.A.	Antena	PRODELIN	1134	C- 5257	Nº 367	27/01/10	11507/06
SES SISTEMAS ELECTRONICOS S.A.	Amplificador de potencia y conversor ascendente.	JRC	NJT5017	C- 5255	Nº 368	27/01/10	11501/06
CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.	Acceso Inalambrico de red	CISCO SYSTEMS	AIR-BR1410A-A-K9	C- 3094	Nº 371	27/01/10	7875/03
CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.	Acceso Inalambrico de red	CISCO SYSTEMS	AIR-BR1410A-A-K9-N	C- 3104	Nº 372	27/01/10	7876/03
CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.	Router	CISCO SYSTEMS	CISCO 1711 SECURITY ACCESS ROUTER	C- 3228	Nº 373	27/01/10	8244/03
CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.	Interfaz/Adaptador	CISCO SYSTEMS	WIC-2AM	64- 3219	Nº 374	27/01/10	425/04
CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.	Router	CISCO SYSTEMS	CISCO 1712 SECURITY ACCESS ROUTER	C- 3115	Nº 375	27/01/10	8245/03
CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.	Router	CISCO SYSTEMS	CISCO 2651XM	C- 3163	Nº 376	27/01/10	9093/03
CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.	Interfaz/Adaptador	CISCO SYSTEMS	WIC-1AM	64- 3230	Nº 377	27/01/10	426/04
CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.	Router	CISCO SYSTEMS	CISCO 1701 ADSL SECURITY ACCESS ROUTER	C- 3120	Nº 378	27/01/10	8253/03
CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.	Router	CISCO SYSTEMS	ROUTER CISCO 3662	C- 3157	Nº 379	27/01/10	9087/03
CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.	Router	CISCO SYSTEMS	ROUTER CISCO 7304	C- 3116	Nº 380	27/01/10	8248/03
CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.	Router	CISCO SYSTEMS	ROUTER CISCO 7301	C- 3117	Nº 381	27/01/10	8249/03

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (a/c), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 09/02/2010 Nº 11260/10 v. 09/02/2010

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 236/2010

Bs. As., 1/2/2010

VISTO, el expediente Nº 288/2009/INCAA y la Resolución Nº 1889/08/INCAA y;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución anteriormente citada se ha llamado a concurso para la selección de CINCO (5) Cortometrajes en el segundo llamado del año 2009.

Que el artículo 14º de dicha Resolución prevé el nombramiento de un Jurado integrado por CINCO (5) miembros, a los fines de la selección de los Proyectos Ganadores y Suplentes presentados en tal Concurso.

Que en cumplimiento de lo expuesto la Presidenta del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES ha decidido designar como miembros del Jurado a Jorge César POLERI, Ana Fernanda POLIAK, Esteban Germán SAPIR, Atilio Angel PERIN y Florencia FOSSATI.

Que es menester dictar resolución al respecto.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase a Jorge César POLERI; Ana Fernanda POLIAK; Esteban Germán SAPIR; Atilio Angel PERIN y Florencia FOSSATI; como miembros del Jurado para el segundo llamado a Concurso del año 2009, para la selección de CINCO (5) Cortometrajes llamados por la Resolución Nº 1889/09/INCAA.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 09/02/2010 Nº 11343/10 v. 09/02/2010

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 235/2010

Bs. As., 1/2/2010

VISTO los Expedientes Nº 5086/2007/INCAA y las Resoluciones Nº 1773/07, 1357/08, 78/10/INCAA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 1773/07/INCAA se convocó al Concurso para la producción de TRES (3) Largometrajes de Ficción para Primeras y Segundas Obras Cinematográficas.

Que en la Resolución Nº 1357/08/INCAA se designaron a los ganadores y suplentes del Concurso mencionado en el apartado anterior, siendo el proyecto titulado "CRIMINAL", de Miguel COHAN uno de los Ganadores.

Que la mencionada designación se hizo dentro de lo dispuesto en el propio llamado a Concurso.

Que por la Resolución Nº 78/10/INCAA se da por renunciado al proyecto "CRIMINAL" del Concurso convocado por la Resolución 1773/07/INCAA.

Que corresponde modificar el Artículo 1º de la Resolución 78/10/INCAA, dado que se cometió un error material e involuntario en el nombre del director del proyecto "CRIMINAL"; donde dice "Miguel KOHAN", debe decir "Miguel COHAN".

Que la facultad para el dictado de la presente surge del Artículo 2º de la Ley 17.741 (t.o. Decreto Nº 1248/01), y el Decreto Nº 1536/02.

Que se debe dictar resolución al respecto.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifícase el artículo 1º de la Resolución 78/10/INCAA, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 1º — Dése por renunciado al proyecto "CRIMINAL", de Miguel COHAN, como Ganador del Concurso para la producción de TRES (3) Largometrajes de Ficción para Primeras y Segundas Obras Cinematográficas, convocado por la Resolución Nº 1773/07/INCAA."

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese a los interesados, publíquese. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 09/02/2010 Nº 11347/10 v. 09/02/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P. B. —oficina 51— de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
ABBOTT LABORATORIES							
		17-DEC-09	09001MANI196294L	00111231576	BULTOS	1	parts
CARESTIBA							
	CAP MONDEGO	12-DEC-09	09001MANI195279N	ZZZZZAMB0018	PALETA	18	QDC.HOUSE WARE GOODS.-
	HS BACH	16-DEC-09	09001MANI193844J	CHWANFDHKSE0911007	CAJA	2000	QDC.JUGUETES PLASTICOS.
	HS BACH	16-DEC-09	09001MANI193845K	CHWANFDHKSE0911008	BULTOS	1000	QDC.JUGUETES DE PLASTIC
	ITAL FIDUCIA	12-DEC-09	09001MANI190765X	CHQINCOSU6030739740	PALETA	20	QDC.HOUSEWARE ITEMS.-
	LIRCAY	18-DEC-09	09001MANI195924K	ITVDLFAT009242	BULTOS	600	QDC.ART PARA BEBE.-
CORREO ARG.MTE.GRAN							
		17-DEC-09	09001MANI197275L	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
DEFIBA CONTENEDORES							
	MSC CAROLINA	16-DEC-09	09001MANI195140A	SPVLCMSCUHC668616	BULTOS	30	Q.D.C. BODY ZINC
DEFIBA PUERTO							
		14-DEC-09	09001MANI193752H	001BR287401141	BULTOS	9	TUERCAS HEXAGONALES NCM
		17-DEC-09	09001MANI196312C	001BR009006443	PALETA	20	EMBALAJES PLASTICAS-NCM
DEFISA PUERTO							
	CAP MONDEGO	12-DEC-09	09001MANI192190C	USCHRTRIBUE0947001	PALETA	5	QDC EASTMAN EASTOBRITE,
	CAP MONDEGO	12-DEC-09	09001MANI195642H	USPVG52-75-0004224-01	BULTOS	1	SPARE PARTS
	MONTE OLIVIA	14-DEC-09	09001MANI193290E	CHSHAC291102/BUE	BULTOS	1188	QDC :SCREW
	MONTE OLIVIA	14-DEC-09	09001MANI196099Y	ZZZZZDMCQLPK0096711	BULTOS	62	STC KNITTED POLO & KNIT
	MONTE OLIVIA	14-DEC-09	09001MANI196099Y	ZZZZZDMCQLPK0096712	BULTOS	43	STC MEN'S KNITTED TEE,
	MONTE OLIVIA	14-DEC-09	09001MANI196099Y	ZZZZZDMCQLPK0097834	BULTOS	551	STC JACKET, PANTS AND T
	MONTE OLIVIA	14-DEC-09	09001MANI196099Y	ZZZZZDMCQPNH0116175	BULTOS	36	STC JACKETS
	MONTE OLIVIA	14-DEC-09	09001MANI196099Y	ZZZZZDMCQPNH0116192	BULTOS	266	STC JACKETS, TEES, SWEA
	MONTE OLIVIA	14-DEC-09	09001MANI196099Y	ZZZZZDMCQSGN0614154	BULTOS	208	STC JACKETS, TRENCHES,
	MONTE OLIVIA	14-DEC-09	09001MANI196099Y	ZZZZZDMCQSIN0102646	BULTOS	47	STC GARMENTS
	MSC CAROLINA	16-DEC-09	09001MANI193597Y	SPBRE329716	PALETA	2	QDC INDUSTRIAL GLOVES
	MSC CAROLINA	16-DEC-09	09001MANI198624K	SPBREBCN45093	BULTOS	3	QDC: CARTON FILTRANTE D
GEFCO							
		18-DEC-09	09001MANI196914K	001BR375213846	CAJA	19	PARTES Y PIEZAS NCM;853
		18-DEC-09	09001MANI196915L	001BR375213684	PALETA	1	PARTES Y PIEZAS NCM;845
		18-DEC-09	09001MANI196916M	001BR375213687	CAJA	7	CINTAS ADESIVAS NCM,590
		18-DEC-09	09001MANI196935N	001BR375213839	PALETA	14	PARTES Y PIEZAS NCM;391
		18-DEC-09	09001MANI196937P	001BR375213844	CAJA	58	PARTES Y PIEZAS NCM;854
GEMEZ S.A. II							
	CSAV RANCO	14-DEC-09	09001MANI195779S	CHQINQDBNA09100025	BULTOS	120	S.T.C SODIUM SACCHARINE
	HS BACH	16-DEC-09	09001MANI195972N	CHWANLSY0911004A	BULTOS	325	STC-KEYBOARD MOUSE
	HS BACH	16-DEC-09	09001MANI195972N	CHWANLSY0911004B	BULTOS	27	STC- KEYBOARD MOUSE
	LIRCAY	18-DEC-09	09001MANI195924K	ITVDLODV000564	PALETA	25	Q.D.C PLASTIC CAPS STRE
	MOL DELIGHT 2	15-DEC-09	09001MANI194454H	CHHONASSF09110005B	BULTOS	40	STC GARMENTS
	MSC CAROLINA	16-DEC-09	09001MANI195743J	SPVLC2210-0425-911.011	BULTOS	30	STC- AMUSEMENT MACHINES
	MSC CAROLINA	16-DEC-09	09001MANI196798U	SPBREP091258	BULTOS	1	stc EFECTOS PERSONALES
GEMEZ SA-PUERTO							
	CAP MONDEGO	12-DEC-09	09001MANI194925K	USPVGECCI0137001B14999A	BULTOS	1	PARTES DE AUTOMOBILES,
	CAP MONDEGO	12-DEC-09	09001MANI195145F	USPVGECCI0137001B27117	BULTOS	2	PLANCHAS FLEXOGRAFICAS
	LIRCAY	18-DEC-09	09001MANI200024L	ITVDL099603324-I2003	PALETA	1	QDC: GARMENTS
	MOL DELIGHT 2	15-DEC-09	09001MANI193696Y	CHHONCNTSN4583910022	PALETA	1	Q.D.C. TEXTBOOK, CD-ROM
	MOL DELIGHT 2	15-DEC-09	09001MANI194763K	CHHONCFARBUE9K001	PALETA	5	QDC-GENERATOR
	MOL DELIGHT 2	15-DEC-09	09001MANI194873M	CHHONAUFREAS6702873	BULTOS	1	QDC-OILFIELD DRILLING E
	MOL DELIGHT 2	15-DEC-09	09001MANI194873M	CHHONJIT0918269	BULTOS	4	QDC-SANYO BRAND LABORAT
	MOL DELIGHT 2	15-DEC-09	09001MANI196225F	CHHONATWL0911BUE0415	BULTOS	13	stc COOPER GLOVES COPPE
	MOL DELIGHT 2	15-DEC-09	09001MANI196542H	CHHONHKARBUE9K022A	PALETA	1	QDC:LADIES 98% COTTON
	MOL DELIGHT 2	15-DEC-09	09001MANI196544J	CHHONHKARBUE9K012A	PALETA	1	QDC:LADIES 88% VISCOSE
	MOL DELIGHT 2	15-DEC-09	09001MANI197592N	CHHONKAOBUA110809	BULTOS	11	qdc.- screws, nylon plu
	MSC CAROLINA	16-DEC-09	09001MANI197968U	SPBRETRANS0026232	BULTOS	7	REPUESTOS - RODAMIENTOS
	MSC CAROLINA	16-DEC-09	09001MANI198175L	SPBRE4867	PALETA	9	PET MONOFILAMENT
	MSC ORIANE	12-DEC-09	09001MANI192181C	BEANW39003590150	PALETA	4	QDC-INSTANTGUM BA
	NYK GALAXY	03-DEC-09	09001MANI189984T	CHHON4520-0924-910.012	BULTOS	4	cordless drill
	RIO DE JANEIR	16-DEC-09	09001MANI197675P	BRSTSRIO-FEM-09/12/0001	BULTOS	25	qdc: textiles
LO PRIMO I							
	ITAL FIDUCIA	12-DEC-09	09001MANI193235D	CHHONASL6390	BULTOS	2420	QDC INDUSTRIAL FANS
	ITAL FIDUCIA	12-DEC-09	09001MANI193343D	ZZZZZASL6392	BULTOS	1100	QDC TELEVISIONS
	ITAL FIDUCIA	12-DEC-09	09001MANI193456X	IIOOVRWRD005900002434	BULTOS	842	QDC WINDOW TYPE AIRCOND
	ITAL FIDUCIA	12-DEC-09	09001MANI194554X	CHSHASH09100033	BULTOS	973	STC: MERCHANDISE OF CHI
	LOG-IN PANTAN	17-DEC-09	09001MANI196760J	BRSFS03122080-09	PALETA	33	QDC BRAKE ROTOR AND BRA
	MSC CAROLINA	16-DEC-09	09001MANI195140A	SPVLCMSCUS7997550	BULTOS	25	QDC TOOL STEEL ROUND/FL
							mlispube1
LO PRIMO II							
	ITAL FIDUCIA	12-DEC-09	09001MANI190207W	ZZZZZEGLV149902584820	CAJA	253	ARTICLES LIBRARY
	ITAL FIDUCIA	12-DEC-09	09001MANI190207W	ZZZZZEGLV149902594621	CAJA	50	SEWING MACHINE
	MOL DELIGHT 2	15-DEC-09	09001MANI193590H	IIOOVFDSHSE0911149	CAJA	309	MUSICAL INSTRUMENTS
LOGEXPOR							
	ITAL FIDUCIA	12-DEC-09	09001MANI194167X	CHSHASHA0450613	CAJA	6	TEXTILES
	ITAL FIDUCIA	12-DEC-09	09001MANI194167X	CHSHASHA0459789	CAJA	3	TEXTILES
	MONTE OLIVIA	14-DEC-09	09001MANI195292X	CHSHASHA0453314	CAJA	14	TEXTILES
	MONTE OLIVIA	14-DEC-09	09001MANI195292X	CHSHASHA0453337	CAJA	7	TEXTILES
	MONTE OLIVIA	14-DEC-09	09001MANI195292X	CHSHASHA0453727	CAJA	2	TEXTILES
	MONTE OLIVIA	14-DEC-09	09001MANI195292X	CHSHASHA0461444	CAJA	2	TEXTILES
	MSC CAROLINA	16-DEC-09	09001MANI197830X	SPBRECMB03752	CAJA	7	TEXTILES
	MSC CAROLINA	16-DEC-09	09001MANI197830X	SPBRECMB03757	CAJA	8	TEXTILES
LOINEX S.A.							
	ITAL FIDUCIA	12-DEC-09	09001MANI194183G	CHQINQDBNA09090013	CAJA	1267	glass bottles
MARUBA SCA.							
	MSC CORDOBA	18-DEC-09	09001MANI196300W	GEBEVMSCUR0389115	BULTOS	21	PAPER
MEGATOM SA.							
	CSAV RUPANCO	17-DEC-09	09001MANI195996T	GEHAM1238931050009HH	PALETA	4	CABLE ASSEMBLY
	CSAV RUPANCO	17-DEC-09	09001MANI195996T	GEHAMSKBTS421190019	PALETA	2	CONENTORS
	LIRCAY	18-DEC-09	09001MANI199735Y	ITVDLA58440/2	BULTOS	13	QDC: PUMPS
	LOG-IN PANTAN	17-DEC-09	09001MANI197148K	BRSTS09SSZ0171802	BULTOS	10	PESTANA EXT
	MOL DELIGHT 2	15-DEC-09	09001MANI197278Y	CHHON20091000712	BULTOS	3	STC ACCESORIOS DE ACERO
	RIO DE JANEIR	16-DEC-09	09001MANI196629N	BRSTS09/0802SSZBUE	BULTOS	5	Q.D.C. AUTO PARTES
	RIO DE JANEIR	16-DEC-09	09001MANI196629N	BRSTS09/0803SSZBUE	BULTOS	9	Q.D.C. PARTES Y PIEZAS
MERCOCARGA SA.							
	CAP MONDEGO	12-DEC-09	09001MANI195530D	USPVG61069369647	BULTOS	1	que dice contener,egg p
	CAP MONDEGO	12-DEC-09	09001MANI195741H	USNYOARG13831	TAMBOR	5	chemicals, flavoring ma
	CAP MONDEGO	12-DEC-09	09001MANI195900E	USPVG6339-0924-911.013	BULTOS	1	raw materials for the c
	CSAV RUPANCO	17-DEC-09	09001MANI198159N	GEHAM0010-0924-912.020	BULTOS	11	perfil de tramo,empalma
	HS BACH	16-DEC-09	09001MANI198448Y	CHSHAMSHA09110766	BULTOS	4	ALUMINUM PIPING
	LOG-IN PANTAN	17-DEC-09	09001MANI199737Z	BRSTS7230-0924-912.011	CAJA	10	rodamiento de bomba de
	MONTE OLIVIA	14-DEC-09	09001MANI192334C	ZZZZZFDSZSE0910039	BULTOS	356	synthetic material for
	MSC CAROLINA	16-DEC-09	09001MANI199282L	SPBRERME20090075801	PALETA	7	hair care products non
	MSC CAROLINA	16-DEC-09	09001MANI199938T	SPBREBCN45106	PALETA	5	QDC: BIDONES DE PLASTIC
	RIO DE JANEIR	16-DEC-09	09001MANI193798R	USHOUHOU/BAA/D04717	PALETA	2	STC TRIPEX PISTON WATER
	RIO DE JANEIR	16-DEC-09	09001MANI195069K	USHOUYS205000718	PALETA	17	fibreboard boxes
	RIO DE JANEIR	16-DEC-09	09001MANI197740X	BRSTSSSZ261256	BULTOS	6	capacitor, electronic t
	RIO DE JANEIR	16-DEC-09	09001MANI198076L	USHOULAX23002576	PALETA	7	musical instruments.
MURCHISON							
	CAP MONDEGO	12-DEC-09	09001MANI193067G	USPVGIFS10EM1108642009	CAJON	4	MEDICAL EQUIPMENTS
	CAP MONDEGO	12-DEC-09	09001MANI196088M	USPVG90759	BULTOS	1	SPARE PARTS
	CAP MONDEGO	12-DEC-09	09001MANI196785Z	USPVGHBOL1116	BULTOS	4	STC: HOSE FITTINGS AERO
	HS BACH	16-DEC-09	09001MANI198326J	CHNGONGBBUE002041	BULTOS	330	STC:HAND SAW HANDLE HAN
	ITAL FIDUCIA	12-DEC-09	09001MANI189740J	CHSHASHBNA091065802K	BULTOS	2	STC:PVC SHRINK FILM
	ITAL FIDUCIA	12-DEC-09	09001MANI189740J	CHSHASHBNA091065802L	BULTOS	2	STC:PVC SHRINK FILM
	ITAL FIDUCIA	12-DEC-09	09001MANI191864J	CHSHASHBNA091066106F	BULTOS	45	STC:SOCKS(93% POLYESTER
	ITAL FIDUCIA	12-DEC-09	09001MANI193711C	CHNGOUFLS0911011	PALETA	12	Q.D.C. FAUCETS
	ITAL FIDUCIA	12-DEC-09	09001MANI195904X	TWKSG4410-0927-911.011	BULTOS	8	bicycle parts
	LEXA MAERSK	16-DEC-09	09001MANI194412B	GEBHV529514513	BULTOS	807	NUEVOS NEUMATICOS
	LOG-IN PANTAN	17-DEC-09	09001MANI196327X	BRSTSSSZ/BUE/00441	CAJON	4	LINE TRAPS TYPE 0.2/400
	LOG-IN PANTAN	17-DEC-09	09001MANI198924N	BRSTSSSZ63BUE900143	BULTOS	19	STC AUTOPARTES
	MSC CAROLINA	16-DEC-09	09001MANI191451B	SPBREBCNBA 22-XI	PALETA	5	STC RING GEAR
	MSC CAROLINA	16-DEC-09	09001MANI194203W	SPBRE090402920/0407	CAJA	20	EFECTOS PERSONALES
PEUGEOT CITRÖEN ARG							
		15-DEC-09	09001MANI194666M	00109120154	BULTOS	1	traverse et element de
PRODMET							
	MSC CORDOBA	18-DEC-09	09001MANI196300W	BEANWMSCUB5166497	BULTOS	13	STAINLESS STEEL
SIN DEPOSITO							
		18-DEC-09	09001MANI197397Z	001TRAS/4	BULTOS	6	BULTOS
		18-DEC-09	09001MANI197413F	001TRAS/4	BULTOS	4	BULTOS

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
TEFASA II							
	GRANDE SAN PA	17-DEC-09	09001MANI195480H	BRSTSSTS34518	PALETA	2	QDC: EXPLOSIVOS IMO 1.4
	MSC CAROLINA	16-DEC-09	09001MANI195716J	SPVLC1SH116663	CAJA	679	QDC: DRILL AND DRIVE SE
	MSC CAROLINA	16-DEC-09	09001MANI195716J	SPVLC1SH116663A	CAJA	10	QDC: DRILL AND DRIVE SE
	MSC CAROLINA	16-DEC-09	09001MANI195820F	SPVLC1SH118110	CAJA	435	QDC: DRILL AND DRIVE
	MSC CAROLINA	16-DEC-09	09001MANI195829Y	SPVLCNKG019021	CAJA	1368	QDC: CIRCULAR SAW
		18-DEC-09	09001MANI196929Z	001BR169100553	BULTOS	1	MODULO-LLAVE- BOTON -NC
		18-DEC-09	09001MANI196941K	001BR169100552	BULTOS	1	MODULO INTERCOMUNICADOR
TERMINAL 1, 2 y 3							
	CSAV ROMERAL	17-DEC-09	09001MANI195406F	USNYO13OE09643917	CONTENEDOR	1	toothpaste
	CSAV ROMERAL	17-DEC-09	09001MANI196889V	USBLTBUE9822404	CONTENEDOR	1	stc: used household goo
	CSAV ROMERAL	17-DEC-09	09001MANI196903X	BFFPTECCI1537004797951	CONTENEDOR	1	PHOTO EQUIPMENTE KODAK
	CSAV ROMERAL	17-DEC-09	09001MANI197748Z	USEZPBUE19850	CONTENEDOR	7	stc:sulfatreat 410 hp
	HS BACH	16-DEC-09	09001MANI193797Z	CHSHAFDSHSE0911093	CONTENEDOR	1	TEXTILE FABRIC
	HS BACH	16-DEC-09	09001MANI193860H	IIKLGNVCVNBUE-90136	CONTENEDOR	1	AMPLIFIERS/PEDALS/SP AR
	HS BACH	16-DEC-09	09001MANI195522E	CECBOSE/09/4817A	CONTENEDOR	1	BICYCLE TUBES
	HS BACH	16-DEC-09	09001MANI195767P	CHWANGZARG900868C	CONTENEDOR	1	RAISED FLOOR
	HS BACH	16-DEC-09	09001MANI195788S	CHSHASH200911086A	CONTENEDOR	1	HEAT GUN SPARE PARTS
	HS BACH	16-DEC-09	09001MANI195788S	CHSHASH200911086C	CONTENEDOR	1	PRESSURE WASHER AND SPA
	HS BACH	16-DEC-09	09001MANI195895R	CHWANGZARG900868B	CONTENEDOR	2	RAISED FLOOR
	MSC CAROLINA	16-DEC-09	09001MANI194255G	FRFSMLEH945781	CONTENEDOR	1	Q.D.C. ELECTRICAL MATER
	MSC CAROLINA	16-DEC-09	09001MANI195140A	SPVLCMSCUSX959006	CONTENEDOR	1	QDC POLYETHYLENE
	MSC CAROLINA	16-DEC-09	09001MANI195140A	SPVLCMSCUVM278692	CONTENEDOR	1	QDC DESICCATED COCONUT
	MSC CORDOBA	18-DEC-09	09001MANI196300W	BEANWMSCULR539788	CONTENEDOR	1	QDC ARTICLES OF IRON OR
	MSC CORDOBA	18-DEC-09	09001MANI196311B	BEANW529486398	CONTENEDOR	1	Q.D.C. USED HOUSEHOLD G
	MSC CORDOBA	18-DEC-09	09001MANI197088N	BEANW0020-0425-911.011	CONTENEDOR	1	filas de jaulas para la
	MSC CORDOBA	18-DEC-09	09001MANI197916N	BEANW10121-0912-005	CONTENEDOR	1	wooden pallets material
	MSC ORIANE	12-DEC-09	09001MANI192208C	NLROTETGEBMRTM856867	CONTENEDOR	1	SWITCHBOARD CABINETS AN
TERMINAL 5							
	ITAL FIDUCIA	12-DEC-09	09001MANI190207W	ZZZZZEGLV093900188219	CONTENEDOR	1	FOODSTUFF
	ITAL FIDUCIA	12-DEC-09	09001MANI190207W	ZZZZZEGLV149902589856	CONTENEDOR	1	PVC SELF ADHESIVE
	ITAL FIDUCIA	12-DEC-09	09001MANI190207W	ZZZZZEGLV601910016140	CONTENEDOR	1	USED PERSONAL AND HOUSE
	ITAL FIDUCIA	12-DEC-09	09001MANI190765X	CHSHACOSU6003319520	CONTENEDOR	1	QDC ARTICKES OF DAILY U
	ITAL FIDUCIA	12-DEC-09	09001MANI192833G	CHNGOTNBBU9110002	CONTENEDOR	3	IMPACT DRILL, ANGLE GRI
	ITAL FIDUCIA	12-DEC-09	09001MANI193328G	CHNGOASL12654	CONTENEDOR	1	s.t.c.: 630 ctns assort
	ITAL FIDUCIA	12-DEC-09	09001MANI193360C	ZZZZZASL6391	CONTENEDOR	1	s.t.c.: 846 ctns stage
	ITAL FIDUCIA	12-DEC-09	09001MANI195912H	CHQINCOSU6024634110	CONTENEDOR	1	Stc: Polymethylene poly
	LIRCAY	18-DEC-09	09001MANI194603D	ITVDLSUDU791858075011	CONTENEDOR	2	PREPAINTED STEEL COILS
	LIRCAY	18-DEC-09	09001MANI195924K	ITVDLFAT009234	CONTENEDOR	1	S.T.C. SILCA CLASSIC YE
	LIRCAY	18-DEC-09	09001MANI197731X	BRSTSCPQFEM09.11.0057	CONTENEDOR	1	STC CABO CATV T6T60-LTV
	MOL DELIGHT 2	15-DEC-09	09001MANI191395X	CHHONMOLU376545861	CONTENEDOR	1	Q.D.C EKA ATC 5439
	MOL DELIGHT 2	15-DEC-09	09001MANI193580G	CHHONFDTWSE0911020B	BULTOS	3	MACHINE, SPARE PARTS
	MOL DELIGHT 2	15-DEC-09	09001MANI193580G	CHHONFDTWSE0911020H	BULTOS	6	ELECTRONIC SCALES AN D
	MOL DELIGHT 2	15-DEC-09	09001MANI193592J	IIOOVCNGOBUE001201NG	BULTOS	28	RODAMIENTOS DE BOLAS ,
	MOL DELIGHT 2	15-DEC-09	09001MANI194856N	CHHONHKG09N08917	CONTENEDOR	1	Q.D.C: BICYCLE PARTS
		15-DEC-09	09001MANI194547K	00109033ZFTR001430D	BULTOS	2	MERCADRERIA ORIGINADA P
TERMINAL PANAMERICA							
	MOL DELIGHT 2	15-DEC-09	09001MANI195729N	CHHON1SH120247	CAJA	145	GARMENT
	MOL DELIGHT 2	15-DEC-09	09001MANI195729N	CHHON1SH122936	CAJA	171	GARMENT
	MOL DELIGHT 2	15-DEC-09	09001MANI195729N	CHHON1SH122942	CAJA	1085	GARMENT
	MOL DELIGHT 2	15-DEC-09	09001MANI195729N	CHHON1SH122944	CAJA	34	GARMENT
	MOL DELIGHT 2	15-DEC-09	09001MANI195729N	CHHON1SH122945	CAJA	84	GARMENT
	MOL DELIGHT 2	15-DEC-09	09001MANI195729N	CHHON1SH122946	CAJA	419	GARMENT
		16-DEC-09	09001MANI195008D	001BR251200101	PALETA	2	LEVADORA DE CHAPA Y MEZ
		17-DEC-09	09001MANI196510C	001BR251200101	PALETA	5	LEVADORA DE CHAPA Y MEZ
		18-DEC-09	09001MANI196742J	001BR251200101	PALETA	5	LEVADORA DE CHAPA Y MEZ
TERMINAL SUR							
	CAP MONDEGO	12-DEC-09	09001MANI192171B	USCHRSUDU290050613008	CONTENEDOR	1	IRON POWDER
	CAP MONDEGO	12-DEC-09	09001MANI192171B	USPVGSUDU290010613481	CONTENEDOR	1	GAMBLING MACHINES
	CAP MONDEGO	12-DEC-09	09001MANI193601A	USNYOBTP90000938	CONTENEDOR	1	calcium wire
	CSAV RANCO	14-DEC-09	09001MANI192408E	CHNGOPBQ032735	CONTENEDOR	1	S.T.C. CARTONS MOTORCY
	CSAV RANCO	14-DEC-09	09001MANI192408E	CHSHAVLA114701	CONTENEDOR	4	S.T.C. E-GLASS FILAMEN
	CSAV RANCO	14-DEC-09	09001MANI192408E	CHWANVLC044973	CONTENEDOR	1	S.T.C. CARTONS LCD MONI
	CSAV RUPANCO	17-DEC-09	09001MANI196789U	BEANW03259120014-01	CONTENEDOR	1	HARMLESS
	LOG-IN PANTAN	17-DEC-09	09001MANI195404D	BRSVD079013818021S	CONTENEDOR	3	S.T.C.CUBIERTAS
	LOG-IN PANTAN	17-DEC-09	09001MANI197184K	BRSTSSSZBUE20137409	CONTENEDOR	1	FILTROS Y ELEMENTOS DE
	RIO DE JANEIR	16-DEC-09	09001MANI193921F	MXVRCHLCUME3091113533	CONTENEDOR	12	STC CERVEZA
	RIO DE JANEIR	16-DEC-09	09001MANI193921F	USHOUHLCUATL091126548	CONTENEDOR	1	STC PELICULA DE POLIPRO
	RIO DE JANEIR	16-DEC-09	09001MANI193921F	USNWOHLCUCHI091171361	CONTENEDOR	1	STC CAUCHO HYDROCARBON
	RIO DE JANEIR	16-DEC-09	09001MANI194451E	BRSUA09SUA0178101	CONTENEDOR	1	MOVABLE ON PLASTIC
TERMINAL. 4							
	LEXA MAERSK	16-DEC-09	09001MANI194412B	GEBHV529590678	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TEXTILES
	LEXA MAERSK	16-DEC-09	09001MANI194412B	NLROT801636229	CONTENEDOR	1	Q.D.C. LECHE INFANTIL E
	LEXA MAERSK	16-DEC-09	09001MANI195584M	NLROT0203-0429-911.019	CONTENEDOR	1	Q.D.C. LITHOPIX S 2
	LEXA MAERSK	16-DEC-09	09001MANI195809M	SPAGSBDHV/SE/H00348	CONTENEDOR	1	S.D.C. INDIAN TUFTED WO
	LEXA MAERSK	16-DEC-09	09001MANI195809M	SPAGSDELV/SE/H00043	CONTENEDOR	1	S.D.C. INDIAN TUFTED WO
	MONTE OLIVIA	14-DEC-09	09001MANI190088G	KSPUSSUDUN94040350029	CONTENEDOR	1	CHEMICALS
	MONTE OLIVIA	14-DEC-09	09001MANI192162B	CHSHA555487293	CONTENEDOR	1	Q.D.C. GLYPHOSATE 95%
	MONTE OLIVIA	14-DEC-09	09001MANI192162B	CHSHA561191123	CONTENEDOR	1	Q.D.C. ENERGY SAVER LAM
	MONTE OLIVIA	14-DEC-09	09001MANI192313W	CHSHAFDSHSE09110040	BULTOS	199	PCB FOR ELECTRONIC T RA
	MONTE OLIVIA	14-DEC-09	09001MANI192313W	CHSHAFDSHSE0911004P	BULTOS	46	RELAY
UNIV. CARGAS							
	HS BACH	16-DEC-09	09001MANI193671H	CHNGONGBBUE001972	BULTOS	966	Q.D.C STATIONERY
	HS BACH	16-DEC-09	09001MANI195161D	CHWANTCSZ0911042	BULTOS	1091	q.d.c. skateboard
	ITAL FIDUCIA	12-DEC-09	09001MANI192684K	CHSHADLSH0910198	BULTOS	315	q.d.c. tennis racket

Arq. ANIBAL H. RODRIGUEZ, Jefe (Int.), Depto. Asist. Adm. y Téc. de Bs. As., Dirección Aduana de Bs. As.

e. 09/02/2010 Nº 11423/10 v. 09/02/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. —oficina 51— de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
ABBOTT LABORATORIES							
		21-DEC-09	09001MANI198415X	00100206771	BULTOS	1	pharma
		21-DEC-09	09001MANI198423H	00100206757	BULTOS	1	pharma
		23-DEC-09	09001MANI199820J	00175990820	BULTOS	1	MEDICALS
ANTIVARI SACI							
	MULTITANK BAD	26-DEC-09	09001MANI196431E	XIOXXAMGS05-B	A GRANEL	27407	dowper solvente
	MULTITANK BAD	26-DEC-09	09001MANI196431E	XIOXXAMGS05-C	A GRANEL	27407	dowper solvente
CARESTIBA							
	CAP NORTE	27-DEC-09	09001MANI200338T	USPVGSUDU290010717350	PALETA	18	QDC.MANUFACTURE INDUSTR
	ITAL FASTOSA	27-DEC-09	09001MANI199614K	CHQINCOSU6030757440	PALETA	20	QDC.HOUSEWARE ITEMS.-
	MONTE PASCOAL	20-DEC-09	09001MANI198997A	BEANWDUB016076	PALETA	32	QDC.ELECTRONIC LOTTERY
	MONTE TAMARO	28-DEC-09	09001MANI200358V	CHSHAFDSHSE0911232	CAJA	824	QDC.SUNGLASSES OPTICAL.
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	09001MANI199818Z	CHSHABSHEA0911136	PALETA	18	QDC.MANUFACTURE ITEMS.-
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	09001MANI199413H	CHNGON906010	BULTOS	530	QDC.ELECTRICAL HOME APP
CORREO ARG.MTE.GRAN							
		23-DEC-09	09001MANI200201X	001TRAS/3C	BULTOS	16	SACAS
		24-DEC-09	09001MANI200402L	001TRAS/3C	BULTOS	4	SACAS
CORREO ARG.RETIRO							
		28-DEC-09	10001MANI000368M	001TRAS/4	BULTOS	50	ENVIOS POSTALES
DEFIBA CONTENEDORES							
	MOL DYNASTY 2	29-DEC-09	09001MANI203538B	UYMVDSOES0930721	CONTENEDOR	1	qdc:folding table, beer
		28-DEC-09	09001MANI200772V	001BR396000007	CAJA	16	CONJUNTO VIBRATORIO NC
		28-DEC-09	09001MANI200799H	001BR396000006	BULTOS	70	CORONA CREMALLERA CUBO
DEFIBA PUERTO							
		22-DEC-09	09001MANI199030C	001BR100804158	ROLLO	160	ROLLES-NCM-54074200/540
DEFISA PUERTO							
	CAP NORTE	27-DEC-09	09001MANI201280Z	USPVGMIABUE0950006	PALETA	2	QDC FAMILY ORAL IRRIGAT
	CAP NORTE	27-DEC-09	09001MANI201462S	USPVGOCN0012702	PALETA	1	stc irrigation supplies
	CAP NORTE	27-DEC-09	09001MANI201559C	USCHRATLBUE0949003	BULTOS	6	QDC TEXTILE MACHINERY P
	CAP NORTE	27-DEC-09	09001MANI201880W	USPVGCHXBUE0950004	PALETA	1	qdc: paint accessories
	CAP NORTE	27-DEC-09	09001MANI203458C	USPVG89709-11056	PALETA	1	S.T.C.: PROMOTIONAL MAT
	CAP NORTE	27-DEC-09	10001MANI001250D	USPVG52-75-0004290-01	BULTOS	3	COMPRESIORS
	CAP NORTE	27-DEC-09	10001MANI001252F	USPVG52-75-0004292-01	PALETA	1	SCREENING SLEEVE
	LICA MAERSK	22-DEC-09	09001MANI203983F	ZZZZDEL0191379/001	BULTOS	142	ARTISTIC INDIAN HANDICR
	LICA MAERSK	22-DEC-09	10001MANI000879T	SPAGSFWNBOMS102432	PAQUETE	35	qdc: textiles
	LICA MAERSK	22-DEC-09	10001MANI003073X	SPAGSCFF/MUM/SI/005	BULTOS	13	COTTON WOVEN MENS SHIRT
	LUNA MAERSK	29-DEC-09	09001MANI202743V	SPAGS859062818	BULTOS	190	Q.D.C SOCCERBALLS
	LUNA MAERSK	29-DEC-09	10001MANI001200V	SPAGSLUDBUE6942	BULTOS	106	QDC TRACTOR AUTO PARTS
	LUNA MAERSK	29-DEC-09	10001MANI001200V	SPAGSTTS/AHD9/BNS/01387	BULTOS	3	QDC ORGANIC PIGMENTS
	LUNA MAERSK	29-DEC-09	10001MANI001231C	SPAGSTTS15J/BNS17062	BULTOS	80	QDC MADEUPS STOLE
	MONTE PASCOAL	20-DEC-09	09001MANI200126Y	GEHAM40SE91146172	BULTOS	3	ACCUMULATOR
	MONTE TAMARO	28-DEC-09	09001MANI200264R	CHHONSZH4PM787	BULTOS	957	Q.D.C POLYESTER WOVEN B
	MONTE TAMARO	28-DEC-09	09001MANI200264R	CHHONSZH4PM788	BULTOS	2365	QDC : ROAD, TSIMSHATSUI
	MONTE TAMARO	28-DEC-09	09001MANI200264R	CHHONSZH4PM790	BULTOS	850	Q.D.C PU HAZARD HOBO BA
	MONTE TAMARO	28-DEC-09	09001MANI203720R	ZZZZZDMCQCEB0021803	BULTOS	26	STC COTTON WOVEN CAPS W
	MONTE TAMARO	28-DEC-09	09001MANI203720R	ZZZZZDMCQHKG2159779	BULTOS	30	STC FOOTWEAR
	MONTE TAMARO	28-DEC-09	09001MANI203720R	ZZZZZDMCQHKG2159780	BULTOS	122	STC KNITTED SHORTS, KNI
	MONTE TAMARO	28-DEC-09	09001MANI203720R	ZZZZZDMCQHKG2161325	BULTOS	358	STC MENS WOVEN JACKETS,
	MONTE TAMARO	28-DEC-09	09001MANI203720R	ZZZZZDMCQHKG2161326	BULTOS	100	STC NYLON BAGS, PU BAGS
	MONTE TAMARO	28-DEC-09	09001MANI203720R	ZZZZZDMCQSIN0102663	BULTOS	9	STC PUMA GARMENTS, LADI
	MONTE TAMARO	28-DEC-09	09001MANI203720R	ZZZZZDMCQYAT2919577	BULTOS	30	STC PUMA SOCCER SHOES
	MONTE TAMARO	28-DEC-09	09001MANI203720R	ZZZZZDMCQYAT2919579	BULTOS	45	STC PUMA SPORTS SHOES
	MONTE TAMARO	28-DEC-09	09001MANI203720R	ZZZZZDMCQYAT2919610	BULTOS	57	STC FOOTWEAR
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	09001MANI203340P	CHHONHK269566	CAJA	18	SOUND EMISSION MODULE.
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	10001MANI005000A	CHSHAHSE09110238	PALETA	2	MEN`S 100% COTTON KNITT
		23-DEC-09	09001MANI200119Z	001BR966139346	CAJA	1005	ZAPATERO. NCM:9403.60.0
		23-DEC-09	09001MANI200120X	001BR966139346	CAJA	1050	ZAPATERO. NCM:9403.60.0
		28-DEC-09	09001MANI201233Y	001BR966139346	CAJA	860	ZAPATERO. NCM:9403.60.0
FORD ARGENTINA S.C.							
		22-DEC-09	09001MANI198888W	001CH/036/09	BULTOS	4	VEHICULOS MARCA FORD MO
GEFCO							
	CMA CGM SAMBH	25-DEC-09	09001MANI201806U	SPVLC2913-0424-911.011	CAJA	123	refrigeradores
		23-DEC-09	09001MANI199705L	001BR375213983	BULTOS	13	CABLE AUTO NCM 8544.49.
		29-DEC-09	09001MANI202757D	001BR375214136	CAJA	41	CONT.: PROTECTOR AISLAN
GEMEZ S.A. II							mlispubel
	CMA CGM SAMBH	25-DEC-09	09001MANI202741T	SPBREGEFRE42H091100073	BULTOS	5	recambios
	ITAL FASTOSA	27-DEC-09	10001MANI001152E	CHSHAFDSHSE0911227A	BULTOS	236	STC VISCOSE SCARF
	ITAL FASTOSA	27-DEC-09	10001MANI001152E	CHSHAFDSHSE0911227B	BULTOS	117	STC ACRYLIC SCARF
	MONTE PASCOAL	20-DEC-09	09001MANI198753N	GEHAMBRE031465	PALETA	1	QDC-TRATAMIENTO DE LA P
	MONTE PASCOAL	20-DEC-09	09001MANI198753N	GEHAMSTR473369	PALETA	1	QDC-AXIA MECHANICAL SEA
	MSC GEMMA	23-DEC-09	09001MANI196791N	SPBREBCNBUE901789	BULTOS	1	STC: RECAMBIOS DE APARA
	MSC GEMMA	23-DEC-09	09001MANI196791N	SPBREMADBUE900973	BULTOS	16	STC: PARTES Y ACCESORIO
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	09001MANI201942V	CHSKUARG11090514201	BULTOS	61	CHAIRS
	RIO DE JANEIR	25-DEC-09	09001MANI202098B	GEHAMSTR473334	PALETA	12	QDC-TOOLS / PARTS
	RIO DE JANEIR	25-DEC-09	09001MANI203135R	FRLEH342M091200005/3	BULTOS	3	automotive parts
	UASC JEDDAH	25-DEC-09	09001MANI201078V	CHXMNCLMXM0910041A	BULTOS	892	STC UPPER SHOES
	UASC JEDDAH	25-DEC-09	09001MANI201078V	CHXMNCLMXM0910041B	BULTOS	145	STC UPPERS SHOES VELCRO
GEMEZ SA-PUERTO							
	CAP NORTE	27-DEC-09	09001MANI204059A	USNYO6110-0924-912.011	CAJA	9	sport cami /tank top
	CMA CGM SAMBH	25-DEC-09	09001MANI198184L	ITVDLIT09033232	PALETA	3	SPARE PARTS
	CMA CGM SAMBH	25-DEC-09	09001MANI203112M	ITVDL597742	BULTOS	1	S.T.C.: PLATE HEAT EXCH
	CMA CGM SAMBH	25-DEC-09	09001MANI203325S	ITVDL0109303529	BULTOS	2	S.T.C CLEAR VARNISH
	CMA CGM SAMBH	25-DEC-09	09001MANI203882D	ITVDL182.8580	BULTOS	1	BALANCE
	CSAV LONCOMIL	22-DEC-09	09001MANI200960U	USPVGBUE-2286	BULTOS	1	ENZYMES (NON-HAZARDOUS)
	CSAV LONCOMIL	22-DEC-09	09001MANI201335R	USPVGHBOL12769	BULTOS	1	MEDICAL EQUIPMENT
	CSAV LONCOMIL	22-DEC-09	09001MANI201754W	USNYO6120-0924-911.013	BULTOS	1	stainless steel conveyo
	HOLSATIA EXPR	29-DEC-09	10001MANI002673N	BRSTSSSPLNHVBUE43809-10	BULTOS	13	QDC LAMCO MAKE 12KV & 1
	MOL DYNASTY 2	29-DEC-09	09001MANI203170Z	UYMVDPACJ6101418	PALETA	2	QDC-BORON CANBIDE
	MOL DYNASTY 2	29-DEC-09	09001MANI203743W	CHHONHSUKELBUE0911005	PALETA	2	QDC-FORJAR DUPLO FORGED
	MOL DYNASTY 2	29-DEC-09	10001MANI000084H	CHDLNLNV09110028	BULTOS	1	NEO LENSE
	MOL DYNASTY 2	29-DEC-09	10001MANI000085X	CHDLNLNV09110035	PALETA	1	NEO LENSES
	MOL DYNASTY 2	29-DEC-09	10001MANI001760J	CHHONTRID09E11032	BULTOS	31	KNIT FABRIC, POLYEST ER
	MOL DYNASTY 2	29-DEC-09	10001MANI001905K	CHHONAGLBUE091117	BULTOS	2	stc woven fabric
	MOL DYNASTY 2	29-DEC-09	10001MANI004125H	CHHONHKARBUE9K052A	PALETA	2	QDC:LADIES 100% COTTON
	MONTE PASCOAL	20-DEC-09	09001MANI198799A	GEHAMCFZBUE10230902	BULTOS	40	QDC-SELLADORES DE LLANT
	MONTE PASCOAL	20-DEC-09	09001MANI199237L	UKTDXTILBUEJ00039	PALETA	1	QDC-PEST CONTROL EQUIPM
	MONTE PASCOAL	20-DEC-09	09001MANI199934P	GEHAMONX105177	PALETA	5	QDC-HERRAMIENTAS MANUAL
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	09001MANI202130L	IIOOVPK/SGSIN/006334	BULTOS	3	AIR CONDITIONING SPARE
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	10001MANI001060C	IIOOVSEJFS0911002901	BULTOS	1	Q.D.C. BEARINGS
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	09001MANI201571T	CHSHAFDSHSE0911273G	BULTOS	2	STAINLESS STEEL WIRE R
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	09001MANI201762V	CHSHANSHA09110504	BULTOS	140	STC COMPRESSED TISSUE
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	09001MANI201898X	CHSHAGMS/COR/S262118	BULTOS	6	ENERGY SAVING LAMPS
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	09001MANI202306Z	CHSHAGMS/BUE/S260424	BULTOS	3	WIRING HARNESS
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	09001MANI202386B	IIOOVGSINEZEK904431	BULTOS	90	WIG , HAIRPIECES, MANEQ
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	09001MANI202386B	IIOOVGSINEZEK905945	BULTOS	150	DEMO KIT , HELAT CARD
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	09001MANI202408T	CHHONDMCQTST0341904	BULTOS	36	STC LEATHER SPORTS
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	09001MANI202494B	CHHONBUEY0911091A01	CAJA	2	LADIES HANDBAGS
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	09001MANI203464W	CHSKUFBI0911032	BULTOS	269	Q.D.C.:ACCESORIOS
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	09001MANI203574B	CHHONDMCQHKG2163144	BULTOS	356	STC DC SHOES, GARMENT,
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	09001MANI203587F	IIOOVDMCQSGN0616110	BULTOS	48	STC FOOTWEARS
	RIO DE JANEIR	25-DEC-09	09001MANI201828B	BEANWH39003610065	BULTOS	1	QDC-CHAINS
	RIO DE JANEIR	25-DEC-09	09001MANI203019S	BEANW105.96.0003/00	PALETA	2	MONOBLOC ALUMINIUM CANS
	RIO DE JANEIR	25-DEC-09	09001MANI203291U	GEHAM0010-0924-912.025	PALETA	1	parts for other pumps f
	RIO DE JANEIR	25-DEC-09	09001MANI203981D	BEANWN439-00739-12	BULTOS	1	ELECTRONIC COMPONENT
	RIO DE JANEIR	25-DEC-09	10001MANI000578P	BRRIOF02S0912000052	BULTOS	1	fuse vision
	RIO DE JANEIR	25-DEC-09	10001MANI003024E	BEANWMAR09177	BULTOS	5	STC: MEDICAL SUPPLIES
	UASC JEDDAH	25-DEC-09	09001MANI202785E	CHSZEGLSL09110453	BULTOS	1	MONITORS
LO PRIMO I							
	ITAL FASTOSA	27-DEC-09	09001MANI199614K	CHNGOCOSU6020048010	BULTOS	598	QDC COMMODITIES KITCHEN
	NAXIHE	20-DEC-09	09001MANI195303B	CHSHAEGLV142954103876	BULTOS	162	QDC TEXTILES
	UASC JEDDAH	25-DEC-09	09001MANI196307G	CHXMNCLANXMNBUE090045	BULTOS	697	QDC ELECTRIC PARTS
	UASC JEDDAH	25-DEC-09	09001MANI196307G	CHXMNCLANXMNBUE090046	BULTOS	697	QDC ELECTRIC PARTS
LO PRIMO II							
	CAP NORTE	27-DEC-09	09001MANI201440Y	USCHRMIABUE900753	BULTOS	24	PARTS OF LAWN AND GARDE
	HOLSATIA EXPR	29-DEC-09	09001MANI201767D	MXAEMHLCUME3091203875	BULTOS	16	EXTRACTO DE QUEBRACHO
	LIMARI	22-DEC-09	09001MANI197428L	CHSHADLCQ091058	CONTENEDOR	1	QDC ENGINE AND SPARE PA
	MSC MIRA	25-DEC-09	09001MANI200103J	GEHAM911490126	BULTOS	24	REPUESTOS AUTOMOVILES
	UASC JEDDAH	25-DEC-09	09001MANI199019J	CHNGOFDNBSE0911147	CAJA	688	GIFT ITEMS
LOGEXPOR							
	MONTE TAMARO	28-DEC-09	10001MANI000584M	CHSHASHA0454464	CAJA	8	TEXTILES
	MSC GEMMA	23-DEC-09	09001MANI202589G	SPBRECMB03780	CAJA	13	TEXTILES
	MSC GEMMA	23-DEC-09	09001MANI202589G	SPBRECMB03781	CAJA	9	TEXTILES
	MSC GEMMA	23-DEC-09	09001MANI202605S	SPVLCMEVLC00011347	CAJA	54	TEXTILES
LOGINTER SA.							
	INDUSTRIAL CE	21-DEC-09	09001MANI198473M	USHOUIDMC905174001	BULTOS	1	EQUIPOS DE RESONANCIA M
LOINEX S.A.							
	NAXIHE	20-DEC-09	09001MANI195303B	CHSHAEGLV150900018065	ROLLO	1601	dep warp 100% polyester
	NAXIHE	23-DEC-09	09001MANI201795E	CHHONAQIPOL0911003	CAJA	1275	houseware products
	NAXIHE	23-DEC-09	09001MANI201803R	CHXGAMILT0910041	CAJA	530	glasswarespubel
	UASC JEDDAH	25-DEC-09	09001MANI198622X	CHNGONGBBUE001989	CAJA	1088	assorted goods(pen)
	UASC JEDDAH	25-DEC-09	09001MANI198622X	CHNGONGBBUE002065	CAJA	1141	assorted goods(pen)
		23-DEC-09	09001MANI199917Z	001BR254904058	CAJA	6	NCM:8414.80.21/8414.90.
MARUBA SCA.							
	MSC MIRA	25-DEC-09	09001MANI199941N	GEBHVMSCUR0387762	BULTOS	20	PAPER
	UASC JEDDAH	25-DEC-09	09001MANI200690U	CHNGONGGBUE002104	BULTOS	1259	PLASTIC HOOK,CLOCK,LAMP

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
MEGATOM SA.							
	CAP NORTE	27-DEC-09	09001MANI201493W	USPVGMIA036838	BULTOS	118	Q.D.C STEEL HOUSE
	CAP NORTE	27-DEC-09	10001MANI000451F	USPVG09(H)12-8003	BULTOS	6	stc KITCHEN EQUIPMENT
	CAP NORTE	27-DEC-09	10001MANI000991Y	USPVGHBOL11390	BULTOS	2	S.D.C. PRINTING INK - H
	CMA CGM SAMBH	25-DEC-09	09001MANI202596E	BRRIORIOEMP09124.1	BULTOS	121	Q.D.C. TELA 100% ALGODO
	CMA CGM SAMBH	25-DEC-09	10001MANI001744L	ITLEG597737/A	BULTOS	27	S.T.C.: PARTES DE CALDE
	CMA CGM SAMBH	25-DEC-09	10001MANI001744L	ITLEG597737/B	BULTOS	6	S.T.C.: PLATE HEAT EXCH
	CMA CGM SAMBH	25-DEC-09	10001MANI001744L	ITLEG597737/C	BULTOS	4	S.T.C.: BURNERS AND PAR
	LONGAVI	23-DEC-09	09001MANI200992C	BRSTS09/0814SSZBUE	BULTOS	2	Q.D.C. PARTES Y PIEZAS
	MOL DYNASTY 2	29-DEC-09	09001MANI197849S	UYMVDTOMBUS0146/07	BULTOS	2	Q.D.C. HOT PRESSURE WAS
	MOL DYNASTY 2	29-DEC-09	09001MANI201447V	UYMVDMOLU463622192	BULTOS	760	Q.D.C. SODIUM CYCLAMATE
	MOL DYNASTY 2	29-DEC-09	09001MANI203044Z	CHHON20091100216	BULTOS	5	STC ACCESORIOS DE ACERO
	MOL DYNASTY 2	29-DEC-09	09001MANI203240Y	CHHONYOKBUS1298/01	PALETA	1	Q.D.C. FOOD ADDITIVE
	MONTE PASCOAL	20-DEC-09	09001MANI196187M	FRLEHFRPAR-9938030	PALETA	17	SPARE PARTS
	MONTE PASCOAL	20-DEC-09	09001MANI196187M	FRLEHFRPAR-9938031	PALETA	2	SPARE PARTS
	MONTE PASCOAL	20-DEC-09	09001MANI196187M	FRLEHFRPAR-9938036	PALETA	3	SPARE PARTS
	NAXIHE	23-DEC-09	09001MANI197843M	CHNGOFCNB29110102	CONTENEDOR	1	BAGS
	NAXIHE	23-DEC-09	09001MANI200600L	CHHONGGLFE09110140A	BULTOS	548	Q.D.C. COMPUTER ACCESOR
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	09001MANI199634M	CHNGOHDMUNXAR0536113H	BULTOS	3	Q.D.C. STUDIO FLASN LIG
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	09001MANI202652U	CHSHASKISE09110046	BULTOS	399	stc: engines and sparep
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	09001MANI202804T	CHNGOSKISE09110136	BULTOS	63	stc: atv
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	09001MANI203629C	CHNGOFTCLNB094535	BULTOS	84	Q.D.C AUTO ACCESSORIES
	RIO DE JANEIR	25-DEC-09	09001MANI200550P	GEHAM1238901060009HG	PALETA	1	ALCOHOL ETC
	RIO DE JANEIR	25-DEC-09	09001MANI200550P	GEHAM1238931060019HH	PALETA	4	ELECTRICAL MATERIAL ETC
	RIO DE JANEIR	25-DEC-09	09001MANI200550P	GEHAM1238931070009HH	PALETA	6	ADHESIVE TAPES
	RIO DE JANEIR	25-DEC-09	09001MANI200550P	GEHAMHUBUD090987	PALETA	7	SPARE PARTS
	RR EUROPA	25-DEC-09	09001MANI200227Z	BRSTSSSZ073715	PALETA	4	ertia jabon de tocador
	RR EUROPA	25-DEC-09	09001MANI200618U	BRSTS09SSZ12019BUE	BULTOS	105	Q.D.C. MEDICAL GOODS
	RR EUROPA	25-DEC-09	09001MANI200622P	BRSTSSSZBUE0912071	BULTOS	52	Q.D.C. PARTES Y PIEZAS
	RR EUROPA	25-DEC-09	09001MANI200622P	BRSTSSSZBUE0912072	BULTOS	94	Q.D.C. PARTES Y PIEZAS
		11-DEC-09	09001MANI192077G	001BR775019767	PALETA	1	MICOLOR LG COLORANT (NC
		23-DEC-09	09001MANI199799B	001BR775019825	PALETA	3	MOTORIMOS PRESOSTATO EL
							mlispubel
MERCOCARGA SA.							
	CAP NORTE	27-DEC-09	09001MANI198580L	USPVGMSP/BAA/D02520	CAJON	4	STC VEGETABLE OIL PROCE
	CAP NORTE	27-DEC-09	09001MANI198583Y	USPVGMIA/BAA/B09212	BULTOS	5	STC TRACTOR PARTS SLAC
	CAP NORTE	27-DEC-09	09001MANI202320M	USPVG12OE09672537	BULTOS	6	ELECTRONIC EQUIPMENT
	CAP NORTE	27-DEC-09	09001MANI203349B	USPHLBT-WE005161	BULTOS	1	Q.D.C.: AUTO PART
	CAP NORTE	27-DEC-09	09001MANI203371T	USPVGMIA-91298	BULTOS	9	stc locomotive parts
	CSAV ITAIM	06-DEC-09	09001MANI188736N	USEZP13OE09616094	CONTENEDOR	1	TOOTHPASTE
	CSAV LONCOMIL	22-DEC-09	09001MANI196699U	BRSTSQEN014689	BULTOS	109	dyed acrylic yarn
	CSAV LONCOMIL	22-DEC-09	09001MANI202354T	USPVGNAV-4058-09	BULTOS	26	AUTOPARTS
	HOLSATIA EXPR	29-DEC-09	09001MANI202553U	USHOUCHI/BAA/D10712	PALETA	1	STC PETRO BA POWDER
	HOLSATIA EXPR	29-DEC-09	09001MANI202553U	USHOUCHI/BAA/D10757	PALETA	2	STC PETRO BA POWDER NLR
	HOLSATIA EXPR	29-DEC-09	09001MANI202553U	USHOUCHI/BAA/D10771	PALETA	12	STC SYNTHETIC SAUSAGE C
	HOLSATIA EXPR	29-DEC-09	10001MANI000289Y	USHOUYS205000720	PALETA	16	FIBREBOARD BOXES
	LAUST MAERSK	09-DEC-09	09001MANI189934Y	ZZZZZMNCBUE9240842E	PALETA	2	STC LABORATORY EQUIPMEN
	LICA MAERSK	22-DEC-09	09001MANI198575P	ZZZZZMNCBUE9241102E	PALETA	1	STC UHMW MEDICAL PLASTI
	LICA MAERSK	22-DEC-09	09001MANI198575P	ZZZZZMNCBUE9241370E	BULTOS	5	STC RELEASE PAPER
	LICA MAERSK	22-DEC-09	09001MANI198575P	ZZZZZMNCBUE9241376E	BULTOS	3	STC RELEASE PAPER
	LONGAVI	23-DEC-09	09001MANI199008H	BRSTSSAN/BUE/096200	BULTOS	12	STC RODAMIENTOS DE BOLA
	MOL DYNASTY 2	29-DEC-09	09001MANI202544U	CHHONFPSK09003120	PALETA	8	STC ZINC PYRITHIONE
	MOL DYNASTY 2	29-DEC-09	10001MANI001998W	CHHON4356-0925-911.011	BULTOS	23	guard; belt,race collar
	MONTE PASCOAL	20-DEC-09	09001MANI199878W	BEANW9116130047	BULTOS	9	stc: printing ink. rela
	NAXIHE	20-DEC-09	09001MANI195270E	CHHONBUE0911040	BULTOS	1	stc tapping machine too
	NAXIHE	23-DEC-09	09001MANI200316P	KSPUSUTIX090209BA	BULTOS	60	copper plated steel wir
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	09001MANI198438N	CHHONHKG/BUE/00866	BULTOS	25	stc SILVER COSMETIC BAG
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	09001MANI203443T	CHHONMHKGBNA0911089	BULTOS	19	s.t.c.: pu wallet
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	09001MANI203443T	CHHONMHKGBNA0911090	BULTOS	36	s.t.c.: since 73 backpa
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	09001MANI203909D	CHHONXENSZXBUE204500911	BULTOS	61	stc. power inverter
	RIO DE JANEIR	25-DEC-09	09001MANI202806V	BEANW1327-0924-912.012	PALETA	5	furnitures
	RIO DE JANEIR	25-DEC-09	09001MANI202806V	BEANW1327-0924-912.013	PALETA	3	glass slimes very fragi
	RIO DE JANEIR	25-DEC-09	09001MANI202806V	BEANW1327-0924-912.014	BULTOS	2	candles
	RIO DE JANEIR	25-DEC-09	09001MANI202806V	BEANW1327-0924-912.015	PALETA	1	candles
	RIO DE JANEIR	25-DEC-09	09001MANI202944B	BEANW99464045	BULTOS	4	STC ROLLWAY AND SPHERIC
	UASC JEDDAH	25-DEC-09	09001MANI201785D	CHNGOFTCLNB094492	BULTOS	314	stc water color pen
MURCHISON							
	CAP NORTE	27-DEC-09	09001MANI203736B	USPVG6100029544	BULTOS	1	ANTIPERSPIRANT
	CMA CGM SAMBH	25-DEC-09	09001MANI203987J	ITVDL9111072599	PALETA	4	SILICONE PASTRY MOULDS
	CMA CGM SAMBH	25-DEC-09	10001MANI001348L	ITVDLMB09360364	BULTOS	138	S.D.C. KITCHEN MACHINES
	CSAV LONCOMIL	22-DEC-09	09001MANI198731J	USPVGHBL053666	BULTOS	3	slac, q.d.c. self adhes
	CSAV LONCOMIL	22-DEC-09	09001MANI202138T	USPVGPRO-MIA000309	BULTOS	5	STC ELECTRONIC SUPPLIES
	FLAMENGO	19-DEC-09	09001MANI195195K	BRMXOANRM699705357017	BULTOS	38	YAMAHA MOTORCYCLE
	HOLSATIA EXPR	29-DEC-09	10001MANI000087K	ZZZZZJASFSBOM24651	CAJA	19	AUTOMOTIVE ENGINE PARTS
	ITAL FASTOSA	27-DEC-09	09001MANI199880P	CHSHASHABUE9B0019	ROLLO	114	FABRICS
	ITAL FASTOSA	27-DEC-09	10001MANI000031W	CHSHAACY9SHBUE44556-01	PALETA	4	QDC: FUSE LINK,COMPONEN
	LICA MAERSK	22-DEC-09	09001MANI198492N	GEBHV529544495	BULTOS	866	NUEVOS NEUMATICOS
	LUNA MAERSK	29-DEC-09	09001MANI202743V	GEBHV529573861	BULTOS	8615	NUEVOS NEUMATICOS
	MAPOCHO	19-DEC-09	09001MANI196368N	PECAOCLX0911286-1	CAJON	1	EFECTOS Y MENAJE DE CAS
	MAPOCHO	19-DEC-09	10001MANI009777C	PECAOSEN-852	CAJA	24	MEN`S COTTON KINT GARME
	MOL DYNASTY 2	29-DEC-09	09001MANI201546V	CHHONMLTBUE09110951	CAJA	18	KNIT FABRIC
	MOL DYNASTY 2	29-DEC-09	10001MANI003419M	CHHONAOLTBUE09104301	BULTOS	28	MATIN BRAND PHOTO ACCES
	MOL SOLUTION	08-DEC-09	09001MANI191787N	CHHONRCSLBSAME090201	BULTOS	1	STC DIGITAL VIDEO RECOR
	MONTE PASCOAL	20-DEC-09	09001MANI199140E	BEANW091109031	BULTOS	1	TENNIS WINDBREAK
	MSC GEMMA	23-DEC-09	09001MANI203220M	SPBRE5-6/3444	BULTOS	2	tunel sistema control t
	MSC MALTA	06-DEC-09	09001MANI187398Z	ITGENMSCUG0631676	BULTOS	4	USED WOOD WORKING MACHI
	MSC MIRA	25-DEC-09	09001MANI202076U	NLROT970111337	PALETA	16	HI-COAT EMULSION/ GLOSS
	MSC TAMARA	28-DEC-09	09001MANI200247S	USCHRMSCUTD946194	CONTENEDOR	5	QDC TIRES
	MSC TAMARA	28-DEC-09	09001MANI200247S	USCHRMSCUTD946202	BULTOS	2683	NEUMATICOS
	MSC TAMARA	28-DEC-09	09001MANI200247S	USCHRMSCUTD946228	BULTOS	1411	NEUMATICOS
	MSC TAMARA	28-DEC-09	09001MANI201646W	BFFPTHBOL5961	BULTOS	3	REGULATERS
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	09001MANI197836Y	CHSHAMSBNA9NL169564	CAJON	2	NICKEL ALLOY WIRE,
	RIO DE JANEIR	25-DEC-09	09001MANI196454J	BEANWFR1742334	BULTOS	230	NUEVOS NEUMATICOS
	RIO DE JANEIR	25-DEC-09	09001MANI200283S	UKTDXSOU/BUE/01709	BULTOS	4	MEDICAL EQUIPMENT
	RIO DE JANEIR	25-DEC-09	09001MANI203489G	UKTDXWRN097124299	BULTOS	4	turbos and spares
SIEMENS S.A.							
		29-DEC-09	09001MANI202938E	00101908944	BULTOS	1	paper
		29-DEC-09	09001MANI202948F	00101908897	BULTOS	1	CATALOGUES
		29-DEC-09	09001MANI202958G	00101908945	BULTOS	2	electricals
SIR HOME S.A.							
	MOL DYNASTY 2	29-DEC-09	09001MANI200375U	CHXMNXMN845763	CONTENEDOR	1	bags
TEFASA I							
	ITAL FASTOSA	27-DEC-09	09001MANI199257N	CHSHAGTSH911Y018	BULTOS	390	POLYESTER
	NAXIHE	23-DEC-09	09001MANI195828N	CHSHACOSU6017854960	BULTOS	681	textile fabric
	NAXIHE	23-DEC-09	09001MANI200330L	CHSHASHABUE000009	ROLLO	1063	POLYESTER PRINT
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	09001MANI199970P	CHNGODLNB0911073	BULTOS	1242	GIFT ITEMS
TEFASA II							
	ALIANCA MANAU	25-DEC-09	10001MANI003094L	BRSTSHOU042398	BULTOS	1831	cotton gin parts
	ITAL FASTOSA	27-DEC-09	09001MANI199614K	ZZZZZCOSU6029213460	CONTENEDOR	2	QDC PLASTIC TOYS
	ITAL FASTOSA	27-DEC-09	09001MANI199614K	ZZZZZCOSU6029213470	CONTENEDOR	3	QDC PLASTIC TOYS
	MOL DYNASTY 2	29-DEC-09	09001MANI201447V	IIOOVMOLU223277779	PALETA	8	GENERADORES
	MOL DYNASTY 2	29-DEC-09	09001MANI201447V	IIOOVMOLU223396570	PALETA	8	GENERADORES
	MOL DYNASTY 2	29-DEC-09	09001MANI201447V	UYMVDMOLU749889412	BULTOS	204	GENERATORS
	MONTE PASCOAL	20-DEC-09	09001MANI201103K	BEANWANR094785	PALETA	4	unibind office supplies
	NAXIHE	20-DEC-09	09001MANI195287M	ZZZZZYANBAI091767	CAJA	1299	QDC: ESPRESSO COFEE MAK
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	10001MANI001218H	CHHON1SH120198	PALETA	3	halogen lamps
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	10001MANI001218H	CHHONOSA046759	BULTOS	17	producto quimico, no im
	RIO DE JANEIR	25-DEC-09	10001MANI001172G	GEHAMDUS059825	BULTOS	3	REP PARA HILADORA AUTOC
	RIO DE JANEIR	25-DEC-09	10001MANI001172G	GEHAMSIN131977	PALETA	1	SAFETY CAB
	RIO DE JANEIR	25-DEC-09	10001MANI002116F	BEANWLON044856	PALETA	4	empty bottles
	RIO DE JANEIR	25-DEC-09	10001MANI002116F	BEANWLYS044986	PALETA	6	parts of renault trucks
TERMINAL 1, 2 y 3							
	MSC GEMMA	23-DEC-09	09001MANI198316X	ITGEN529523399	CONTENEDOR	1	Q.D.C. CYCLOHEXANONE IM
	MSC GEMMA	23-DEC-09	09001MANI199169P	ITGENMSCUG0716345	CONTENEDOR	1	QDC PERSONAL EFFECTS
	MSC GEMMA	23-DEC-09	09001MANI199169P	ITLEGMSCUG0717517	CONTENEDOR	1	QDC DANGEROUS GOODS
	MSC GEMMA	23-DEC-09	09001MANI199169P	SPVLCMSCUHC682526	CONTENEDOR	1	QDC SILICON METAL
	MSC GEMMA	23-DEC-09	09001MANI199169P	SPVLCMSCUHC682575	CONTENEDOR	1	QDC SILICON METAL
	MSC GEMMA	23-DEC-09	09001MANI199169P	ZZZZZMSCUAA658127	CONTENEDOR	1	QDC EVAPORATIVE AIR COO
	MSC GEMMA	23-DEC-09	09001MANI199597U	CHNGOYCNB30910-0070	CONTENEDOR	1	SORBIC ACID
	MSC MIRA	25-DEC-09	09001MANI199941N	GEBHVMSCUR0398579	CONTENEDOR	2	QDC UNCOATED PAPER AND
	MSC MIRA	25-DEC-09	09001MANI201035Y	BEANW9116010034	CONTENEDOR	2	stc: printing ink
	MSC TAMARA	28-DEC-09	09001MANI199355M	BFFPTLAXBUE9140969B	CONTENEDOR	1	STC HOUSEHOLD GOODS / P
	MSC TAMARA	28-DEC-09	09001MANI200094S	USPWQ239736	CONTENEDOR	1	ISOTANK S.T.C. UN:1170
	MSC TAMARA	28-DEC-09	09001MANI200247S	ZZZZZMSCUM3037829	CONTENEDOR	1	QDC TYRES759 PCS /INVOI
	MSC TAMARA	28-DEC-09	09001MANI200955B	USEZP6324-0424-911.011	CONTENEDOR	1	tires
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	09001MANI196120W	CHSHAKKLUKR1801183	CONTENEDOR	1	SAID TO CONTAIN: TEXTIL
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	09001MANI196260E	CHSHAHDMUQSAR2854920	CONTENEDOR	1	QDC MOTORCYLE SPARE PA
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	09001MANI196260E	IIOOVHDMUSYAR0038955	CONTENEDOR	1	QDC LAMPS
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	09001MANI196260E	IIOOVHDMUSYAR0038982	CONTENEDOR	1	QDC LAMPS
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	09001MANI198361X	CHNGOPUSBUE090000232	CONTENEDOR	3	Q.D.C.CARGA GENERAL
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	09001MANI198361X	IIOOVBKKBUE090000027	CONTENEDOR	1	Q.D.C.PRODUCTOS TEXTILE
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	09001MANI198809P	CHNGOFDNBSE0911206	CONTENEDOR	1	EMBROIDERY MACHINES WI
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	09001MANI198822K	CHSHAFDSHSE0911246	CONTENEDOR	1	TEXILE FABRIC
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	09001MANI199895V	CHSHASKISE09110094	CONTENEDOR	1	stc: Motorcycles
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	09001MANI199942Y	CHNGOSKISE09110138	CONTENEDOR	1	stc:atv
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	09001MANI200059T	IIOOVSMBKKS0911035	CONTENEDOR	1	QDC TEXTILE DYES
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	09001MANI200825U	IIOOVNLP09BUE1845	CONTENEDOR	1	Q.D.C: MEDICAL INSTRUME
	UASC JEDDAH	25-DEC-09	09001MANI198622X	CHWANCWNBUE920032	CONTENEDOR	1	STC HOME WARE
	UASC JEDDAH	25-DEC-09	09001MANI198677S	CHNGOFTCLNBO0900548A	CONTENEDOR	1	q.d.c. MOTORCYCLE PARTS
	UASC JEDDAH	25-DEC-09	09001MANI198690N	CHSHASHABUE09110290	CONTENEDOR	1	Q.D.C. MOTORCYCLE PARTS
	UASC JEDDAH	25-DEC-09	09001MANI198722J	CHSHACTYOSHA002305	CONTENEDOR	1	q.d.c. faucets, hose
	UASC JEDDAH	25-DEC-09	09001MANI199435L	IIKLGCNXMN410049	CONTENEDOR	1	Q.D.C STOWAGE AND COUNT
	UASC JEDDAH	25-DEC-09	09001MANI200420L	CHSHASAEY0910104	CONTENEDOR	1	QDC: CORDUROY
	UASC JEDDAH	25-DEC-09	09001MANI200742S	CHWANFAKSHASE09110065	CONTENEDOR	1	S.T.C.: CASUAL CONVERTI
	UASC JEDDAH	25-DEC-09	09001MANI201366V	CHSKULSY0911064A	CONTENEDOR	1	COMPUTER PARTS1
	UASC JEDDAH	25-DEC-09	09001MANI201366V	CHSKULSY0911064B	CONTENEDOR	1	COMPUTER PARTS
	UASC JEDDAH	25-DEC-09	09001MANI201796F	CHSHAF9100010	CONTENEDOR	2	EQUIPOS PARA PERFORACIO
TERMINAL 5							
	CMA CGM SAMBH	25-DEC-09	09001MANI200003X	ITVDLIT1410414	CONTENEDOR	1	SKIDS
	CMA CGM SAMBH	25-DEC-09	09001MANI200262P	ITVDLFAT009352	CONTENEDOR	1	S.T.C. SILCA CLASSIC HD
	CMA CGM SAMBH	25-DEC-09	09001MANI200548W	ITLEGASL554834	CONTENEDOR	1	s.t.c: 25 packages swee
	CMA CGM SAMBH	25-DEC-09	09001MANI201570S	ITLEGEMGEN019B0302	CONTENEDOR	1	S.T.C. NEUMATICS.
	ITAL FASTOSA	27-DEC-09	09001MANI198989B	CHNGOEGLV143993591981	CONTENEDOR	2	CHILDREN TRICYCLE
	ITAL FASTOSA	27-DEC-09	09001MANI198989B	CHSHAEGLV142954114517	CONTENEDOR	1	100PCT POLYESTER WOVEN
	ITAL FASTOSA	27-DEC-09	09001MANI199266N	IIOOVTRID09E11025	BULTOS	42	POLY SPAN P/D WITH F OI
	ITAL FASTOSA	27-DEC-09	09001MANI199614K	CHSHACOSU6003319730	CONTENEDOR	1	QDC ARTICLES OF DAILY U
	ITAL FASTOSA	27-DEC-09	09001MANI199614K	CHSHACOSU6003319740	CONTENEDOR	1	QDC ARTICLES OF DAILY U
	ITAL FASTOSA	27-DEC-09	09001MANI200575W	CHNGOMCS0911001-01	CONTENEDOR	1	speaker box & audio mix
	ITAL FASTOSA	27-DEC-09	09001MANI200676B	CHSHASSHBU9110007	CONTENEDOR	2	HIGH PRESSURE WASHER

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
TERMINAL 5							
	ITAL FASTOSA	27-DEC-09	09001MANI200861U	ZZZZZSBUE002741	CONTENEDOR	1	S.T.C.: BEDROOM FURNITU
	ITAL FASTOSA	27-DEC-09	09001MANI201817W	TWKSGKAOBUEA93646Y04	CONTENEDOR	1	STC: POLYLAC PA-757 NAT
	ITAL FASTOSA	27-DEC-09	09001MANI201832T	CHHONRWRD114900022058	CONTENEDOR	1	STC: PLASTIC TOYS & ACC
	ITAL FASTOSA	27-DEC-09	09001MANI202440P	CHQINCOSU6024634540	CONTENEDOR	1	stc. polymethylene poly
	MOL DYNASTY	229-DEC-09	09001MANI201447V	CHHONMOLU325717592	CONTENEDOR	3	Q.D.C. TYVEK(R) TY COV
	MOL DYNASTY	229-DEC-09	09001MANI201447V	CHHONMOLU376560780	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TEXTILES
	MOL DYNASTY	229-DEC-09	09001MANI202347V	UYMVDNGOBUE001303NG	BULTOS	8	LUBRICATING PREPARAT IO
	NAXIHE	20-DEC-09	09001MANI195303B	CHHONEGLV022900106906	CONTENEDOR	1	SCAN SYSTEM
	NAXIHE	20-DEC-09	09001MANI197513G	CHSHASOCL0911064	CONTENEDOR	1	TEXTILE FABRIC
	NAXIHE	20-DEC-09	09001MANI199215H	CHNGOCNNGB4665911009	CONTENEDOR	1	stc:coaxial cable
	NAXIHE	23-DEC-09	09001MANI195828N	CHNGOCOSU6026781390	CONTENEDOR	1	QDC GENERAL MERCHANDISE
	NAXIHE	23-DEC-09	09001MANI195828N	CHSHACOSU6003319600	CONTENEDOR	1	QDC ARTICLES OF DAILY U
	NAXIHE	23-DEC-09	09001MANI195828N	CHXGACOSU0105251800	CONTENEDOR	1	QDC GALVANIZED WIRE NET
	NAXIHE	23-DEC-09	09001MANI195828N	ZZZZZCOSU6029213180	CONTENEDOR	1	QDC PAPER ITEM
	NAXIHE	23-DEC-09	09001MANI196397P	ZZZZZFDZDSE0911008	CONTENEDOR	1	PLATIC TOYS
	NAXIHE	23-DEC-09	09001MANI200600L	CHHONGGLFE09110140B	CONTENEDOR	1	COMPUTER ACCESSORIES
TERMINAL PANAMERICA							
	MOL DYNASTY	229-DEC-09	09001MANI203365W	IIOOVNGB122529	CAJA	142	boy pant
	MOL DYNASTY	229-DEC-09	09001MANI203420Y	UYMVD1SX063841	CAJA	475	poliuretano poliester h
	MOL DYNASTY	229-DEC-09	09001MANI203447A	UYMVDNGB122371	CAJA	127	men's shirt
	MOL DYNASTY	229-DEC-09	09001MANI203547B	UYMVDNGB122365	CAJA	593	CUTLERY
	MOL DYNASTY	229-DEC-09	09001MANI203547B	UYMVDNGB122370	CAJA	108	men's 100% cotton woven
	MOL DYNASTY	229-DEC-09	09001MANI203586E	CHHON1SH125326	CAJA	46	garments
	MOL DYNASTY	229-DEC-09	09001MANI203620Z	CHHON1SH123902	CAJA	343	garments
		21-DEC-09	09001MANI197955Z	001BR463022985	PALETA	2	PORTA ESCOBILLAS - NCM.
		21-DEC-09	09001MANI198192K	001BV2414003112	CAJA	207	CAJAS CONT.30.569 UNIDA
		28-DEC-09	09001MANI201287A	001CL.3372.00059	PALETA	3	03 PALLETS CONTENIENDO
		29-DEC-09	09001MANI202500M	001BR463634377	BULTOS	5	BICOS INYECTORES,INYECT
		29-DEC-09	09001MANI202510N	001BR463990328	BOLSA	31	TELAS DE ALGODON - NCM.
TERMINAL SUR							
	ALIANCA MANAU	25-DEC-09	09001MANI201970W	BRSTS119943	CONTENEDOR	1	Q.D.C CUT-OFF SHEETING
	CAP NORTE	27-DEC-09	09001MANI199825Y	BRSTSQEN014726	CONTENEDOR	1	S.T.C. ROLLS IN 12 PALL
	CAP NORTE	27-DEC-09	09001MANI199825Y	USNFKPCA821042	CONTENEDOR	1	S.T.C. SKID(S) AUTO PA
	CAP NORTE	27-DEC-09	09001MANI200338T	USNYOANRM290010717016	CONTENEDOR	1	VINYL FLOORING AND SPAR
	CAP NORTE	27-DEC-09	09001MANI200338T	USPVGSUDU290010717301	CONTENEDOR	1	SAFETY RAZORS
	CAP NORTE	27-DEC-09	09001MANI203609A	USNYO142782	CONTENEDOR	1	S.T.C. ELEVATOR PARTS
	CAP NORTE	27-DEC-09	09001MANI203976H	BRSTSTTS15J/BNS16562	CONTENEDOR	1	QDC READYMADE GARMENTS
	CSAV LONCOMIL	22-DEC-09	09001MANI196699U	BRSTSLHEA01000	CONTENEDOR	1	S.T.C. PRODUCTOS QUIMIC
	CSAV LONCOMIL	22-DEC-09	09001MANI197842L	USNFK6340-0424-911.014	CONTENEDOR	1	BLANKETS
	FLAMENGO	19-DEC-09	09001MANI195195K	BRSTSANRM692005357030	CONTENEDOR	6	TYRES
	HOLSATIA EXPR	29-DEC-09	09001MANI201767D	USHOUHLCUATL091206459	CONTENEDOR	1	STC CHLORODIFLUOROMETHA
	HOLSATIA EXPR	29-DEC-09	09001MANI201767D	USHOUHLCUATL091206460	CONTENEDOR	1	STC CHLORODIFLUOROMETHA
	HOLSATIA EXPR	29-DEC-09	09001MANI201767D	USHOUHLCUATL091206470	CONTENEDOR	1	STC CHLORODIFLUOROMETHA
	HOLSATIA EXPR	29-DEC-09	09001MANI201767D	USHOUHLCUATL091206481	CONTENEDOR	1	STC CHLORODIFLUOROMETHA
	LIMARI	22-DEC-09	09001MANI197249M	CHSHAVLA115423	CONTENEDOR	4	S.T.C. LAMINATED FRONTL
	LIMARI	22-DEC-09	09001MANI197249M	CHWANVLC044751	CONTENEDOR	1	S.T.C. LCD MONITOR
	LIMARI	22-DEC-09	09001MANI197446L	CHQINDLQD0910177	CONTENEDOR	1	QDC MEDICAL PRODUCTS
	LONGAVI	23-DEC-09	09001MANI196970M	USHOUHLCUATL091143660	CONTENEDOR	1	STC CHLORODIFLUOROMETHA
	LONGAVI	23-DEC-09	09001MANI198485P	USNWOL8A072808	CONTENEDOR	1	S.T.C. CARBON BLACK
	NORTHERN DIPL	28-DEC-09	09001MANI200064P	CHNGOPBQ033911	CONTENEDOR	1	S.T.C. ASSORTED GIFT IT
	NORTHERN DIPL	28-DEC-09	09001MANI200064P	CHNGOPBQ033918	CONTENEDOR	1	S.T.C. MOTORCYCLE PARTS
	NORTHERN DIPL	28-DEC-09	09001MANI200486A	CHSHADLCQ091088	CONTENEDOR	1	QDC MOTORCYCLES IN CKD
	NORTHERN DIPL	28-DEC-09	09001MANI200488C	CHSHADLCQ091085	CONTENEDOR	1	QDC MOTORCYCLES IN CKD
	NORTHERN DIPL	28-DEC-09	09001MANI200489D	CHSHADLCQ091086	CONTENEDOR	1	QDC MOTORCYCLES IN CKD
	NORTHERN DIPL	28-DEC-09	09001MANI200490S	CHSHADLCQ091089	CONTENEDOR	1	QDC MOTORCYCLES IN CBU
	NORTHERN DIPL	28-DEC-09	09001MANI202497E	CHSHASHABUE09110477	CONTENEDOR	1	LAMINATED FLOORING, SKI
	RR EUROPA	25-DEC-09	09001MANI198293M	BRSVD079013840004S	CONTENEDOR	1	STC: ETER MONOBUTILICO
	RR EUROPA	25-DEC-09	09001MANI198293M	BRSVD079013841004S	CONTENEDOR	1	STC: ETER MONOBUTILICO
	RR EUROPA	25-DEC-09	09001MANI200710N	BRSTSNF-0006568	PALETA	2	stc: snif
TERMINAL. 4							
	LICA MAERSK	22-DEC-09	09001MANI198054H	SPAGSINBOM4002902064	CONTENEDOR	2	ORAL CONTRACEPTIVE PILL
	LICA MAERSK	22-DEC-09	09001MANI198057K	SPAGSINBOM4002902063	CONTENEDOR	2	ORAL CONTRACEPTIVE PILL
	LICA MAERSK	22-DEC-09	09001MANI198492N	GEBHV529603956	CONTENEDOR	1	Q.D.C. REAR CARPET DC R
	LICA MAERSK	22-DEC-09	09001MANI198492N	GEBHV529628701	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TIRES
	LICA MAERSK	22-DEC-09	09001MANI198492N	GEBHV529637830	CONTENEDOR	1	Q.D.C. REAR CARPET DC T
	LICA MAERSK	22-DEC-09	09001MANI198492N	GEBHV529637999	CONTENEDOR	1	Q.D.C. REAR CARPET DC L
	LICA MAERSK	22-DEC-09	09001MANI198599V	SPAGSMUM/BUE/10961/1109	BULTOS	16	SPEAKER CABINETS, SP EA
	LICA MAERSK	22-DEC-09	09001MANI199113E	GEBHV10121-0912-019	CONTENEDOR	2	airlay sheet.
	LICA MAERSK	22-DEC-09	09001MANI199123F	GEBHV10121-0912-012	CONTENEDOR	2	hardlayer airlay.
	LICA MAERSK	22-DEC-09	09001MANI199295P	SPAGSEMUMUM09S0019870	PALETA	2	STC 2-(2, 4-DICHLOROPHE
	LICA MAERSK	22-DEC-09	09001MANI199839T	GEBHV10121-0912-021	CONTENEDOR	2	hardlayer airlay.
	LUNA MAERSK	29-DEC-09	09001MANI201697F	ZZZZZLONBUE9537705E	CONTENEDOR	2	STC ISOPROPYLAMINE SALT
	LUNA MAERSK	29-DEC-09	09001MANI202743V	GEBHV529651277	CONTENEDOR	1	Q.D.C. PARTS BB FAHRERH
	LUNA MAERSK	29-DEC-09	09001MANI202743V	GEBHV529686862	CONTENEDOR	1	Q.D.C. PARTS FRONT CARP
	LUNA MAERSK	29-DEC-09	09001MANI202743V	GEBHV529688636	CONTENEDOR	1	Q.D.C. PARTS BB FAHRERH
	LUNA MAERSK	29-DEC-09	09001MANI203125Z	SPAGSMIPL/DEL/BUE/3571	CONTENEDOR	1	ONE HUNDRED SEVENTY ONE
	LUNA MAERSK	29-DEC-09	09001MANI203506T	GEBHV10121-0912-056	CONTENEDOR	1	QDC: MISCHFASERVLIES
	MAERSK JAIPUR	23-DEC-09	09001MANI198093K	BRSTSINBOM4002902034	CONTENEDOR	4	ORAL CONTRACEPTIVE PILL
	MAERSK JAIPUR	23-DEC-09	09001MANI198095M	BRSTSINBOM4002902033	CONTENEDOR	6	ORAL CONTRACEPTIVE PILL
	MAERSK JAIPUR	23-DEC-09	09001MANI199103D	BRSTS10121-0912-008	CONTENEDOR	1	spare parts.
	MAERSK JAIPUR	23-DEC-09	09001MANI199298S	BRSTS529542443	CONTENEDOR	2	Q.D.C. TIRES
	MAERSK JAIPUR	23-DEC-09	09001MANI199298S	BRSTS529565061	CONTENEDOR	1	Q.D.C. INSULATION INNER
	MAERSK JAIPUR	23-DEC-09	09001MANI199298S	BRSTS529572636	CONTENEDOR	2	Q.D.C. TIRES
	MONTE PASCOAL	20-DEC-09	09001MANI194386L	BEANWEJSCANRW08302807	CONTENEDOR	1	Q.D.C.ARTICULOS DE EXHI
	MONTE PASCOAL	20-DEC-09	09001MANI194567M	BEANWSUDUR90176694035	CONTENEDOR	1	BOBINAS DE PAPELE PAPEL
	MONTE PASCOAL	20-DEC-09	09001MANI199912L	FRLEHORL013900059	CONTENEDOR	4	painting workshop equip
	MONTE TAMARO	28-DEC-09	09001MANI199309L	IIOOVSUDUN94210394003	CONTENEDOR	1	DESSICATED COCONUT
	MONTE TAMARO	28-DEC-09	09001MANI200264R	CHSHA561191160	CONTENEDOR	1	Q.D.C. ENERGY SAVING LA
	MONTE TAMARO	28-DEC-09	09001MANI200264R	CHSHA561191161	CONTENEDOR	1	Q.D.C. ENERGY SAVING LA
	MONTE TAMARO	28-DEC-09	09001MANI201286W	CHHONNGBESA0900787	CONTENEDOR	1	TEXTILE FABRICS
	MONTE TAMARO	28-DEC-09	09001MANI201478C	CHSHA1SH121123	CONTENEDOR	1	drill and drive set-met
	MONTE TAMARO	28-DEC-09	09001MANI202430Y	CHSHASHBUE911023	BULTOS	80	TEJIDOS
	MONTE TAMARO	28-DEC-09	09001MANI203247V	CHSHAJTSHA0811795	CONTENEDOR	1	STC HOOK AND LOOP
UNIV. CARGAS							
	ITAL FASTOSA	27-DEC-09	09001MANI199614K	CHNGOCOSU6026573700	BULTOS	652	Q.D.C. CLOTHES RACK SHO
	ITAL FASTOSA	27-DEC-09	09001MANI199614K	CHNGOCOSU6026573710	BULTOS	627	Q.D.C. BRUSH COMB TAPE
	NAXIHE	20-DEC-09	10001MANI003022C	ZZZZZASL6415	BULTOS	649	Q.D.C. CTNS CERAMICS IT
	NAXIHE	23-DEC-09	09001MANI197528M	ZZZZZDLYTBNA9110168C	BULTOS	410	Q.D.C. SPORTS GOODS
	NORTHERN PREL	23-DEC-09	09001MANI198404G	CHNGONYKS2333078050	BULTOS	20	q.d.c. misellaneous goo
	UASC JEDDAH	25-DEC-09	09001MANI198622X	CHNGONGBBUE002066	BULTOS	803	Q.D.C ASSORTED GOODS
	UASC JEDDAH	25-DEC-09	09001MANI198622X	CHSHATAOBUE000262	BULTOS	122	q.d.c. galvanized ducti

Arq. ANIBAL H. RODRIGUEZ, Jefe (Int) Depto. Asist. Adm. y Téc. de Bs. As., Dirección Aduana de Bs. As.

e. 09/02/2010 Nº 11432/10 v. 09/02/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 13/2010

S/rotación de Jefaturas en jurisdicción de la Dirección Regional Río Cuarto.

Bs. As., 19/1/2010

VISTO la actuación SIGEA Nº 11194-153-2009, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, la Dirección Regional Río Cuarto propone efectuar la rotación entre los Jefes Interinos de los Distritos Corral de Bustos y Laboulaye, Contadores Públicos Rubén Edgardo ALVAREZ y Héctor Fernando RAVIOLO, respectivamente.

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto Nº 491/02 y su aclaratorio, Decreto Nº 601/02 (artículo 2º), se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria, en virtud a las modificaciones que la misma implica.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior y de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 487/07 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Efectuar la rotación entre los Jefes Interinos de los Distritos que más abajo se detallan, en el ámbito de la Dirección Regional Río Cuarto de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior:

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA ORIGEN	DESTINO
Cont. Púb. Rubén Edgardo ALVAREZ (Legajo Nº 26.868/33)	DISTRITO CORRAL DE BUSTOS	DISTRITO LABOULAYE
Cont. Púb. Héctor Fernando RAVIOLO (Legajo Nº 38.449/02)	DISTRITO LABOULAYE	DISTRITO CORRAL DE BUSTOS

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése conocimiento a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. HECTOR FERNANDO CAAMAÑO, Subdirector General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 09/02/2010 Nº 12406/10 v. 09/02/2010

ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL ARGENTINA

Disposición Nº 10/2010

Bs. As., 29/1/2010

Visto la necesidad de contar con un plan de capacitación teórico y práctico de vuelo para la habilitación a aviones monomotores terrestres monoplazas, equipados con motor turbohélice, y peso máximo de despegue menor a 5700 kg. y,

CONSIDERANDO:

Que la presente disposición, permite alcanzar la Habilitación para la operación de aviones monomotores terrestres monoplazas equipados con motor Turbohélice, menores de 5700 Kg. de peso máximo de despegue, y de "uso exclusivo agroaéreo o combate contra incendios de bosques y campos", para las operaciones aéreas establecidas en el Apartado Nº 1 (Agroaéreas) y 4 (Inspección y Vigilancia), que definen actividades de Trabajo Aéreo, según el Art. 1, del Decreto Nº 2836/71 (Trabajo Aéreo) (BO 13/08/71).

Que la aprobación por el solicitante, de este Plan de Capacitación Teórico y Práctico de Vuelo, se aplica únicamente a los fines de incorporar la "Habilitación a Turbohélice" inicial en este tipo de aviones exclusivamente, cumplimentando así lo requerido en la SUBPARTE J - LICENCIA DE PILOTO AEROAPLICADOR, 61.201-Atribuciones y limitaciones, Punto "a", siempre que el objeto del vuelo sea exclusivamente una finalidad agroaérea o en las actividades de Inspección y Vigilancia; Combate Contra Incendios de Bosques y Campos, a realizarse con estos aviones monoplazas contemplados en este Plan de Capacitación, una vez que el requirente además, haya aprobado los cursos teóricos y prácticos establecidos para este tipo de operación.

Que no existe en el país normativa para la utilización de este tipo de aeronaves para la ejecución de la mencionada actividad.

Que esta habilitación, NO podrá ser utilizada bajo ninguna consideración como "Habilitación a Turbohélice" en cualquier otro tipo, categoría o clase de avión utilizado para operaciones aéreas con otros fines.

Que para cualquier otra operación, la habilitación a aviones turbohélice, deberá obtenerse de acuerdo a lo establecido en las regulaciones AD HOC en vigencia (R.A.A.C.), establecida por la autoridad aeronáutica de la República Argentina.

Que el alumno adquiera los conocimientos teóricos necesarios sobre materiales, equipos y sistemas del avión, para una adecuada utilización en operaciones normales, de emergencias y en las tareas pertinentes.

Que es necesario contar con los estándares y procedimientos para el otorgamiento de la mencionada habilitación.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tenido la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo encontrándose facultado para ello por lo establecido en los Decretos Nº 1770/07, 239/07, Nº 92/08, Acta de Transferencia de fecha 01/07/09 y Resoluciones ANAC Nº 97/09 y 225/09.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE SEGURIDAD OPERACIONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Apruébese los estándares, y procedimiento del curso teórico práctico de habilitación para aviones monomotores terrestres monoplazas equipados con motor Turbohélice, menores de 5700 Kg. de peso máximo de despegue, y de "uso exclusivo agroaéreo o combate contra incendios de bosques y campos", según lo determinado en el Anexo "Alfa" y la Planilla de Evaluación, determinada en Anexo "Bravo" adjuntos, que integran la presente Disposición.

ARTICULO 2º — Aquellos pilotos, que con anterioridad a la puesta en vigencia de esta normativa, aun no posean esta habilitación pero que tengan horas de vuelo realizadas y demostrables en esta clase de avión, con una experiencia mínima de diez (10) horas de operaciones aéreas, tendrán la posibilidad, por el termino de seis (6) meses, a partir de la fecha de publicación de esta Disposición, de regularizar la acreditación de esta habilitación a través de un examen teórico en la modalidad oral y escrito y una evaluación práctica en vuelo ante un inspector de vuelo de la especialidad, designado por la autoridad aeronáutica competente, vencido dicho plazo, deberán ajustarse obligatoriamente a los términos de esta disposición a los fines de regularizar la legalidad de las operaciones que correspondan con esta clase de avión.

ARTICULO 3º — A partir de la publicación de la presente Disposición, se reconocerán las habilitaciones aviones monomotores terrestres monoplazas equipados con motor Turbohélice, menores de 5700 Kg. de peso máximo de despegue.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Aer. MARIO PEDRO GARCIA, Director Nacional de Seguridad Operacional.

ANEXO

ESTANDARES PARA LA REALIZACION DE EXAMENES PRACTICOS, EN AVIONES MONOMOTORES TERRESTRES MONOPLAZA EQUIPADOS CON UN MOTOR TURBOHELICE HASTA 5700 KG. DE PESO MAXIMO DE DESPEGUE

PROLOGO

Este libro de Estándares para la realización de exámenes prácticos, en aviones monomotores terrestres monoplaza equipados con un motor turbohélice hasta 5700 Kg. de peso máximo de despegue que fueron diseñados originalmente para uso agroaéreo, también son usados en el combate contra incendios de bosques y campos por su aptitud para el transporte y descarga en vuelo, en forma rápida y controlada, de altos volúmenes de agua, en consecuencia, este libro ha sido publicado por la Dirección Nacional de Seguridad Operacional con el fin de establecer los estándares de los exámenes para dicha habilitación, en esta clase de avión. Estos estándares serán de utilidad tanto para los instructores de vuelo como para los cursantes, al preparar los exámenes prácticos.

CAPITULO I

Título 1

Introducción

1.1 La Dirección de Licencias al Personal de la Dirección Nacional de Seguridad Operacional ha desarrollado estos Estándares para la realización de exámenes prácticos como un patrón para ser utilizado por los Inspectores Gubernamentales Operativos de Vuelo designados, con el fin de conducir a los cursantes a la hora de realizar sus exámenes prácticos de vuelo.

Título 2

Estándares para Exámenes Prácticos. Concepto

2.1 Para la obtención de un Certificado de Idoneidad o una Habilitación complementaria, las Regulaciones Aeronáuticas de Aviación civil tienen como requisitos generales para su obtención, el conocimiento general, capacitación técnica y las habilidades o experiencia exigida por la autoridad aeronáutica, las cuales serán demostradas por los cursantes a través de un examen teórico práctico antes de obtener una Licencia o una habilitación complementaria. Dichas Normas permiten a la Dirección Nacional de Seguridad Operacional publicar estándares para realizar exámenes prácticos, conteniendo tareas específicas en las cuales la experiencia adquirida por el piloto debe ser demostrada. La autoridad aeronáutica de aplicación revisará estos estándares toda vez que surjan cambios en función de la seguridad operacional.

Adherirse a las previsiones de las Regulaciones vigentes y de los estándares para los exámenes prácticos aquí establecidos, resulta ser obligatorio para la evaluación de los cursantes a la habilitación para la operación de aviones monomotores terrestres monoplaza turbohélices de menos de 5700 Kg. de peso máximo de despegue.

Título 3

Descripción del Libro de Exámenes Prácticos

3.1 Este libro de exámenes prácticos contiene los siguientes estándares: la habilitación a un Avión monomotor terrestre monoplaza, hasta 5700 Kg. de peso máximo de despegue y equipado con motor turbohélice.

3.2 Los estándares para la realización de los exámenes prácticos para la habilitación a esta clase de avión incluyen las Areas de Operación y las Tareas para la obtención de dicha habilitación en la Licencia de Piloto que corresponda.

Título 4

Descripción de los Estándares para los Exámenes Prácticos

4.1 Las fases de los exámenes prácticos están ordenadas en una secuencia lógica dentro de estos estándares. Dichas áreas se inician con la preparación previa al vuelo, el vuelo y terminan con el procedimiento posterior al mismo. De cualquier forma el Inspector Gubernamental Operativo de Vuelo (IGOV), podrá conducir el examen práctico a través de una secuencia que resulte en un examen completo y eficiente que le permita comprobar el grado suficiente y necesario de conocimiento general y experiencia alcanzado.

4.2 Las referencias identifican a las publicaciones que describen a las tareas. Las descripciones de las tareas no están incluidas en los estándares, ya que esta información puede ser encontrada en la edición actualizada de la lista de referencias.

NOTA: Area de Operación: Es la sumatoria de las fases que determinan los procedimientos correctos, que permiten evaluar en forma teórica y práctica a los cursantes que aspiran a una determinada Habilitación.

Título 5

Uso del Libro de Estándares para los Exámenes Prácticos

5.1 Este libro ha sido diseñado para evaluar la competencia del piloto en cuanto a su conocimiento y habilidades. Los pilotos son profesionales comprometidos en diferentes actividades de vuelo, según su compensación o salario. Debido a su jerarquía profesional, ellos deben exhibir un significativo nivel de conocimiento y habilidades.

5.2 La Dirección Nacional de Seguridad Operacional (A.N.A.C.) requiere que todos los exámenes prácticos sean conducidos de acuerdo con los estándares y las políticas citadas en esta introducción. Los cursantes a dicha habilitación deben ser evaluados en todas las tareas, incluidas las áreas de operación de los estándares apropiadas para los exámenes prácticos.

5.3 En la preparación para el examen práctico el inspector debe desarrollar un "plan de acción" escrito. Dicho plan debe incluir todas las tareas en cada área de operación. Si los elementos en una tarea ya han sido evaluados con anterioridad en otra tarea, no será necesario repetirlos. Por ejemplo: el "plan de acción" no necesita incluir la evaluación del cursante en los requerimientos de permisos de tránsito al final del vuelo, si este elemento fue suficientemente observado al comienzo del mismo.

5.4 El Inspector puede, por alguna razón válida, decidir evaluar determinadas tareas en forma oral. Dichas tareas podrían incluir situaciones que pueden provocar una emergencia real si se la exigiese en forma práctica. (Este tipo de evaluación sólo se realizará en simuladores de vuelo o entrenadores aprobados por la autoridad aeronáutica competente).

5.5 El Inspector no está obligado a seguir el orden estricto aquí enunciado en referencia a las áreas de operación y las tareas. Puede cambiar la secuencia o combinar tareas con objetivos similares con el **fin de facilitar el flujo del examen práctico en forma ordenada y eficiente. El "plan de acción" del Inspector** debe incluir el orden y la combinación de las tareas a desarrollar por el cursante, de forma tal, que el examen resulte válido y eficiente.

5.6 El Inspector debe poner especial énfasis en las áreas críticas de operación de la aeronave, en todo lo referente a la seguridad del vuelo. Alrededor de estas áreas existen precisos controles y probado criterio en la toma de decisiones. A pesar que estas áreas pueden o no estar desarrolladas en cada tarea, son esenciales para la seguridad del vuelo y deben recibir una cuidadosa evaluación a través del examen práctico. Sí estas áreas fuesen enunciadas en el objetivo, se debe poner en ellas un énfasis adicional.

EL INSPECTOR DEBE ENFATIZAR EL CONTROL O EL CUIDADO EN PREVENIR LA COLISION EN VUELO, VIGILAR LA POSIBLE INCURSION EN PISTA Y USO DE LA LISTA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS (LCP).

5.7 Se espera del Inspector que use su buen criterio en la ejecución de los procedimientos, de emergencia simulada, como así también en el uso de los métodos más seguros en dicha simulación. Se debe prestar siempre consideración a las condiciones locales, (ya sean meteorológicas, condiciones de pista y/o topográficas), el nivel de adiestramiento del Inspector al momento de realizarse el examen, como así también el del cursante, el control de tránsito aéreo y la condición relativa de la aeronave utilizada. Si el procedimiento, durante la evaluación, pusiese en riesgo la maniobrabilidad segura de la operación, el inspector actuante, deberá requerir que el cursante simule esa parte de la maniobra con el avión estacionado en un lugar apropiado donde explicará los pasos a seguir y de igual manera los procedimientos indicados por el fabricante ante una falla hipotética que podría presentarse durante la operación del avión. Por ejemplo: reencendido en vuelo, llevar la hélice a paso bandera, fuego a bordo etc.

Título 6

Requisitos para el examen práctico

6.1 Los requisitos para el Examen Práctico para la Habilitación a un avión monomotor terrestre monoplaza de hasta 5700 Kg. de peso máximo de despegue para otras actividades aéreas no contempladas en esta normativa, se encuentran especificados en las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (R.A.A.C.) parte 61.

6.2 Los requisitos para el Examen Práctico para la Habilitación a un avión monomotor terrestre monoplaza de hasta 5700 Kg. de peso máximo de despegue y equipado con motor turbohélice para actividades de trabajo aéreo contempladas en esta normativa, se encuentran especificados en Sección 1ª Estándares para la realización de exámenes prácticos en avión, párrafo Nº 3 (Pág. 11).

6.3 El Inspector de Vuelo deberá contar con la habilitación a operar aviones monomotores terrestre monoplazas de hasta 5700 Kg. de peso máximo de despegue equipados con motor turbohélice inscripta en su Licencia, debiendo conducir la prueba del examen de inspección desde un puesto de observador terrestre para el caso de esta clase de avión monomotor monoplaza.

CAPITULO II

Título 1

Equipamiento Requerido para el Examen Práctico

1.1 Se requiere:

a) Que el avión sea igual o menor a 5700 Kgs. de peso máximo de despegue y posea una planta motriz propulsora turbohélice.

b) Posea comunicación aire-tierra en ambos sentidos efectiva, a fin de ser supervisada la actividad vía radial.

c) Sea capaz de desarrollar todas las tareas apropiadas para obtener la habilitación y que no posea limitaciones que prohíban las maniobras previstas en el examen práctico.

Título 2

Aproximación Estabilizada

2.1 El término **"Aproximación Estabilizada"**, como es usado en este libro, significa que la aeronave se encuentra en una posición donde el empleo de todos los controles de vuelo, resultará en un aterrizaje seguro. El sobrecontrol de la aeronave en cualquier situación de vuelo podría ser una indicación de vuelo inapropiado.

Título 3

Distracciones durante los Exámenes Prácticos

3.1 Numerosos estudios indican que muchos de los accidentes han ocurrido cuando los pilotos han estado distraídos durante las fases críticas del vuelo. A fin de evaluar las habilidades de los pilotos en la utilización de técnicas de control convenientes, mientras dividen su atención dentro y fuera de la cabina de mando (Atención Distributiva), los inspectores crearán distracciones reales durante el examen mientras el avión está detenido y el alumno está explicando algún procedimiento ante una emergencia simulada a fin de evaluar a los aspirantes en dichas habilidades.

Título 4

Uso de las Listas de Control de Procedimientos (L.C.P.) Aprobadas

4.1 A lo largo de todo el examen el cursante es evaluado en el adecuado uso de las listas de control de procedimientos (L.C.P.) aprobada. Su uso conveniente depende de la operación específica que esté siendo evaluada. Puede darse la situación en la que su uso, cuando se están llevando a cabo los elementos de un objetivo, puede provocar situaciones inseguras, especialmente en las operaciones con un solo piloto. En este caso, el método puede demandar la necesidad de revisar las listas de procedimientos luego que los elementos hayan sido presentados. En cualquier caso que se

use la lista de control de procedimientos, se debe considerar conveniente poner vigilancia adecuada y distribución de la atención en todo momento.

Título 5

Gerenciamiento de los Recursos de la Tripulación (CRM)

5.1 EL CRM "se refiere al uso efectivo de todos los recursos disponibles; ya sean humanos, de equipamiento y de información". Los Recursos Humanos "incluyen todos los otros grupos que habitualmente trabajan con la tripulación de vuelo o con el piloto, los cuales están implicados en decisiones que son requeridas para operar el vuelo de forma segura. Estos grupos incluyen entre otros: apoyos y/o banderilleros terrestres, bomberos, despachantes, personal de mantenimiento, y controladores de tránsito aéreo." El CRM no es una tarea individual, es un conjunto de habilidades competentes que deben ser evidentes en todas las tareas durante este examen práctico, ya sea para un solo piloto o una operación de tripulación.

Título 6

Responsabilidad del Inspector Gubernamental Operativo de Vuelo

6.1 El inspector tiene la responsabilidad de determinar si el cursante reúne el nivel apropiado de conocimiento y pericia o habilidades en cada una de las tareas, dentro de los estándares para el examen práctico.

6.2 A través de la parte de vuelo en el examen práctico, el inspector evaluará en el cursante el uso de los procedimientos de operación de la planta motriz, dominio de los procedimientos específicos en la tarea de aplicación aérea, desempeño en las actividades de lucha contra incendio, clareo visual del área y prevención de colisiones.

Título 7

Responsabilidad del Instructor de Vuelo

7.1 Un instructor de vuelo, debidamente habilitado, es responsable por la instrucción del cursante. Dicha instrucción debe ajustarse a los estándares aceptables en todas las áreas, procedimientos y manejos incluidos en las tareas. Debido al impacto de sus actividades de enseñanza en el desarrollo de la seguridad, los instructores de vuelo deben demostrar un alto nivel de conocimiento y habilidades, así como la capacidad de transmitir dichos conocimientos y habilidades a los cursantes. Adicionalmente, el instructor de vuelo debe certificar que el cursante es capaz de desempeñarse en forma segura como piloto y que se encuentra en condiciones de aprobar el examen práctico requerido.

7.2 A lo largo de la instrucción, será responsabilidad del instructor de vuelo, enfatizar sobre los procedimientos efectivos en las operaciones del avión turbohélice, en las aplicaciones aéreas simuladas y si correspondiera en Lucha contra Incendios de Bosques y Campos también simuladas, haciendo especial dedicación al clareo visual del área, control de los parámetros del motor, la prevención de colisiones, altura de vuelo en la melga la operación segura del motor turbohélice y especialmente: las resoluciones de emergencias en vuelo.

Título 8

Performance

8.1 Performance Satisfactoria.

8.1.1 La performance satisfactoria a fin de reunir los requerimientos para la habilitación, está basada en la habilidad del cursante, cumpliendo con las siguientes pautas:

a) Se desarrollará en base a la planta de poder turbohélice que equipa a la aeronave.

b) Se desarrollará en las áreas de operación aprobadas para la obtención de la habilitación, dentro de los estándares requeridos.

c) Demostrará el dominio del avión, sin denotar dudas al mando, con la satisfactoria conclusión de cada tarea desarrollada.

d) Demostrará criterio y/o sentido común especialmente en el tipo del motor que opera.

e) Demostrará competencia volando como único piloto, por estar el avión certificado para operaciones con un solo piloto.

8.2 Performance Insatisfactoria.

8.2.1 Si a juzgar por el inspector, el cursante no reúne los estándares de performance de cualquier tarea desarrollada, podrá suspender el examen en cualquier fase del mismo. Esto convierte en no apto al cursante para obtener la habilitación. **El examen puede ser reanudado sólo con el consentimiento del inspector**. Ya sea que el examen se suspenda o se reanude, el cursante será reconocido solamente por aquellas tareas satisfactoriamente desarrolladas. De cualquier forma, durante la re-evaluación y a discreción del inspector, cualquier tarea podrá ser repetida incluso aquellas que han sido debidamente aprobadas.

8.2.2 Las áreas típicas de performance insatisfactorias y los campos de descalificación son:

a) Cualquier acción o falta de ésta por parte del cursante que requiera la intervención correctiva del inspector a fin de mantener la seguridad en vuelo.

b) La falla o desconocimiento en la resolución de emergencias en la operación del motor turbohélice.

c) La falla en el uso de las técnicas efectivas de clareo visual del área antes y durante las maniobras.

d) Excesos en las tolerancias establecidas por los objetivos.

e) Fallas al tornar acciones correctivas cuando las tolerancias han sido excedidas.

f) Falta de criterio en el vuelo en general.

8.2.3 Cuando un aviso de desaprobación es emitido, el inspector registrará el "*desaprobado*" con las planillas correspondientes para tal fin. **La performance insatisfactoria del cursante, nombrando el área de operación apropiada no satisfactoria del examen práctico conducido**.

Título 9

Uso de las Planillas de Calificación para las Tareas

9.1 Se deberá usar la planilla apropiada ubicada al comienzo de cada sección a fin de determinar cuáles son las tareas requeridas en el examen práctico. De todas formas, a discreción del inspector, la competencia del cursante en cualquier área puede ser evaluada.

Sección 1º

AVION MONOMOTOR TERRESTRE MONOPLAZA HASTA 5700 KGS. DE
PESO MAXIMO DE DESPEGUE Y PROPULSADO POR MOTOR TURBOHELICE

Estándares para los Exámenes Prácticos.

Nota: El cursante para obtener la habilitación solo a los fines de la operación, en esta clase de avión monomotor terrestre monoplaza propulsado por motor turbohélice de menos de 5700 Kg. máximo de despegue de aplicación agroaérea o combate contra incendios de bosques y campos, será evaluado en todas las tareas enumeradas en esta sección a discreción del inspector de vuelo actuante.

CONTENIDOS

1. Procedimientos y Maniobras.

1.1 ETAPA A: CARGA DE AGUA EN TOLVA —LA NECESARIA—.

1.1.1 Inspección previa al vuelo de acuerdo a LCP emitida por el fabricante.

1.1.2 Puesta en marcha (fallida).

1.1.3 Puesta en marcha normal.

1.1.4 Verificación de parámetros del motor.

RODAJES

1.1.5 En línea recta.

1.1.6 Frenado.

1.1.7 Nuevo rodaje, giros en tierra por izquierda y derecha.

1.1.8 Estacionamiento sin detención del motor.

1.1.9 Control de Potencia.

1.1.10 Desde el lugar de estacionamiento: Rodaje a cabecera en uso y regreso.

ETAPA B

1.1.11 Coordinación previa con Equipo de Tierra sobre las señales visuales para carga de agua en caso de falla de las comunicaciones radiales con personal de tierra.

1.1.12 Rodaje a cabecera en uso, con suficiente pista remanente de seguridad, corrida como para un despegue sin que éste se produzca dominado el avión, regreso nuevamente a cabecera.

1.1.13 Salida de circuito, ascenso hasta altitud de seguridad. Vuelo normal.

1.1.14 Con altitud de seguridad: serie de virajes normales por izquierda y derecha.

1.1.15 Serie de virajes escarpados.

1.1.16 Vuelo lento.

1.1.17 Control general de carga de agua, señales visuales en caso de falla de radio.

1.1.18 Aproximación a un área simulada de aplicación, reconocimiento de obstáculos.

1.1.19 Viraje de procedimiento de aplicación, primera pasada según dirección del viento.

1.1.20 Punto de apertura de aplicación, altura de pasada, punto de cierre.

1.1.21 Salida de melga, viraje de procedimiento, pasada (mínimo tres) salida de melga.

1.1.22 En pasada Nº 4 en adelante: accionamiento de vaciado de emergencia de tolva.

1.1.23 Ingreso al circuito de tránsito. Configuración de aterrizaje.

PARA HABILITACIONES LUCHA CONTRA INCENDIOS EN BOSQUES Y CAMPOS

1.1.24 Altura de aproximación.

1.1.25 Pasada de acuerdo a indicaciones de grilla.

1.1.26 Salida de lanzamiento de agua simulado.

1.1.27 Nueva incorporación al circuito de lanzamiento.

1.1.28 Desde el circuito de lanzamiento: altura de pasada de acuerdo a grilla.

1.1.29 Lanzamiento de agua y salida.

1.1.30 Lanzamiento de agua y salida con falla de motor simulada.

1.1.31 Circulación Visual.

APROXIMACION Y ATERRIZAJE

1.1.32 Aterrizaje abortado, dada de motor.

1.1.33 Uso de flaps.

1.1.34 Aterrizaje normal.

1.1.35 Salida de pista, rodaje y estacionamiento

1.1.36 Inspección posterior al aterrizaje.

PROCEDIMIENTOS NORMALES Y ANORMALES (explicación en tierra descripción oral)

1.1.37 Sistema eléctrico, fallas y mal funcionamiento.

1.1.38 Sistema de flaps, fallas y mal funcionamiento.

PROCEDIMIENTOS DE EMERGENCIA (explicación en tierra descripción oral)

1.1.39 Fuego en vuelo.

1.1.40 Control de humo.

1.1.41 Reencendido en vuelo.

1.1.42 Descenso de emergencia.

1.1.43 Cualquier otro procedimiento de emergencia que incluya el manual de vuelo del avión.

CONCEPTO SOBRE EL PILOTO EN EVALUACION

1.1.44 Conocimiento de los sistemas y aplicación.

1.1.45 Interpretación de tablas de perfomances del manual de vuelo del avión.

1.1.46 Calculo de perfomances, peso y balanceo.

1.1.47 Coordinación con equipo de tierra.

1.1.48 Criterios de seguridad.

1.1.49 Toma de decisiones.

Lista de Control de Procedimientos (L.C.P.) del Cursante para el Examen Práctico.

ENTREVISTA CON EL INSPECTOR

Nombre del Inspector: ______________________________

Ubicación: ______________________________

Fecha y Hora: ______________________________

2. Condiciones de Aceptabilidad de la Aeronave

• Documentación del avión.

• Certificado de Aeronavegabilidad.

• Matrícula.

• Seguro acorde a las tareas a desarrollar.

• Limitaciones para la Operación.

• Formulario 337 vigente.

• Registro Técnico de Vuelo —RTV— Historiales.

• Historial de: Planeador, motor y hélice del/los avión/es utilizado/s o a usar en la Inspección donde consten las inspecciones técnicas oportunas u obligatorias que correspondan y que permitan la continuidad del uso técnicamente apto para la operación aérea y los vuelos realizados por el alumno piloto en instrucción.

• Fotocopia certificada por el inspector de los registros en las Libretas Historiales, incluyendo la matrícula que corresponda, de la actividad de vuelo en instrucción desarrollada por el alumno a los fines de obtener su habilitación en avión monoplaza monomotor terrestre de hasta 5700 Kg. de peso máximo de despegue y equipado con motor turbohélice.

• Manual de Vuelo del avión aprobado por la Autoridad Aeronáutica.

• Lista de Control de Procedimientos aprobada.

3. Requisitos para alcanzar la habilitación

a) Ser titular de la licencia de Piloto Comercial de Avión, Aeroaplicador de Avión o superior.

b) Tener aprobado y vigente el certificado de habilitación psicofisiologica correspondiente.

c) Experiencia de vuelo: tener reconocida por la Autoridad Aeronáutica competente una experiencia minima de seiscientas (600) horas de vuelo como piloto al mando. En el caso de ser titular de una licencia de piloto aeroaplicador, incluida una experiencia de vuelo no menor a cien (100) horas como piloto al mando en actividades agroaereas (rociado, espolvoreo y siembra).

d) Libro de Vuelo del Tripulante con horas de vuelo foliadas previo al examen incluidas las de instrucción (máximo treinta días desde el ultimo foliado).

e) **Limitaciones**: El titular de esta habilitación que permanezca (180) días o más sin realizar actividad de vuelo en la especialidad, antes de reiniciar la misma deberá:

• Llevar a cabo una readaptación de no menos de una (1) hora de vuelo con un instructor de vuelo debidamente habilitado, quien dejara la constancia certificada en el libro de vuelo del interesado.

4. Registros Personales

• Confección del formulario R.P.A. 01.

• Una foto tipo carnet color 4 X 4.

• Fotocopia de Documento Nacional de Identidad (D.N.I.).

• Fotocopia de Licencia de Piloto que corresponda.

• Fotocopia de la extensión de Aptitud Psicofísica para la habilitación respectiva.

• Fotocopia de la última foliación del libro de vuelo donde conste toda la instrucción práctica de vuelo realizada, (coincidentes con los registros en las Libretas Historiales que correspondan), incluida las maniobras de desplazamientos en tierra que a criterio del instructor sean necesarias y suficientes, donde en este caso puntual no se contabilizarán DESPEGUES ni ATERRIZAJES hasta tanto estos efectivamente se realicen con la finalidad de adaptación al tipo de aeronave.

5. Tarea: Niveles o criterios de aceptabilidad durante la inspección de vuelo.

Objetivo: Determinar que el cursante:

• Exhiba el conocimiento de los requisitos relacionados con la documentación y certificados, explicando:

• Atribuciones y limitaciones del certificado de piloto.

• Tipos y duración de los certificados.

• Libro de Vuelo del Tripulante.

• Exhiba el conocimiento de los elementos relacionados con la documentación y certificados, ubicando y explicando:

a) Certificados de aeronavegabilidad y registros.

b) Limitaciones operativas, letreros, señalización de instrumentos, manuales.

c) Formularios de peso y balanceo y listas de equipamiento.

d) Directivas de aeronavegabilidad, cumplimiento de los registros, requerimientos de mantenimiento.

A. Tarea: ETAPA A carga de agua en tolva: la necesaria.

Objetivo: Determinar que el cursante:

• Exhiba el conocimiento de los elementos relacionados con la inspección previa al vuelo de acuerdo a L.C.P. emitida por el fabricante.

• Realice la puesta en marcha en primer término fallida.

• Realice una puesta en marcha normal explicando los eventos o la secuencia que se desarrolla.

• Verifique los parámetros de funcionamiento del motor.

B. Tarea: RODAJE.

Objetivo: Determinar que el cursante:

• Sea capaz de mantener un correcto rodaje en línea recta.

• Accione convenientemente los frenos.

• Realice durante el rodaje giros hacia ambos lados.

• Ejecute una detención de la aeronave en el área de estacionamiento sin detener el motor de la aeronave.

• Maneje con precaución y efectividad la potencia del motor así como el reverso o posición de taxi del comando de motor respectivo.

• Ejecute con precisión un rodaje hasta la cabecera en uso (y regreso) partiendo de la plataforma o zona de carga.

• Realice desde la cabecera en uso una corrida para despegue sin que se produzca el mismo siempre con pista remanente segura, control del avión y regreso nuevamente a cabecera.

C. Tarea: ETAPA B

Objetivo: Determinar que el cursante:

• Exhiba el conocimiento de los elementos relacionados con los equipos de tierra poniendo especial énfasis en las coordinaciones necesarias para la carga de la aeronave, aplicación aérea y demás tareas relacionadas con la operación.

• Ejecute con precisión y seguridad la diversidad de maniobras en vuelo.

• Simule la tarea de aplicación con presteza, utilizando correctamente los elementos relacionados con la situación.

• Ejecute con seguridad y precisión la pasada en aplicación.

• Ejecute los virajes de salida de melga o en un foco de incendios imaginario y previamente acordado y delimitado, para el lanzamiento real o simulado de agua, con los parámetros acordes al tipo de aeronave.

• Ejecute el accionamiento de apertura en emergencia de la tolva posterior a la pasada numero tres.

• Realice un aterrizaje con pleno dominio de la aeronave a través del sistema de reverso del motor y frenado correspondiente.

ANEXO ALFA

PROGRAMA TEORICO PARA LA HABILITACION A AVIONES MONOMOTOR TERRESTRE MONOPLAZA EQUIPADOS CON MOTOR TURBOHELICE DE MENOS DE 5700 KILOGRAMOS DE PESO MAXIMO DE DESPEGUE.

GENERALIDADES

MODULO 1: Materiales y Equipo:

- Descripción general del avión.

- Manejo del Manual de Vuelo.

- Certificaciones y Limitaciones.

- Controles de Mantenimiento de inspección previa al vuelo.

MODULO 2: Operación del Avión:

- Uso de la Lista de Control de procedimientos (L.C.P.)

- Limitaciones.

- Procedimientos normales.

- Performance.

- Peso y balanceo.

- Manejo de las Tablas de performances del avión.

- Procedimientos de emergencia.

DESARROLLO DEL MODULO 1: Materiales y Equipos

DESCRIPCION DE LA AERONAVE

TEMA Nº 1 CARGA HORARIA 1 (Una) hora.

DESCRIPCION DEL FUSELAJE: Cabina de pilotaje. Compartimiento de carga de producto (tolva). Planos. Alerones. Flaps. Empenaje. Actuadores de Sistemas. Tren de aterrizaje.

SISTEMA DE FRENOS: Circuitos: principal y de estacionamiento. Líquido hidráulico, depósito, reposición, limpieza y purgado. Sistema de frenado, composición y precauciones.

TEMA Nº 2 CARGA HORARIA 3 (tres) horas.

GRUPO MOTOPROPULSOR Y IIELICE: Descripción. Componentes. Limitaciones. Funcionamiento. Lavado de compresor (barrido). Inspección y mantenimiento de rutina. Inyectores. Ciclos de puesta en marcha, fallas. Sistema de control de Temperatura de Turbina.

CONJUNTO DE HELICE: Descripción, tipos y modelos. Sistema de gobernol. Paso bandera. Fallas comunes.

TEMA Nº 3 CARGA HORARIA 2 (Dos) horas.

SISTEMA DE COMBUSTIBLE: Tanques de combustible. Circuitos de combustible. Bombas. Sistema de drenajes. Operación normal del Sistema de combustible, traslados y ferry. Combustibles alternativos. Precauciones.

SISTEMA ELECTRICO: Circuitos eléctricos. Barras de alimentación Batería, alojamiento y disposición. Fusibles. Sistema de aire acondicionado, operación y precauciones.

TEMA Nº 4 CARGA HORARIA 1 (UNA) hora.

EQUIPO DE ROCIADO (Solo aeroaplicadores): Ubicación y breve descripción de: tolva, sistema de carga, limpieza de filtros, acoples, bomba, sistema de freno de la bomba, regulador de presión, válvula de corte rápido o de tres vías, barras de rociado y descarga rápida de emergencia. Ubicación y acoples de diferentes equipos complementarios para rociado, espolvoreo y siembra aérea.

COMBATE CONTRA INCENDIOS: Ubicación y breve descripción de: tolva, sistema de carga. Compuertas de descarga rápida y sistema de emergencia. Sistema manual y computarizado para la operación de tina descarga controlada.

TEMA Nº 5 CARGA HORARIA: 1 (UNA) hora.

CERTIFICACIONES Y RESTRICCIONES DEL TIPO DE AERONAVE: Explicación de los controles y limitaciones operativas respecto a la certificación de la aeronave y sus restricciones. Tareas a desarrollar de mantenimiento por parte del operador.

- Total de horas cátedra del Modulo “Materiales y Equipos”: 8 (OCHO) horas.

DESARROLLO DEL MODULO OPERACION DEL AVION

TEMA Nº 1 CARGA HORARIA: 1 (UNA) hora.

USO DE LA LISTA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTO (L.C.P.): Descripción. Inspección exterior. Inspección interior. Cabina. Puesto de pilotaje. Limitación de operaciones. Lectura general de los instrumentos e interpretación de marcas.

LIMITACIONES DE OPERACION: Limitaciones de velocidades. Marcas del velocímetro. Limitaciones de planta de poder. Instrumentos de motor, limitaciones. Instrumentos de Indicación de Combustible y llaves selectoras, interpretación y precauciones. Bombas de combustible, uso y precauciones.

TEMA Nº 2 CARGA HORARIA: 3 (TRES) horas.

PROCEDIMIENTOS NORMALES: Inspección previa al vuelo de acuerdo a la L.C.P. Precauciones antes de la puesta en marcha. Arranque, tipos de arranques (colgado, caliente, frío, etc.). Rodaje, precauciones y técnicas. Controles antes del despegue. Despegues normales (tolva vacía y llena). Despegue mínima distancia (tolva vacía y llena). Vuelo de crucero. Vuelo en tareas de aplicación aérea. Vuelo en Combate contra Incendios (si corresponde). Diferentes tipos de aproximación. Aterrizaje con diferentes tipos de configuración de flaps.

PERFORMANCE: Procedimiento en distintas etapas del vuelo. Despegue de mínima distancia. Despegue de mejor régimen de ascenso. Despegue de mejor ángulo de ascenso.

TEMA Nº 3 CARGA HORARIA: 1 (UNA) hora.

PESO Y BALANCEO: Perfomance de Despegues y aterrizajes. Análisis de tablas y ábacos de acuerdo a las cargas, temperatura, altitud de densidad, etc. Evaluación de pista balanceada (compensada).

TEMA Nº 4 CARGA HORARIA: 2 (DOS) horas.

PROCEDIMIENTOS DE EMERGENCIA: Se estudiarán dichos procedimientos de acuerdo a Manuales y Lista de Control de Procedimientos (L.C.P.) del avión con el cual rinde el examen.

- Total de horas cátedra del Modulo “Operación de aeronave”: 7 (SIETE) horas.

BIBLIOGRAFIA Y MATERIAL DE ESTUDIO DIDACTICO DE LA AERONAVE QUE CORRESPONDA, SERA:

- Manual de vuelo de la aeronave.

- Manual de Sistemas y Equipos de la aeronave.

- Manual de Mantenimiento del operador.

- Listas de Control de Procedimientos (L.C.P.) de la aeronave.

OTRA BIBLIOGRAFIA SUGERIDA DE CONSULTA Y/O ESTUDIO

- Manual de Motores a reacción de “Cuesta - Alvarez” Editorial Paraninfo.

- Manual de Motores Turbohélices PRATT & WHITNEY de Aplicación Agroaérea (G).

- Manual de Motores Turbohélices GARRET de Aplicación Agroaérea.

- Manual de Motores Turbohélices WALTHER de Aplicación Agroaérea (G).

ANEXO BRAVO

ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL
DEPARTAMENTO INSPECCION DE VUELO

SOLICITUD DE INSPECCION Nº ......
ORDEN INSP. Nº ....

FORMULARIO DE EVALUACIÓN PRÁCTICA PARA LA HABILITACIÓN "AVION MONOMOTOR TERRESTRE MONOPLAZA TURBOHELICE HASTA 5700 KG"

Alumno-Piloto: .... Legajo..........................
Licencia: (Tipo y Nº): .... D.N.I. o Equivalente Nº..
Instructor (avión) .... Legajo Nº .... Licencia Nº .... D.N.I...............
Avión tipo:.............................. Matricula: .... Lugár: .... Fecha: ....

PROCEDIMIENTOS Y MANIOBRAS	Avión	
	NA	A
I.- ETAPA "A" carga de agua en tolva: la necesaria	—	—
1. Inspeccion previa al vuelo de acuerdo a LCP emitida por fabricante		
2. Puesta en Marcha (fallida)		
3. Puesta en Marcha Normal		
4. Verificación de parametros de funcionamiento normal del motor		
II. RODAJES	—	—
5. En linea recta		
6. Frenado		
7. Nuevo rodaje, giros en tierra por izquierda y por derecha		
8. Estacionamiento sin detención del motor		
9. Control de Potencia		
10. Desde el lugar de estacionamiento rodaje a cabecera en uso		
III. ETAPA "B"		
11. Coordinacion previa con Equipo de Tierra sobre las señales visuales para carga de agua en caso de falla de las comunicaciones radiales con personal en tierra		
12. Rodaje a cabecera en uso, despegue		
13. Salida de circuito, ascenso hasta altitud de seguridad, vuelo normal		
14. Con altitud de seguridad: serie de virajes normales por izquierda y derecha		
15. Serie de virajes escarpados		
16. Vuelo lento		
17. Control general de carga de agua, señales visuales en caso de falla de radio		
18. Aproximacion a un area simulada de aplicación, reconocimiento de obstaculos		
19. Viraje de procedimiento de aplicación, 1ª pasada según direccion del viento		
20. Punto de apertura del rociado o espolvoreo, altitud de pasada, punto de cierre		
21. Salida de la melga, viraje de procedimiento, pasada (minimo tres), salida de la melga		
22. En pasada nº 4 en adelante: accionamiento del vaciado de emergencia de la tolva		
23. Ingreso al circuito de transito, configuracion de aterrizaje		
IV. HABILITACION LUCHA CONTRA INCENDIOS EN BOSQUES Y CAMPOS		
24. Altura de aproximacion		
25. Pasada de acuerdo a Indicaciones de Grilla		
26. Salida de lanzamiento de agua ssimulado		
27. Nueva incorpotracion al circuito de lanzamiento		
28. Desde el Circuito de lanzamiento: Altura de pasada de acuerdo agrilla		
29. Lanzamiento de agua y salida		
30. Lanzamiento de agua y salida con falla de motor simulada		
31. Circulacion visual		
V . APROXIMACION Y ATERRIZAJE		
32. Aterrizaje abortado, dada de motor		
33. Uso de Flaps		

34. Aterrizaje normal		
35. Salida de Pista, rodaje y estacionamiento		
36. Inspeccion posterior al vuelo		
VI. PROCEDIMIENTOS NORMALES Y ANORMALES (Explicacion en tierra)		
37. Sistema electrico. Fallas y malfuncionamiento		
38. Sistema de Flaps, Falla y malfuncionamiento		
VII. PROCEDIMIENTOS DE EMERGENCIA (explicacion en tierra - descripcion oral)		
39. Fuego en Vuelo		
40. Control de Humo		
41.Reencendido en vuelo		
42. Descenso de emergencia		
43. Cualquier otro procedimiento de emergencia que este contenido en el manual de vuelo del avion		
VIII. CONCEPTOS SINTETICO SOBRE EL PILOTO EN EVALUACION	—	—
44. Conocimiento de los sistemas y aplicación		
45. Interpretación de tablas de performances del Manual de Vuelo del avión		
46. Cálculo de performances, peso y balanceo		
47. Coordinación con Equipo de tierra.		
48. Criterios de seguridad		
49. Toma de decisiones.		

Referencias: NA: No Aprobo - A: Aprobo Son Procedimientos y maniobras obligatorias

Avión Turbohelice.: Matricula:.......................Explotador: .... Hora Desp........................... Hora ARR.:........ T.V........

VIII . - REFERENCIAS O NOTAS QUE EL INSPECTOR DE VUELO CONSIDERE NECESARIAS:

Lugar y fecha:..

.... Firma del Piloto .... Firma del Instructor .... Firma del Inspector

e. 09/02/2010 Nº 11421/10 v. 09/02/2010

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

REGISTRO DE ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la renovación de inscripción de las siguientes empresas en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

EMPRESA	Nº Registro de Comercialización	Disposición	Fecha	Expediente
TELECTRONICA CODIFICACION S.A.	AL - 30 - 1607	Nº 345	27/01/10	11240/06

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (a/c), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 09/02/2010 Nº 11265/10 v. 09/02/2010

MINISTERIO DE SALUD

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución Nº 69/2010

Bs. As., 1/2/2010

VISTO el Expediente Nº 165.721/09-SSSALUD; y

CONSIDERANDO:

Que las Gerencias de Control Económico Financiero y de Control Prestacional elevan a consideración el Programa de Auditoría del año 2010.

Que los alcances de las tareas a efectuar serán establecidos por las Gerencias precitadas, de acuerdo a las características y antecedentes que presentan los respectivos Agentes del Seguro de Salud.

Que los Agentes del Seguro de Salud a auditar revisten las características que explícitamente se aluden en los apartados A), B), C), D) y E) de la Providencia Nº 1243/09-GCEF, que corre glosada a fs. 2/3 del Expediente Nº 165.721/09-SSSalud.

Que los Agentes del Seguro de Salud incluidos para los Programas de Auditoria y Sindicatura del año 2009, más los que se proponen en los Programas correspondientes al año 2010, completan el 100% del universo sujeto a control.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que esta Superintendencia comparte el criterio sustentado por las áreas técnicas del Organismo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 1034/09 P.E.N.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Programa de Auditoría Médico Contable correspondiente al año 2010 que comprenderá a los Agentes del Seguro de Salud que revisten las siguientes características: a) Que hayan exteriorizado un índice de capacidad de repago insuficiente durante tres o más meses de los seis últimos meses presentados, considerándose como fecha de corte las presentaciones efectuadas hasta el 30 de noviembre 2009. b) Que hayan exteriorizado un Patrimonio Neto negativo, durante dos ejercicios consecutivos de los últimos tres Estados Contables presentados, considerándose como fecha de corte las presentaciones efectuadas hasta el 30 de noviembre 2009. c) Que no cuenten con un Organo de Conducción constituido estatutariamente, y que no hayan formado parte del Programa e Auditoría del año 2009. d) Las Asociaciones de Obras Sociales que no cuenten con ingresos en concepto de aportes y contribuciones. E) Aquellos que no forman parte de las Entidades consideradas en los apartados precedentes, que cuenten con menos de 20.000 beneficiarios y que a su vez no han formado o formaran parte de los Programas de Sindicatura de los años 2009 y 2010.

ARTICULO 2º — Las Gerencias de Control Económico Financiero y de Control Prestacional ejecutarán el Programa de Trabajo que se aprueba por la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Dr. RICARDO E. BELLAGIO, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

e. 09/02/2010 Nº 11280/10 v. 09/02/2010

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

Resolución Nº 56/2010

Bs. As., 3/2/2010

VISTO el Expediente Nº 38.160/2010 del Registro de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA actuante en la órbita de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, la Ley Nº 21.622 y los Decretos Nros. 1840 de fecha 10 de octubre de 1986, sus modificatorios y complementarios, y 1873 de fecha 26 de noviembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 21.622 se creó la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA cuyo Estatuto Societario fue aprobado por el Decreto Nº 2475 de fecha 19 de agosto de 1977 y sus modificaciones.

Que del Artículo 7º de dicho Estatuto surge que la dirección y administración de la Sociedad estarán a cargo de un Directorio compuesto por TRES (3) miembros.

Que por el Decreto 1840 de fecha 10 de octubre de 1986, sus modificatorios y complementarios, se establece la compensación por mayores gastos en que incurran los funcionarios que sean convocados para cumplir funciones de nivel político en el PODER EJECUTIVO NACIONAL y que tengan residencia permanente en el interior del país a una distancia superior a los CIEN KILOMETROS (100 Km.) de la sede de sus funciones.

Que por el Decreto Nº 1873 de fecha 26 de noviembre de 2009 se designó Vicepresidente del Directorio de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA al señor D. Juan Claudio TRISTAN (M.I. Nº 16.779.003).

Que el mencionado funcionario ha acreditado su domicilio en la Provincia de CORDOBA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1840/86, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inclúyase en los beneficios acordados por el Decreto Nº 1840 de fecha 10 de octubre de 1986, sus modificatorios y complementarios, al señor Vicepresidente del Directorio de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, D. Juan Claudio TRISTAN (M.I. Nº 16.779.003), a partir del dictado de la presente resolución y mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los CIEN KILOMETROS (100 Km.) de la sede de sus funciones.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente medida será imputado con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — AMADO BOUDOU, Ministro de Economía y Finanzas Públicas.

e. 09/02/2010 Nº 11446/10 v. 09/02/2010

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

Resolución Nº 57/2010

Bs. As., 3/2/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0422762/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y la Resolución Nº 72 de fecha 29 de marzo de 1999 de la entonces SECRETARIA DE COORDINACION del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la presentación efectuada por la Doctora Doña María Ester FANTI (M.I. Nº 5.868.607), quien revista escalafonada en el Nivel B, grado 8, en la Planta de Personal Permanente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, mediante la cual solicita la corrección de su situación escalafonaria con retroactividad al 29 de marzo de 1999, procediéndose a su recategorización en el Nivel Escalafonario A del entonces vigente SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) aprobado por Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que por la Resolución Nº 72 de fecha 29 de marzo de 1999 de la entonces SECRETARIA DE COORDINACION del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se dispuso la designación de la Doctora Doña María Ester FANTI (MI. Nº 5.868.607) en el cargo de Director de Legales del Area de Obras Públicas, Contratos y Transporte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la entonces SECRETARIA DE COORDINACION, actual SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que en el acto administrativo mencionado en el Considerando precedente, se le otorgó al cargo, objeto de la designación, el Nivel Escalafonario B —Función Ejecutiva III— del entonces vigente SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), aprobado por el Decreto Nº 993/91, T.O. 1995.

Que en la Estructura Organizativa del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS aprobada por Decreto Nº 1450 de fecha 12 de diciembre de 1996, vigente a la fecha del concurso, consta en su Anexo III, que la Dirección General de Asuntos Jurídicos contaba en su dotación con un total de NUEVE (9) cargos Nivel A del entonces vigente Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SI.NA.P.A.).

Que asimismo surge de la lectura del Anexo Ic de la Resolución Nº 1250 de fecha 31 de octubre de 1997 que aprobara las aperturas estructurales inferiores de la UNIDAD MINISTRO y de la entonces SECRETARIA DE COORDINACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la existencia de SIETE (7) unidades correspondientes a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, entre ellas la de la Dirección de Legales del Area de Obras Públicas, Contratos y Transporte, a la cual se le asignó un Nivel A.

Que en lo referente al Nivel de la Función Ejecutiva correspondiente, mediante Resolución Conjunta Nº 228 de fecha 3 de noviembre de 1997 de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA dependiente entonces de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se incorporó al Nomenclador de Funciones Ejecutivas el Nivel III, para la Dirección involucrada.

Que por otra parte en el Aviso de Convocatoria publicado en el Boletín Oficial en fecha 20 de diciembre de 1997 la aludida Dirección de Legales del Area de Obras Públicas, Contratos y Transporte figura con el Nivel Escalafonario A, Función Ejecutiva III.

Que surgen evidencias de hecho y de derecho que permiten sostener la correspondencia de lo peticionado por la causante, y en consecuencia proceder a sustituir parcialmente la Resolución Nº 72 de fecha 29 de marzo de 1999 de la entonces SECRETARIA DE COORDINACION del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, estableciéndose que la designación allí contemplada lo fue en un cargo Nivel A —Función Ejecutiva III— y no en un cargo Nivel B —Función Ejecutiva III—.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que en orden de las facultades conferidas por el inciso b) del Artículo 14 de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese parcialmente el Artículo 1º de la Resolución Nº 72 de fecha 29 de marzo de 1999 de la entonces SECRETARIA DE COORDINACION del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS estableciéndose que la designación allí contemplada lo fue en un cargo Nivel A —Función Ejecutiva III—, por las razones expuestas en los Considerandos de la presente medida.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — AMADO BOUDOU, Ministro de Economía y Finanzas Públicas.

e. 09/02/2010 Nº 11449/10 v. 09/02/2010



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 4961; y 5426/09-INAES dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a la COOPERATIVA DE CONSUMO DEL PERSONAL MUNICIPAL SAN RAFAEL LTDA., mat. 3787, con domicilio en Bernardo Irigoyen 744, San Rafael, provincia de Mendoza; y a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO ADVANTAGE LTDA., mat. 21.718, con domicilio legal en la Avenida Corrientes Nº 617, piso 5º, departamento 1º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Art. 22, inc, a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Dto. Nº 1759/72 —t.o. 1991— 15 días). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se le concede un plazo ampliatorio de SIETE (7) días a la entidad ubicada en Mendoza. Quedan debidamente notificadas.

ELSA LIDIA SVIATKEVICH, Responsable Area Despacho, I.N.A.E.S.

e. 05/02/2010 Nº 10679/10 v. 09/02/2010

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, NOTIFICA Que: En el Expte. Nº 2.383/00 recayó la RESOLUCION Nº 4830 de fecha 04/12/09, que en lo sustancial expresa: "ART. 1º.- Déjase sin efecto la designación del Dr. Angel Eduardo BERNASCONI BACA (DNI Nº 7.937.750) como liquidador de la ASOCIACION MUTUAL CUYO "en liquidación", matr. 80-Prov. de Mendoza. ART. 2º.- Desígnase Liquidador en la Mutual referida en el Art. 1º al Lic. Martín GODOY (D.N.I. Nº 29.385.609), quien ejercerá las facultades que el estatuto social y la legislación vigente confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados en estado de liquidación, de conformidad a lo establecido en la Resolución Nº 119/88-ex INAM y bajo las previsiones del Art. 15 de la Ley Nº 20.321". En el Expte. Nº 3761/03, recayó la RESOLUCION Nº 4832 de fecha 04/12/09 que en lo sustancial expresa: "ART. 1º.- Dispónese la liquidación extrajudicial de la SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS, matr. 1052-Prov. de Santa Fe. ART. 2º.- Desígnase Liquidador de la entidad citada en el Art. 1º al Dr. Daniel Juan José DE CRISCI (DNI Nº 11.577.053)".

Quedan debidamente notificadas de acuerdo al Art. 42 del Dto. Nº 1759/72 (t.o. 1991).— Firmado: ELSA LIDIA SVIATKEVICH, Responsable Area Despacho, I.N.A.E.S.

e. 05/02/2010 Nº 10686/10 v. 09/02/2010

MINSTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que en mérito a lo establecido por Disposición Sumarial Nº 1299/2010 del I.N.A.E.S. respectivamente se ha dispuesto a la entidad que se detalla: ASOCIACION MUTUAL PUERTO MARPLATENSE Mat.: BA 2229), lo establecido: Artículo 1º: Désele por decaído, a la entidad sumariada, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos prescriptos por el Art. 1º inc. e) apartado 8 de la Ley 19.549. Artículo 2º: Declárese la cuestión de puro derecho. Artículo 3º: Concédese a la sumariada el plazo de DIEZ (10) días con más los que correspondan en razón de la distancia para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el art. 60 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). Artículo 4º: Notifíquese en los términos prescriptos por el art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por TRES (3) DIAS EN EL BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991). — Fdo.: Dr. DANIEL JORGE BARROS, Instructor Sumariante, I.N.A.E.S.

e. 05/02/2010 Nº 10688/10 v. 09/02/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA Nº 54

San Justo, 22/1/2010

En razón de no haber dado cumplimiento a las normas establecidas en los Decretos y Resoluciones Generales citados en cada caso, se notifica que se han decretado la caducidad y/o rechazo del plan de facilidades de pago/régimen de asistencia financiera ampliado oportunamente solicitado y se intima a los contribuyentes detallados a continuación a ingresar el importe consignado como capital adeudado con más los intereses resarcitorios liquidados a la fecha indicada, los que deberán calcularse hasta el momento del efectivo pago. Se hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

GEOMINE S.R.L. (CUIT 30-66127422-7)
Caducidad R.G. 1678/04
Contribuciones Seguridad Social Períodos Fiscales de 2002/04, de 2003/03 a 2003/10, 2004/01 y 2004/02.
Capital adeudado: $ 1.669,30.-
Intereses adeudados al 02/12/2009: $ 2.500,85.-

Impuesto al Valor Agregado Períodos Fiscales de 2002/01 a 2002/03, de 2003/04 a 2003/11, 2004/01 y 2004/02.
Capital adeudado: $ 6.761,57.-
Intereses adeudados al 02/12/2009: $ 10.355,54.-

CONSORCIO DE PROPIETARIOS TORRE 7 (CUIT 30-70765145-4)
Caducidad R.G. 1678/04
Contribuciones Seguridad Social Períodos Fiscales de 2000/08 a 2001/05, de 2001/09 a 2002/11.
Capital adeudado: $ 1.306,24.-
Intereses adeudados al 30/12/2009: $ 2.964,62.-

MATILDE S.R.L. (CUIT 30-70780939-2)
Caducidad R.G. 1678/04
Contribuciones Seguridad Social Períodos Fiscales de 2002/05 a 2002/07, 2002/12, 2003/06, de 2003/05 a 2003/08 y de 2003/10 a 2004/02.
Capital adeudado: $ 976,01.-
Intereses adeudados al 30/12/2009: $ 1.519,78.-
Impuesto al Valor Agregado Períodos Fiscales de 2002/01, de 2002/12 a 2003/09 y de 2003/11 a 2004/02.
Capital adeudado: $ 4.017,52.-
Intereses adeudados al 30/12/2009: $ 6.638,72.-

C.P. NANCY FABIANA RODRIGUEZ, Jefe (Int.), Agencia 54, Dirección Regional Oeste.

e. 03/02/2010 Nº 9742/10 v. 09/02/2010

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

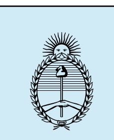
LICITACION PUBLICA NACIONAL

En el expediente de la UEPAHRSC Nº 420.072/09, que tramita por ante la UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL PARA APROVECHAMIENTOS HIDROELECTRICOS DEL RIO SANTA CRUZ, sita en la calle Avellaneda Nº 801, de la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz; se ha emitido la Resolución Nº 02/UEPAHRSC, que en su parte pertinente dice: "Río Gallegos, 17 de Diciembre de 2009… VISTO… CONSIDERANDO… RESUELVE: ARTICULO 1º: INCORPORAR como Anexo I, de la presente el informe dado por los representantes del Superior Gobierno de la Nación y la Provincia de Santa Cruz referido a las fundamentaciones a las modificaciones del Pliego Licitatorio correspondiente a la segunda etapa del proceso licitatorio para los Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz, en los sitios Cóndor Cliff y La Barrancosa. ARTICULO 2º: APROBAR, las modificaciones al Pliego de Bases y Condiciones de la 2º Etapa del proceso de Licitación Pública para los Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz, que como Anexo II, integra la presente. ARTICULO 3º: NOTIFICAR, a la totalidad de los Oferentes Precalificados en la Primera Etapa del Llamado a Manifestación de Interés, las modificaciones aprobadas respecto al Pliego Licitatorio, convocándolos a la presentación de ofertas a fin de preservar los principios de Igualdad y Concurrencia. ARTICULO 4º: NOTIFICAR, a los consorcios BENITO ROGGIO E HIJOS S.A - TECHINT S.A.C - ESUCO - SUPERCEMENTO S.A.I.C: ALUAR ALUMINIO ARGENTINO S.A.I.C - CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. - HIDROELECTRICA FUTALEUFU, que en caso de adquirir los pliegos, deberán presentar sus antecedentes y ofertas técnicas (Sobre 1) y económico financieras (Sobre 2) conforme las modificaciones aprobadas. ARTICULO 5º: NOTIFICAR, a los Consorcios ISOLUX CORSAN S.A - CONSTUCTORA ANDRADE GUTIERREZ S.A y a la empresa PANEDILE ARGENTINA, que en caso de proseguir en el proceso licitatorio deberán presentar sus antecedentes y ofertas técnicas (sobre uno) y económico financieras (sobre dos) conforme a las modificaciones aprobadas. ARTICULO 6º: NOTIFICAR, a los Consorcios IMPSA - CAMARGO CORREA S.A - CORPORACION AMERICA S.A Y ELECTROINGEIERIA S.A - IECSA -JOSE CARTELLONE, y para el caso que acepten esta convocatoria, deberán presentar únicamente aquella documentación que resulte estrictamente necesaria en virtud de las modificaciones aprobadas y la actualización de aquella información que resultare pertinente en virtud del tiempo transcurrido desde su presentación. Asimismo, prever la entrega gratuita del pliego a dichos Consorcios, atento que oportunamente ya adquirieron el pliego que rigiera la Segunda Etapa. ARTICULO 7º: PUBLICAR, la presente en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz, en el Boletín Oficial de la Nación, en dos diarios de amplia circulación en la Provincia de Santa Cruz, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, además de los sitios oficiales de la web de la Provincia de Santa Cruz y de la Secretaría de Energía de la Nación. ARTICULO 8º: ELEVAR, al Señor Gobernador de la Provincia de Santa a fin poner a su consideración y solicitar se ratifique la presente. ARTICULO 9º: TOMEN, conocimiento Contaduría General, Tribunal de Cuentas. Cumplido ARCHIVESE.- FIRMADO ING. JAIME HORACIO ALVAREZ, COORDINADOR GENERAL DE LA UEPAHRSC.

La presente Resolución ha sido Ratificada por Decreto P.E.P Santa Cruz Nº 2939, 17 de Diciembre 2009. — JORGE OMAR ALFONSO, Director de Compras y Contrataciones, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

e. 08/02/2010 Nº 10824/10 v. 26/02/2010

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1605/2009

Tope Nº 425/2009

Bs. As., 13/11/2009

VISTO el Expediente Nº 918.075/92 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1471 del 28 de octubre de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 396 del Expediente Nº 918.075/92, obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION OBRERA CERAMISTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE PORCELANA, LOZA Y AFINES, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1471/09 y registrado bajo el Nº 1274/09, conforme surge de fojas 405/407 y 410, respectivamente.

Que a fojas 418/422, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al calculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1471 del 28 de octubre de 2009 y registrado bajo el Nº 1274/09 suscripto entre la FEDERACION OBRERA CERAMISTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE PORCELANA, LOZA Y AFINES, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dilección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTÍCULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 918.075/92

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION OBRERA CERAMISTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ ASOCIACION DE FABRICANTES DE PORCELANA, LOZA Y AFINES	01/11/2009	$ 1.772,82	$ 5.318,46
	01/01/2010	$ 1.825,32	$ 5.475,96
	01/02/2010	$ 1.862,32	$ 5.586,96
CCT Nº 150/75			

Expediente Nº 918.075/1992

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1605/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 425/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1606/2009

Tope Nº 415/2009

Bs. As., 13/11/2009

VISTO el Expediente Nº 1.337.020/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1386 del 21 de octubre de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 98/99 del Expediente Nº 1.337.020/09, obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (FATSA), por el sector sindical y la CONFEDERACION DE CLINICAS Y SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CONFECLISA), la CAMARA ARGENTINA DE CLINICAS Y ESTABLECIMIENTOS PSIQUIATRICOS (CACEP), la ASOCIACION ARGENTINA DE ESTABLECIMIENTOS GERIATRICOS (AAEG), y la CAMARA DE ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD (CEPSAL), ratificado por la ASOCIACION DE CLINICAS SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ADERCA), por la parte empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1386/09 y registrado bajo el Nº 1205/09, conforme surge de fojas 120/122 y 125, respectivamente.

Que a fojas 135/144, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1386 del 21 de octubre de 2009 y registrado bajo el Nº 1205/09 suscripto entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (FATSA), por el sector sindical y la CONFEDERACION DE CLINICAS Y SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CONFECLISA), la CAMARA ARGENTINA DE CLINICAS Y ESTABLECIMIENTOS PSIQUIATRICOS (CACEP), la ASOCIACION ARGENTINA DE ESTABLECIMIENTOS GERIATRICOS (AAEG) y la CAMARA DE ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD (CEPSAL) ratificado por la ASOCIACION DE CLINICAS SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ADERCA), conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º —Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º —- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.337.020/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA c/ CONFEDERACION DE CLINICAS Y SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la CAMARA ARGENTINA DE CLINICAS Y ESTABLECIMIENTOS PSIQUIATRICOS, la ASOCIACION ARGENTINA DE ESTABLECIMIENTOS GERIATRICOS, y la CAMARA DE ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD ratificado por la ASOCIACION DE CLINICAS SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA			
- Tope General			
	01/08/2009	$ 1.995,92	$ 5.987,76
- Tope Zona Desfavorable	01/12/2009	$ 2.120,96	$ 6.362,88
	01/08/2009	$ 2.495,25	$ 7.485,75
CCT Nº 122/75	01/12/2009	$ 2.651,20	$ 7.953,60

Expediente Nº 1.337.020/09

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1606/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 415/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1689/2009

Tope Nº 466/2009

Bs. As., 27/11/2009

VISTO el Expediente Nº 66.648/98 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1512 del 3 de noviembre de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 199 del Expediente Nº 66.648/98 obra la escala salarial pactada entre la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA y la empresa ENERGIA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado por la Resolución S.T. Nº 1512/09 y registrado bajo el Nº 1074/09 “E”, conforme surge de fojas 236/238 y 241, respectivamente.

Que a fojas 247/250, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1512 del 3 de noviembre de 2009 y registrado bajo el Nº 1074/09 “E”, suscripto entre la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA y la empresa ENERGIA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 66.648/98

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA c/ ENERGIA DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 1074/09 “E” TOPE GENERAL -	21/07/2008	$ 2.145,83	$ 6.437,49
TOPE COMODORO RIVADAVIA	21/07/2008	$ 2.619,79	$ 7.859,37

Expediente Nº 66.648/98

Buenos Aires, 1 de diciembre de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 1689/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 466/09 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1607/2009

Tope Nº 418/2009

Bs. As., 13/11/2009

VISTO el Expediente Nº 1.333.455/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1387 del 21 de octubre de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 5 del Expediente Nº 1.333.455/09, obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, por la parte sindical, y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE PRODUCTOS VETERINARIOS, la CAMARA ARGENTINA DE ESPECIALIDADES MEDICINALES, la CAMARA EMPRESARIA DE LABORATORIOS FARMACEUTICOS y la CAMARA INDUSTRIAL DE LABORATORIOS FARMACEUTICOS ARGENTINOS, por la parte empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1387/09 y registrado bajo el Nº 1212/09, conforme surge de fojas 92/94 y 97, respectivamente.

Que a fojas 111/120, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1387 del 21 de octubre de 2009 y registrado bajo el Nº 1212/09, suscripto entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, por la parte sindical, y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE PRODUCTOS VETERINARIOS, la CAMARA DE ESPECIALIDADES MEDICINALES, la CAMARA EMPRESARIA DE LABORATORIOS FARMACEUTICOS y la CAMARA INDUSTRIAL DE LABORATORIOS FARMACEUTICOS ARGENTINOS, por la parte empresarial conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.333.455/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
	Tope general		
FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA c/ CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE PRODUCTOS VETERINARIOS; CAMARA ARGENTINA DE ESPECIALIDADES MEDICINALES; CAMARA EMPRESARIA DE LABORATORIOS FARMACEUTICOS; CAMARA INDUSTRIAL DE LABORATORIOS FARMACEUTICOS ARGENTINOS	01/06/2009	**$ 2.162,48**	**$ 6.487,44**
	01/07/2009	**$ 2.421,97**	**$ 7.265,91**
	01/09/2009	**$ 2.508,47**	**$ 7.525,41**
	01/10/2009	**$ 2.594,97**	**$ 7.784,91**
	Tope Zona Desfavorable		
	01/06/2009	**$ 2.594,97**	**$ 7.784,91**
	01/07/2009	**$ 2.906,37**	**$ 8.719,11**
CCT N° 42/89	01/09/2009	**$ 3.010,16**	**$ 9.030,48**
	01/10/2009	**$ 3.113,97**	**$ 9.341,91**

Expediente Nº 1.333.455/09

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1607/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 418/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1608/2009

Tope Nº 417/2009

Bs. As., 13/11/2009

VISTO el Expediente Nº 1.300.678/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1448 del 23 de octubre de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 7/8 del Expediente Nº 1.300.678/08, obran las escalas salariales pactada entre la UNION PERSONAL AERONAVEGACION DE ENTES PRIVADOS y la empresa TAM LINHAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 271/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1448/09 y registrado bajo el Nº 1258/09, conforme surge de fojas 106/108 y 111, respectivamente.

Que a fojas 119/124, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1448 del 23 de octubre de 2009 y registrado bajo el Nº 1258/09, suscripto entre la UNION PERSONAL AERONAVEGACION DE ENTES PRIVADOS y la empresa TAM LINHAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.300.678/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION PERSONAL AERONAVEGACION DE ENTES PRIVADOS c/ TAM LINHAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA	01/11/2008	$ 3.646,00	$ 10.938,00
CCT Nº 271/75	01/03/2009	$ 4.120,00	$ 12.360,00
TOPE GENERAL -			
TOPE INTERIOR DEL PAIS -	01/11/2008	$ 4.375,20	$ 13.125,60
	01/03/2009	$ 4.944,00	$ 14.832,00

Expediente Nº 1.300.678/08

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1608/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 417/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1609/2009

Tope Nº 416/2009

Bs. As., 13/11/2009

VISTO el Expediente Nº 1.291.584/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1438 del 23 de octubre de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3 del Expediente Nº 1.291.584/08, obra la escala salarial citada entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA y la empresa ENERGIA DE ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 935/07 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1438/09 y registrado bajo el Nº 1254/09, conforme surge de fojas 28/30 y 33, respectivamente.

Que a fojas 41/43, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que resulta oportuno aclarar que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 186 de fecha 12 de febrero de 2009, ha sido fijado el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio, correspondiente al Acuerdo Nº 1083/08 de fecha 3 de julio de 2008, homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1571/08, celebrado entre las mismas partes, cuya vigencia es a partir del 24 de octubre de 2008.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1438 del 23 de octubre de 2009 y registrado bajo el Nº 1254/09 suscripto entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA y la empresa ENERGIA DE ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.291.584/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 935/07 “E”	01/08/2008	$ 3.811,89	$ 11.435,67

Expediente Nº 1.291.584/08

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1609/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 416/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1610/2009

Tope Nº 419/2009

Bs. As., 13/11/2009

VISTO el Expediente Nº 275.003/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1961 del 19 de diciembre de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3 del Expediente Nº 275.003/08, obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES y CEPAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 447/01 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 1961/08 y registrado bajo el Nº 1345/08, conforme surge de fojas 118/120 y 123, respectivamente.

Que a fojas 131/133, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1961 del 19 de diciembre de 2008 y registrado bajo el Nº 1345/08 suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES y CEPAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 275.003/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES C/ CEPAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA. CCT Nº 447/01 “E”	01/03/2008	$ 1.806,71	$ 5.420,13

Expediente Nº 275.003/08

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1610/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 419/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución 1595/2009

Tope Nº 422/2009

Bs. As., 13/11/2009

VISTO el Expediente Nº 1.189.605/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 147 del 13 de febrero de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 68/69 y 89/90 del Expediente Nº 1.189.605/06 obra el Acuerdo y sus Anexos suscriptos por la UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa CAMINOS DE AMERICA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 297/97, homologado por Resolución S.T Nº 147/08, registrado bajo el Nº 132/08, conforme surge de fojas 110/112 y 115, respectivamente.

Que a fojas 194/197 obra la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 673 de fecha 9 de junio de 2009, mediante la cual se intimó a las partes a presentar las escalas salariales correspondientes al Acuerdo citado junto con las aclaraciones oportunamente requeridas.

Que a fojas 207/208 obra la solicitud efectuada por la Dirección de Regulaciones de Trabajo, mediante la cual se reiteró a las partes que acompañen la escala mencionada, detallando lo en ella requerido.

Que dicha providencia ha sido notificada a ambas partes en virtud de lo obrante a fojas 212 y 1 del Expediente Nº 1.354.390/09, agregado como foja 214 al Expediente Nº 1.189.605/06.

Que como consecuencia de ello, a fojas 2 del Expediente Nº 1.354.390/09 agregado como foja 214 al principal, obra la escala salarial presentada por la empresa CAMINOS DE AMERICA SOCIEDAD ANONIMA, que se corresponde con lo pactado mediante acuerdo Nº 132/08.

Que a fojas 220/222, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 147 del 13 de febrero de 2008 y registrado bajo el Nº 132/08 suscripto entre la UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa CAMINOS DE AMERICA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaría de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.189.605/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ CAMINOS DE AMERICA SOCIEDAD ANONIMA. CCT Nº 297/97	01/04/2007	$ 1.308,04	$ 3.924,12

Expediente Nº 1.189.605/06

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1595/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 422/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1597/2009

Tope Nº 421/2009

Bs. As. 13/11/2009

VISTO el Expediente Nº 1.261.714/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1382 del 20 de octubre de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 140 del Expediente Nº 1.261.714/08, obra el Acuerdo pactado entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL COMPLEJO INDUSTRIAL OLEAGINOSO, DESMOTADORES DE ALGODON Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS ACEITEROS DE ROSARIO, por la parte sindical y la empresa LDC ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Acuerdo precitado fue homologado por la Resolución S.T. Nº 1382/09 y registrado bajo el Nº 1201/09, conforme surge de fojas 162/164 y 167, respectivamente y forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 420/05.

Que a fojas 178/180, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1382 del 20 octubre de 2009 y registrado bajo el Nº 1201/09 suscripto entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL COMPLEJO INDUSTRIAL OLEAGINOSO, DESMOTADORES DE ALGODON Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS ACEITEROS DE ROSARIO, por la parte sindical y la empresa LDC ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.261.714/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE TRABAJADORES DEL COMPLEJO INDUSTRIAL OLEAGINOSO, DESMOTADORES DE ALGODON Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS ACEITEROS DE ROSARIO c/ LDC ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 420/05	01/04/2009	$ 3.300,00	$ 9.900,00

Expediente Nº 1.261.714/08

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1597/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 421/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1598/2009

Tope Nº 424/2009

Bs. As., 13/11/2009

VISTO el Expediente Nº 1.337.016/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1285 del 5 de octubre de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 32/33 del Expediente Nº 1.337.016/09, obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA y la FEDERACION DE CAMARAS DE EMERGENCIAS MEDICAS Y MEDICINA DOMICILIARIA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo salarial homologado por la Resolución S.T. Nº 1285/09 y registrado bajo el Nº 1118/09, conforme surge de fojas 48/50 y 53, respectivamente.

Que a fojas 61/66, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al calculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1285 del 5 de octubre de 2009 y registrado bajo el Nº 1118/09 suscripto entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA y la FEDERACION DE CAMARAS DE EMERGENCIAS MEDICAS Y MEDICINA DOMICILIARIA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.337.016/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA c/ FEDERACION DE CAMARAS DE EMERGENCIAS MEDICAS Y MEDICINA DOMICILIARIA CCT Nº 459/06	Tope General		
	01/08/2009	$ 2.226,23	$ 6.678,69
	01/12/2009	$ 2.365,37	$ 7.096,11
	Tope Zona Patagónica		
	01/08/2009	$ 2.894,10	$ 8.682,30
	01/12/2009	$ 3.074,99	$ 9.224,97

Expediente Nº 1.337.016/09

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1598/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 424/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1600/2009

Tope Nº 423/2009

Bs. As., 13/11/2009

VISTO el Expediente Nº 1.338.327/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1423 del 21 de octubre 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3 del Expediente Nº 1.338.327/09, obra la escala salarial pactada entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE), por la parte sindical y la empresa HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 1423/09 y registrado bajo el Nº 1219/09, conforme surge de fojas 20/22 y 25, respectivamente.

Que a fojas 31/33, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explícitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de ‘ las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de .!a SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1423 del 21 de octubre de 2009 y registrado bajo el Nº 1219/09 suscripto entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE), por la parte sindical y la empresa HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copla debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.338.327/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA c/ HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 999/08 “E”	01/06/2009	$ 8.769,12	$ 26.307,36

Expediente Nº 1.338.327/09

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1600/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 423/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1601/2009

Tope Nº 420/2009

Bs. As., 13/11/2009

VISTO el Expediente Nº 276.806/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 552 del 14 de mayo de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente Nº 276.806/08, obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MENDOZA y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo homologado por la Resolución S.T. Nº 552/09 y registrado bajo el Nº 437/09, conforme surge de fojas 34/36 y 39, respectivamente.

Que a fojas 49/52, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 207.44 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 552 del 14 de mayo de 2009 y registrado bajo el Nº 437/09 suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MENDOZA y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 276.806/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA; SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE MENDOZA c/ EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 36/75	01/10/2008	$ 2.515,74	$ 7.547,22

Expediente Nº 276.806/08

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1601/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 420/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 17/2010

Registro Nº 122/10

Bs. As., 20/1/2010

VISTO el Expediente Nº 1.360.022/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 41 de fecha 14 de enero de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 5/22 del Expediente Nº 1.360.022/09, obran el Acuerdo y Anexos I, II, III y IV celebrados entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES (F.A.TA.G.A.) y el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES (SANTA FE), por el sector sindical, y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS Y BEBIDAS SIN ALCOHOL, por el sector empresario, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante dicho Acuerdo y Anexos las partes modifican ciertos artículos del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 152/91 —Rama Soda— conviniendo asimismo las nuevas escalas salariales que regirán para los trabajadores pertenecientes a dicha rama, conforme a las condiciones y términos pactados.

Que con respecto al período de vigencia establecen que comenzará a regir a partir del 1 de octubre de 2009.

Que de la lectura de las cláusulas surge que los agentes negociadores convienen abonar asignaciones no remunerativas computables mensualmente a los fines de aportes y contribuciones para la Obra Social del Personal de Aguas Gaseosas y Afines.

Que en tal sentido, debe reiterarse que la atribución de carácter no remunerativo y su aplicación a los efectos contributivos a conceptos que compone el ingreso a percibir por los trabajadores es, en principio, de origen legal y de aplicación restrictiva. Correlativamente la atribución autónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria.

Que en función de ello, se indica que en eventuales futuros acuerdos las partes deberán establecer el modo y plazo en que dichas sumas cambiarán tal carácter.

Que las partes se encuentran legitimadas para alcanzar el presente, conforme surge de los antecedentes de negociación obrantes en esta Cartera de Estado.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo, corresponde que la Dirección de Regulaciones del Trabajo, evalúe la procedencia de realizar el pertinente proyecto de Base promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que las facultades del suscripto para dictar la presente surgen de lo dispuesto por la Resolución S.T. Nº 41/2010.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE NEGOCIACION COLECTIVA EN AUSENCIA DE LA
DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo y Anexos I, II, III y IV obrantes a fojas 5/22 del Expediente Nº 1.360.022/09, celebrados entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES (F.A.TA.G.A.) y el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES (SANTA FE), por el sector sindical, y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS Y BEBIDAS SIN ALCOHOL, por el sector empresario, por el sector empresario, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo conjuntamente con los Anexos I, II, III y IV, obrante a fojas 5/22 del Expediente Nº 1.360.022/09.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 152/91.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acuerdo y anexos homologados y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ADRIAN CANETO, Director de Negociación Colectiva, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.360.022/09

Buenos Aires, 25 de enero de 2010

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 17/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fajas 5/22 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 122/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA DE ACUERDO COLECTIVO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 27 días del mes de noviembre de 2009, se reúnen, en la sede de la FATAGA, previamente convocados, los miembros integrantes de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo 152/91 Rama Soda integrada por representantes de la Federación Argentina de Trabajadores de Aguas Gaseosas y Afines, acompañada del SUTIAGA Santa Fe, que ratifica lo actuado, y de la Federación Argentina de la Industria de Aguas Gaseosas y Bebidas sin Alcohol, partes signatarias del CCT 152/91.

Las partes ratifican y reconocen sus recíprocas legitimaciones y representatividades para negociar colectivamente en el marco de la rama aludida. De común acuerdo han establecido los nuevos valores económicos del articulado del citado convenio colectivo, acorde con la solicitud y fundadas en las proposiciones formuladas por la FATAGA.

Luego de analizar las respectivas posiciones, las partes han arribado al Acuerdo Colectivo que se adjunta a la presente formando parte de ella, por el que se ratifican los contenidos normativos del articulado vigente del Convenio Colectivo, modificándose los valores económicos de las escalas de remuneraciones correspondientes a los sueldos básicos para todas categorías convencionales. Se acuerda el pago de nuevas asignaciones no remunerativas, así como los nuevos valores de las remuneraciones mensuales garantizadas para determinadas categorías de trabajadores, y los nuevos valores económicos de los institutos convencionales y modificaciones parciales, conforme articulado respectivo (artículos 143 incisos a) y b), 148, 149, 150, 151, 165, 166, 167, 169 y siguientes, 174, 196, 197). Se modifican parcialmente el texto del artículo 143 inc. b), art. 148 y art. 166. Asimismo se crea un nuevo artículo de contribuciones patronales bajo el número 197 bis. Todos los valores económicos acordados se transcriben, en los Anexos I, II, III y IV, con grillas discriminatorias de las nuevas remuneraciones categoriales, nuevos valores económicos de diferentes cláusulas convencionales, así como las nuevas sumas no remunerativas y los nuevos valores de aportes y contribuciones acordados; todo ello formando parte, a todos sus efectos, de este acuerdo colectivo. En su parte pertinente, se ratifican las modificaciones incorporadas en los Acuerdos Colectivos anteriores, así como sus cláusulas transitorias.

Se acuerda la vigencia del Acuerdo Colectivo retroactiva al 1º de octubre del corriente año 2009, sin perjuicio de la subsistencia integral del convenio por la ultraactividad, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 6º de la ley 14.250. Las partes manifiestan que permanecen válidas y vigentes, pues, todas las disposiciones comunes de la convención y las propias de la Rama Soda no modificadas por este Acuerdo Colectivo.

Las partes acuerdan la presentación del acuerdo colectivo para su homologación ante la autoridad de aplicación competente, en razón de la vigencia acordada y de las consecuencias salariales que de ella surgirán para los beneficiarios.

Se incorpora este Acuerdo Colectivo al Cuerpo Principal del Convenio Colectivo 152/91 Rama Soda, acompañando su texto debidamente ordenado y adecuado, con los respectivos cambios de numeración del articulado del CCT, todo ello conforme las reformas parciales introducidas y derogaciones dispuestas tanto en este Acuerdo Colectivo como en los concertados en los años anteriores.

Se conviene, asimismo, solicitar que la autoridad de aplicación notifique a las otras dos representaciones empresarias signatarias de la convención —Rama Bebida y Rama Jugos— que integran la Comisión Negociadora del CCT 152/91.

En prueba de conformidad, previa lectura y ratificación suscriben los comparecientes en tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha arriba mencionada.

ACUERDO COLECTIVO ARTICULADO EN EL MARCO DEL CC 152/91, ESTABLECIENDO NUEVOS VALORES ECONOMICOS Y ADECUACIONES NORMATIVAS PARCIALES, CORRESPONDIENTES A LOS ARTICULOS 107, 143, 148, 149, 150, 151, 165, 166, 167, 169, 174, 196, 197, modificaciones del Art. 143 inc b), 148 y 166 y nuevo articulado del CC 152/91 RAMA SODA

Artículo Primero

Adecuación del Art. 107 del CC 152/91.

El presente Acuerdo Colectivo tiene vigencia a partir del 1º de octubre de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2010. De conformidad con lo preceptuado en el art. 6º de la ley 14.250 todas las cláusulas de la convención principal Rama Soda, así como las de lo acuerdos colectivos complementarios y modificatorios, tienen ultraactividad plena, concordantemente con lo expuesto en el articulado vigente del convenio principal y de lo que aquí se acuerda. En consecuencia, vencido el término establecido, todas las cláusulas mantienen su vigencia en tanto ambas partes no suscriban otro acuerdo o convención en contrario.

Artículo Segundo

Enunciado de los contenidos del acuerdo colectivo.

Se ratifica el contenido del articulado convencional rama Soda, conforme texto ordenado registrado, acordándose modificar los valores económicos y algunos contenidos parciales de los arts. 143 inc. a y b, 148, 149, 150, 151, 165, 166, 167, 169 y siguientes, 174, 196, 197 del Convenio Colectivo 152/91, se modifican parcialmente el texto del artículo 143 inc. b), art. 148 y art. 166, y se incorpora el artículo 197 bis como nuevo artículo, todo según se expone en el presente y en los Anexos I, II, III y IV.

Artículo Tercero

Nuevos valores en las asignaciones, incentivos, bonificaciones, reintegros comunes y nuevo texto del artículo 148 Polivalencia polifuncional.

a) Art. 143 Inc. a) - Incentivo por asistencia y puntualidad (ver art. 7º infra)

Las partes acuerdan, a partir del 1º de octubre de 2009 restablecer plenamente el valor equivalente al 12,5% mensual del SBOIEI, para el incentivo por asistencia y puntualidad, previsto en el art. 143 inc. a) del CC 152/91 y Acuerdos posteriores.

b) Art. 148 - Asignación adicional por polivalencia polifuncional

Se redefine el articulado que queda redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 148º POLIVALENCIA POLIFUNCIONAL

Las tareas descriptas en todas las categorías de personal interno de producción y mantenimiento del presente convenio, no se consideran funcionalmente limitadas a las meras descripciones que en cada caso se expresen, debiéndose interpretarlas por las partes con criterio de polifuncionalidad y flexibilidad. En tal sentido la empresa en ejercicio de sus facultades propias puede asignar las tareas de cada categoría, atendiendo las necesidades operativas, en el marco de las disposiciones legales y convencionales vigentes, con conocimiento previo de la representación sindical. La aplicación de la polivalencia debe hacerse respetando los derechos de los trabajadores, el respeto de los valores de dignidad y racionabilidad y sin perjuicios materiales ni morales para el trabajador.

En función de lo previsto en el párrafo precedente, el personal interno de producción y mantenimiento, percibirá una suma única, sin distinción de categorías, en concepto de adicional por polivalencia funcional, que ha sido acordado por las partes, para que sea abonado, aun cuando el empleador no hubiere hecho ejercicio de la facultad de asignar tareas aplicando el criterio de polifuncionalidad y flexibilidad.

Se establece el nuevo valor económico correspondiente a la asignación adicional por polivalencia polifuncional —Art.148—, para el Operario Interno y demás categorías.

Se acuerda que:

a) hasta el 30 de agosto 2010 se mantenga el valor vigente de Pesos Quinientos con 00/100 ($ 500,00) mensuales;

b) a partir del 1º de septiembre de 2010 se acuerda el pago de la suma de Pesos Novecientos con 00/100 ($ 900,00) mensuales, conforme se transcribe en el Anexo I.

c) Art. 149 - Bonificación anual por asistencia

Se acuerda establecer el nuevo valor económico correspondiente a la bonificación anual por asistencia —art. 149— en la suma de pesos Quinientos Ochenta y Cinco con 00/100 ($ 585,00).

d) Art. 150 - Reintegro por Vacaciones

Se acuerda establecer el nuevo valor económico correspondiente al Reintegro por Vacaciones —art. 150—, en la suma de pesos Trescientos Cincuenta con 00/100 ($ 350,00).

e) Art. 151 - Adicional diario por turno rotativo

Se acuerda establecer los nuevos valores económicos diarios, correspondientes al adicional por turno rotativo —art. 151— en la suma de pesos Veinte con 00/100 ($ 20,00).

Artículo Cuarto

Art. 165 y conc.

A. - Nuevos Básicos Mínimos Iniciales

Se acuerda establecer los nuevos valores económicos de las remuneraciones de las categorías convencionales del personal interno, Producción y Mantenimiento, Administrativo establecidas en el art. 165 y conc. de la C.C. 152/91 y reformas.

A tal efecto, se ratifica el texto convencional y se establece, como sueldo básico mensual mínimo inicial del Operario Interno, los siguientes nuevos valores, transcriptos en la grilla general del Anexo I, a saber:

a) Desde el 1º de octubre de 2009 y hasta el 30 de abril de 2010 se establece la suma de pesos Dos Mil Cuarenta y Cuatro con 00/100 ($ 2.044,00) mensuales;

b) a partir del 1º de mayo de 2010 y hasta el 30 de junio de 2010 se establece la suma de pesos Dos Mil Ciento Cuarenta y Cuatro con 00/100 ($ 2.144,00) mensuales;

c) a partir del 1º de julio de 2010 y hasta el 31 de agosto de 2010 se establece la suma de pesos Dos Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro con 00/100 ($ 2.244,00) mensuales;

d) a partir de 1º de septiembre de 2010, se establece la suma de pesos Dos Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro ($ 2.344,00) mensuales.

Se ratifican los demás incisos b), c), d) y e) que establecen las demás remuneraciones categoriales del ayudante especializado, medio oficial y oficial y la intangibilidad salarial. Las nuevas remuneraciones básicas iniciales mínimas están transcriptas en la grilla salarial del Anexo I y se aplican a las disposiciones establecidas en el art. 198.

B.- Asignaciones No Remunerativas arts. 165, 167, 186, 187 de la CC 152/91

Se acuerda que el personal comprendido en los arts. 165, 167, 186, 187 de la CC 152/91, además de los nuevos valores económicos salariales establecidos precedentemente, percibirá una asignación mensual especial no remunerativa de:

a) Ciento Ochenta pesos ($ 180,00) a partir del 1º de octubre de 2009;

b) Doscientos Cuarenta pesos ($ 240,00) para el mes de noviembre de 2009;

c) Trescientos Sesenta pesos ($ 360,00) para el mes de diciembre de 2009;

d) Cuatrocientos Ochenta pesos ($ 480,00) para los meses de enero de 2010 a marzo de 2010;

e) Setecientos pesos ($ 700,00) para el mes de abril 2010,

f) Seiscientos pesos ($ 600,00) para los meses de mayo de 2010 a junio de 2010;

g) Quinientos pesos ($ 500,00) para los meses de julio de 2010 a agosto de 2010, conforme se establece en el Anexo II.

Estos valores serán computables mensualmente a los fines de los aportes y contribuciones para la OSPAGA.

Se acuerda que la última asignación de pesos Quinientos 00/100 ($ 500,00) —julio y agosto 2010— será incorporada al adicional por polivalencia funcional previsto en el artículo 148 de este convenio colectivo, a partir del 1º de septiembre de 2010.

Artículo Quinto

Art.167

Nuevos Básicos Mínimos Iniciales para conductores de expresos de servicios especiales

Se acuerda establecer los nuevos valores económicos de las remuneraciones mensuales mínimas iniciales de los conductores de expresos de servicios especiales, los cuales, de conformidad con el art. 167 del CC 152/91 y reformas, son superiores en un veinte por ciento (20%) sin acoplado y un veintiún por ciento (21%) con acoplado al valor del sueldo del operario interno en su escala inicial, vale decir que:

a) Hasta el 30 de abril de 2010 se establece la suma de pesos Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres con 00/100 ($ 2.453,00) mensuales sin acoplado y pesos Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro con 00/100 ($ 2.474,00) con acoplado;

b) a partir del 1º de mayo de 2010 y hasta el 30 de junio de 2010 se establece la suma de pesos Dos Mil Quinientos Setenta y Tres con 00/100 ($ 2.573,00) mensuales sin acoplado y pesos Dos Mil Quinientos Noventa y Cinco con 00/100 ($ 2.595,00) con acoplado;

c) a partir del 1º de julio de 2010 y hasta el 31 de agosto de 2010 se establece la suma de pesos Dos Mil Seiscientos Noventa y Tres con 00/100 ($ 2.693,00) mensuales sin acoplado y pesos Dos Mil Setecientos Dieciséis ($ 2.716,00) con acoplado;

d) a partir del 1º de septiembre de 2010, se establece la suma de pesos Dos Mil Ochocientos Trece con 00/100 ($ 2.813,00) mensuales sin acoplado y pesos Dos Mil Ochocientos Treinta y Siete con 00/100 ($ 2.837,00) mensuales con acoplado.

Las nuevas remuneraciones básicas iniciales mínimas de estos trabajadores se transcriben en la grulla salarial del Anexo I.

Artículo Sexto

Art. 169 y sgtes.

Nuevos básicos mínimos iniciales

Se acuerda establecer los nuevos valores económicos de las remuneraciones de las categorías convencionales enunciadas en el artículo 169 y siguientes de la C.C. 152/91 y reformas, conforme la grilla adjunta Anexo I ratificándose, además, todas las comisiones convencionales vigentes. Se incorporarán los nuevos valores a los artículos pertinentes respectivos correlacionados (arts. 169 a 174, en ocasión de presentarse el nuevo texto ordenado de la convención colectiva).

A.- Sueldos Básicos Mensuales Mínimos

Se acuerda establecer como nuevos sueldos básicos mensuales mínimos, los siguientes valores, a saber:

1) Desde el 1º de octubre de 2009 y hasta el 30 de abril de 2010 se establece la suma de pesos Un Mil Veintidós con 00/100 ($ 1.022,00) mensuales;

2) a partir del 1º de mayo de 2010 y hasta el 30 de junio de 2010 se establece la suma de pesos Un Mil Setenta y Dos con 00/100 ($ 1.072,00) mensuales;

3) a partir del 1º de julio de 2010 y hasta el 31 de agosto de 2010 se establece la suma de pesos Un Mil Ciento Veintidós con 00/100 ($ 1.122,00) mensuales;

4) a partir de 1º de septiembre de 2010, se establece la suma de pesos Un Mil Ciento Setenta y Dos 00/100 ($ 1.172,00) mensuales.

Los nuevos sueldos básicos mínimos se transcriben en la grilla salarial del Anexo I, ratificándose las comisiones respectivas.

B.- Remuneración Mensual Mínima Inicial Garantizada

Se acuerda establecer los nuevos valores de la Remuneración Mensual Mínima Inicial Garantizada para las categorías convencionales enunciadas en el art. 169 y siguientes del Convenio Colectivo 152/91 y reformas. A tal efecto, se establece la remuneración mensual mínima inicial garantizada, conforme el art. 174 y concordantes del Convenio Colectivo, en los siguientes valores económicos:

B.-1

Para los Choferes-Repartidores (sin distinción):

$ Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho ($ 2.658,00), hasta el 30 de abril de 2010;

$ Dos Mil Setecientos Ochenta y Ocho ($ 2.788,00), a partir del 1º de mayo de 2010;

$ Dos Mil Novecientos Dieciocho ($ 2.918,00), a partir del 1º de julio de 2010;

$ Tres Mil Cuarenta y Ocho ($ 3.048,00), a partir del 1º de septiembre de 2010.

Los nuevos valores se transcriben en la grilla salarial del Anexo I.

B.-2

Para los Ayudantes Repartidores (sin distinción)

$ Dos Mil Doscientos Cuarenta y Nueve ($ 2.249,00), hasta el 30 de abril de 2010;

$ Dos Mil Trecientos Cincuenta y Nueve ($ 2.359,00), a partir del 1º de mayo de 2010;

$ Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve ($ 2.469,00), a partir del 1º de julio de 2010;

$ Dos Mil Quinientos Setenta y Nueve ($ 2.579,00), a partir de septiembre de 2010;

Los nuevos valores se transcriben en la grilla salarial del Anexo I.

C.- Asignaciones No Remunerativas

El personal enunciado en los arts. 169 y concordantes de la CC 152/91, además de los nuevos valores económicos salariales establecidos precedentemente, percibirán una asignación mensual especial no remunerativa de:

a) Setenta y Cuatro pesos ($ 74,00) para el mes de octubre de 2009;

b) Ciento Dos pesos ($ 102,00), para el mes de noviembre de 2009;

c) Ciento Cincuenta y Seis pesos ($ 156,00) para el mes de diciembre de 2009;

d) Doscientos Diez pesos ($ 210,00) para los meses de enero de 2010 a marzo de 2010;

e) Trescientos Once pesos ($ 311,00) para el mes de abril de 2010;

f) Doscientos Cincuenta y Tres pesos ($ 253,00) para los meses de mayo de 2010 a junio de 2010;

g) Ciento Noventa y Siete pesos ($ 197,00) para los meses de julio de 2010 a agosto de 2010;

h) Ciento Cuarenta pesos ($ 140,00) a partir del mes de septiembre 2010, conforme se establece en el Anexo II.

Estos valores serán computables mensualmente a los fines de los aportes y contribuciones para la OSPAGA.

Se ha acordado que la asignación de pesos Ciento Cuarenta con 00/100 ($ 140,00) será incorporada a los sueldos básicos iniciales convencionales, a cuyo efecto durante el mes de septiembre de 2010, las partes establecerán las condiciones para esa incorporación.

Artículo Séptimo

Artículo 143 Inciso b)

Se acuerda adecuar el valor previsto en el inciso b) del artículo 143 del Convenio Colectivo 152/91 - Rama Soda, quedando redactado el texto como sigue:

ART 143 inc. b)

ASIGNACION POR INCENTIVO ANUAL

Los empleadores abonarán, a todos los trabajadores comprendidos en esta CC, conjuntamente con las remuneraciones correspondientes al mes de marzo de cada año, un incentivo económico anual de carácter no remunerativo equivalente como mínimo al 50% del sueldo básico del operario interno en su escala inicial vigente al momento del pago. Para el período de vigencia de este acuerdo las partes fijan el valor del incentivo en Pesos Un Mil Veintidós ($ 1.022.-).

CONDICIONES DE PERCEPCION

Para percibir dicho incentivo anual, los trabajadores deberán cumplir las siguiente condiciones:

A) PERSONAL INTERNO:

a) deberá tener asistencia perfecta y cumplimiento del horario de trabajo en el período que transcurre desde 1º de octubre y el 31 de marzo del año siguiente.

b) deberá carecer de suspensiones disciplinarias durante igual período de tiempo.

La percepción del incentivo se perderá, por tercios, de la siguiente forma:

a) Una inasistencia injustificada provocará la pérdida de un tercio del incentivo.

b) En caso de incumplimiento del horario de trabajo, la pérdida del derecho a percibir el incentivo se regulará de conformidad con lo previsto en este mismo artículo, inciso a); en consecuencia, cuando se incurra en tres impuntualidades las mismas serán equivalentes a una inasistencia injustificada y provocarán la pérdida de un tercio del incentivo.

c) A los efectos de este incentivo no se consideran inasistencias injustificadas las que correspondan a vacaciones, licencias legales, convencionales y gremiales, así como las ausencias fundadas en accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, enfermedades y accidentes inculpables.

d) Una suspensión disciplinaria fundada, cualquiera sea su magnitud, provocará también la pérdida de un tercio del incentivo.

B) PERSONAL DE CHOFERES REPARTIDORES Y AYUDANTES:

I.- Las condiciones para la percepción del incentivo serán de la siguiente forma:

a) Se deberá tener asistencia perfecta y cumplimiento puntual del horario de trabajo en el período que corre entre el 1º de octubre y el 31 de marzo del año siguiente de conformidad a lo expuesto en este apart. B, II, inc. b).

b) Se deberá carecer de suspensiones disciplinarias fundadas, durante el período que corre del 1º de octubre al 31 de marzo del año siguiente.

c) El cumplimiento de los dos objetivos precedentemente expuestos (asistencia y puntualidad), sin registrar suspensiones disciplinarias, dan derecho al cobro del 50% del incentivo.

d) Para obtener el derecho a la percepción del 50% restante del valor del incentivo anual, se deberá cumplir con un objetivo de ventas medido en volumen. El objetivo de ventas citado corresponde al período comprendido entre el 1º de octubre de cada año y el 31 de marzo del siguiente. En todos los casos se deberá utilizar una escala para la medición gradual del resultado porcentual de ventas logrado por el trabajador que se aplicará a los fines del pago respectivo, conforme la grata que se adjunte.

II.- La percepción del incentivo se perderá de la siguiente forma:

a) El 50% del incentivo anual fijado en este artículo condicionado al cumplimiento de objetivo de ventas, se abonará, según lo expuesto precedentemente Apart. 1, inc. d), conforme a la escala que fija los porcentuales aplicables conforme al cumplimiento del objetivo por el trabajador.

b) El restante 50% se perderá por tercios, de la siguiente forma:

• Una inasistencia injustificada provocará la pérdida de un tercio (16,66%) del 50% del incentivo.

• En caso de incumplimiento del horario de trabajo, la pérdida del derecho a percibir el incentivo se regulará de conformidad con lo previsto en el inciso a) de este mismo artículo; en consecuencia, cuando se incurra en tres impuntualidades las mismas serán equivalentes a una inasistencia injustificada y provocarán la pérdida de un tercio (16,66%) del 50% del incentivo.

• A los efectos de este artículo no se consideran inasistencias injustificadas las que correspondan a vacaciones, licencias legales, convencionales y gremiales, así como las ausencias fundadas en accidentes de trabajo,, enfermedades profesionales, enfermedades y accidentes inculpables.

III.- Normas transitorias:

1. Para el período que corre desde el 1º de octubre de 2009 al 31 de marzo de 2010, las partes acuerdan que el objetivo de ventas se establece en un aumento porcentual del volumen ventas, respecto del volumen de ventas registrado en igual período del año anterior, vale decir 1º de octubre de 2008 - 31 de marzo de 2009, según grilla que se adjunta en el Anexo III.

2. En el caso particular del incentivo a liquidarse con las remuneraciones de marzo de 2010, el mismo será abonado en dos cuotas iguales: la primera con la remuneración del mes de marzo y la segunda con la de abril de 2010.

Esta asignación anual por incentivo, no remunerativa, será computable mensualmente al solo efecto de los pagos de los aportes y contribuciones a favor de la OSPAGA.

Artículo Octavo

ARTICULO 166

Adecuación y precisión de valores

PERSONAL DE PROMOCION

A.- Nuevas remuneraciones mínimas

Se establecen el nuevo sueldo básico mensual mínimo y los nuevos valores a percibir por el personal comprendido en este artículo (SBOI+SNR+Presentismo) conforme planilla Anexo I y Anexo II.

Así también se establecen los nuevos valores correspondientes a la remuneración mensual variable por el cumplimiento de objetivos, conforme a la grilla que se adjunta en Anexo III.

Se aclara y se precisa la aplicación del actual artículo 166º que queda así redactado:

PERSONAL DE PROMOCION

PROMOTOR/A: Es el personal que efectúa la labor de difusión, información, presentación, promoción, degustación de productos, entrega de muestras y/o productos con o sin cargo, así como la realización de cualquier tarea que se orienten a dar a conocer o incrementar el consumo de los productos que comercializa la empleadora. Asimismo, este personal podrá efectuar visitas a los clientes de la empleadora, para realizar tareas de relevamiento de stocks de productos, envases y material publicitario que sea entregado al efecto de la promoción.

La retribución mensual que perciba el personal comprendido en este artículo, será la del sueldo Básico del Operario Interno, con más los adicionales establecidos para su categoría. Además percibirá una remuneración mensual variable sujeta al cumplimiento de objetivos, los que serán acordados entre cada empresa y la representación gremial respectiva de 1er. grado, conforme la grilla respectiva adjunta en Anexo III.

B.- Asignaciones No Remunerativas

El personal enunciado en el artículo 166 de la CC 152/91, además de los nuevos valores económicos salariales establecidos precedentemente, percibirán una asignación mensual especial no remunerativa de:

a) Noventa pesos ($ 90,00) para el mes de octubre de 2009;

b) Ciento Veinte pesos ($ 120,00), para el mes de noviembre de 2009;

c) Ciento Ochenta pesos ($ 180,00) para el mes de diciembre de 2009;

d) Doscientos Cuarenta pesos ($ 240,00) para los meses de enero de 2010 a marzo de 2010;

e) Trescientos Cincuenta pesos ($ 350,00) para el mes de abril de 2010;

f) Trescientos pesos ($ 300,00) para los meses de mayo de 2010 a junio de 2010;

g) Doscientos Cincuenta pesos ($ 250,00) para los meses de julio de 2010 a agosto de 2010;

h) Doscientos pesos ($ 200,00) a partir del mes de septiembre 2010, conforme se establece en el Anexo II.

Artículo Noveno

Art. 194 y 195

Se ratifica el texto y contenido del art. 194 y 195, homologado por R. (ST) 141/05, que rige concordantemente con lo dispuesto en este acuerdo y en el articulado convencional existente.

Artículo Décimo

Art.196

Las partes ratifican el texto y contenido del art. 196 del CC 152/91, homologado por R. (ST) 141/05 que establece a favor de los SUTIAGA la contribución empresarial mensual del 1,25% del sueldo básico del operario interno en su escala inicial.

Dicha contribución, excepcionalmente, durante el período de vigencia de este Acuerdo Colectivo, se establece en los siguientes valores, por cada trabajador comprendido en el CC 152/91 Rama Soda y en este Acuerdo Colectivo, transcriptos en el Anexo IV de este acuerdo, a saber:

a) Desde el 1º de octubre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009 se establece la suma de Veintinueve pesos con 00/100 mensuales ($ 29,00);

b) A partir del 1º de enero de 2010 hasta el 31 de marzo de 2010 se establece la suma de Treinta y Dos pesos con 00/100 mensuales ($ 32,00);

c) A partir del 1º de abril de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2010 se establece la suma de Treinta y Cuatro pesos con 30/100 ($ 34,30).

Estos valores mensuales son por cada trabajador incluido en este Convenio Colectivo de Trabajo, sea permanente, temporario o eventual, transcriptos en el Anexo IV de este acuerdo.

A partir del 1º de octubre de 2010 se conviene restablecer la vigencia de la contribución del 1,25% del Sueldo Básico en Escala Inicial del Operario Interno, por cada trabajador incluido en este Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo Undécimo

Art. 197

Las partes ratifican el texto y contenido del art. 197 del CC 152/91, homologado por R. (ST) 141/05 que establece una contribución empresarial mensual a favor de FATAGA.

Cláusula Transitoria.- Valores nominales.

Las partes acuerdan, a partir del 1º de octubre de 2009 y hasta 30 de septiembre de 2010, en forma transitoria establecer los valores nominales que corresponderá abonar en concepto de las contribuciones empresarias convencionales establecidas por el Art. 197 del CC 152/91 ratificado.

Dicho aporte del 2,875%, excepcionalmente, durante la vigencia de este Acuerdo Colectivo se establece que sea:

a) Desde el 1º de octubre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009 se establece la suma de Ochenta pesos con 60/100 mensuales ($ 80,60);

b) A partir del 1º de enero de 2010 hasta el 31 de marzo de 2010 se establece la suma de Ochenta y Siete pesos con 00/100 mensuales ($ 87,00);

c) A partir del 1º de abril de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2010 se establece la suma de Noventa y Tres pesos con 30/100 ($ 93,30).

Estos valores mensuales lo son por cada trabajador incluido en este Convenio Colectivo de Trabajo (sea permanente, temporario o eventual), transcriptos en el Anexo IV de este acuerdo. A partir del 1º de octubre de 2010 se conviene restablecer el valor nominal de la contribución mensual del 2,875% del Sueldo Básico en Escala Inicial del Operativo Interno, por cada trabajador incluido en el art. 197 del Convenio Colectivo de Trabajo Rama Soda.

Artículo Duodécimo

Art. 197 bis Nueva Contribución

Contribución complementaria

A partir del mes de enero de 2010 y hasta el mes de septiembre de 2010, ambos inclusive y con afectación a un fondo destinado a prestaciones sociales complementarias, investigación y perfeccionamiento gremial y profesional, de capacitación, acción social y de nuevas prestaciones que será administrado exclusivamente por la entidad sindical de segundo grado signataria de este Convenio, los empleadores aportarán en la cuenta bancaria que FATAGA indique, una suma equivalente al 2% (dos por ciento) mensual del Sueldo Básico del Operario de Producción Interno en su Escala Inicial, con más artículo 148 por cada trabajador incluido en este Convenio Colectivo de Trabajo - Rama Soda.

Finalizada la vigencia del presente convenio, ambas partes (representación empresaria y representación sindical) deberán establecer, en común acuerdo y dentro de los diez días siguientes a esa fecha, el monto porcentual del aporte que corresponderá en lo sucesivo. En caso de disidencia o falta de acuerdo en el plazo señalado, resolverá la autoridad de aplicación, en los términos y condiciones previstas en la Ley Nº 16.936 de arbitraje obligatorio o la disposición legal que la sustituya.

En el supuesto de mora administrativa durante el diligenciamiento del proceso arbitral, que hiciera peligrar la continuidad o el desarrollo de los trabajos en curso de ejecución por proyectos o planes aprobados por el Congreso Anual Ordinario de FATAGA, proseguirá la continuidad del aporte hasta la producción del laudo arbitral hasta un máximo de noventa días corridos desde la fecha indicada precedentemente, lo que suceda primero. En tales supuestos las partes compensarán entre sí —mediante débitos o créditos que correspondieren—, las diferencias que surgieren de los resultados del aporte efectuado durante dicho lapso.

Cláusula Transitoria.- Valores nominales.

Las partes acuerdan, a partir del 1º de enero de 2010 y hasta 30 de septiembre de 2010, en forma transitoria establecer los valores nominales que corresponderá abonar en concepto de las contribuciones empresarias convencionales establecidas por el Art. 197 bis del CC 152/91 ratificado.

Dicho aporte del 2,00%, excepcionalmente, durante la vigencia de este Acuerdo Colectivo se establece que sea:

a) Desde el 1º de enero de 2010 hasta el 31 de marzo de 2010 se establece la suma de Sesenta pesos con 50/100 mensuales ($ 60,50);

b) A partir del 1º de abril de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2010 se establece la suma de Sesenta y Cinco pesos con 00/100 ($ 65,00).

Estos valores mensuales lo son por cada trabajador incluido en este Convenio Colectivo de Trabajo (sea permanente, temporario o eventual), en el Anexo IV de este acuerdo.

A partir del 1º de octubre de 2010 se conviene restablecer el valor nominal de la contribución mensual del 2,00% del Sueldo Básico en Escala Inicial del Operario Interno, por cada trabajador incluido en el artículo 197 bis del Convenio Colectivo de Trabajo Rama Soda.

Artículo Décimo Tercero

Cláusula Transitoria I -Pago de los nuevos valores fijados por este acuerdo.

Las Empresas deberán abonar a los trabajadores con la liquidación de los haberes del mes de noviembre de 2009, de conformidad con la vigencia de este acuerdo (Artículo Primero - Adecuación del

Artículo 107º del CC 152/91), las diferencias remunerativas y no remunerativas correspondientes al mes de octubre ppdo. que surgen de la aplicación, a partir de ese mes, de los nuevos valores económicos descriptos en el articulado presente y los anexos con las escalas de remuneraciones correspondientes.

Cláusula Transitoria II -Pago de Aportes y Contribuciones Artículos 194, 195, 196 y 197

Las Empresas deberán ajustar el pago de los aportes y las contribuciones determinadas por los Arts. 194, 195, 196 y 197 del CC 152/91, correspondientes al mes de octubre de 2009 en oportunidad de la liquidación de haberes del mes de noviembre de 2009, con el vencimiento habitual para dichos cargos.

Cláusula Transitoria III - Disposiciones Remunerativas del Gobierno Nacional.

En el supuesto de otorgarse una asignación salarial fija por parte de la autoridad pública, las partes se comprometen a reunirse y analizar la modalidad de forma y tiempo de su aplicación.

NEGOCIACION 2009 - 2010 - RAMA SODA
ANEXO I
SUELDOS BÁSICOS INICIALES Y ADICIONALES CONVENCIONALES - CCT 152/91 - RAMA SODA
VIGENTES A PARTIR DEL 01/10/2009

CONCEPTOS	Oct-2009	Nov-2009	Dic-2009	Ene-10 a Mar-10	Abr-2010	May-10 a Jun-10	Jul-10 a Ago-10	SEP-10
NOTA: A la remuneración básica de cada trabajador respectivo, deben adicionarse los siguientes conceptos:								
Art. 121 - Horas Extraordinarias: 0,8 % de la R.M.I.								
Art. 126 - Antigüedad (El 1% del SBOIEI, por año)	$ 20,44	$ 20,44	$ 20,44	$ 20,44	$ 20,44	$ 21,44	$ 22,44	$ 23,44
Art. 143 inc a) Incentivo por Asistencia y Puntualidad	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 268,00	$ 281,00	$ 293,00
Art. 143 inc b) Incentivo anual 50% como mínimo del SBOIEI								
Art. 145 - Viático c/ Almuerzo o Cena (El 1% de la RM	$ 26,58	$ 26,58	$ 26,58	$ 26,58	$ 26,58	$ 27,88	$ 29,18	$ 30,48
Art. 147 Adicional por título: 5% SBOI para Nivel Secundario; 10% SBOI para Nivel Terciario								
Art. 148 - Asignación Polivalencia Funcional - Personal de Producción y Mantenimiento								
Art. 149 - Bonificación por Asistencia (anual)	$ 585,00	$ 585,00	$ 585,00	$ 585,00	$ 585,00	$ 585,00	$ 585,00	$ 585,00
Art. 150 - Reintegro por vacaciones	$ 350,00	$ 350,00	$ 350,00	$ 350,00	$ 350,00	$ 350,00	$ 350,00	$ 350,00
Art. 151 - Adicional por turnos rotativos (diarios)	$ 20,00	$ 20,00	$ 20,00	$ 20,00	$ 20,00	$ 20,00	$ 20,00	$ 20,00

CONCEPTOS	Oct-2009	Nov-2009	Dic-2009	Ene-10 a Mar-10	Abr-2010	May-10 a Jun-10	Jul-10 a Ago-10	SEP-10
PRODUCCIÓN Y MANTENIMIENTO								
Operario Interno								
Sueldo Básico	$ 2.044,00	$ 2.044,00	$ 2.044,00	$ 2.044,00	$ 2.044,00	$ 2.144,00	$ 2.244,00	$ 2.344,00
Adicional Art. 148	$ 500,00	$ 500,00	$ 500,00	$ 500,00	$ 500,00	$ 500,00	$ 500,00	$ 900,00
Asistencia y Puntualidad	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 268,00	$ 281,00	$ 293,00
Asig. No Remunerativa	$ 180,00	$ 240,00	$ 360,00	$ 480,00	$ 700,00	$ 600,00	$ 500,00	$ -
	$ 2.980,00	**$ 3.040,00**	**$ 3.160,00**	**$ 3.280,00**	**$ 3.500,00**	**$ 3.512,00**	**$ 3.525,00**	**$ 3.537,00**
Ayudante especializado								
Sueldo Básico	$ 2.249,00	$ 2.249,00	$ 2.249,00	$ 2.249,00	$ 2.249,00	$ 2.359,00	$ 2.469,00	$ 2.579,00
Adicional Art. 148	$ 500,00	$ 500,00	$ 500,00	$ 500,00	$ 500,00	$ 500,00	$ 500,00	$ 900,00
Asistencia y Puntualidad	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 268,00	$ 281,00	$ 293,00
Asig. No Remunerativa	$ 180,00	$ 240,00	$ 360,00	$ 480,00	$ 700,00	$ 600,00	$ 500,00	$ -
	$ 3.185,00	**$ 3.245,00**	**$ 3.365,00**	**$ 3.485,00**	**$ 3.705,00**	**$ 3.727,00**	**$ 3.750,00**	**$ 3.772,00**
Medio oficial								
Sueldo Básico	$ 2.453,00	$ 2.453,00	$ 2.453,00	$ 2.453,00	$ 2.453,00	$ 2.573,00	$ 2.693,00	$ 2.813,00
Adicional Art. 148	$ 500,00	$ 500,00	$ 500,00	$ 500,00	$ 500,00	$ 500,00	$ 500,00	$ 900,00
Asistencia y Puntualidad	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 268,00	$ 281,00	$ 293,00
Asig. No Remunerativa	$ 180,00	$ 240,00	$ 360,00	$ 480,00	$ 700,00	$ 600,00	$ 500,00	$ -
	$ 3.389,00	**$ 3.449,00**	**$ 3.569,00**	**$ 3.689,00**	**$ 3.909,00**	**$ 3.941,00**	**$ 3.974,00**	**$ 4.006,00**
Oficial								
Sueldo Básico	$ 2.658,00	$ 2.658,00	$ 2.658,00	$ 2.658,00	$ 2.658,00	$ 2.788,00	$ 2.918,00	$ 3.048,00
Adicional Art. 148	$ 500,00	$ 500,00	$ 500,00	$ 500,00	$ 500,00	$ 500,00	$ 500,00	$ 900,00
Asistencia y Puntualidad	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 268,00	$ 281,00	$ 293,00
Asig. No Remunerativa	$ 180,00	$ 240,00	$ 360,00	$ 480,00	$ 700,00	$ 600,00	$ 500,00	$ -
	$ 3.594,00	**$ 3.654,00**	**$ 3.774,00**	**$ 3.894,00**	**$ 4.114,00**	**$ 4.156,00**	**$ 4.199,00**	**$ 4.241,00**

PROMOTORES/AS	Oct-2009	Nov-2009	Dic-2009	Ene-10 a Mar-10	Abr-10	May-10 a Jun-10	Jul-10 a Ago-10	Sep-10
Sueldo Básico	$ 2.044,00	$ 2.044,00	$ 2.044,00	$ 2.044,00	$ 2.044,00	$ 2.144,00	$ 2.244,00	$ 2.344,00
Asistencia y Puntualidad	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 268,00	$ 281,00	$ 293,00
Asig. No Remunerativa	$ 90,00	$ 120,00	$ 180,00	$ 240,00	$ 350,00	$ 300,00	$ 250,00	$ 200,00
	$ 2.390,00	**$ 2.420,00**	**$ 2.480,00**	**$ 2.540,00**	**$ 2.650,00**	**$ 2.712,00**	**$ 2.775,00**	**$ 2.837,00**

Perciben, además, una remuneración mensual, variable, según art. 166 del CCT Nº 152/91 - ANEXO III

REPARTIDORES Y AYUDANTES Remunerados a con un salario básico más adicionales	Oct-2009	Nov-2009	Dic-2009	Ene-10 a Mar-10	Abr-2010	May-10 a Jun-10	Jul-10 a Ago-10	SEP-10
Chofer Repartidor a Negocio con Ayudante Efectivo								
Sueldo Básico	$ 1.022,00	$ 1.022,00	$ 1.022,00	$ 1.022,00	$ 1.022,00	$ 1.072,00	$ 1.122,00	$ 1.172,00
Asistencia y Puntualidad	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 268,00	$ 281,00	$ 293,00
Asig. No Remunerativa	$ 74,00	$ 102,00	$ 156,00	$ 210,00	$ 311,00	$ 253,00	$ 197,00	$ 140,00
	$ 1.352,00	**$ 1.380,00**	**$ 1.434,00**	**$ 1.488,00**	**$ 1.589,00**	**$ 1.593,00**	**$ 1.600,00**	**$ 1.605,00**
Estos trabajadores perciben, además, comisión según Art. 170 del CCT Nº 152/91.								
Rem. Mensual Mínima Garantizada (Art. 174 del CCT Nº 152/91)	$ 2.658,00	$ 2.658,00	$ 2.658,00	$ 2.658,00	$ 2.658,00	$ 2.788,00	$ 2.918,00	$ 3.048,00
Chofer Repartidor a Negocio sin Ayudante Efectivo								
Sueldo Básico	$ 1.022,00	$ 1.022,00	$ 1.022,00	$ 1.022,00	$ 1.022,00	$ 1.072,00	$ 1.122,00	$ 1.172,00
Asistencia y Puntualidad	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 268,00	$ 281,00	$ 293,00
Asig. No Remunerativa	$ 74,00	$ 102,00	$ 156,00	$ 210,00	$ 311,00	$ 253,00	$ 197,00	$ 140,00
	$ 1.352,00	**$ 1.380,00**	**$ 1.434,00**	**$ 1.488,00**	**$ 1.589,00**	**$ 1.593,00**	**$ 1.600,00**	**$ 1.605,00**
Estos trabajadores perciben, además, comisión según Art. 170 del CCT Nº 152/91.								
Rem. Mensual Mínima Garantizada (Art. 174 del CCT Nº 152/91)	$ 2.658,00	$ 2.658,00	$ 2.658,00	$ 2.658,00	$ 2.658,00	$ 2.788,00	$ 2.918,00	$ 3.048,00
Chofer Repartidor a Familia con Ayudante Efectivo								
Sueldo Básico	$ 1.022,00	$ 1.022,00	$ 1.022,00	$ 1.022,00	$ 1.022,00	$ 1.072,00	$ 1.122,00	$ 1.172,00
Asistencia y Puntualidad	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 268,00	$ 281,00	$ 293,00
Asig. No Remunerativa	$ 74,00	$ 102,00	$ 156,00	$ 210,00	$ 311,00	$ 253,00	$ 197,00	$ 140,00
	$ 1.352,00	**$ 1.380,00**	**$ 1.434,00**	**$ 1.488,00**	**$ 1.589,00**	**$ 1.593,00**	**$ 1.600,00**	**$ 1.605,00**
Estos trabajadores perciben, además, comisión según Art. 170 del CCT Nº 152/91.								
Rem. Mensual Mínima Garantizada (Art. 174 del CCT Nº 152/91)	$ 2.658,00	$ 2.658,00	$ 2.658,00	$ 2.658,00	$ 2.658,00	$ 2.788,00	$ 2.918,00	$ 3.048,00
Chofer Repartidor a Familia sin Ayudante Efectivo								
Sueldo Básico	$ 1.022,00	$ 1.022,00	$ 1.022,00	$ 1.022,00	$ 1.022,00	$ 1.072,00	$ 1.122,00	$ 1.172,00
Asistencia y Puntualidad	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 268,00	$ 281,00	$ 293,00
Asig. No Remunerativa	$ 74,00	$ 102,00	$ 156,00	$ 210,00	$ 311,00	$ 253,00	$ 197,00	$ 140,00
	$ 1.352,00	**$ 1.380,00**	**$ 1.434,00**	**$ 1.488,00**	**$ 1.589,00**	**$ 1.593,00**	**$ 1.600,00**	**$ 1.605,00**
Estos trabajadores perciben, además, comisión según Art. 170 del CCT Nº 152/91.								
Rem. Mensual Mínima Garantizada (Art. 174 del CCT Nº 152/91)	$ 2.658,00	$ 2.658,00	$ 2.658,00	$ 2.658,00	$ 2.658,00	$ 2.788,00	$ 2.918,00	$ 3.048,00
Chofer Repartidor Mixto con Ayudante Efectivo								
Sueldo Básico	$ 1.022,00	$ 1.022,00	$ 1.022,00	$ 1.022,00	$ 1.022,00	$ 1.072,00	$ 1.122,00	$ 1.172,00
Asistencia y Puntualidad	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 268,00	$ 281,00	$ 293,00
Asig. No Remunerativa	$ 74,00	$ 102,00	$ 156,00	$ 210,00	$ 311,00	$ 253,00	$ 197,00	$ 140,00
	$ 1.352,00	**$ 1.380,00**	**$ 1.434,00**	**$ 1.488,00**	**$ 1.589,00**	**$ 1.593,00**	**$ 1.600,00**	**$ 1.605,00**
Estos trabajadores perciben, además, comisión según Art. 170 del CCT Nº 152/91.								
Rem. Mensual Mínima Garantizada (Art. 174 del CCT Nº 152/91)	$ 2.658,00	$ 2.658,00	$ 2.658,00	$ 2.658,00	$ 2.658,00	$ 2.788,00	$ 2.918,00	$ 3.048,00

REPARTIDORES Y AYUDANTES Remunerados a con un salario básico más adicionales	Oct-2009	Nov-2009	Dic-2009	Ene-10 a Mar-10	Abr-2010	May-10 a Jun-10	Jul-10 a Ago-10	SEP-10
Chofer Repartidor Mixto sin Ayudante Efectivo								
Sueldo Básico	$ 1.022,00	$ 1.022,00	$ 1.022,00	$ 1.022,00	$ 1.022,00	$ 1.072,00	$ 1.122,00	$ 1.172,00
Asistencia y Puntualidad	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 268,00	$ 281,00	$ 293,00
Asig. No Remunerativa	$ 74,00	$ 102,00	$ 156,00	$ 210,00	$ 311,00	$ 253,00	$ 197,00	$ 140,00
	$ 1.352,00	**$ 1.380,00**	**$ 1.434,00**	**$ 1.488,00**	**$ 1.589,00**	**$ 1.593,00**	**$ 1.600,00**	**$ 1.605,00**
Estos trabajadores perciben, además, comisión según Art. 170 del CCT Nº 152/91.								
Rem. Mensual Mínima Garantizada (Art. 174 del CCT Nº 152/91)	$ 2.658,00	$ 2.658,00	$ 2.658,00	$ 2.658,00	$ 2.658,00	$ 2.788,00	$ 2.918,00	$ 3.048,00
Ayudante de Chofer Repartidor a Negocio								
Sueldo Básico	$ 1.022,00	$ 1.022,00	$ 1.022,00	$ 1.022,00	$ 1.022,00	$ 1.072,00	$ 1.122,00	$ 1.172,00
Asistencia y Puntualidad	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 268,00	$ 281,00	$ 293,00
Asig. No Remunerativa	$ 74,00	$ 102,00	$ 156,00	$ 210,00	$ 311,00	$ 253,00	$ 197,00	$ 140,00
	$ 1.352,00	**$ 1.380,00**	**$ 1.434,00**	**$ 1.488,00**	**$ 1.589,00**	**$ 1.593,00**	**$ 1.600,00**	**$ 1.605,00**
Estos trabajadores perciben, además, comisión según Art. 170 del CCT Nº 152/91. Comisión 4% sifones y nueva comisión de un 30% de la comisión del chofer repartidor sin ayudante.								
Rem. Mensual Mínima Garantizada (Art. 174 del CCT Nº 152/91)	$ 2.249,00	$ 2.249,00	$ 2.249,00	$ 2.249,00	$ 2.249,00	$ 2.359,00	$ 2.469,00	$ 2.579,00
Ayudante de Chofer Repartidor a Familia								
Sueldo Básico	$ 1.022,00	$ 1.022,00	$ 1.022,00	$ 1.022,00	$ 1.022,00	$ 1.072,00	$ 1.122,00	$ 1.172,00
Asistencia y Puntualidad	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 268,00	$ 281,00	$ 293,00
Asig. No Remunerativa	$ 74,00	$ 102,00	$ 156,00	$ 210,00	$ 311,00	$ 253,00	$ 197,00	$ 140,00
	$ 1.352,00	**$ 1.380,00**	**$ 1.434,00**	**$ 1.488,00**	**$ 1.589,00**	**$ 1.593,00**	**$ 1.600,00**	**$ 1.605,00**
Estos trabajadores perciben, además, comisión según Art. 170 del CCT Nº 152/91. Comisión 4% sifones y nueva comisión de un 30% de la comisión del chofer repartidor sin ayudante.								
Rem. Mensual Mínima Garantizada (Art. 174 del CCT Nº 152/91)	$ 2.249,00	$ 2.249,00	$ 2.249,00	$ 2.249,00	$ 2.249,00	$ 2.359,00	$ 2.469,00	$ 2.579,00
Ayudante de Chofer Repartidor Mixto								
Sueldo Básico	$ 1.022,00	$ 1.022,00	$ 1.022,00	$ 1.022,00	$ 1.022,00	$ 1.072,00	$ 1.122,00	$ 1.172,00
Asistencia y Puntualidad	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 268,00	$ 281,00	$ 293,00
Asig. No Remunerativa	$ 74,00	$ 102,00	$ 156,00	$ 210,00	$ 311,00	$ 253,00	$ 197,00	$ 140,00
	$ 1.352,00	**$ 1.380,00**	**$ 1.434,00**	**$ 1.488,00**	**$ 1.589,00**	**$ 1.593,00**	**$ 1.600,00**	**$ 1.605,00**
Estos trabajadores perciben, además, comisión según Art. 170 del CCT Nº 152/91.								
Rem. Mensual Mínima Garantizada (Art. 174 del CCT Nº 152/91)	$ 2.249,00	$ 2.249,00	$ 2.249,00	$ 2.249,00	$ 2.249,00	$ 2.359,00	$ 2.469,00	$ 2.579,00

CONDUCTORES DE SERVICIOS ESPECIALES	Oct-2009	Nov-2009	Dic-2009	Ene-10 a Mar-10	Abr-2010	May-10 a Jun-10	Jul-10 a Ago-10	SEP-10
Sin acoplado								
Sueldo Básico	$ 2.453,00	$ 2.453,00	$ 2.453,00	$ 2.453,00	$ 2.453,00	$ 2.573,00	$ 2.693,00	$ 2.813,00
Asistencia y Puntualidad	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 268,00	$ 281,00	$ 293,00
Asig. No Remunerativa	$ 180,00	$ 240,00	$ 360,00	$ 480,00	$ 700,00	$ 600,00	$ 500,00	$ 400,00
	$ 2.889,00	**$ 2.949,00**	**$ 3.069,00**	**$ 3.189,00**	**$ 3.409,00**	**$ 3.441,00**	**$ 3.474,00**	**$ 3.506,00**
Con acoplado								
Sueldo Básico	$ 2.474,00	$ 2.474,00	$ 2.474,00	$ 2.474,00	$ 2.474,00	$ 2.595,00	$ 2.716,00	$ 2.837,00
Asistencia y Puntualidad	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 268,00	$ 281,00	$ 293,00
Asig. No Remunerativa	$ 180,00	$ 240,00	$ 360,00	$ 480,00	$ 700,00	$ 600,00	$ 500,00	$ 400,00
	$ 2.910,00	**$ 2.970,00**	**$ 3.090,00**	**$ 3.210,00**	**$ 3.430,00**	**$ 3.463,00**	**$ 3.497,00**	**$ 3.530,00**

PERSONAL ADMINISTRATIVO	Oct-2009	Nov-2009	Dic-2009	Ene-10 a Mar-10	Abr-2010	May-10 a Jun-10	Jul-10 a Ago-10	SEP-10
1° Categoría								
Sueldo Básico	$ 2.658,00	$ 2.658,00	$ 2.658,00	$ 2.658,00	$ 2.658,00	$ 2.788,00	$ 2.918,00	$ 3.048,00
Asistencia y Puntualidad	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 268,00	$ 281,00	$ 293,00
Asig. No Remunerativa	$ 180,00	$ 240,00	$ 360,00	$ 480,00	$ 700,00	$ 600,00	$ 500,00	$ 400,00
	$ 3.094,00	**$ 3.154,00**	**$ 3.274,00**	**$ 3.394,00**	**$ 3.614,00**	**$ 3.656,00**	**$ 3.699,00**	**$ 3.741,00**
2° Categoría								
Sueldo Básico	$ 2.453,00	$ 2.453,00	$ 2.453,00	$ 2.453,00	$ 2.453,00	$ 2.573,00	$ 2.693,00	$ 2.813,00
Asistencia y Puntualidad	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 268,00	$ 281,00	$ 293,00
Asig. No Remunerativa	$ 180,00	$ 240,00	$ 360,00	$ 480,00	$ 700,00	$ 600,00	$ 500,00	$ 400,00
	$ 2.889,00	**$ 2.949,00**	**$ 3.069,00**	**$ 3.189,00**	**$ 3.409,00**	**$ 3.441,00**	**$ 3.474,00**	**$ 3.506,00**
3° Categoría								
Sueldo Básico	$ 2.249,00	$ 2.249,00	$ 2.249,00	$ 2.249,00	$ 2.249,00	$ 2.359,00	$ 2.469,00	$ 2.579,00
Asistencia y Puntualidad	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 268,00	$ 281,00	$ 293,00
Asig. No Remunerativa	$ 180,00	$ 240,00	$ 360,00	$ 480,00	$ 700,00	$ 600,00	$ 500,00	$ 400,00
	$ 2.685,00	**$ 2.745,00**	**$ 2.865,00**	**$ 2.985,00**	**$ 3.205,00**	**$ 3.227,00**	**$ 3.250,00**	**$ 3.272,00**
4° Categoría								
Sueldo Básico	$ 2.044,00	$ 2.044,00	$ 2.044,00	$ 2.044,00	$ 2.044,00	$ 2.144,00	$ 2.244,00	$ 2.344,00
Asistencia y Puntualidad	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 268,00	$ 281,00	$ 293,00
Asig. No Remunerativa	$ 180,00	$ 240,00	$ 360,00	$ 480,00	$ 700,00	$ 600,00	$ 500,00	$ 400,00
	$ 2.480,00	**$ 2.540,00**	**$ 2.660,00**	**$ 2.780,00**	**$ 3.000,00**	**$ 3.012,00**	**$ 3.025,00**	**$ 3.037,00**

MENORES ADMINISTRATIVOS	Oct-2009	Nov-2009	Dic-2009	Ene-10 a Mar-10	Abr-2010	May-10 a Jun-10	Jul-10 a Ago-10	SEP-10
De 16 años cumplidos								
Sueldo Básico	$ 1.840,00	$ 1.840,00	$ 1.840,00	$ 1.840,00	$ 1.840,00	$ 1.930,00	$ 2.020,00	$ 2.110,00
Asistencia y Puntualidad	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 268,00	$ 281,00	$ 293,00
Asig. No Remunerativa	$ 162,00	$ 216,00	$ 324,00	$ 432,00	$ 630,00	$ 540,00	$ 450,00	$ 360,00
	$ 2.258,00	**$ 2.312,00**	**$ 2.420,00**	**$ 2.528,00**	**$ 2.726,00**	**$ 2.738,00**	**$ 2.751,00**	**$ 2.763,00**
De 17 años cumplidos								
Sueldo Básico	$ 1.942,00	$ 1.942,00	$ 1.942,00	$ 1.942,00	$ 1.942,00	$ 2.037,00	$ 2.132,00	$ 2.227,00
Asistencia y Puntualidad	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 268,00	$ 281,00	$ 293,00
Asig. No Remunerativa	$ 171,00	$ 228,00	$ 342,00	$ 456,00	$ 665,00	$ 570,00	$ 475,00	$ 380,00
	$ 2.369,00	**$ 2.426,00**	**$ 2.540,00**	**$ 2.654,00**	**$ 2.863,00**	**$ 2.875,00**	**$ 2.888,00**	**$ 2.900,00**

PERSONAL OBRERO MENOR	Oct-2009	Nov-2009	Dic-2009	Ene-10 a Mar-10	Abr-2010	May-10 a Jun-10	Jul-10 a Ago-10	SEP-10
De 16 años								
Sueldo Básico	$ 1.431,00	$ 1.431,00	$ 1.431,00	$ 1.431,00	$ 1.431,00	$ 1.501,00	$ 1.571,00	$ 1.641,00
Asistencia y Puntualidad	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 268,00	$ 281,00	$ 293,00
Asig. No Remunerativa	$ 126,00	$ 168,00	$ 252,00	$ 336,00	$ 490,00	$ 420,00	$ 350,00	$ 280,00
	$ 1.813,00	**$ 1.855,00**	**$ 1.939,00**	**$ 2.023,00**	**$ 2.177,00**	**$ 2.189,00**	**$ 2.202,00**	**$ 2.214,00**
De 17 años								
Sueldo Básico	$ 1.472,00	$ 1.472,00	$ 1.472,00	$ 1.472,00	$ 1.472,00	$ 1.544,00	$ 1.616,00	$ 1.688,00
Asistencia y Puntualidad	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 256,00	$ 268,00	$ 281,00	$ 293,00
Asig. No Remunerativa	$ 130,00	$ 173,00	$ 260,00	$ 346,00	$ 504,00	$ 432,00	$ 360,00	$ 288,00
	$ 1.858,00	**$ 1.901,00**	**$ 1.988,00**	**$ 2.074,00**	**$ 2.232,00**	**$ 2.244,00**	**$ 2.257,00**	**$ 2.269,00**

RMMG : Remuneración Mensual Mínima Garantizada
SBOIEI : Sueldo Básico del Operario Interno, Escala Inicial
OIEI: Operario Interno Escala Inicial

ACUERDO COLECTIVO 2009 - RAMA SODA
ANEXO II

A cada sueldo, de todos los trabajadores, deben sumarse los siguientes conceptos:
Vigencia a partir de 1° de Octubre de 2009 al 30 de Septiembre de 2010 conforme Acuerdo 2009

ASIGNACIONES NO REMUNERATIVAS

CONCEPTOS	Oct-2009	Nov-2009	Dic-2009	Ene-10 a Mar-10	Abr-10	May-10 a Jun-10	Jul-10 a Ago-10	Sep-10
PRODUCCIÓN Y MANTENIMIENTO	$ 180,00	$ 240,00	$ 360,00	$ 480,00	$ 700,00	$ 600,00	$ 500,00	$
PERSONAL DE PROMOCION	$ 90,00	$ 120,00	$ 180,00	$ 240,00	$ 350,00	$ 300,00	$ 250,00	$ 200,00
REPARTIDORES Y AYUDANTES	$ 74,00	$ 102,00	$ 156,00	$ 210,00	$ 311,00	$ 253,00	$ 197,00	$ 140,00
CONDUCTORES DE SERVICIOS ESPECIALES	$ 180,00	$ 240,00	$ 360,00	$ 480,00	$ 700,00	$ 600,00	$ 500,00	$ 400,00
PERSONAL ADMINISTRATIVO	$ 180,00	$ 240,00	$ 360,00	$ 480,00	$ 700,00	$ 600,00	$ 500,00	$ 400,00
MENORES ADMINISTRATIVOS De 16 años cumplidos	$ 162,00	$ 216,00	$ 324,00	$ 432,00	$ 630,00	$ 540,00	$ 450,00	$ 360,00
MENORES ADMINISTRATIVOS De 17 años cumplidos	$ 171,00	$ 228,00	$ 342,00	$ 456,00	$ 665,00	$ 570,00	$ 475,00	$ 380,00
PERSONAL OBRERO MENOR De 16 años	$ 126,00	$ 168,00	$ 252,00	$ 336,00	$ 490,00	$ 420,00	$ 350,00	$ 280,00
PERSONAL OBRERO MENOR De 17 años	$ 130,00	$ 173,00	$ 260,00	$ 346,00	$ 504,00	$ 432,00	$ 360,00	$ 288,00

ACUERDO COLECTIVO 2009 - RAMA SODA

ANEXO III

Art 166 - Remuneración mensual adicional variable por el cumplimiento de objetivos

Oct-09 a Dic-09	
hasta 60%	$ 378,00
hasta 85%	$ 504,00
hasta 100%	$ 630,00
hasta 110%	$ 693,00

Ene-10 a Sep-10	
hasta 60%	$ 480,00
hasta 85%	$ 640,00
hasta 100%	$ 800,00
hasta 110%	$ 880,00

Art 143 inc. b) - Escala porcentual de cumplimiento de objetivos

	Crecimiento alcanzado	Valor incentivo en $
1 -	de el 1%	$ 200,00
2 -	hasta el 2%	$ 350,00
3 -	hasta el 3%	$ 511,00

ACUERDO COLECTIVO 2009 - RAMA SODA

ANEXO IV

Contribuciones Empresarias Convencionales

Vigencia a partir de 1° de octubre de 2009 al 30 de septiembre de 2010

ART. 196 y ART. 197 y Nuevo

CONCEPTOS	Oct-09 a Dic-09	Ene-10 a Mar-10	Abr-10 a Sep-10
Art. 196	$ 29,00	$ 32,00	$ 34,30
Art. 197	$ 80,60	$ 87,00	$ 93,30
Art. 197 bis		60,50	$ 65,00

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 190/2009

Tope Nº 426/2009

Bs. As.,17/11/2009

VISTO el Expediente Nº 1.336.738/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 175 del 27 de octubre de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 8/9 del Expediente Nº 1.336.738/09, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO GRAN BUENOS AIRES DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, por la parte sindical y el ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO, por el sector empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 1005/08 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. Nº 175/09 registrado bajo el Nº 1270/09, conforme surge de fojas 40/41 y 44, respectivamente.

Que a fojas 52/57, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y en la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 11 del 6 de enero de 2006.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 175 del 27 de octubre de 2009 y registrado bajo el Nº 1270/09, suscripto entre el SINDICATO GRAN BUENOS AIRES DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, por la parte sindical y el ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO, por el sector empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN. Cumplido ello, gírese al Departamento Coordinación de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE de PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.336.738/09

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2009

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 190/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 426/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ANEXO

Expediente Nº 1.336.738/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO GRAN BUENOS AIRES DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS c/ ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO CCT Nº 1005/08 "E"	01/06/2009 01/08/2009	$ 6.357,23 $ 6.789,98	$ 19.071,69 $ 20.369,94